

CAPÍTULO PRIMERO

LA REGULACIÓN DEL VINO Y SU ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL. TRES EJEMPLOS DE REGULACIÓN EN EUROPA: ESPAÑA, FRANCIA Y LA UNIÓN EUROPEA

El vino constituye hoy en día uno de los sectores productivos más importantes de España, Francia y otros países europeos, con una creciente relevancia económica en Argentina, Chile, Sudáfrica, Australia y Nueva Zelanda.⁸⁸ Hemos seleccionado tres ejemplos de regulación vitivinícola para Europa: España, Francia y la Unión Europea, si bien hay muchos más que merecen ser estudiados y conocidos, como son Italia, Croacia y Eslovenia en Europa; Australia en Oceanía, y Sudáfrica en el continente africano. Explicaremos al final de la obra, después del caso de México, la regulación de los Estados Unidos de América, Argentina y Chile en el continente americano.⁸⁹

I. ESPAÑA

España es un ejemplo de larga data en la regulación de la producción, la comercialización y el consumo del vino a nivel mundial. Es destacable lo señalado en la exposición de motivos de la Ley de la Viña y el Vino (24/2003, de 10 de julio), que deja en claro que el vino y la viña son inseparables de la cultura hispánica;⁹⁰ pensemos en los vinos de Jerez.⁹¹ Se señala que, a pesar de dicho vínculo,

...el Derecho tardó mucho en entrar en este campo, que le era ajeno mientras pertenecía al mundo de las satisfacciones de los sentidos o de los sentimientos. Sólo cuando el vino se convirtió en un problema de salud, de orden público

⁸⁸ Moreno-Arribas, Ma. Victoria, *El vino*, Madrid, CSIC-Catarata, 2011, pp. 13 y 14.

⁸⁹ No obstante, hay otros ejemplos de regulación que merecen analizarse, como son los casos de Brasil, Uruguay, Perú y Bolivia.

⁹⁰ Para una visión histórica, véase Piqueras, Juan, *La vid y el vino en España. Edades Antigua y Media*, Valencia, Universitat de València, 2014.

⁹¹ Bettónica, Luis, *El vino de Jerez*, Madrid, Publicaciones Españolas, 1974, pp. 3-13.

o económico —y los poderes públicos se interesaron por estas cuestiones— es cuando las pragmáticas y las leyes hicieron acto de presencia, primero prohibiendo, después fomentando y luego regulando la producción, la comercialización y el consumo.⁹²

En la misma exposición de motivos se considera que la Real Orden de 23 de febrero de 1890 fue la primera de las disposiciones relativas a la elaboración de los vinos, complementada mediante el Real Decreto de 7 de enero de 1897.

Bajo la regencia de María Cristina, se dictó el Real Decreto de 21 de agosto de 1888, a fin de que el gobierno español estableciera estaciones enotécnicas en París, Londres y Hamburgo, con el objeto de promover, auxiliar y facilitar el comercio de vinos españoles puros y legítimos.

Posteriormente, se expide el Estatuto del Vino de 1932, que tiene como finalidad el regular al sector vitivinícola español. Un nuevo estatuto se aprobó mediante la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, titulado Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.⁹³

Después, la promulgación de la Constitución Española de 1978, que configura el Estado de las autonomías, y el ingreso de España en las comunidades europeas cambiaron las competencias en materia de cultivo de la vid y a sus productos, que actualmente corresponden de manera compartida al Estado y a las comunidades autónomas.

En el marco de la PAC, la OCM del vino surge en la Europa comunitaria en 1970. Se rigió por el Reglamento (CEE) 822/1987 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, y se han dictado un importante número de disposiciones comunitarias de desarrollo y aplicación. Posteriormente, se adoptó el Reglamento (CE) 1493/1999, de 17 de mayo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, que es de aplicación directa en todos los Estados miembros a partir del 1.º de agosto de 2000.

Se debe tener presente que España es el tercer productor de vino y posee la mayor extensión de viñedo del mundo. Así, la superficie cultivada es de 1,140,000 hectáreas y un tercio de esa producción corresponde a vinos de calidad. En cuanto a las exportaciones, éstas llegan a cerca de 10.5 millones de hectolitros de vinos y mostos.⁹⁴

⁹² Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-13864-consolidado.pdf>.

⁹³ *Código del Sector Vitivinícola*, ed. actualizada, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 29 de enero de 2019, p. 7. Asimismo, véase Coello, Carlos, “¿Qué regulan las normas vitivinícolas en España?”, en Tortolero Cervantes, Francisco (coord.), *Tres retos regulatorios para el sector vitivinícola de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, p. 51.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 8.

Considerada una de las leyes más esperadas en el orden jurídico español,⁹⁵ la Ley de la Viña y del Vino (Ley 24/2003, de 10 de julio)⁹⁶ se divide en cuatro títulos, que tratan de los aspectos generales de la vitivinicultura, de la protección del origen y la calidad de los vinos, del régimen sancionador y del Consejo Español de Vitivinicultura.

El objeto de la ley es la ordenación básica de la viña y del vino en el marco de la normativa de la Unión Europea, así como su designación, su presentación, su promoción y su publicidad. Asimismo, se regulan los niveles diferenciados del origen y la calidad de los vinos, así como el sistema de protección, en defensa de productores y consumidores, de las denominaciones y menciones que legalmente les están reservados frente a su uso indebido. También se regula el régimen sancionador de las infracciones administrativas en las materias atendidas por la propia ley.

Cabe destacar que la Ley de la Viña y del Vino se aplica, igualmente, a los productos derivados de la uva o del vino y, en particular, al vinagre de vino, a los vinos aromatizados, al brandy, al aguardiente de orujo y al mosto. Corresponde a las comunidades autónomas que mantengan y actualicen el registro vitícola comprensivo de los datos relativos al viñedo en su ámbito territorial, dando traslado al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de las variaciones que se produzcan, para la conservación y actualización de los datos estadísticos nacionales y el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa comunitaria. Cada comunidad autónoma deberá llevar un registro de envasadores de vinos.

La Ley incluye una serie de definiciones conforme a la regulación de la viña y del vino en la normativa de la Unión Europea, además de las que se establezcan reglamentariamente por el gobierno a propuesta del ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su caso, por la legislación de las comunidades autónomas.

Se establecen así las siguientes definiciones en su Artículo 2:

- a) *Nueva plantación*. Es la plantación efectuada en virtud de los derechos de nueva plantación contemplados en el artículo 3o. del Reglamento (CE) 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se

⁹⁵ Martín Rodríguez, Miguel Ángel y Vidal Giménez, Fernando, “La nueva Ley de la Viña y del Vino: líneas maestras y consecuencias para las actuales denominaciones de origen”, *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, núm. 204, 2004, p. 47. Sobre esta Ley, véase Serrano-Suñer Hoyos, Genoveva y González Botija, Fernando, *Comentarios a la Ley de la Viña y del Vino (Ley 24/2003, de 10 de julio)*, Madrid, Civitas, 2004.

⁹⁶ Ley de la Viña y del Vino (Ley 24/2003, de 10 de julio).

establece la organización común del mercado vitivinícola,⁹⁷ y aquella plantación que se refiera a nuevas superficies de uva de mesa o nuevas superficies de viñas madres de portainjertos.

- b) *Replantación*. Es aquella plantación realizada en virtud de los derechos de replantación contemplados en el artículo 4o. del Reglamento (CE) 1493/1999.
- c) *Reposición de marras*. Es la reposición de cepas improductivas a causa de fallos de arraigo o por accidentes físicos, biológicos o meteorológicos.
- d) *Operadores*. Son las personas físicas o jurídicas, o la agrupación de estas personas, que intervienen profesionalmente en alguna de las siguientes actividades del sector vitivinícola: la producción de la uva como materia prima, la elaboración del vino, su almacenamiento, su crianza, su embotellado y su comercialización.
- e) *Vino*. Es el alimento natural obtenido exclusivamente por fermentación alcohólica, total o parcial, de uva fresca, estrujada o no, o de mosto de uva.

De igual manera, se señala en la Ley que la Administración General del Estado podrá financiar campañas de información, difusión y promoción del viñedo, del vino y de los mostos de uva, en el marco de la normativa de la Unión Europea y de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional vigente y, en particular, con la normativa que prohíbe a los menores de edad el consumo de bebidas alcohólicas. Se establecen en el Artículo 4 una serie de criterios orientativos, los cuales deberán seguirse en las campañas financiadas con fondos públicos estatales, y que son:

- a) Recomendar el consumo moderado y responsable del vino.
- b) Informar y difundir sobre los beneficios del vino como alimento dentro de la dieta mediterránea.⁹⁸
- c) Fomentar el desarrollo sostenible del cultivo de la vid, favoreciendo el respeto del medio ambiente, así como la fijación de la población en el medio rural.
- d) Destacar los aspectos históricos, tradicionales y culturales de los vinos españoles, en particular las peculiaridades específicas de suelo y clima que influyen en ellos.

⁹⁷ Reglamento (CE) 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola.

⁹⁸ El Código Alimentario Español contiene los requisitos para que un producto sea considerado alimento, mismos que cumple el vino, que siempre se ha reconocido como tal. Véase Moreno-Arribas, Ma. Victoria, *op. cit.*, p. 17.

- e) Impulsar el conocimiento de los vinos españoles en los demás Estados miembros de la Unión Europea y en terceros países, con el objeto de lograr su mayor presencia en sus respectivos mercados.
- f) Informar y difundir la calidad y los beneficios de los mostos y zumos de uva.

Asimismo, se dispone que la Administración General del Estado promoverá una política de fomento de proyectos y programas de investigación y desarrollo en el sector vitivinícola. Podrá también, junto con las comunidades autónomas, las corporaciones locales y los entes dependientes de las mismas, cooperar de común acuerdo en la realización de campañas concertadas de información, difusión y promoción del viñedo, del vino y de los mostos de uva.⁹⁹

Corresponde al gobierno, a propuesta del ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y consultadas las comunidades autónomas, regular la normativa básica del régimen de autorizaciones de nuevas plantaciones y replantaciones de viñedos. Siempre que la Unión Europea autorice nuevas plantaciones, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación debe distribuir las superficies con base en criterios objetivos entre las comunidades autónomas, teniendo en cuenta la adaptación al mercado de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas y de los vinos de mesa con IG, así como el equilibrio de la economía vitivinícola de España.

Se aclara en la Ley que la reposición de marras no se considerará replantación, y podrá efectuarse sin límite durante los cinco primeros años de la plantación o replantación según el régimen que reglamentariamente y por la normativa autonómica se establezca para los siguientes años.

Se hace hincapié en que el material vegetal utilizado en las nuevas plantaciones o replantaciones cumpla con los requisitos establecidos reglamentariamente y con la normativa autonómica. Además, el material vegetal utilizado como portainjerto en zonas no exentas de filoxera deberá ser material de vid americana, o de sus cruzamientos, con probada resistencia a dicha plaga.

El artículo 6o. de la Ley se refiere a la transferencia de derechos de replantación entre particulares, que deberá ser regulada por el gobierno, a propuesta del ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa consulta a las comunidades autónomas, todo esto en el marco de la normativa comunitaria.

⁹⁹ Ley de la Viña y del Vino, artículos 1o.-4o.

Con el objeto de no perder potencial vitícola, el gobierno y las comunidades autónomas, de acuerdo con sus competencias, podrán crear y regular reservas de derechos de plantación de viñedo.

En cuanto a las variedades, el gobierno, a propuesta del ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y consultadas las comunidades autónomas, tendrá que establecer las modalidades en las que las comunidades autónomas deberán clasificar como variedades de vid en su ámbito territorial las variedades del género *vitis* destinadas a la producción de uva o de material de multiplicación vegetativa de la vid. Se aclara que las variedades destinadas a uva de vinificación deberán pertenecer a la especie *vitis vinifera*; de no serlo así, las plantaciones destinadas a la producción de vino realizadas con otras variedades de vid deberán ser arrancadas.¹⁰⁰

Si una superficie de viñedo no ha sido cultivada en las tres últimas campañas y se demuestra fehacientemente, la comunidad autónoma competente podrá acordar el arranque de dicha superficie de viñedo e incorporará, en su caso, a su reserva regional los derechos derivados del mismo.

Con excepción de los supuestos en que expresamente se permita, se prohíbe el aumento artificial de la graduación alcohólica natural de uva, mostos y vinos; no obstante, las comunidades autónomas, cuando concurren condiciones meteorológicas desfavorables, podrán autorizar el aumento de la graduación alcohólica de la uva, de los mostos y del vino nuevo aún en proceso de fermentación. A estos efectos, el gobierno, a propuesta del ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa consulta de las comunidades autónomas, deberá regular las condiciones básicas de autorización del aumento de graduación alcohólica natural de uvas, mostos y vinos. Para tal fin, sin perjuicio de los métodos establecidos en la normativa comunitaria, se utilizará, con carácter preferente, la adición de mosto concentrado o mosto concentrado rectificado.

Se prohíbe, en el marco de la normativa comunitaria vigente, la adición de sacarosa y de otros azúcares no procedentes de uva de vinificación para aumentar la graduación alcohólica natural de mostos y vinos. Cabe destacar que, en el marco de la normativa comunitaria, queda prohibida en España la mezcla de vinos tintos con vinos blancos.¹⁰¹

¹⁰⁰ Se exceptúan aquellos casos contemplados en la normativa comunitaria. Conforme al artículo 8o., párrafo 3, de la Ley, la obligación de arrancar el viñedo por aplicación de la normativa estatal o autonómica, en función del ámbito territorial de que se trate, o de la normativa de la Unión Europea, será declarada mediante resolución de la administración competente en cada caso, y previa la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo.

¹⁰¹ Ley de la Viña y del Vino, artículo 11 (entró en vigor el 1o. de agosto de 2003).

El título II de la Ley de la Viña y del Vino regulaba el sistema de protección del origen y calidad de los vinos, pero fue derogado por la normativa comunitaria europea, en particular por el Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados agrícolas y por el que se derogan los reglamentos (CEE) 922/72, (CEE) 234/79, (CE) 1037/2001 y (CE) 1234/2007,¹⁰² y por la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supra-autonómico.

El título III se refiere al régimen sancionador y establece que las personas físicas o jurídicas, asociaciones o entidades estarán obligadas a cumplir lo establecido en la Ley de la Viña y del Vino y en la normativa concordante en materia de vitivinicultura. Corresponde la titularidad de la potestad sancionadora por las infracciones tipificadas en la Ley a la Administración General del Estado, en el caso de infracciones relativas a los niveles de protección cuyo ámbito territorial se extienda a más de una comunidad autónoma, y al órgano competente de la administración de la comunidad autónoma correspondiente, en los demás casos.

Igualmente, estarán obligadas a conservar, en condiciones que permita su comprobación, por un tiempo mínimo de cuatro años, la documentación relativa a las obligaciones siguientes:¹⁰³

- a) Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos, servicios o sistemas de producción o elaboración, permitiendo la directa comprobación de los inspectores.
- b) Exhibir la documentación que sirva de justificación de las transacciones efectuadas.
- c) Facilitar que se obtenga copia o reproducción de la referida documentación.
- d) Permitir que se practique la oportuna toma de muestras o cualquier otro tipo de control o ensayo sobre sus viñedos o sobre los productos o mercancías que elaboren, distribuyan o comercialicen, y sobre las materias primas, aditivos o materiales que utilicen.
- e) Consentir la realización de las visitas de inspección y dar toda clase de facilidades para ello.

¹⁰² Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados agrícolas y por el que se derogan los reglamentos (CEE) 922/72, (CEE) 234/79, (CE) 1037/2001 y (CE) 1234/2007.

¹⁰³ Ley de la Viña y del Vino, artículos 33-36.

En el ejercicio de sus funciones de control en materia de vitivinicultura, los inspectores de las administraciones públicas tendrán el carácter de agente de la autoridad y podrán solicitar el apoyo necesario de cualquier otra autoridad, así como de las fuerzas y cuerpos de seguridad estatales, autonómicas o locales.¹⁰⁴ Asimismo, podrán acceder directamente a los viñedos, explotaciones, locales e instalaciones y a la documentación industrial, mercantil y contable de las empresas que inspeccionen cuando lo consideren necesario en el curso de sus actuaciones que, en todo caso, tendrán carácter confidencial.

Se destaca que los inspectores están obligados de modo estricto a cumplir el deber de secreto profesional, y su incumplimiento se debe sancionar conforme a los preceptos del reglamento de régimen disciplinario correspondiente.

Las infracciones a lo dispuesto en la ley, en la normativa comunitaria, en las disposiciones de las comunidades autónomas o en las disposiciones de

¹⁰⁴ Hay que tener presente lo establecido en el artículo 35 relativo a las medidas cautelares, que dispone: “1. Los inspectores podrán inmovilizar cautelarmente las mercancías, productos, envases, etiquetas, y demás objetos relacionados presuntamente con alguna de las infracciones previstas en esta ley, haciendo constar en acta tanto el objeto como los motivos de la intervención cautelar.

2. Las medidas cautelares adoptadas por los inspectores deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en un plazo no superior a 15 días por el mismo órgano que sea competente para incoar el correspondiente procedimiento sancionador. Las medidas quedarán sin efecto cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de éstas.

3. Cuando la presunta infracción detectada fuera imputable a un organismo público o a un órgano de control de los previstos en los párrafos c) y d) del apartado 1 del artículo 27 de esta ley, el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador podrá acordar, a propuesta del instructor, la suspensión cautelar del indicado organismo u órgano de control. En tal caso, la resolución que se dicte establecerá el sistema de control aplicable en tanto se sustancia el procedimiento sancionador.

4. No se podrán adoptar las medidas cautelares referidas en los apartados 1 y 3 anteriores cuando puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

5. En todo caso, las medidas previstas en este artículo podrán ser alzadas o modificadas, de oficio o a instancia de parte, durante la tramitación del procedimiento por providencia de su Instructor, extinguiéndose con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

6. Cuando no pueda iniciarse un procedimiento sancionador por falta de competencia sobre el presunto responsable, y el órgano competente no haya levantado la inmovilización de las mercancías intervenidas cautelarmente, éstas no podrán ser comercializadas en ningún caso. El presunto responsable, o cualquier titular de derechos sobre tales mercancías, optará entre la reexpedición al lugar de origen y la subsanación de los defectos cuando sea posible, o solicitará su decomiso; los gastos de tales operaciones correrán a cargo de quien haya optado por ellas”.

desarrollo serán consideradas como infracciones administrativas y se clasifican en leves, graves o muy graves.¹⁰⁵

Conforme al artículo 38 de la Ley, son infracciones leves:

a) La ausencia de los libros-registro, sin causa justificada, cuando fueren requeridos para su control en actos de inspección.

b) Las inexactitudes o errores en libros-registro, en declaraciones relativas a uvas, vinos y mostos, o en documentos de acompañamiento, cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la real no supere un 15 por ciento de esta última.

c) La falta de actualización de los libros-registro cuando no haya transcurrido más de un mes desde la fecha en que debió practicarse el primer asiento no reflejado.

d) La presentación de declaraciones relativas a uvas, vinos y mostos fuera del plazo reglamentario.

e) El suministro de información incorrecta en las solicitudes relativas a viticultura.

f) La plantación de viñedo sin autorización en una superficie igual a la arrancada que, de acuerdo con la normativa vigente, pudiera generar un derecho de replantación.

g) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa comunitaria, nacional o autonómica, en materia de potencial de producción para la concesión de ayudas públicas.

h) La falta de alguna de las indicaciones obligatorias en el etiquetado o presentación de los productos, salvo lo previsto en el párrafo e) del artículo siguiente, o su expresión en forma distinta a la reglamentaria.

i) La falta de identificación de los recipientes destinados al almacenamiento de productos a granel y de la indicación de su volumen nominal, así como de las indicaciones previstas para la identificación de su contenido, a excepción de los recipientes de menos de 600 litros, que se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.5 del Reglamento CE 753/2002.

j) El incumplimiento de la entrega de productos para las destilaciones obligatorias.

k) La aplicación, en forma distinta a la legalmente establecida, de tratamientos, prácticas o procesos autorizados en la elaboración o transformación de los productos regulados en esta ley, siempre que no exista un riesgo para la salud.

l) La regularización de las plantaciones realizadas antes del 1 de septiembre de 1998 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3, párrafos a) y c) del Reglamento (CE) 1493/1999.

¹⁰⁵ De acuerdo con el artículo 45 de la Ley, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, al año. Por su parte, las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones leves, al año.

m) El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la autorización de plantaciones, salvo lo previsto en el apartado siguiente.

n) Las plantaciones con variedades de vid o de portainjertos no clasificados por la comunidad autónoma correspondiente, el incumplimiento de la obligación del arranque de la parcela que ha sido objeto de la concesión de un derecho de plantación anticipado, o las plantaciones nuevas de vides o de portainjertos sin autorización, cuando el infractor procediere, en un plazo inferior a dos meses desde que la comunidad autónoma lo requiriera para el arranque, de la superficie afectada por la infracción.

ñ) La reposición de marras que incumpla las condiciones establecidas en esta ley.

o) El riego de la vid cuando esté prohibida dicha práctica.

p) El suministro incompleto de la información o documentación necesaria para las funciones de inspección y control administrativo.

q) El incumplimiento de obligaciones meramente formales que impongan las disposiciones generales vigentes en la materia regulada por esta ley; en particular, la falta de inscripción de explotaciones, empresas, mercancías o productos, en los registros de las Administraciones públicas regulados en dichas disposiciones generales, o la no comunicación de los cambios de titularidad.

Asimismo, para los operadores voluntariamente acogidos a un nivel de protección, constituyen infracciones leves:

a) Las inexactitudes u omisiones en los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos en los registros del nivel de protección, cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la real no supere un cinco por ciento de esta última.

b) No comunicar cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros, cuando no haya transcurrido más de un mes desde que haya acabado el plazo fijado en la norma que regule el nivel de protección.

c) Cualquier otra infracción de la norma reguladora del nivel de protección o de los acuerdos de su órgano de gestión que establezcan obligaciones adicionales a las generales de cualquier vitivinicultor en materia de declaraciones, libros-registro, documentos de acompañamiento y otros documentos de control.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 39, se consideran infracciones graves:

a) La falta de libros-registro, documentos de acompañamiento o declaraciones relativas a uvas, vinos y mostos, así como los errores, inexactitudes u omi-

siones en ellos que afecten a las características de los productos o mercancías consignados.

b) Las inexactitudes o errores en libros-registro, documentos de acompañamiento o declaraciones relativas a uvas, vinos y mostos, cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la real supere un 15 por ciento de esta última.

c) La falta de actualización de los libros-registro cuando haya transcurrido más de un mes desde la fecha en que debió practicarse el primer asiento no reflejado.

d) La aportación de datos falsos en las solicitudes de ayudas y subvenciones públicas y el suministro de información falsa en las solicitudes relativas a viticultura.

e) La omisión en la etiqueta de la razón social responsable, o la falta de etiquetas o rotulación indeleble que fueran preceptivas, o la utilización de envases o embalajes que no reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

f) La utilización en el etiquetado, presentación o publicidad de los productos, de denominaciones, indicaciones, calificaciones, expresiones o signos que no correspondan al producto o induzcan a confusión, salvo lo previsto en los párrafos a) y c) del apartado 2 del artículo siguiente. En particular, la utilización, cuando no se tenga derecho a ello, de las menciones sobre envejecimiento... o de las menciones reservadas a v.c.p.r.d...

g) El incumplimiento de la entrega de productos para las destilaciones obligatorias de dos o más campañas en el período de cinco años anteriores a la inspección.

h) La tenencia o venta de productos enológicos sin autorización.

i) La elaboración o transformación de los productos regulados en esta ley mediante tratamientos, prácticas o procesos no autorizados, siempre que no existan riesgos para la salud, así como la adición o sustracción de sustancias que modifiquen la composición de los productos regulados con resultados fraudulentos.

j) Las defraudaciones en la naturaleza, composición, calidad, peso o volumen o cualquier discrepancia entre las características reales de los productos de que se trate y las ofrecidas por el productor, elaborador o envasador, así como cualquier acto de naturaleza similar cuyo resultado sea el incumplimiento de las características de los productos establecidas en la legislación vigente.

k) La tenencia de maquinaria, instalaciones o productos no autorizados para la elaboración o almacenamiento de los vinos o mostos en locales de las industrias elaboradoras o envasadoras, siempre que no entrañen riesgos para la salud.

l) Destino de productos a usos no conformes con la normativa relativa al potencial vitícola.

m) Las plantaciones con variedades de vid o de portainjertos no clasificados por la comunidad autónoma correspondiente, el incumplimiento de la

obligación del arranque de la parcela que ha sido objeto de la concesión de un derecho de plantación anticipado, o las plantaciones de vid o de portainjertos sin autorización, cuando el infractor no procediere, en un plazo inferior a dos meses desde que la comunidad autónoma lo requiera para el arranque, de la superficie afectada por la infracción.

n) La oposición a la toma de muestras, la dilación injustificada o la negativa a suministrar información o documentación necesaria para las funciones de inspección y control administrativo, así como la aportación de documentación o información falsa.

ñ) La manipulación o disposición en cualquier forma, sin contar con la autorización del órgano competente, de mercancías intervenidas cautelarmente, cuando no resulte acreditado que entrañasen un riesgo para la salud.

o) El traslado físico, sin autorización del órgano competente, de las mercancías intervenidas cautelarmente, siempre que no se violen los precintos ni las mercancías salgan de las instalaciones en las que fueron intervenidas.

Asimismo, para los operadores voluntariamente acogidos a un nivel de protección, se estiman como infracciones graves:

a) Las inexactitudes u omisiones en los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos en los registros del nivel de protección correspondiente, cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la correcta supere el porcentaje que se establezca en la normativa estatal o autonómica, según corresponda, que en ningún caso podrá ser superior al cinco por ciento de dicha diferencia.

b) El incumplimiento de las normas específicas del nivel de protección, sobre prácticas de producción, elaboración, transformación, conservación, transporte, acondicionamiento, etiquetado, envasado y presentación.

c) La expedición, comercialización o circulación de vinos amparados sin estar provistos de las contraetiquetas, precintas numeradas o cualquier otro medio de control establecido por la norma reguladora del nivel de protección.

d) Efectuar operaciones de elaboración, envasado o etiquetado de vinos amparados en instalaciones no inscritas en el nivel de protección correspondiente ni autorizadas.

e) El impago de las cuotas obligatorias establecidas, en su caso, para la financiación del órgano de gestión.

f) Cualquier otra infracción de la norma específica del nivel de protección, o de los acuerdos de su órgano de gestión en materia de producción, elaboración o características de los vinos amparados.

g) La elaboración y la comercialización de un v.e.c.p.r.d.¹⁰⁶ mediante la utilización de vino base procedente de instalaciones no inscritas en el nivel

¹⁰⁶ Su significado es vinos espumosos de calidad producidos en regiones determinadas (en adelante, VECPRD).

de protección correspondiente, así como la de un v.c.p.r.d.¹⁰⁷ a partir de uvas, mostos o vino procedente de viñas no inscritas en el nivel de protección correspondiente.

h) Para las Denominaciones de Origen Calificadas, la introducción en viñas o bodegas inscritas de uva, mostos, o vinos procedentes de viñas o bodegas no inscritas.

i) Utilizar en la elaboración de productos de un determinado nivel de protección, uva procedente de parcelas en las que los rendimientos hayan sido superiores a los autorizados a los que se refiere el artículo 16.

j) La existencia de uva, mostos o vinos en bodega inscrita sin la preceptiva documentación que ampare su origen como producto por la denominación, o la existencia en bodega de documentación que acredite unas existencias de uva, mostos o vinos protegidos sin la contrapartida de estos productos. Las existencias de vino en bodega deben coincidir con las existencias declaradas documentalmente, admitiéndose una tolerancia del dos por ciento en más o en menos, con carácter general, y del uno por ciento para las Denominaciones de Origen Calificadas.

En cuanto a los organismos u órganos de inspección o de control, son infracciones graves las siguientes:

a) La expedición de certificados o informes cuyo contenido no se ajuste a la realidad de los hechos.

b) La realización de inspecciones, ensayos o pruebas por los citados organismos u órganos de forma incompleta o con resultados inexactos por una insuficiente constatación de los hechos o por la deficiente aplicación de normas técnicas.

El artículo 40 de la Ley de la Viña y del Vino se refiere a las infracciones muy graves, considerando como tales:

a) La elaboración, transformación o comercialización de los productos regulados en esta ley mediante tratamientos, prácticas o procesos no autorizados, siempre que existan riesgos para la salud.

b) La no introducción en las etiquetas y presentación de los vinos de los elementos suficientes para diferenciar claramente su calificación y su proceden-

¹⁰⁷ Su significado es vinos de calidad producidos en regiones determinadas (en adelante, VCPRD). Sobre esta calificación, véase Botana Agra, Manuel José, *Tratado de derecho mercantil. Las denominaciones de origen*, Madrid, Marcial Pons, 2001, pp. 168 y ss. De igual manera, consúltese el Real Decreto 1651/2004, de 9 de julio, por el que se establecen normas de desarrollo para la adaptación de los reglamentos y órganos de gestión de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas a la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 166, 10 de julio de 2004 (referencia: BOE-A-2004-12898).

cia, a fin de evitar confusión en los consumidores, derivada de la utilización de una misma marca, nombre comercial o razón social en la comercialización de vinos correspondientes a distintos niveles de protección o procedentes de diferentes ámbitos geográficos.

c) La tenencia de maquinaria, instalaciones o productos no autorizados para la elaboración o almacenamiento de los vinos o mostos en locales de las industrias elaboradoras o envasadoras, cuando entrañen riesgos para la salud.

d) La falsificación de productos o la venta de productos falsificados, siempre que no sean constitutivas de delito o falta.

e) La negativa absoluta a la actuación de los servicios públicos de inspección.

f) La manipulación, traslado o disposición, sin autorización, de mercancías intervenidas cautelarmente, si se violan los precintos o si las mercancías salen de las instalaciones donde fueron intervenidas.

g) Las coacciones, amenazas, injurias, represalias, agresiones o cualquier otra forma de presión a los empleados públicos encargados de las funciones de inspección o vigilancia administrativa, siempre que no sean constitutivas de delito o falta.

Con respecto a los VCPRD, constituyen infracciones muy graves:

a) La utilización, cuando no se tenga derecho a ello, de indicaciones, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a los nombres amparados por un nivel de protección, o que, por su similitud fonética o gráfica con los nombres protegidos o con los signos o emblemas que le sean característicos, puedan inducir a una confusión sobre la naturaleza, calidad o origen de los productos, aunque vayan precedidos por los términos “tipo”, “estilo”, “género”, “imitación”, “sucedáneo” u otros análogos.

b) La utilización, cuando no se tenga derecho a ello, de las menciones reservadas a v.c.p.r.d. reguladas en el párrafo b) del artículo 3.

c) El uso de los nombres protegidos en productos a los que expresamente se les haya negado, así como las infracciones de los artículos 18.2 y 18.3.

d) La indebida tenencia, negociación o utilización de los documentos, etiquetas, contraetiquetas, precintas y otros elementos de identificación propios del v.c.p.r.d., así como la falsificación de los mismos, siempre que esto no sea constitutivo de delito o falta.

En el caso de los consejos reguladores de los vinos con DO o con DOC, constituye infracción muy grave la intromisión en la actividad de estos últimos o la perturbación de la independencia o inamovilidad de los controladores.

Por otro lado, el artículo 41 establece la asignación de responsabilidades por las infracciones, de manera que:

1. De las infracciones en productos envasados serán responsables las firmas o razones sociales que figuren en la etiqueta, bien nominalmente o bien mediante cualquier indicación que permita su identificación cierta.

Asimismo será responsable solidario el elaborador, fabricante o envasador que no figure en la etiqueta si se prueba que conocía la infracción cometida y que prestó su consentimiento. En caso de que se hayan falsificado las etiquetas, la responsabilidad corresponderá a las personas que comercialicen los productos a sabiendas de la falsificación.

2. De las infracciones en productos a granel, o envasados sin etiqueta, o cuando en la etiqueta no figure ninguna firma o razón social, será responsable su tenedor, excepto cuando se pueda identificar de manera cierta la responsabilidad de un tenedor anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al actual.

3. De las infracciones relativas a plantaciones, replantaciones, reposiciones de marcos o riego será responsable el titular de la explotación y, subsidiariamente, el propietario de la misma.

4. De las infracciones cometidas por las personas jurídicas, incluidos los órganos de gestión de los v.c.p.r.d. y los organismos u órganos de inspección o control, serán responsables subsidiariamente los administradores o titulares de los mismos que no realicen los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

5. Asimismo serán responsables subsidiariamente los técnicos responsables de la elaboración y control respecto de las infracciones directamente relacionadas con su actividad profesional.

6. La responsabilidad administrativa por las infracciones reguladas en esta ley será independiente de la responsabilidad civil o penal que, en su caso, pueda exigirse a sus responsables, sin perjuicio de que no puedan concurrir dos sanciones cuando se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

En cuanto a las sanciones, las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 2,000 euros, pudiendo rebasarse tal importe hasta alcanzar el valor de las mercancías, productos o superficies objeto de la infracción.

Por su parte, las infracciones graves serán sancionadas con una multa comprendida entre 2,001 y 30,000 euros, pudiendo rebasarse dicha cantidad hasta alcanzar el 5% del volumen de ventas del producto objeto de infracción, correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior

al de la iniciación del procedimiento sancionador. En el caso de las infracciones graves en materia específica de viticultura, el importe de la sanción será del tanto al quíntuplo del valor de la producción afectada.¹⁰⁸

Por último, las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa comprendida entre 30,001 y 300,000 euros, pudiendo rebasarse esta cantidad hasta alcanzar el 10% del volumen de ventas del producto objeto de infracción correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior al de la iniciación del procedimiento sancionador.

En el supuesto de la comisión de una infracción grave o muy grave, el órgano competente para resolver podrá imponer como sanción accesoria alguna de éstas:¹⁰⁹

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño.
- b) Decomiso de mercancías, productos, envases, etiquetas y demás objetos relacionados con la infracción, o cuando se trate de productos no identificados.
- c) Clausura temporal, parcial o total, de la empresa sancionada, por un período máximo de cinco años.
- d) Suspensión de los organismos públicos u órganos de control, de forma definitiva o por un período máximo de 10 años.

Con respecto a la determinación concreta de la sanción que se imponga, entre las asignadas a cada tipo de infracción, se deberán considerar los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad o de simple negligencia.
- b) La reiteración, entendida como la concurrencia de varias irregularidades o infracciones que se sancionen en el mismo procedimiento.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados; en particular, el efecto perjudicial que la infracción haya podido producir sobre la salud o intereses económicos de los consumidores, los precios, el consumo o, en su caso, el prestigio del v.c.p.r.d.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de tres años de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme.
- e) El volumen de ventas o producción y la posición de la empresa infractora en el sector vitivinícola.

¹⁰⁸ “Ésta se calculará multiplicando la producción anual media por hectárea en el quinquenio precedente en la zona o provincia donde esté enclavada la superficie afectada por el precio medio ponderado en el mismo período y en la misma zona y provincia”.

¹⁰⁹ “Las sanciones previstas en esta ley serán compatibles con la pérdida o retirada de derechos económicos previstos en la normativa comunitaria”.

- f) El reconocimiento y la subsanación de las infracciones antes de que se resuelva el correspondiente procedimiento sancionador.
- g) La extensión de la superficie de cultivo o el volumen y valor de las mercancías o productos afectados por la infracción.

La Ley de la Viña y del Vino contempla en su artículo 46 y siguientes un órgano de carácter consultivo denominado Consejo Español de Vitivinicultura,¹¹⁰ adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación; estará integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y de las organizaciones económicas y sociales que operan en el sector vitivinícola, en la forma en que determine el gobierno mediante real decreto dictado a propuesta del ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Las funciones del Consejo Español de Vitivinicultura son:

- a) Asesorar, informar y dictaminar, cuando así se le solicite, sobre cualquier disposición legal o reglamentaria que afecte directamente a la vitivinicultura española, así como formular propuestas en este ámbito.
- b) Emitir informe sobre los planes estratégicos de actuación y sobre la memoria anual sectorial.
- c) Informar a las mesas sectoriales.
- d) Proponer las actuaciones necesarias para la promoción y el fomento de la vitivinicultura, realizando los estudios precisos al efecto.
- e) Proponer las reformas administrativas que sean necesarias para la mejora del sector vitivinícola.
- f) Las demás que puedan atribuirle las disposiciones vigentes.

Existía ya, de forma previa a la Ley de la Viña y del Vino, la Orden APA/2870/2002, de 11 de noviembre, por la que se creó y reguló dicho Consejo, creado en atención a las modificaciones en la regulación introducidas por la normativa comunitaria, cuya norma básica en este sector era en ese momento el Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola; no obstante, este Reglamento fue derogado por el Reglamento (CE) 479/2008 del Consejo, de 29 de abril de 2008, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola.

Éste se crea también debido a que la distribución competencial resultante del actual Estado de las autonomías, en el que las comunidades au-

¹¹⁰ Sobre éste, véase González Botija, Fernando, “El consejo español de vitivinicultura y otros aspectos adicionales y transitorios de la nueva perspectiva normativa”, *Cuadernos de derecho agrario*, España, núm. 1, 2004.

tónomas han asumido competencias exclusivas en materia de agricultura y DO; supone un nuevo planteamiento de las relaciones entre las distintas administraciones públicas. Cabe señalar que en ese momento se estaba elaborando el anteproyecto de Ley de la Viña y del Vino y no se quiso esperar a su aprobación.

Conforme a la Orden, el Consejo Español de Vitivinicultura estaría integrado:

1. Por la Administración General del Estado:

a) El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, que actuará de Presidente.

b) El Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que actuará de Vicepresidente.

c) El Secretario general de Agricultura.

d) El Director general de Alimentación.

e) El Director general de Agricultura.

f) El Secretario general técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

g) El Subdirector general de Denominaciones de Calidad y Relaciones Interprofesionales y Contractuales, de la Dirección General de Alimentación, que actuará de Secretario del Consejo.

h) El Subdirector general de Vitivinicultura, de la Dirección General de Agricultura.

i) Un representante del Instituto Español de Comercio Exterior.

2. Las Comunidades Autónomas podrán designar un representante por cada una de ellas.

3. Por las organizaciones económicas y sociales que operan en el sector vitivinícola:

a) Cuatro representantes designados por las organizaciones agrarias más representativas.

b) Tres representantes de los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen.

c) Seis representantes de las organizaciones y asociaciones relacionadas con la transformación y comercialización vitivinícola.

Las funciones del Consejo Español de Vitivinicultura pasaron a la Ley de la Viña y del Vino, como hemos indicado líneas arriba.

1. *La importancia de la calidad del vino y las variedades de vid en España*

El 11 de enero de 1984 se expidió el Real Decreto 275/1984, por el que se puso en marcha un Plan de Reestructuración y Reconversión del Viñedo,

a fin de fomentar la oferta de vinos de calidad. Posteriormente, el 5 de junio de 1985 se expidió el Real Decreto 1195/1985, sobre calificación de variedades de vid, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.¹¹¹

En ese momento se consideró que el sector vitivinícola estaba atravesando por una situación de desequilibrio estructural. El Plan de Reestructuración y Reconversión del Viñedo buscó sustituir las plantaciones que generan materia prima de inferior calidad para las elaboraciones por plantaciones realizadas con material vegetal capaz de dar origen a vinos de calidad y con demanda en los mercados.

El Plan de Reestructuración y Reconversión del Viñedo buscó:

- 1) El rejuvenecimiento de las plantaciones mediante el uso de variedades preferentes.
- 2) La renovación de los sistemas de explotación.
- 3) La implementación de otras acciones orientadas a la mejora de la calidad de la producción vitícola y de su rentabilidad.

Anteriormente, mediante el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, se aprobó el Reglamento de la Ley 25/1970, “Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes”, y en él se establecieron los requisitos que debe cumplir el vino de mesa para ser considerado como tal y la obligación de ser elaborado dependiendo de la región, exclusivamente con aquellas variedades de uva de vinificación preferentes, autorizadas y temporalmente autorizadas, que figuran en el dicho Reglamento, para cada región.

A efectos de recalificar las variedades temporalmente autorizadas, se promulgó el Real Decreto 1742/1982, de 25 de junio, abriendo un nuevo plazo de cinco años para llevar a cabo la recalificación. Sobre la base de estas disposiciones y a la vista de la transformación experimentada por los sistemas de producción y los de elaboración y comercialización, se ha procedido a la recalificación de las variedades de vid, tanto para vinificación como para uva de mesa,¹¹² así como de los patrones o portainjertos autorizados.

El fruto de dicha actuación coordinada fue la elaboración de una nueva calificación de variedades de vid, tanto para vinificación como para uva de mesa, y de patrones o portainjertos. Así, las variedades de vid para vinificación se clasifican en preferentes o recomendadas y autorizadas:

¹¹¹ Real Decreto 1195/1985, de 5 de junio, sobre calificación de variedades de vid, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 173, 20 de julio de 1985.

¹¹² Las variedades de uva de mesa recomendadas y autorizadas para las comunidades autónomas españolas se incluyeron en la Orden APA/1819/2007, de 13 de junio, implícitamente derogada el 19 de julio de 2008 por el Real Decreto 1244/2008, de 18 de julio (referencia: BOE-A-2008-12387).

- 1) *Varietades preferentes o recomendadas para vinificación.* Son aquellas que, proporcionando vinos de buena calidad reconocida, figuren como tales en la normativa reguladora promulgada por el Estado español. Dichas variedades deben ser utilizadas en las nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones de viñedo.
- 2) *Varietades autorizadas para vinificación.* Son aquellas que, proporcionando vinos de buena calidad reconocida y teniendo importancia superficial o económica en una zona dada, figuren como tales en la normativa reguladora promulgada por el Estado español.

Estas variedades sólo podrán ser empleadas para llevar a cabo nuevas plantaciones, replantaciones o sustituciones de viñedo cuando así se establezcan en las disposiciones que regulen las campañas anuales de plantación. En este sentido, las plantaciones integradas por variedades para vinificación que no se encuentren incluidas en alguna de las categorías señaladas deberán ser sometidas, prioritariamente, a las acciones de reestructuración y reconversión del viñedo, por lo que no podrán ser utilizadas para llevar a cabo nuevas plantaciones, replantaciones o sustituciones, en ningún caso.

En el Anexo del Real Decreto 1742/1982, de 25 de junio, por el que se abre un nuevo plazo para la recalificación de las variedades temporalmente autorizadas para vinificación,¹¹³ se enlistan las variedades de uva utilizables por región, con un total de doce regiones:

A) VARIEDADES PARA VINIFICACIÓN

1. *Región gallega*

Comunidad Autónoma de Galicia:

a) Preferentes o recomendadas:

- Albariño.
- Brancellao. Brancello.
- Caiño bravo. Cachón.
- Doña Blanca.
- Espadeiro.
- Ferrón.
- Godello.
- Loureira. Loureiro blanco. Marqués.
- Loureiro tinto.
- Mencía.

¹¹³ Real Decreto 1742/1982, de 25 de junio, por el que se abre un nuevo plazo para la recalificación de las variedades temporalmente autorizadas para vinificación, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 181, 30 de julio de 1982, pp. 20749 y 20750.

- Merenzao. María Ardoña. Bastardo.
- Mouratón. Negreda.
- Moza fresca. Doña Blanca.
- Sousón. Tintilla.
- Torrontés. Tarrantés.
- Treixadura.

b) Autorizadas:

- Albillo.
- Garnacha tintorera. Alicante.
- Gran negro. Grau negro.
- Palomino. Jerez.

2. *Región cantábrica*

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias:

a) Preferentes o recomendadas:

- Ninguna.

b) Autorizadas:

- Albarín blanco.
- Albillo.
- Garnacha tintorera.
- Mencía.
- Picapoll blanco. Extra.
- Verdejo.

Comunidad Autónoma de Cantabria:

a) Preferentes o recomendadas:

- Ninguna.

b) Autorizadas:

- Mencía.
- Palomino. Jerez.

Comunidad Autónoma del País Vasco (excepto Rioja Alavesa):

a) Preferentes o recomendadas:

- Ninguna.

b) Autorizadas:

- Ondarrabi Beltza.
- Ondarrabi Zuri o Txuri.

3. *Región del Duero*

Comunidad Autónoma de Castilla y León:

a) Preferentes o recomendadas:

- Albillo. Blanca del país.
- Garnacha tinta. Tinto aragonés. Tinto de Navalcarnero.

- Malvasía de Rioja. Rojal.
- Mencía.
- Moscatel de grano menudo.
- Prieto picudo.
- Tempranillo. Tinto fino. Tinto del país.
- Tinta de toro.
- Verdejo.
- Viura. Macabeo.

b) Autorizadas:

- Cabernet Sauvignon.
- Chelva.
- Doña Blanca. Valenciana blanca.
- Garnacha roja.
- Garnacha tintorera. Alicante.
- Godello.
- Juan García.
- Malbec.
- Merlot.
- Palomino. Jerez.
- Rufete.
- Tinto Madrid. Negral.

4. *Región del Alto Ebro*

Comunidad Autónoma del País Vasco (Rioja Alavesa):

a) Preferentes o recomendadas:

- Graciano.
- Mazuela.
- Tempranillo.
- Viura.

b) Autorizadas:

- Garnacha blanca.
- Garnacha tinta.
- Malvasía de Rioja.

Comunidad Autónoma Foral de Navarra:

a) Preferentes o recomendadas:

- Graciano.
- Mazuela.
- Moscatel de grano menudo.
- Tempranillo.
- Viura.

b) Autorizadas:

- Garnacha tinta.
- Malvasía de Rioja.

Comunidad Autónoma de La Rioja:

a) Preferentes o recomendadas:

- Graciano.
- Mazuela.
- Tempranillo.
- Viura.

b) Autorizadas:

- Garnacha blanca.
- Garnacha tinta.
- Malvasía de Rioja.

5. *Región aragonesa*

Comunidad Autónoma de Aragón:

a) Preferentes o recomendadas:

- Juan Ibáñez. Concejón. Moristel.
- Mazuela. Cariñena.
- Moscatel de Alejandría. Moscatel romano.
- Tempranillo.
- Viura. Macabeo.

b) Autorizadas:

- Alcañón.
- Garnacha blanca.
- Garnacha peluda.
- Garnacha tinta.
- Graciano.
- Malvasía de Rioja. Rojal.
- Parraleta.

6. *Región catalana*

Comunidad Autónoma de Cataluña:

a) Preferentes o recomendadas:

- Garnacha peluda. Garnatxa peluda.
- Garnacha tinta. Carnatxa negra. Carnatxa país. Lladoner.
- Parellada. Montonec. Montonega. Martorella.
- Tempranillo. Ull de Llebre. Verdiell.
- Viura. Macabeo. Macabeu.
- Xarello. Cartoixá. Pansal. Pansar. Pansalet. Pansa blanca.

b) Autorizadas:

- Cabernet Sauvignon.
- Chardonnay. Pinot Chardonnay.
- Garnacha blanca. Garnatxa blanca.
- Malvasía de Sitges. Malvasía grossa.
- Mazuela. Cariñena. Crusilló. Samsó.
- Merlot.
- Monastrell. Morastell. Garrut.
- Moscatel de Alejandría. Moscatel de Málaga. Moscatell romá.
- Pedro Ximénez.
- Picapoll negro.
- Subirat parent. Malvasía. Malvasía de Rioja.
- Trepát.

7. *Región balear*

Comunidad Autónoma de Baleares:

a) Preferentes o recomendadas:

- Callet.
- Manto negro.
- Pensal blanca. Pensal. Moll. Pensal.

b) Autorizadas:

- Fogoneu.
- Monastrell.

8. *Región extremeña*

Comunidad Autónoma de Extremadura:

a) Preferentes o recomendadas:

- Alarije.
- Borba.
- Garnacha tinta. Tinto aragonés.
- Tempranillo. Tinto fino. Cencibel.
- Viura. Macabeo.

b) Autorizadas:

- Cayetana blanca.
- Chelva. Montúa. Mantúa.
- Eva. Beba de los Santos.
- Malvar.
- Pardina. Hoja vuelta. Cayetana parda.
- Pedro Ximénez.
- Valenciana tinta.
- Verdejo.

9. *Región central*

Comunidad Autónoma de Madrid:

a) Preferentes o recomendadas:

- Albillo.
- Garnacha tinta. Tinto aragonés. Tinto de Navacarnero.
- Malvar.
- Tempranillo. Cencibel. Tinto fino.

b) Autorizadas:

- Airén.

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha:

a) Preferentes o recomendadas:

- Airén.
- Albillo.
- Coloraillo.
- Garnacha tinta.
- Garnacha tintorera.
- Malvar.
- Merseguera. Meseguera.
- Monastrell.
- Moscatel de grano menudo.
- Pedro Ximénez.
- Tempranillo. Cencibel.
- Tinto Velasco.
- Torrontés. Aris.
- Viura.

b) Autorizadas:

- Bobal.
- Frasco.
- Pardillo. Marisancho.
- Moravia agria.
- Moravia dulce. Crujidera.
- Negral.

10. *Región levantina*

Comunidad Autónoma Valenciana:

a) Preferentes o recomendadas:

- Garnacha tinta. Gironet.
- Garnacha tintorera. Alicante. Tintorera.
- Malvasía de Rioja. Subirat.
- Merseguera. Verdosilla.
- Monastrell.

- Moscatel de Alejandría. Moscatel de Málaga.
- Pedro Ximénez.
- Planta fina de Pedralba. Planta Angort.
- Tempranillo. Tinto fino.
- Viura. Macabeo.

b) Autorizadas:

- Bobal.
- Forcallat blanca.
- Planta nova. Tardana.
- Tortosina. Tortosí.
- Verdil.

Comunidad Autónoma de Murcia:

a) Preferentes o recomendadas:

- Garnacha tinta.
- Merseguera. Meseguera.
- Monastrell.
- Moscatel de Alejandría. Moscatel de Málaga.
- Pedro Ximénez.
- Tempranillo.
- Verdil.
- Viura. Macabeo.

b) Autorizadas:

- Airén.
- Bonicaire.
- Forcallat blanca.
- Forcallat tinta.
- Garnacha tintorera.
- Malvasía de Rioja.

11. *Región andaluza*

Comunidad Autónoma de Andalucía:

a) Preferentes o recomendadas:

- Baladí verdejo.
- Garrido fino.
- Listán de Huelva.
- Moscatel de Alejandría. Moscatel de Málaga. Moscatel de Chipiona.
- Palomino fino.
- Palomino de Jerez.
- Pedro Ximénez.

b) Autorizadas:

- Airén. Lairén.
- Doradilla.

- Garnacha tinta.
- Jaén. Calagraño.
- Mantúa. Mantúo.
- Mollar cano.
- Monastrell.
- Moscatel morisco. Moscatel de grano menudo.
- Perruno.
- Rome.
- Uva Rey.
- Zalema.

12. *Región canaria*

Comunidad Autónoma de Canarias:

a) Preferentes o recomendadas:

- Diego.
- Gual.
- Listán negro.
- Malvasía. Malvasía de Rioja.
- Moscatel. Moscatel de Málaga. Moscatel de Lanzarote.
- Negra común.
- Negramoll.
- Verdello. Breval.

b) Autorizadas:

- Listán blanco.
- Pedro Ximénez.
- Vermejuela.
- Vijiriego. Vujariego.

B) VARIEDADES PARA UVA DE MESA

- Albillo.
- Aledo.
- Alfonso Lavallée.
- Cardinal.
- Calop.
- Corazón de Cabrito. Teta de vaca. Quiebratinajas. Pizzutello.
- Chasselas dorada. Franceset.
- Chelva. Montúa. Mantúa.
- Dominga.
- Eva. Beba de los Santos.
- Imperial Napoleón. Don Mariano.
- Italia.

- Leopoldo III.
- Molinera.
- Moscatel de Alejandría. Moscatel de Málaga. Moscatel romano.
- Náparo.
- Ohanes.
- Planta Mula.
- Planta nova. Tardana. Tortozón.
- Ragol.
- Reina de las Viñas.
- Roseti. Rosaki. Regina. Dattier de Beyrouth.
- Sultanina.
- Valenci blanco.
- Valenci negro.

2. *Las denominaciones de origen españolas*

Se sostiene que “enraizar la singularidad de un producto en su área geográfica ha sido una constante de la humanidad como una clara consecuencia del proceso de identificación cultural de los grupos sociales con sus territorios”.¹¹⁴ Es en el sector vitivinícola donde se inicia y se identifica la denominación del producto con su lugar de origen, derivado en parte por la capacidad que tiene el vino para reflejar las condiciones del terreno, el clima y la tradición histórica.¹¹⁵ Inicialmente, la identidad territorial de los productos daba información sobre su procedencia, y a medida que las áreas de producción y la competencia se hicieron más amplias, surgió la necesidad de una mayor y más específica distinción entre los productos.¹¹⁶

Se habla entonces de la calidad comercial y la calidad diferenciada del vino, siendo la primera resultado del cumplimiento de las diversas disposiciones relativas a materias primas, procesos de producción y presentación del producto, mientras que la segunda se refiere a las características vinculadas al origen geográfico derivadas del cumplimiento voluntario de sus disposiciones específicas.¹¹⁷

El 13 de mayo de 2015 se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geo-

¹¹⁴ Ceballos Moreno, Manuel, *Denominaciones de origen, actividad vitivinícola y desarrollo sostenible de zonas rurales*, Madrid, Tecnos-Instituto García Oviedo, 2017, p. 51.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 53.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 52.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 55.

gráficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico.¹¹⁸ Esta Ley se reglamentó mediante el Real Decreto 267/2017, de 17 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico, y por el que se desarrolla la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.¹¹⁹

El objeto de la Ley es el establecimiento de un nuevo régimen jurídico, complementario a la regulación europea, aplicable a las DOP y a las IGP, cuyo ámbito territorial se extienda a más de una comunidad autónoma y delimite claramente las funciones de sus entidades de gestión y el ejercicio del control oficial por parte de la autoridad competente.

La exposición de motivos de la Ley señala que la variedad de alimentos y bebidas de calidad que existen como parte de la diversidad cultural e histórica española se refleja en el reconocimiento de un gran número de alimentos con características propias de calidad debido al ámbito geográfico en que han tenido origen, fundamentalmente en forma de DOP e IGP; ambas favorecen la diferenciación de la producción y contribuyen al incremento de la competitividad de las industrias agroalimentarias, principalmente a través de la valorización de estos productos por parte del consumidor. Además, fungen como instrumento vertebrador en el desarrollo y la sostenibilidad de los tejidos rurales, y abonan a la promoción de la imagen de los productos españoles en el exterior.

Se recuerda que el primer marco jurídico de protección de las DO españolas es de 1932 con el Estatuto del Vino, por Decreto del 8 de septiembre; después, fue elevado a ley por la del 26 de mayo de 1933 y que tenía por objeto únicamente al vino. Con posterioridad, el marco nacional se modificó a través de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y que extendió el modelo al resto de alimentos. Finalmente, la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino, supuso la última legislación nacional específica para el vino.

Se cita la sentencia STC 112/1995 del Tribunal Constitucional, en la que, para hacer una distribución clara de competencias entre las comunidades autónomas y el Estado en esta materia, se establece:

¹¹⁸ Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 114, 13 de mayo de 2015.

¹¹⁹ Real Decreto 267/2017, de 17 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico, y por el que se desarrolla la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 66, 18 de marzo de 2017.

El Estado puede, sin duda, dictar normas válidas —con carácter básico o pleno según corresponda— allí donde las Comunidades Autónomas no tengan la competencia exclusiva. E igualmente puede ordenar las denominaciones de origen que abarquen el territorio de varias Comunidades Autónomas, una actuación que lógicamente sólo pueden efectuar los órganos generales del Estado.¹²⁰

La Unión Europea se ha dotado desde la década de 1990 de un marco legal que cubre el reconocimiento, la protección y el control de las DOP e IGP desde un enfoque armonizado y con elementos comunes para todos los Estados miembros, que ha superado el planteamiento establecido en la normativa nacional.

El Reglamento (UE) 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimentarios, estableció el marco jurídico en el que deben encuadrarse tanto los nuevos tipos de etiquetado voluntario como los derechos de la propiedad intelectual que vinculan la calidad al origen geográfico de los productos a través de las figuras de las DOP y las IGP, dando estabilidad a nivel europeo.¹²¹

Se aclara que para garantizar el buen funcionamiento del sistema no basta con el reconocimiento, la gestión y la defensa de la figura de protección, sino también debe velarse por la adecuada y veraz información al consumidor, así como por el respeto a la competencia leal entre operadores. Los nuevos preceptos establecidos por la normativa europea en materia de control oficial y por la específica para las DOP e IGP motivaron la necesidad de constituir un nuevo y único marco normativo nacional en España, donde es esencial la parte relativa al control del cumplimiento de los requisitos establecidos con carácter obligatorio para la comercialización de los productos amparados, para garantizar la seguridad jurídica de los diferentes operadores y para no defraudar las expectativas de los consumidores.

Así, la Ley regula y desarrolla las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye dentro de la Administración General del Estado al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en relación con los productos agrarios y alimentarios amparados por una DOP o IGP, en particular las relativas a los controles oficiales, sin perjuicio de las competencias que puedan tener otros departamentos ministeriales. La Agencia de Información y Control Alimentarios, organismo autónomo del Ministerio de Agricultura,

¹²⁰ Sentencia STC 112/1995 del Tribunal Constitucional.

¹²¹ Reglamento (UE) 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimentarios.

Alimentación y Medio Ambiente, realizará funciones de control oficial antes de la comercialización de las DOP e IGP cuyo ámbito territorial se extienda a más de una comunidad autónoma.

La Ley consta de un total de seis capítulos. El capítulo I incluye las disposiciones generales y establece el objeto y el ámbito de aplicación de la Ley, así como sus fines y las definiciones básicas necesarias para la aplicación de la misma. El capítulo II trata de la cooperación entre las administraciones públicas y busca facilitar el desarrollo conjunto de actuaciones, con la finalidad de lograr una utilización más eficiente de los recursos con que cuenta el sistema de control de las DOP e IGP.

El capítulo III define el sistema de protección de DOP e IGP de ámbito estatal, así como los principios generales del sistema, e identifica los productos afectados de acuerdo con la normativa europea aplicable. De igual forma, regula el contenido y el alcance de la protección otorgada a los nombres protegidos por estar asociados a una DOP e IGP, señalando que la protección se extiende desde la producción hasta todas las fases de la comercialización, la presentación, la publicidad, el etiquetado y demás documentos comerciales de los productos afectados.

El capítulo IV regula las entidades de gestión, denominadas consejos reguladores de DOP e IGP cuyo ámbito territorial se extienda a más de una comunidad autónoma. Se prevé en la Ley la posibilidad de que se constituyan como corporaciones de derecho público, a las que se les pueda atribuir el ejercicio de determinadas funciones públicas. El capítulo V regula aspectos generales del sistema de control de las DOP e IGP, que proporciona garantías para los operadores económicos y consumidores.

Por último, el capítulo VI regula la inspección y el régimen sancionador aplicable en el ámbito de las competencias del Estado en materia de control de las DOP e IGP, tipificando las infracciones que quedan clasificadas como leves, graves y muy graves, y fijando la cuantía de las sanciones aplicables en cada caso.

Como señalamos anteriormente, esta Ley deroga el título II (“Sistema de protección del origen y la calidad de los vinos”) de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, así como otras disposiciones del mismo texto legal relacionadas con la citada materia.

Se mantienen con rango de ley y con carácter básico las indicaciones relativas a las características de los vinos y la regulación de los términos tradicionales de los vinos, de forma coherente con lo dispuesto en las normas de la Unión Europea sobre dichas materias, contenidas en la normativa indicada y en el Reglamento (CE) 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Re-

glamento (CE) 479/2008 del Consejo, en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas.¹²²

La Ley tiene los siguientes fines:

a) Regular la titularidad, el uso, la gestión y la protección de las DOP e IGP vinculadas a un origen cuyo ámbito territorial se extiende a más de una comunidad autónoma, con independencia del tipo de producto amparado, así como el régimen jurídico aplicable a su control.

b) Garantizar la protección de las DOP e IGP como derechos de propiedad intelectual por los medios previstos en esta ley y, en su caso, por los previstos por el Derecho de la Unión Europea que se recoge en la disposición adicional quinta y en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

c) Proteger los derechos de los productores y de los consumidores, garantizando el cumplimiento del principio general de veracidad y justificación de la información que figure en el etiquetado de los productos amparados por una DOP o IGP cuyo ámbito territorial se extiende a más de una comunidad autónoma.

d) Favorecer la cooperación entre las Administraciones Públicas competentes.

De igual manera, se establece que las DOP e IGP tienen como objetivos generales, sin perjuicio de lo regulado por la normativa europea, los siguientes:¹²³

a) Proteger los derechos de los productores y de los consumidores, garantizando el cumplimiento del principio general de veracidad y justificación de la información que figure en el etiquetado de los productos agrarios y alimentarios amparados por una DOP o IGP.

b) Garantizar la especificidad del producto agrario o alimentario amparado por una DOP o IGP y su protección, manteniendo su diversidad y reputación comercial.

c) Proporcionar a los operadores un instrumento para la diferenciación de sus productos, como elemento adicional para contribuir a fortalecer la competencia leal y efectiva del sector.

¹²² Reglamento (CE) 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 479/2008 del Consejo, en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas.

¹²³ Ley 6/2015, de 12 de mayo, artículo 9o.

El artículo 10 se refiere a las DOP e IGP. Cabe destacar que se consideran, para efectos de esta Ley, las siguientes DOP e IGP que establece la normativa de la Unión Europea:

- a) Las Denominaciones de Origen Protegidas e Indicaciones Geográficas Protegidas de los productos vitivinícolas.
- b) Las Indicaciones Geográficas de bebidas espirituosas.
- c) Las Indicaciones Geográficas de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas.
- d) Las Denominaciones de Origen Protegidas y las Indicaciones Geográficas Protegidas de otros productos de origen agrario o alimentario.

Con respecto a las DOP o IGP cuyo ámbito territorial afecta al territorio español y, además, a otro u otros Estados miembros de la Unión Europea, la relación con la autoridad competente del otro u otros Estados miembros corresponderá a la Administración General del Estado a través del cauce correspondiente.

Se aclara que los nombres protegidos por estar asociados con una DOP o IGP supraautonómica son bienes de dominio público estatal que no pueden ser objeto de apropiación individual, venta, enajenación o gravamen, y no podrá negarse el uso de los nombres protegidos a cualquier persona física o jurídica que cumpla con los requisitos establecidos para cada DOP o IGP, salvo por sanción de pérdida temporal del uso del nombre protegido o por cualquier otra causa legalmente establecida.

En cuanto a la protección, y de conformidad con la ofrecida por la normativa de la Unión Europea:

1. Los nombres protegidos por estar asociados a una DOP o IGP no podrán utilizarse para la designación de otros productos comparables no amparados.
2. La protección se extenderá desde la producción a todas las fases de comercialización, a la presentación, a la publicidad, al etiquetado y a los documentos comerciales de los productos afectados. La protección se aplica contra cualquier uso indebido, imitación o evocación e implica la prohibición de emplear cualquier indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen geográfico, la naturaleza o las características esenciales de los productos en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a ellos.
3. Los nombres que sean objeto de una DOP o IGP no podrán ser empleados en la designación, en la presentación o en la publicidad de productos de similar especie o servicios, a los que no les haya sido asignado el nombre y que no cumplan los requisitos de dicho tipo de protección o designación, aunque tales nombres vayan traducidos a otras lenguas o precedidos de expresiones como “tipo”, “estilo”, “imitación” u otros similares, ni aun cuando

se indique el verdadero origen geográfico del producto. Tampoco podrán emplearse expresiones del tipo “producido en...”, “con fabricación en...” u otras análogas.

4. Los nombres objeto de una DOP o IGP no podrán utilizarse como nombres de dominio de internet cuando su titular carezca de derechos o intereses legítimos sobre el nombre y lo emplee para la promoción o comercialización de productos comparables no amparados por ellas. A estos efectos, los nombres objeto de una DOP o IGP están protegidos frente a su uso en nombres de dominio de internet que consistan, contengan o evoquen dichas DOP o IGP.

5. No podrán registrarse como marcas, nombres comerciales o razones sociales los signos que reproduzcan, imiten o evoquen una denominación protegida como DOP o IGP, siempre que se apliquen a los mismos productos o a productos similares, comparables o que puedan considerarse ingredientes o que puedan aprovecharse de la reputación de aquéllas.¹²⁴

6. Los operadores agrarios y alimentarios deberán introducir en las etiquetas y presentación de los productos acogidos a una DOP o IGP elementos suficientes para diferenciar de manera sencilla y clara su designación o tipo de protección y su origen geográfico o procedencia, y para evitar, en todo caso, la confusión en los consumidores.

7. No podrá exigirse a los operadores de una determinada DOP o IGP el uso de marcas en exclusiva para los productos de dicha DOP o IGP. En cualquier caso, la designación y presentación de los productos de dicho operador contendrá elementos identificativos suficientes para evitar que se induzca a error o confusión al consumidor.

8. A solicitud justificada del grupo de productores previsto en el apartado 1 del artículo 14, se podrá regular, en los correspondientes pliegos de condiciones, la protección de los nombres geográficos de las subzonas y municipios, notablemente vinculados a las DOP e IGP, utilizados para la comercialización del producto agrario o alimentario amparado por tales figuras, siempre y cuando no se oponga a lo establecido en la normativa general sobre información alimentaria.

El artículo 14 de la Ley se refiere al reconocimiento de DOP e IGP de ámbito territorial supraautonómico, de manera que todo grupo de productores de un producto determinado o un productor podrá solicitar el reconocimiento de una DOP o IGP, en la forma y condiciones previstas en la normativa de la Unión Europea.

¹²⁴ Sobre el tema de la evocación de DOP, véase Bourdeau, Leonie y Martin, Stefan, “Le conflit entre marques et indications géographiques: la notion d’évocation et sa mise en oeuvre par les instances européennes”, en Georgopoulos, Théodore (dir.), *Marques vitivinicoles et appellations d’origine. Conflits, mimétismes et nouveaux paradigmes*, Francia, Mare & Martin, 2019, vol. 6.

En cuanto a la gestión de una o varias DOP o IGP, ésta podrá ser realizada por una entidad de gestión denominada Consejo Regulador, en el que estarán representados los operadores inscritos en los registros de la DOP o IGP correspondiente y que deberá disponer de la previa autorización del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en los términos previstos reglamentariamente. Las funciones de las entidades de gestión, con carácter indicativo y no exhaustivo, son las siguientes:

a) La promoción y la defensa del producto protegido, así como procurar una exhaustiva protección del nombre amparado por la DOP o IGP, registrando a tal fin las correspondientes marcas, nombres de dominios de internet y otros derechos de propiedad industrial que puedan complementar la protección prevista por la legislación en esta materia.

Ejercer las acciones judiciales o extrajudiciales a su alcance para defender el nombre protegido por la DOP o IGP frente a su utilización ilegítima que constituyan actos de competencia desleal u otros usos indebidos.

b) Proponer las modificaciones del pliego de condiciones al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

c) Llevar los registros de carácter interno exigidos por las normas técnicas de cada entidad, así como colaborar con el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el mantenimiento de los registros oficiales relacionados con la DOP o IGP.

d) Colaborar con el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y órganos competentes de las comunidades autónomas, en particular, en sus actuaciones de control oficial.

e) Con independencia de las denuncias que se puedan presentar ante otras autoridades administrativas u órganos judiciales, denunciar ante el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente prácticas no conformes a lo establecido en el pliego de condiciones y en la normativa legal vigente relacionada con el ámbito de aplicación de la presente ley, con independencia de las denuncias que se puedan presentar ante otras autoridades administrativas u órganos judiciales.

f) Calificar cada añada o cosecha en el caso de las DOP o IGP de vinos.

g) Aplicar unos estatutos que obliguen a sus miembros, entre otros, a lo siguiente:

1o. A aplicar las normas adoptadas por la entidad de gestión en materia de: notificación de la producción, comercialización y protección del medio ambiente;

2o. A facilitar la información solicitada por la entidad de gestión con fines estadísticos y seguimiento de la producción y comercialización;

3o. A someterse al régimen de control interno que, en su caso, estatutariamente se establezca;

- 4o. A responder de los incumplimientos de las obligaciones previstas en los estatutos, así como facilitar la supervisión de su cumplimiento; y
- 5o. A remitir las declaraciones o informes a que estén obligados.

De conformidad con el artículo 17, apartado h), de esta Ley, existen otras funciones que pueden llevar a cabo dichas entidades de gestión y que son:

...1o. Llevar los registros oficiales exigidos por las normas de aplicación, incluidos los registros de operadores.

2o. Adoptar, en los términos previstos en la Política Agrícola Común y en el marco del pliego de condiciones aplicable a cada DOP o IGP, para cada campaña, según criterios de defensa y mejora de la calidad, los límites máximos de producción y de transformación o la autorización de cualquier aspecto de coyuntura anual que pueda influir en estos procesos. Dichas decisiones se harán públicas de forma que se garantice su posibilidad de acceso a todos los interesados y se comunicarán al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente quien, cuando proceda, comunicará a la Comisión las medidas adoptadas.

3o. Emitir certificados de producto u operador acogido a la DOP o IGP a requerimiento del interesado que lo solicite.

4o. Establecer los requisitos mínimos que deben cumplir las etiquetas comerciales, que se comunicarán al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y se harán públicos de forma que se garantice su posibilidad de acceso a todos los interesados.

5o. Establecer los requisitos y gestionar contraetiquetas, precintos y otros marchamos de garantía.

6o. Realizar todas aquellas funciones que les sean expresamente asignadas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente relacionadas con las DOP e IGP, excluido el control oficial, salvo en las condiciones previstas en el artículo 23,¹²⁵ en relación con los intereses tutelados por la figura de protección.

¹²⁵ El artículo 23 se refiere a la delegación de tareas de control oficial y establece lo siguiente: "1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente podrá delegar determinadas tareas de control relacionadas con la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones antes de la comercialización en uno o varios organismos de control que actúen como organismos de certificación de producto, de conformidad con lo establecido en la normativa europea sobre los controles oficiales.

2. Los organismos de control que actúen como organismos de certificación de producto deberán estar acreditados de conformidad con la norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012 o norma que la sustituya. En tanto obtienen la acreditación, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente podrá conceder autorizaciones provisionales de doce meses para tales organismos.

3. En el caso de que los organismos de certificación conozcan irregularidades durante su labor de control, procederán a su denuncia ante la autoridad competente.

Las resoluciones que se adopten respecto del ejercicio de estas funciones podrán ser objeto de impugnación en vía administrativa ante el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Se aclara que las anteriores funciones deben realizarse conforme a las normativas española y europea, y en ningún caso se deberá facilitar o dar lugar a conductas contrarias a la competencia incompatibles con los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.¹²⁶

4. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente podrá retirar o suspender la delegación si los organismos de control no están realizando correctamente las tareas que les han sido asignadas, en particular en los supuestos de la comisión de infracción grave o muy grave tipificadas en el apartado 2 del artículo 31 y en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley. La delegación se retirará sin demora si el organismo de control no toma medidas correctoras adecuadas y oportunas.

5. Corresponderá al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la supervisión de la labor realizada por los organismos delegados”.

¹²⁶ Dichos artículos del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (disponible en: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>) establecen lo siguiente:

“Artículo 101 (antiguo artículo 81 TCE). 1. Serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior y, en particular, los que consistan en:

- a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;
- b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;
- c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;
- d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;
- e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

2. Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho.

3. No obstante, las disposiciones del apartado 1 podrán ser declaradas inaplicables a:
— cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre empresas,
— cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones de empresas,
— cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas,
que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que:

- a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos;
- b) ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate”.

*El control de las denominaciones de origen
protegidas e indicaciones geográficas protegidas*

La Ley dispone que los operadores, en todas y cada una de las etapas de producción y elaboración, deberán establecer un sistema documentado de autocontrol de las operaciones del proceso productivo que se realicen bajo su responsabilidad, con la finalidad de cumplir con lo establecido en la legislación específica correspondiente y asegurar el cumplimiento del pliego de condiciones de los productos, así como cualquier otra disposición que le sea de aplicación. Además, deberán conservar la documentación referida al autocontrol durante un periodo mínimo de cinco años, debiendo ampliarse en función de la vida útil del producto.

Por su parte, las entidades de gestión podrán establecer, en el marco del control interno, sistemas de consultoría y asesoramiento orientados a facilitar a los operadores el cumplimiento del pliego de condiciones de un producto.

Respecto del control oficial de las DOP e IGP antes de la comercialización, se menciona que consistirá en la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones de un producto. Además, afectará a todas las etapas y actividades que se recojan en el mismo, incluido, en su caso, la producción, la manipulación, la clasificación, la elaboración, la transformación, la conservación, el envasado, el almacenamiento, el etiquetado, la presentación y el transporte. Así, el control oficial se aplicará a todos los productos y elementos que intervengan dentro de los procesos que forman parte de la cadena: materias primas, ingredientes, productos semiacabados o intermedios y productos terminados; los procesos y equipos tecnológicos de fabricación, elaboración y tratamiento de alimentos; los medios de conservación y de transporte, y en el etiquetado, presentación y publicidad de los alimentos.

“Artículo 102 (antiguo artículo 82 TCE). Será incompatible con el mercado interior y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo.

Tales prácticas abusivas podrán consistir, particularmente, en:

- a) imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas;
- b) limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores;
- c) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;
- d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos”.

Cabe destacar que desde 1990 queda prohibido el uso indebido en el etiquetado de los nombres geográficos coincidentes con los de una DO, específica o genérica, entendiéndose por “uso indebido” la presentación de dichos nombres conforme a modalidades que excedan los usos habituales tradicionales en materia de indicación de domicilio del fabricante, distribuidor o importador de los productos de análoga naturaleza a los protegidos, y que puedan inducir a error al consumidor.¹²⁷

El control oficial es competencia del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y el sistema de control para cada DOP o IGP será determinado previa consulta a la entidad de gestión. Se llevará a cabo, ateniéndose a los principios de legalidad, proporcionalidad, seguridad, contradicción, agilidad y simplificación administrativa, mediante la inspección de los locales, instalaciones y explotaciones relacionados con el producto amparado por la figura de DOP o IGP, en la toma de muestras y en su análisis, y en el examen documental. De igual manera, se aplicará a la verificación de la planificación y ejecución de los sistemas de autocontrol y control interno y de sus registros documentales.

Es importante destacar que en la disposición adicional primera se crean las siguientes corporaciones de derecho público relativas al vino:

- 1) Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada “Rioja”.
- 2) Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida “Cava”.
- 3) Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida “Jumilla”.

La disposición adicional segunda se refiere a las indicaciones relativas a las características de los vinos. A efectos de su protección, y sin perjuicio de las competencias que puedan tener las comunidades autónomas en materia de DO e IGP, se determinaron las siguientes indicaciones relativas a las menciones de envejecimiento:

- a) Indicaciones comunes para los vinos acogidos a una DOP o IGP correspondientes a la categoría 1 del anexo VII, parte II, del ya citado Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los pro-

¹²⁷ Real Decreto 1254/1990, de 11 de octubre, por el que se regula la utilización de nombres geográficos protegidos por Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas en productos agroalimentarios, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 250, 18 de octubre de 1990. Para una descripción de las etiquetas en Alemania, Francia, Italia y España, véase Baeza, Concha, *El libro del vino*, Madrid, Libsa, 2018, pp. 88 y ss.

ductos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) 922/72, (CEE) 234/79, (CE) 1037/2001 y (CE) 1234/2007:

“Noble”, que podrán utilizar los vinos sometidos a un período mínimo de envejecimiento de dieciocho meses en total, en recipiente de madera de roble de capacidad máxima de 600 litros o en botella.

“Añejo”, que podrán utilizar los vinos sometidos a un período mínimo de envejecimiento de veinticuatro meses en total, en recipiente de madera de roble de capacidad máxima de 600 litros o en botella.

“Viejo”, que podrán utilizar los vinos sometidos a un período mínimo de envejecimiento de treinta y seis meses, cuando este envejecimiento haya tenido un carácter marcadamente oxidativo debido a la acción de la luz, del oxígeno, del calor o del conjunto de estos factores.

b) Además de las indicaciones señaladas, los vinos con DOP correspondientes a la categoría 1 del anexo VII, parte II, del citado Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, podrán utilizar las siguientes:

“Crianza”, que podrán utilizar los vinos tintos con un período mínimo de envejecimiento de veinticuatro meses, de los que al menos seis habrán permanecido en barricas de madera de roble de capacidad máxima de 330 litros; y los vinos blancos y rosados con un período mínimo de envejecimiento de dieciocho meses, de los que al menos seis habrán permanecido en barricas de madera de roble de la misma capacidad máxima.

“Reserva”, que podrán utilizar los vinos tintos con un período mínimo de envejecimiento de treinta y seis meses, de los que habrán permanecido al menos doce en barricas de madera de roble de capacidad máxima de 330 litros, y en botella el resto de dicho período; los vinos blancos y rosados con un período mínimo de envejecimiento de veinticuatro meses, de los que habrán permanecido al menos seis en barricas de madera de roble de la misma capacidad máxima, y en botella el resto de dicho período.

“Gran reserva”, que podrán utilizar los vinos tintos con un período mínimo de envejecimiento de sesenta meses, de los que habrán permanecido al menos dieciocho en barricas de madera de roble de capacidad máxima de 330 litros, y en botella el resto de dicho período; los vinos blancos y rosados con un período mínimo de envejecimiento de cuarenta y ocho meses, de los que habrán permanecido al menos seis en barricas de madera de roble de la misma capacidad máxima, y en botella el resto de dicho período.

c) Indicaciones propias de los vinos espumosos de calidad. Podrán utilizar las siguientes indicaciones:

“Premium” y “reserva”, que podrán utilizar los vinos espumosos de calidad definidos en la normativa europea y los vinos espumosos con DOP.

“Gran reserva”, que podrán utilizar los vinos con DOP “Cava”, con un período mínimo de envejecimiento de treinta meses contados desde el tiraje hasta el degüelle.

En la disposición adicional tercera se regulan los términos tradicionales que indican que el vino está acogido a una DOP o IGP de vinos:

“Vino de la tierra”, que sólo podrá figurar en un vino perteneciente a una de las categorías 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 15 y 16 del anexo VII, parte II, del Reglamento (UE) 1308/2013, de 17 de diciembre, cuando esté acogido a una IGP.

“Vino de calidad de”, que sólo podrá figurar en un vino perteneciente a una de las categorías 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 15 y 16 del anexo VII, parte II, del Reglamento (UE) 1308/2013, de 17 de diciembre, cuando esté acogido a una DOP. Los vinos se identificarán mediante la mención “vino de calidad de...”, seguida del nombre de la región, comarca, localidad o lugar determinado donde se produzcan y elaboren.

“Denominación de origen”, que sólo podrá figurar en un vino perteneciente a una de las categorías 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 15 y 16 del anexo VII, parte II, del Reglamento (UE) 1308/2013, de 17 de diciembre, cuando esté acogido a una DOP y se cumplan además los siguientes requisitos:

a) El vino deberá disfrutar de un elevado prestigio en el tráfico comercial en atención a su origen.

b) La región, comarca o lugar a la que se refiera la denominación de origen, tendrán que haber sido reconocidos previamente como ámbito geográfico de un vino de calidad con indicación geográfica con una antelación de, al menos, cinco años.

c) La delimitación geográfica de la DOP deberá incluir exclusivamente terrenos de especial aptitud para el cultivo de la vid.

“Denominación de origen calificada”, que sólo podrá figurar en un vino perteneciente a una de las categorías 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 15 y 16 del anexo VII, parte II, del Reglamento (UE) 1308/2013, de 17 de diciembre, cuando esté acogido a una DOP y se cumplan, además de los requisitos exigidos para ostentar “Denominación de Origen”, los siguientes:

a) La DOP en cuestión deberá haber utilizado obligatoriamente en sus vinos el término tradicional “denominación de origen” durante, al menos, 10 años.

b) Los vinos deberán comercializarse exclusivamente embotellados desde bodegas inscritas en el órgano de gestión de la DOP y ubicadas en su zona geográfica delimitada.

c) Los exámenes analíticos y organolépticos, incluidos en la comprobación anual sobre la DOP, deberán realizarse de forma sistemática, por lotes homogéneos de volumen limitado.

d) Las bodegas inscritas en el órgano de gestión de la DOP, que habrán de ser independientes y separadas, al menos, por una vía pública de otras bodegas o locales no inscritos, solamente deberán tener entrada de uva procedente de viñedos inscritos o mostos o vinos procedentes de otras bodegas también inscritas en la misma DOP, y en ellas se deberá elaborar o embotellar exclusivamente vino con derecho a la misma.

e) Dentro de la zona de producción de la DOP, deberán estar delimitados cartográficamente, por cada término municipal, los terrenos que se consideren aptos para producir vinos con derecho a la denominación de origen calificada.

“Vino de pago”, que sólo podrá figurar en un vino perteneciente a una de las categorías 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 15 y 16 del anexo VII, parte II, del Reglamento (UE) 1308/2013, de 17 de diciembre, cuando esté acogido a una DOP, y se cumplan además los siguientes requisitos:

a) La zona geográfica de la DOP deberá ser un pago, entendiendo por tal, el paraje o sitio rural con características edáficas y de microclima propias que lo diferencian y distinguen de otros de su entorno, conocido con un nombre vinculado de forma tradicional y notoria al cultivo de los viñedos de los que se obtienen vinos con rasgos y cualidades singulares y cuya extensión máxima será limitada reglamentariamente por la Administración competente, de acuerdo con las características propias de cada Comunidad Autónoma, sin que pueda ser igual ni superior a la de ninguno de los términos municipales en cuyo territorio o territorios, si fueren más de uno, se ubique.

Se entiende que existe vinculación notoria con el cultivo de los viñedos, cuando el nombre del pago venga siendo utilizado de forma habitual en el mercado para identificar los vinos obtenidos en aquél durante un período mínimo de cinco años.

b) Los vinos deberán ser elaborados y embotellados por las personas físicas o jurídicas que, por sí mismas o por sus socios, ostenten la titularidad de los viñedos ubicados en el pago o con carácter excepcional y en los supuestos que la Administración competente lo autorice reglamentariamente, en bodegas situadas en la proximidad del pago que, en todo caso, deberán estar situadas en alguno de los términos municipales por los cuales se extienda el vino de pago o en los colindantes.

c) Toda la uva que se destine a estos vinos deberá proceder de viñedos ubicados en el pago y el vino deberá elaborarse, almacenarse y, en su caso, criarse de forma separada de otros vinos.

d) En la elaboración de los vinos de pago se implantará un sistema de calidad integral, que se aplicará desde la producción de la uva hasta la puesta en el mercado de los vinos. Este sistema deberá cumplir, como mínimo, los requisitos establecidos para las Denominaciones de Origen Calificadas.

La disposición adicional cuarta se refiere al Cava Calificado y señala lo siguiente:

1. Atendiendo a las especificidades de la Denominación de Origen Protegida Cava, los operadores vitivinícolas acogidos a la misma que elaboren vinos amparados procedentes de viñedos ubicados en un paraje identificado situado en el interior de la zona geográfica delimitada, podrán solicitar, para el producto procedente de dicho paraje, hacer uso de la designación “Calificado” en el

etiquetado, presentación y publicidad del mismo a condición de que se cumpla lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley para el término tradicional “Denominación de Origen Calificada”.

El nombre de dicho paraje podrá figurar a continuación de la expresión “Cava” junto con el término “Calificado”, en su condición de “unidad geográfica menor” de la zona geográfica de la DOP “Cava”.

Las condiciones específicas para el uso de esta mención serán desarrolladas en el pliego de condiciones de la Denominación de Origen Protegida Cava.

2. La regulación relativa a un paraje vitícola identificado contenida en el punto anterior podrá ser extensible a las Denominaciones de Origen Calificadas de vinos de ámbito territorial supraautonómico.

Los requisitos específicos de tal regulación deberán ser desarrollados en el respectivo pliego de condiciones.

Finalmente, en la disposición adicional quinta, la cual hace alusión a la normativa de la Unión Europea específica, se establece que, en todo caso y en cuanto no dejen ámbitos o márgenes de apreciación a los Estados miembros, serán aplicables con carácter prevalente al contenido de la Ley, los Reglamentos de la Unión Europea que se mencionan a continuación, junto con sus futuras modificaciones y reglamentos de desarrollo, así como los que puedan publicarse posteriormente por la Unión en la materia:

- 1) Reglamento (CE) 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) 1576/89 del Consejo.
- 2) Reglamento (UE) 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios.
- 3) Reglamento (UE) 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los reglamentos (CE) 352/78, (CE) 165/94, (CE) 2799/98, (CE) 814/2000, (CE) 1290/2005 y (CE) 485/2008 del Consejo.
- 4) Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados agrícolas y por el que se derogan los reglamentos (CEE) 922/72, (CEE) 234/79, (CE) 1037/2001 y (CE) 1234/2007.
- 5) Reglamento (UE) 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la definición, designación, presenta-

ción, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas, de los productos vitivinícolas aromatizados, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) 1601/91 del Consejo.

La Ley 6/2015 se reglamentó, como señalamos, mediante el Real Decreto 267/2017, de 17 de marzo, con el que se desarrollan aquellos preceptos de la Ley referidos al reconocimiento de nuevas entidades de gestión de dichas DOP e IGP, la aprobación de sus estatutos en caso de que sean reconocidas como corporaciones de derecho público y la comunicación de sus acuerdos.

Mediante el Reglamento se unifica la información recogida en los registros de los consejos reguladores en un sistema unificado de información de operadores, y se establecen las medidas de colaboración entre las entidades de gestión y el MAPAMA con relación a la gestión y el mantenimiento del mismo.

Por otra parte, en el Reglamento se desarrolla el modelo de control oficial establecido en la Ley 6/2015, de 12 de mayo, en cumplimiento de la normativa europea, en especial según lo establecido en el Reglamento (CE) 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.¹²⁸

3. *La regulación del potencial de producción vitícola*

El Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los reglamentos (CEE) 922/72, (CEE) 234/79, (CE) 1037/2001 y (CE) 1234/2007, determinó un nuevo sistema para la gestión de plantaciones de viñedo en el ámbito de la Unión Europea basado en autorizaciones. La normativa se complementó con el Re-

¹²⁸ Reglamento (CE) 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales. Asimismo, se deben tener presentes las disposiciones contenidas en la Orden de 27 de julio de 1972, por la que se regula la aplicación de las denominaciones de los “vinos especiales” (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 188, 7 de agosto de 1972), y la Orden de 23 de enero de 1974, por la que se reglamenta la elaboración, circulación y comercio de la sangría y de otras bebidas derivadas del vino (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 33, 7 de febrero de 1974).

glamento Delegado (UE) 2015/560 de la Comisión, de 15 de diciembre, por el que se completa el Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/561 de la Comisión, de 7 de abril de 2015, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid.

El Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, prevé en su artículo 63 un mecanismo de salvaguardia para nuevas plantaciones, en virtud del cual cada año se deben poner a disposición autorizaciones para nuevas plantaciones correspondientes al 1% de la superficie plantada de viñedo, pero se da la posibilidad de aplicar un porcentaje menor a nivel nacional si se justifica debidamente. Por otro lado, en el artículo 64 del mismo ordenamiento se señalan las normas relativas a la concesión de autorizaciones para nuevas plantaciones y, a su vez, se fijan los criterios de admisibilidad y prioridad que los Estados miembros pueden aplicar, estableciendo también las normas en el marco de la Unión relativas al procedimiento que deben seguir los Estados miembros en relación con las decisiones sobre el mecanismo de salvaguardia y la elección de criterios de admisibilidad y prioridad.

Para la aplicación en España de la normativa comunitaria sobre el sistema de autorizaciones de plantaciones de viñedo, se dictó en su momento el Real Decreto 772/2017, de 28 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola.¹²⁹

Por su parte, el citado Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, fue modificado por el Reglamento (UE) 2017/2393 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2017, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 1305/2013 relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), (UE) 1306/2013 sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, (UE) 1307/2013 por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común, (UE) 1308/2013 por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y (UE) 652/2014 por el que se establecen disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria, la salud animal y el bienestar de los animales, y relativos a la fitosanidad y a los mate-

¹²⁹ Real Decreto 772/2017, de 28 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola.

riales de reproducción vegetal.¹³⁰ Cabe mencionar que se introdujeron cambios en algunas disposiciones sobre el sistema de autorizaciones de viñedo.

El Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo crea nuevas disposiciones en la concesión de autorizaciones de nuevas plantaciones, en especial sobre la posibilidad de aplicar un nuevo criterio de admisibilidad, añadir la condición de joven a algún criterio de prioridad y de establecer un límite máximo de superficie admisible por solicitante. Por ello, se determinó modificar la normativa nacional para permitir su aplicación en España.

Posteriormente, los reglamentos de desarrollo de la Comisión han sido sustituidos por los siguientes: 1) el Reglamento Delegado (UE) 2018/273 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid, el registro vitícola, los documentos de acompañamiento, la certificación, el registro de entradas y salidas, las declaraciones obligatorias, las notificaciones y la publicación de la información notificada, y por el que se completa el Reglamento (UE) 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los controles y sanciones pertinentes, por el que se modifican los reglamentos (CE) 555/2008, (CE) 606/2009 y (CE) 607/2009 de la Comisión y por el que se derogan el Reglamento (CE) 436/2009 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2015/560 de la Comisión, y 2) el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/274 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid, la certificación, el registro de entradas y salidas, las declaraciones obligatorias y las notificaciones, y del Reglamento (UE) 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los controles pertinentes, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/561 de la Comisión.¹³¹

¹³⁰ Reglamento (UE) 2017/2393, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2017, por el que se modifican los reglamentos (UE) 1305/2013 relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), (UE) 1306/2013 sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, (UE) 1307/2013 por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común, (UE) 1308/2013 por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y (UE) 652/2014 por el que se establecen disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria, la salud animal y el bienestar de los animales, y relativos a la fitosanidad y a los materiales de reproducción vegetal.

¹³¹ Reglamento Delegado (UE) 2018/273 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid, el registro vitícola

Dichos reglamentos modificaron algunas definiciones y aspectos relativos al potencial productivo vitícola y, dada la experiencia adquirida en su aplicación, se decidió establecer ciertas modificaciones en la regulación española, en especial en lo que se refiere a los requisitos y la baremación de las solicitudes de nuevas autorizaciones de plantación; por ello, el 29 de octubre de 2018 se expidió el Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola.¹³² En el articulado se añaden las menciones a los artículos correspondientes del Reglamento (UE) 2017/2393 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2017;¹³³ del Reglamento Delegado (UE) 2018/273 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017,¹³⁴ y del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/274 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017.¹³⁵ Asimismo, se modifican parcialmente los artículos 3o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 12, 14, 16, 17, 27 y 29; la disposición adicional primera; la disposición adicional segunda; la disposición transitoria única; la disposición derogatoria única, y la disposición final segunda.

Cabe destacar que el régimen de autorizaciones de viñedo no se aplica en las Islas Canarias, ya que desde el 31 de diciembre de 2012 no se aplicaba el régimen transitorio de derechos de plantación de viñedo, dispuesto en el artículo 25 (3) del Reglamento (UE) 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión.¹³⁶

la, los documentos de acompañamiento, la certificación, el registro de entradas y salidas, las declaraciones obligatorias, las notificaciones y la publicación de la información notificada, y por el que se completa el Reglamento (UE) 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los controles y sanciones pertinentes, por el que se modifican los reglamentos (CE) 555/2008, (CE) 606/2009 y (CE) 607/2009 de la Comisión y por el que se derogan el Reglamento (CE) 436/2009 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2015/560 de la Comisión.

Reglamento de Ejecución (UE) 2018/274 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid, la certificación, el registro de entradas y salidas, las declaraciones obligatorias y las notificaciones, y del Reglamento (UE) 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los controles pertinentes, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/561 de la Comisión.

¹³² Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 262, 30 de octubre de 2018.

¹³³ Reglamento (UE) 2017/2393 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2017.

¹³⁴ Reglamento Delegado (UE) 2018/273 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017.

¹³⁵ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/274 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017.

¹³⁶ Reglamento (UE) 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión.

Se aclara en el Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola, que su ámbito de aplicación abarca únicamente al viñedo destinado a la producción de uva de vinificación.

Se plantean algunas definiciones en su artículo 3o., señalando de inicio que, a efectos del Real Decreto, serán de aplicación las definiciones establecidas en el Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre. Las definiciones incluidas son:

a) “Viticultor”: la persona física o jurídica, o agrupación de personas físicas o jurídicas, con independencia de la forma jurídica de la agrupación o de sus miembros, que tenga a su disposición una superficie plantada de viñedo, en propiedad, o en régimen de arrendamiento o aparcería, o cualquier otra forma conforme a derecho que pueda demostrar mediante documento liquidado de los correspondientes tributos, cuya vendimia se utilice para la producción comercial de productos vitivinícolas, o la superficie se beneficie de las excepciones para fines experimentales o para el cultivo de viñas madres de injertos contempladas en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2018/273, de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017.¹³⁷ Esta definición se considera cumplida por la persona física o jurídica ya inscrita en el Registro vitícola como viticultor de una superficie plantada de viñedo antes de la fecha de entrada en vigor del real decreto.

b) “Propietario”: la persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, con independencia de la forma jurídica de la agrupación o de sus miembros, o ente sin personalidad jurídica, que ostenta el derecho real de propiedad sobre la parcela donde se encuentra el viñedo.

c) “Titular de autorización”: la persona que tiene inscrita la autorización a su nombre en el Registro Vitícola.

d) “Titular de arranque”: Viticultor a cuyo nombre se emite la resolución de arranque...

f) “Nueva plantación”: Las plantaciones para las que se concede una autorización de acuerdo al porcentaje de la superficie plantada de viñedo a 31 de julio del año anterior, que se pone anualmente a disposición de conformidad con el artículo 63 del Reglamento (UE) 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre.¹³⁸

g) “Arranque”: la eliminación total de todas las cepas que se encuentren en una superficie plantada de vid. Este arranque incluye la eliminación tanto del portainjerto como de la parte aérea de la planta.

h) “Plantación no autorizada”: plantación de viñedo realizada sin autorización, o plantación de viñedo realizada con autorizaciones de nuevas plan-

¹³⁷ Reglamento Delegado (UE) 2018/273 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017.

¹³⁸ Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre.

taciones cuando el solicitante haya creado condiciones artificiales para su concesión.

i) “Titular del derecho de plantación”: la persona que tiene inscrito el derecho de plantación a su nombre en el Registro Vitícola antes del 31 de diciembre de 2015.

j) “Variedad de uva de vinificación”: variedad de vid cultivada, de forma habitual, para la producción de uva destinada a la elaboración de vinos de consumo humano.

k) “Variedad de portainjerto”: variedad de vid cultivada para la producción de material vegetativo de vid y de la que se obtenga la parte subterránea de la planta...

m) “Nuevo viticultor”: conforme a la 64.2.a) del Reglamento (UE) 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, se entenderá como nuevo viticultor la persona que plante vides por primera vez y esté establecido en calidad de jefe de explotación...

o) “Parcela vitícola”: superficie continua de terreno plantada de viñedo, cultivada por un viticultor y destinada a la producción comercial de productos vitivinícolas o que se beneficia de las excepciones para fines experimentales o para el cultivo de viñas madres de injertos contempladas en el artículo 3.2 del Reglamento Delegado 2018/273, de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017.

p) “Superficie vitícola abandonada”: una superficie plantada de viñedo que desde hace más de cinco años ya no está sujeta a un cultivo regular para obtener un producto comercializable, sin perjuicio de los casos específicos definidos por las comunidades autónomas, cuyo arranque ya no da derecho al productor a obtener una autorización de replantación de conformidad con el artículo 66 del Reglamento (UE) 1308/2013.

Régimen de autorizaciones para plantaciones de viñedo a partir del 1o. de enero de 2016

Desde el 1o. de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2030, las parcelas de viñedo de uva de vinificación pueden ser plantadas o replantadas únicamente si se concede una autorización, de conformidad con las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo,¹³⁹ en el Reglamento (UE) 2017/2393 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2017,¹⁴⁰ en el Reglamento de

¹³⁹ *Idem.*

¹⁴⁰ Reglamento (UE) 2017/2393 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2017.

Ejecución (UE) 2018/274 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017,¹⁴¹ en el Reglamento Delegado (UE) 2018/273 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017,¹⁴² y en el Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola; esto se hace sin perjuicio del debido cumplimiento, para el ejercicio de la plantación, del resto de la normativa aplicable, en especial en materia vitivinícola, medioambiental, de sanidad vegetal y de plantas de vivero.

Cabe destacar que existen superficies exentas del régimen de autorizaciones para plantaciones de viñedo. En virtud del artículo 3o. del Reglamento Delegado (UE) 2018/273 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017,¹⁴³ la uva producida en superficies destinadas a fines experimentales o al cultivo de viñas madres de injertos, así como los productos vinícolas obtenidos en ambos supuestos, no podrán comercializarse en los periodos durante los cuales tendrá lugar el experimento o en el periodo de producción de viñas madres de injertos.

a. Nuevas plantaciones

Para cada año, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación debe fijar la superficie que se podrá conceder para autorizaciones de nuevas plantaciones, antes del 30 de diciembre del año anterior, y que deberá ser superior al 0% y como máximo del 1% a nivel nacional de la superficie plantada de viñedo al 31 de julio del año anterior. Se puede limitar, pero no prohibir, la superficie disponible para autorizaciones en la zona geográfica delimitada de una DOP.

La determinación deberá basarse en:

- 1) Un análisis de las perspectivas de mercado.
- 2) Una previsión del impacto de las nuevas superficies que van a entrar en producción y de los derechos de plantación y autorizaciones concedidas todavía sin ejercer.
- 3) Las recomendaciones de las organizaciones profesionales representativas.

Las organizaciones interprofesionales reconocidas que operen en el sector vitivinícola, así como los órganos de gestión de las DOP, podrán realizar

¹⁴¹ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/274 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017.

¹⁴² Reglamento Delegado (UE) 2018/273 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017.

¹⁴³ *Idem.*

recomendaciones sobre autorizaciones para nuevas plantaciones. Las recomendaciones realizadas deberán ir precedidas de un acuerdo entre las partes representativas relevantes de la zona geográfica de que se trate, y estar debidamente justificadas con base en un estudio que demuestre la existencia de un riesgo de oferta excesiva de productos vinícolas en relación con las perspectivas de mercado para esos productos, o un riesgo de devaluación significativa de una DOP. Las decisiones sobre las recomendaciones de limitaciones serán publicadas mediante la resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios. Las recomendaciones podrán tener una duración de hasta tres años.

b. Replantaciones

Desde el 1o. de enero de 2016, para poder replantar un viñedo arrancado se debe obtener una autorización de replantación, en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2018/273 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017; en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/274 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017, y en el ya citado Real Decreto 1338/2018.

Se aclara que no se podrá conceder ninguna autorización por el arranque de plantaciones no autorizadas. Los viticultores que pretendan arrancar una superficie de viñedo deberán presentar una solicitud ante la autoridad competente de la comunidad autónoma donde esté situada la superficie de viñedo a arrancar y que esté inscrita en el Registro Vitícola a su nombre en el momento de la presentación de la solicitud, dentro del plazo que determine cada comunidad autónoma.

Cuando el viticultor que pretenda realizar el arranque de la superficie de viñedo que está inscrita a su nombre en el Registro Vitícola no sea el propietario de la parcela, deberá acompañar la documentación acreditativa del consentimiento del arranque del propietario, salvo que justifique debidamente ante la autoridad competente la innecesariedad del mismo. Tras realizar las comprobaciones pertinentes, la autoridad competente emitirá una autorización de arranque y, una vez ejecutado el arranque por el viticultor, éste deberá comunicarlo a la autoridad competente, quien emitirá, previa comprobación en campo, una resolución de arranque. Se aclara que la solicitud de arranque por parte del viticultor y la notificación de la resolución de arranque por parte de la comunidad autónoma deberán producirse en la misma campaña. El sentido del silencio administrativo será el establecido por la comunidad autónoma correspondiente y, en su defecto, el sentido del silencio administrativo será estimatorio.

El titular del arranque deberá presentar la solicitud de autorización para replantación ante la autoridad competente de la comunidad autónoma donde esté situada la superficie a plantar. Tendrá que presentarse antes del final de la segunda campaña siguiente a la campaña en que se haya notificado la resolución de arranque; si transcurre este plazo y no se ha solicitado la autorización para la replantación, se perderá el derecho a solicitarla.

Las solicitudes deberán indicar el tamaño y la localización específica de la superficie arrancada y de la superficie a replantar para la que se pide la autorización. El solicitante deberá tener a su disposición, ya sea en propiedad o en régimen de arrendamiento, aparcería o cualquier otra forma conforme a derecho que pueda demostrar mediante documento liquidado de los correspondientes tributos, la superficie agraria para la que solicita la autorización de replantación, desde el momento en que presenta la solicitud hasta el momento de la comunicación de la plantación.

Las comunidades autónomas podrán conceder autorizaciones de replantación anticipada. El viticultor deberá justificar el derecho a poder realizar el arranque conforme a la normatividad aplicable.

c. Restricciones a la replantación

De conformidad con el apartado 3 del artículo 66 del Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, y en virtud del artículo 6o. del Reglamento Delegado (UE) 2018/273 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017, se podrán restringir totalmente las replantaciones de viñedo si la superficie a replantar puede optar por la producción de vinos con una DOP donde se ha aplicado una limitación de concesión a las nuevas plantaciones y para la que se ha realizado una recomendación justificada, por la necesidad de evitar un riesgo bien demostrado de devaluación significativa de una DOP.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 6o. del Reglamento Delegado (UE) 2018/273 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017, el compromiso de no utilizar ni comercializar las uvas producidas para elaborar vinos con DOP, así como el de no arrancar y replantar vides con la intención de hacer que la superficie replantada pueda optar por la producción de vinos con la DOP específica, se mantendrán mientras esté vigente el régimen de autorizaciones de viñedo.

d. Autorizaciones de replantación de viñedo

Se establece que las autorizaciones concedidas corresponderán al equivalente de la superficie arrancada en cultivo puro. Las comunidades autónomas

mas deberán resolver las solicitudes y notificar las autorizaciones concedidas en el plazo de tres meses a partir de la presentación de solicitudes. El sentido del silencio administrativo será el establecido por la comunidad autónoma correspondiente y, en su defecto, tal sentido será estimatorio.

Las autorizaciones concedidas tendrán un periodo de validez máximo de tres años, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución de la solicitud de la autorización. En cualquier caso, el periodo de validez no podrá superar el 31 de diciembre de 2030.

Una vez ejecutada la plantación de viñedo, el solicitante deberá comunicar la misma a la autoridad competente en el plazo que establezca la comunidad autónoma en la que se ha realizado la plantación, y siempre antes de la caducidad de la autorización.

e. Conversiones de derechos de plantación de viñedo en autorizaciones

Los derechos de plantación concedidos antes del 31 de diciembre de 2015, de conformidad con el Reglamento (UE) 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, podían ser convertidos en autorizaciones para la plantación de viñedo a partir del 1o. de enero de 2016, de acuerdo con lo establecido en el capítulo III del título I del Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre; en el Reglamento Delegado (UE) 2018/273 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017; en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/274 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017, y en el Real Decreto 1338/2018.

Para obtener dicha autorización, el titular del derecho de plantación debía presentar una solicitud de conversión de un derecho de plantación en una autorización. Los titulares de los derechos de plantación que querían solicitar una conversión podían presentar la solicitud entre el 15 de septiembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2020 ante la autoridad competente de la comunidad autónoma donde estaba ubicada la superficie a plantar o en cualquiera de los registros y medios previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.¹⁴⁴ Las solicitudes debían indicar el tamaño y la localización específica de la superficie para la que se pide la autorización.¹⁴⁵

El solicitante debía tener a su disposición, ya sea en propiedad o en régimen de arrendamiento o aparcería, o cualquier otra forma conforme a

¹⁴⁴ Ley 39/2015, de 1 de octubre.

¹⁴⁵ Conforme al apartado 1 del artículo 10 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/274 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017.

derecho que pueda demostrar mediante documento liquidado de los correspondientes tributos, la superficie agraria para la que solicitaba la autorización de conversión, desde el momento en que presentaba la solicitud hasta el momento de la comunicación de la plantación.

Las autorizaciones concedidas por conversión de derechos de plantación tendrán el mismo periodo de validez que el derecho de plantación de procedencia. En cualquier caso, el periodo de vigencia no podrá superar el 31 de diciembre de 2023. Una vez ejecutada la plantación de viñedo, el solicitante deberá comunicar la misma a la autoridad competente en el plazo que establezca la comunidad autónoma en la que se ha realizado la plantación y siempre antes de la caducidad de la autorización.



II. FRANCIA

La viticultura en Francia desempeña un papel fundamental en el desarrollo social y en la economía francesa, si bien su consumo se ha reducido de 100 litros anuales por habitante en 1975 a 42 litros en 2016.¹⁴⁶ Entre 2020 y 2021, la producción de vino en Francia se redujo en un 20%, aunque las exportaciones están recuperándose de manera muy importante luego de la crisis de COVID-19. Los destinos de exportación de vino francés son principalmente Estados Unidos, Canadá, Japón, Suiza y la Unión Europea; desde luego, América Latina es también un destino, si bien en mucho menor medida. Es interesante hacer notar que el 47% de la producción de vino en Francia está protegida por una apelación (denominación) de origen y un 28% por una IGP.¹⁴⁷

La regulación del vino en Francia cubre la explotación de la viña, la viña misma, la clasificación del vino, su régimen fiscal, su promoción y su venta. El régimen jurídico del vino en Francia se compone por el derecho comunitario europeo y las disposiciones internacionales aplicables, además de que se complementa por el derecho interno francés, que es anterior a la normativa europea y ha influenciado a la misma,¹⁴⁸ como veremos en el apartado siguiente.¹⁴⁹

¹⁴⁶ Visse-Causse, Séverine, *op. cit.*, p. 14. Seguimos la estructura propuesta por Visse-Causse en la exposición del régimen jurídico del vino en Francia.

¹⁴⁷ *Idem.*

¹⁴⁸ Bahans, Jean-Marc y Menjucq, Michel, *Droit de la vigne et du vin. Aspects juridiques du marché vitivinicole*, 3a. ed., París, LexisNexis, 2020, pp. 2 y 3

¹⁴⁹ Para una visión crítica sobre el mundo de los negocios del vino en Francia, específicamente Burdeos, véase Saporta, Isabelle, *Vino Business. The Cloudy World of French Wine*, trad. de Kate Deimling, Nueva York, Grove Press, 2015.

Una definición jurídica francesa de vino se incluyó por vez primera en la Ley del 14 de agosto de 1889, conocida como Ley Griffe, que estableció que el vino es “produit exclusif de la fermentation du raisin frais ou du jus de raisin frais”, definición que se mantendrá mediante decreto del 1o. de diciembre de 1936 como el artículo 1o. del Code du Vin.¹⁵⁰

Las disposiciones de derecho interno francés aplicables a la producción y comercialización del vino están distribuidas en diferentes ordenamientos, fundamentalmente en la codificación civil, el Código de Comercio, el Code Rural et de la Pêche Maritime (en adelante, Código Rural), el Code de la Consommation, el Código General de los Impuestos, el libro de procedimientos fiscales, el Código Aduanero y el Código Penal. A esto se le suma la autorregulación profesional del sector vitivinícola y los usos del mismo.

El mercado del vino francés es tanto nacional como comunitario e internacional, y está regulado, como señalamos, por el derecho internacional, especialmente en lo relativo a la protección de los signos de calidad del vino en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).¹⁵¹

1. *El productor y los regímenes de propiedad del viñedo*

En Francia existen diversas regiones de producción de vino; las grandes regiones son:¹⁵²

1) Nord-Est:

- Alsace.
- Lorraine.
- Champagne.

2) Vallée de la Loire:

- Pays Nantais.
- Anjou et Saumurois.
- Touraine.
- Orléans et Centre.

3) Grand Sud-Ouest:

- Aveyron.
- Bordeaux.
- Bergerac.

¹⁵⁰ Gautier, Jean-Francois, *op. cit.*, p. 94.

¹⁵¹ *Ibidem*, p. 5.

¹⁵² Para mayor detalle, véase Editions Féret (ed.), *Les appellations françaises et leurs vins*, Burdeos, Editions Féret, 1997.

- Cahors.
 - Côtes de Duras.
 - Gaillac.
 - Gascogne.
 - Soule et Navarre.
 - Val de Garonne.
- 4) Littoral Méditerranéen:
- Roussillon.
 - Languedoc.
 - Provence.
 - Corse.
- 5) Vallée du Rhône:
- De Vienne à Montélimar:
 - Côte-Rôtie.
 - Château Grillet et Condrieu.
 - Hermitage.
 - Crozes-Hermitage.
 - Saint-Joseph.
 - Cornas.
 - Saint-Péray.
 - Clairette-de-Die.
 - De Montélimar à Avignon:
 - Côtes du Rhône.
 - Côtes du Rhône Village.
 - Coteaux du Vivarais.
 - Coteaux du Tricastin.
 - Gigondas.
 - Vacqueyras.
 - Châteauneuf-du-Pape.
 - Lirac.
 - Tavel.
 - Côtes du Ventoux.
 - Coteaux du Lubéron.
- 6) Bourgogne/Jura/Savoie:
- Bourgogne.
 - Côte de Nuits.
 - Côte de Beaune.
 - Côte Chalonnaise.
 - Mâconnais.
 - Beaujolais.
 - Vin du Jura.
 - Vin de Savoie.

En la mayoría de los casos, los viñedos son propiedad individual del viticultor.¹⁵³ En ciertos casos, puede disfrutar de la nuda propiedad o del usufructo del terreno; asimismo, es posible un régimen de indivisión del bien. Ahora bien, el contrato de arrendamiento de las fincas es la forma jurídica más común del arrendamiento rural, en donde el monto del arrendamiento se determina fundamentalmente por la duración del contrato y el estado e importancia de las instalaciones de habitación y de explotación, de la calidad de los suelos y de la estructura parcelaria del terreno arrendado, y se deben incluir en los contratos obligaciones de prácticas de cultivo respetuosas del medio ambiente.¹⁵⁴

La duración del contrato de arrendamiento es por un mínimo de nueve años y puede incluirse una cláusula de finalización anticipada del arrendamiento en el sexto año en beneficio del cónyuge o de un descendiente del arrendador, con la condición de que él mismo explote personalmente el viñedo. Por su parte, la terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendatario puede darse dando aviso al propietario con dieciocho meses de anticipación a la expiración del plazo pactado originalmente en el contrato.¹⁵⁵

El artículo L. 411-31 del Código Rural¹⁵⁶ establece diversas causas posibles de rescisión anticipada del contrato por el arrendador. Se señala que, salvo que existan disposiciones legislativas específicas, sin perjuicio de cualquier cláusula en contrario y con sujeción a lo dispuesto en los artículos L. 411-32 y L. 411-34, el arrendador sólo podrá solicitar la rescisión del contrato de arrendamiento si justifica una de las siguientes razones:

- 1) Dos impagos del alquiler o de la parte de los productos que le correspondan al arrendador después de transcurrido un plazo de tres meses desde la notificación formal posterior a la fecha de vencimiento. Este aviso formal debe, bajo pena de nulidad, incluir los términos de esta disposición.
- 2) Acciones del arrendatario que puedan comprometer el buen funcionamiento del bien, en particular el hecho de que no disponga de la mano de obra necesaria para las necesidades de la operación.

¹⁵³ Visse-Causse, Séverine, *op. cit.*, p. 17.

¹⁵⁴ *Ibidem*, p. 19.

¹⁵⁵ *Ibidem*, p. 20.

¹⁵⁶ *Code Rural et de la Pêche Maritime. Code Forestier. Annoté & commenté*, 39a. ed., París, Dalloz, 2019.

- 3) Incumplimiento por parte del arrendatario de las cláusulas mencionadas en el tercer párrafo del artículo L. 411-27.¹⁵⁷

Los motivos antes mencionados no pueden invocarse en caso de fuerza mayor o por motivos graves y legítimos.

Asimismo, existen otras causas por las que el arrendador puede solicitar la rescisión del contrato de arrendamiento, y que son las siguientes:

- 1) Cualquier violación de las disposiciones del artículo L. 411-35.
- 2) Cualquier violación de las disposiciones del primer párrafo del artículo L. 411-38.
- 3) Cualquier incumplimiento de las obligaciones a las que está obligado el arrendatario en aplicación de los artículos L. 411-37, L. 411-39 y L. 411-39-1 si pudiera perjudicar al arrendador.
- 4) El incumplimiento por parte del operador de las condiciones definidas por la autoridad competente para la asignación de bienes seccionales en aplicación del artículo L. 2411-10 del Código General de Entidades Locales.

¹⁵⁷ El artículo L. 411-27 del Código Rural señala: “Les obligations du preneur relatives à l’utilisation du fonds pris à bail sont régies par les dispositions des articles 1766 et 1767 du code civil.

Le fait que le preneur applique sur les terres prises à bail des pratiques ayant pour objet la préservation de la ressource en eau, de la biodiversité, des paysages, de la qualité des produits, des sols et de l’air, la prévention des risques naturels et la lutte contre l’érosion ne peut être invoqué à l’appui d’une demande de résiliation formée par le bailleur en application du présent article.

Des clauses visant au respect par le preneur de pratiques ayant pour objet la préservation de la ressource en eau, de la biodiversité, des paysages, de la qualité des produits, des sols et de l’air, la prévention des risques naturels et la lutte contre l’érosion, y compris des obligations de maintien d’un taux minimal d’infrastructures écologiques, peuvent être incluses dans les baux dans les cas suivants:

— pour garantir, sur la ou les parcelles mises à bail, le maintien de ces pratiques ou infrastructures;

— lorsque le bailleur est une personne morale de droit public, une association agréée de protection de l’environnement, une personne morale agréée «entreprise solidaire», une fondation reconnue d’utilité publique ou un fonds de dotation;

— pour les parcelles situées dans les espaces mentionnés aux articles L. 211-3, L. 211-12, L. 332-1, L. 331-1, L. 331-2, L. 332-1, L. 332-16, L. 333-1, L. 341-4 à L. 341-6, L. 371-1 à L. 371-3, L. 411-2, L. 414-1 et L. 562-1 du code de l’environnement, à l’article L. 1321-2 du code de la santé publique et à l’article L. 114-1 du présent code à condition que ces espaces aient fait l’objet d’un document de gestion officiel et en conformité avec ce document.

Un décret en Conseil d’Etat fixe les conditions d’application des troisième à avant-dernier alinéas du présent article, notamment la nature des clauses qui peuvent être insérées dans les baux”.

Se utiliza también el contrato de arrendamiento de aparcería, definido por el artículo L417-1 del Código Rural como el contrato por el cual se arrienda un bien rural a un arrendatario que se compromete a cultivarlo con la condición de compartir los productos con el arrendador.

2. *Las formas de organización para la producción*

Conforme señala Séverine Visse-Causse, existen diversas formas de organización para la producción de vino en Francia, y a continuación se mencionan.¹⁵⁸

A. *El viticultor como propietario*

Dentro de este apartado, encontramos a la propiedad individual, la propiedad limitada y la indivisión.

a. *La propiedad individual*

En esta modalidad, el productor puede explotar su propiedad sin reservas. La propiedad individual permite el uso y el disfrute del bien, así como de los frutos que la tierra produce.

b. *La propiedad limitada*

El propietario puede ser titular de una propiedad con limitaciones o cargas. Así, puede ser usufructuario o nudo propietario de la misma.

c. *La indivisión*

En esta modalidad, diversas personas pueden disponer de derechos iguales sobre un mismo bien. La indivisión es temporal por su naturaleza, y ningún de los propietarios está obligado a permanecer en la indivisión.

¹⁵⁸ Visse-Causse, Séverine, *op. cit.*, pp. 17-33. Para el caso bordelés, véase Aubin, Gérard y González, Maya, “Coup d’oeil sur les modes d’exploitation en viticulture: l’exemple bordelais du Moyen Âge à nos jours”, en CAHD y CERDAC (eds.), *Histoire et actualités du droit viticole. La robe et le vin*, Burdeos, Féret, 2010.

B. *El viticultor como arrendador*

En este apartado, podemos encontrar a dos tipos de arrendamiento: arrendamiento de finca y arrendamiento de aparcería.

a. El arrendamiento de finca

El arrendamiento de finca constituye el “derecho común” del arrendamiento rural.¹⁵⁹ Se trata de un contrato que se celebra por escrito con una duración mínima de tres años en principio y se puede incluir una cláusula de renovación automática al fin del sexto año en beneficio del cónyuge o de un descendiente del arrendador, con la condición de que explote personalmente la viña. Para su renovación durante el arrendamiento, debe indicarse al arrendatario dicha intención con dos años de anticipación.

Respecto a la terminación, el arrendatario puede rescindir el contrato de arrendamiento informando al propietario al menos dieciocho meses antes de la expiración del contrato; por su parte, el arrendador puede rescindir el contrato de arrendamiento invocando el denominado “derecho de recuperación”, o bien puede hacerlo mediante alguna de las causas graves y legítimas previstas (no podrán invocarse en el caso de fuerza mayor o por razones graves y legítimas) en el artículo L. 411-31 del Código Rural y que son:

- 1) Dos moras en el pago de la renta o de la parte de los productos debidos al arrendador, que hayan persistido al cabo de un plazo de tres meses después de la notificación formal de la fecha de vencimiento.
- 2) Actos del arrendatario susceptibles de comprometer el buen funcionamiento de la propiedad, particularmente el hecho de que no disponga de la mano de obra necesaria para realizar las necesidades de la explotación.
- 3) Incumplimiento por el arrendatario de las cláusulas establecidas en el tercer párrafo del artículo L. 411-27 del Código Rural.

De igual manera, el arrendador puede solicitar la resolución del contrato de arrendamiento si justifica alguna de las siguientes causas:

- 1) Cualquier infracción de lo dispuesto en el artículo L. 411-35.¹⁶⁰

¹⁵⁹ *Ibidem*, p. 19.

¹⁶⁰ El artículo L. 411-35 dispone lo siguiente: “Sous réserve des dispositions particulières aux baux cessibles hors du cadre familial prévues au chapitre VIII du présent titre et nonobs-

2) Cualquier violación de las disposiciones del primer párrafo del artículo L. 411-38.¹⁶¹

tant les dispositions de l'article 1717 du code civil, toute cession de bail est interdite, sauf si la cession est consentie, avec l'agrément du bailleur, au profit du conjoint ou du partenaire d'un pacte civil de solidarité du preneur participant à l'exploitation ou aux descendants du preneur ayant atteint l'âge de la majorité ou ayant été émancipés. A défaut d'agrément du bailleur, la cession peut être autorisée par le tribunal paritaire.

De même, le preneur peut avec l'agrément du bailleur ou, à défaut, l'autorisation du tribunal paritaire, associer à son bail en qualité de copreneur son conjoint ou le partenaire avec lequel il est lié par un pacte civil de solidarité participant à l'exploitation ou un descendant ayant atteint l'âge de la majorité.

Lorsqu'un des copreneurs du bail cesse de participer à l'exploitation du bien loué, le copreneur qui continue à exploiter dispose de trois mois à compter de cette cessation pour demander au bailleur par lettre recommandée avec demande d'avis de réception que le bail se poursuive à son seul nom. Le propriétaire ne peut s'y opposer qu'en saisissant dans un délai fixé par décret le tribunal paritaire, qui statue alors sur la demande. Le présent alinéa est applicable aux baux conclus depuis plus de trois ans, sauf si la cessation d'activité du copreneur est due à un cas de force majeure.

A peine de nullité, la lettre recommandée doit, d'une part, reproduire intégralement les dispositions du troisième alinéa du présent article et, d'autre part, mentionner expressément les motifs allégués pour cette demande ainsi que la date de cessation de l'activité du copreneur.

Toute sous-location est interdite. Toutefois, le bailleur peut autoriser le preneur à consentir des sous-locations pour un usage de vacances ou de loisirs. Chacune de ces sous-locations ne peut excéder une durée de trois mois consécutifs. Dans ce cas, le bénéficiaire de la sous-location n'a aucun droit à son renouvellement, ni au maintien dans les lieux à son expiration. En cas de refus du bailleur, le preneur peut saisir le tribunal paritaire. Le tribunal peut, s'il estime non fondés les motifs de l'opposition du bailleur, autoriser le preneur à conclure la sous-location envisagée. Dans ce cas, il fixe éventuellement la part du produit de la sous-location qui pourra être versée au bailleur par le preneur. Le bailleur peut également autoriser le preneur à consentir des sous-locations des bâtiments à usage d'habitation. Cette autorisation doit faire l'objet d'un accord écrit. La part du produit de la sous-location versée par le preneur au bailleur, les conditions dans lesquelles le coût des travaux éventuels est supporté par les parties, ainsi que, par dérogation à l'article L. 411-71, les modalités de calcul de l'indemnité éventuelle due au preneur en fin de bail sont fixées par cet accord. Les parties au contrat de sous-location sont soumises aux dispositions des deux derniers alinéas de l'article 8 de la loi n° 89-462 du 6 juillet 1989 tendant à améliorer les rapports locatifs et portant modification de la loi n° 86-1290 du 23 décembre 1986.

Le preneur peut héberger, dans les bâtiments d'habitation loués, ses ascendants, descendants, frères et soeurs, ainsi que leurs conjoints ou les partenaires avec lesquels ils sont liés par un pacte civil de solidarité. Il ne peut exiger, pour cet hébergement, un aménagement intérieur du bâtiment ou une extension de construction. Les dispositions du présent article sont d'ordre public".

¹⁶¹ El artículo L. 411-38 dispone lo siguiente: "Le preneur ne peut faire apport de son droit au bail à une société civile d'exploitation agricole ou à un groupement de propriétaires ou d'exploitants qu'avec l'agrément personnel du bailleur et sans préjudice du droit de reprise de ce dernier. Les présentes dispositions sont d'ordre public".

3) Cualquier contravención de las obligaciones a las que está obligado el arrendatario en virtud de los artículos L. 411-37,¹⁶² L. 411-39¹⁶³ y L.

¹⁶² El artículo L. 411-37 establece lo siguiente: “I. Sous réserve des dispositions de l’article L. 411-39-1, à la condition d’en aviser le bailleur au plus tard dans les deux mois qui suivent la mise à disposition, par lettre recommandée, le preneur associé d’une société à objet principalement agricole peut mettre à la disposition de celle-ci, pour une durée qui ne peut excéder celle pendant laquelle il reste titulaire du bail, tout ou partie des biens dont il est locataire, sans que cette opération puisse donner lieu à l’attribution de parts. Cette société doit être dotée de la personnalité morale ou, s’il s’agit d’une société en participation, être régie par des statuts établis par un acte ayant acquis date certaine. Son capital doit être majoritairement détenu par des personnes physiques.

L’avis adressé au bailleur mentionne le nom de la société, le tribunal de commerce auprès duquel la société est immatriculée et les parcelles que le preneur met à sa disposition. Le preneur avise le bailleur dans les mêmes formes du fait qu’il cesse de mettre le bien loué à la disposition de la société ainsi que de tout changement intervenu dans les éléments énumérés ci-dessus. Cet avis doit être adressé dans les deux mois consécutifs au changement de situation.

Le bail ne peut être résilié que si le preneur n’a pas communiqué les informations prévues à l’alinéa précédent dans un délai d’un an après mise en demeure par le bailleur par lettre recommandée avec demande d’avis de réception. La résiliation n’est toutefois pas encourue si les omissions ou irrégularités constatées n’ont pas été de nature à induire le bailleur en erreur.

II. Avec l’accord préalable du bailleur, le preneur peut mettre à la disposition de toute personne morale autre que celles mentionnées au I, à vocation principalement agricole, dont il est membre, pour une durée qui ne peut excéder celle pendant laquelle il reste titulaire du bail, tout ou partie des biens dont il est locataire, sans que cette opération puisse donner lieu à l’attribution de parts.

La demande d’accord préalable doit être adressée au bailleur, par lettre recommandée avec demande d’avis de réception, au plus tard deux mois avant la date d’effet de la mise à disposition. A peine de nullité, la demande d’accord mentionne le nom de la personne morale, en fournit les statuts et précise les références des parcelles que le preneur met à sa disposition. Si le bailleur ne fait pas connaître son opposition dans les deux mois, l’accord est réputé acquis. Le preneur informe le bailleur du fait qu’il cesse de mettre le bien loué à la disposition de la personne morale et lui fait part de tout changement intervenu. Cet avis doit être adressé, par lettre recommandée avec demande d’avis de réception, dans le délai de deux mois consécutif au changement de situation.

III. En cas de mise à disposition de biens dans les conditions prévues aux I ou II, le preneur qui reste seul titulaire du bail doit, à peine de résiliation, continuer à se consacrer à l’exploitation de ces biens, en participant sur les lieux aux travaux de façon effective et permanente, selon les usages de la région et en fonction de l’importance de l’exploitation.

Les droits du bailleur ne sont pas modifiés. Les coassociés du preneur, ainsi que la société si elle est dotée de la personnalité morale, sont tenus indéfiniment et solidairement avec le preneur de l’exécution des clauses du bail”.

¹⁶³ El artículo L. 411-39 señala lo siguiente: “Pendant la durée du bail, le preneur peut effectuer les échanges ou locations de parcelles qui ont pour conséquence d’assurer une meilleure exploitation.

Les échanges ne peuvent porter que sur la jouissance et peuvent s’exercer sur tout ou partie de la surface du fonds loué. La commission consultative départementale des baux ruraux fixe et l’autorité administrative du département publie par arrêté, pour chaque région

411-39-1,¹⁶⁴ en caso de que sea probable que se perjudique al arrendador.

- 4) Incumplimiento por parte del operador de las condiciones definidas por la autoridad competente para la asignación de los activos de la sección de conformidad con el artículo L. 2411-10 del Código General de Entidades Locales (Code Général des Collectivités Territoriales).¹⁶⁵

agricole, la part de surface de fonds loué susceptible d'être échangée. Cette part peut varier en fonction de la structure des exploitations mises en valeur par le preneur. Pour les fonds mentionnés à l'article 17-1 du code rural, elle ne peut être inférieure à la moitié de la surface totale du fonds loué.

Les échanges mentionnés au présent article ne peuvent porter sur la totalité du bien loué que si sa surface n'excède pas le cinquième du seuil mentionné à l'article L. 312-1, compte tenu de la nature des cultures.

Le preneur les notifie au propriétaire par lettre recommandée avec demande d'avis de réception. Le propriétaire qui entend s'y opposer doit saisir le tribunal paritaire dans un délai de deux mois à compter de la réception de l'avis du preneur. A défaut, il est réputé avoir accepté l'opération.

Le titulaire du bail conserve son droit de préemption sur les parcelles qui ont fait l'objet d'un échange en jouissance au titre du présent article”.

¹⁶⁴ El artículo L. 411-39-1 dispone lo siguiente: “Pendant la durée du bail, le preneur exerçant soit à titre individuel, soit dans le cadre d'une société à objet principalement agricole, à la disposition de laquelle il a mis les biens pris à bail dans les conditions prévues à l'article L. 411-37 ou à l'article L. 323-14, ou la société bénéficiaire de la mise à disposition ou titulaire du bail, peuvent procéder à un assolement en commun dans le cadre d'une société en participation, constituée entre personnes physiques ou morales, régie par des statuts établis par un acte ayant acquis date certaine. L'assolement en commun exclut la mise à disposition des bâtiments d'habitation. Au-delà de son objectif initial économique ou social, un assolement en commun peut aussi avoir d'autres finalités, notamment la préservation de la qualité de l'eau ou la protection de la biodiversité.

Le preneur ou la société informe le propriétaire par lettre recommandée avec avis de réception deux mois au moins avant la mise à disposition. Ce dernier, s'il entend s'opposer au projet d'assolement en commun, doit saisir le tribunal paritaire des baux ruraux dans un délai fixé par voie réglementaire. A défaut, il est réputé avoir accepté l'assolement en commun.

L'avis adressé au bailleur mentionne le nom de la société et les parcelles mises à disposition et comprend les statuts de la société. Le preneur avise le bailleur dans les mêmes formes du fait qu'il cesse de mettre à disposition des parcelles louées ainsi que tout changement intervenu dans les éléments énumérés ci-dessus.

Le défaut d'information du propriétaire peut être sanctionné par la résiliation du bail. Le preneur, qui reste seul titulaire du bail, doit, à peine de résiliation, continuer à se consacrer effectivement à l'exploitation du bien loué mis à disposition”.

¹⁶⁵ El artículo L. 2411-10 establece lo siguiente: “Les membres de la section ont, dans les conditions résultant soit des décisions des autorités municipales, soit des usages locaux, la jouissance de ceux des biens de la section dont les fruits sont perçus en nature, à l'exclusion de tout revenu en espèces.

Les terres à vocation agricole ou pastorale propriétés de la section sont attribuées par bail rural ou par convention pluriannuelle d'exploitation agricole ou de pâturage conclue dans

En ciertos casos, el propietario tiene derecho a recuperar la posesión y el arrendatario está condenado a pagar los daños y perjuicios que resulten del incumplimiento del contrato de arrendamiento.

b. El arrendamiento de aparcería

De acuerdo con el artículo L. 417-1 del Código Rural, el arrendamiento de aparcería es el contrato mediante el cual se arrienda una propiedad rústica a un arrendatario que se obliga a cultivarla con la condición de compartir el producto con el arrendador. Este tipo de arrendamiento puede rescindirse cada tres años a voluntad del arrendatario, quien debe dar aviso dentro de los plazos conformes a la práctica local antes de la expiración de cada periodo de tres años. Es importante tener presente que el arrendatario y el arrendador podrán solicitar la resolución del contrato de arrendamiento cuando, con motivo de la destrucción que sufra el bien objeto del arrendamiento, se

les conditions prévues à l'article L. 481-1 du code rural et de la pêche maritime ou par convention de mise à disposition d'une société d'aménagement foncier et d'établissement rural:

1o. Au profit des exploitants agricoles ayant leur domicile réel et fixe, un bâtiment d'exploitation et le siège de leur exploitation sur le territoire de la section et exploitant des biens agricoles sur celui-ci; et, si l'autorité compétente en décide, au profit d'exploitants agricoles ayant un bâtiment d'exploitation hébergeant, pendant la période hivernale, leurs animaux sur le territoire de la section conformément au règlement d'attribution et exploitant des biens agricoles sur ledit territoire;

2o. A défaut, au profit des exploitants agricoles utilisant des biens agricoles sur le territoire de la section et ayant un domicile réel et fixe sur le territoire de la commune;

3o. A titre subsidiaire, au profit des exploitants agricoles utilisant des biens agricoles sur le territoire de la section;

4o. Lorsque cela est possible, au profit de l'installation d'exploitations nouvelles.

Si l'exploitation est mise en valeur sous forme de société civile à objet agricole, les biens de section sont attribués soit à chacun des associés exploitants, dès lors qu'ils remplissent les conditions définies par l'autorité compétente, soit à la société elle-même.

Pour toutes les catégories précitées, les exploitants devront remplir les conditions prévues par les articles L. 331-2 à L. 331-5 du code rural et de la pêche maritime et celles prévues par le règlement d'attribution défini par le conseil municipal.

Le fait de ne plus remplir les conditions retenues par l'autorité compétente au moment de l'attribution entraîne la résiliation du bail rural ou de la convention pluriannuelle d'exploitation agricole ou de pâturage, notifiée par lettre recommandée avec demande d'avis de réception, avec application d'un préavis minimal de six mois.

L'ensemble de ces dispositions, qui concerne les usages agricoles et pastoraux des biens de section, ne fait pas obstacle au maintien, pour les membres de la section non agriculteurs, des droits et usages traditionnels tels que l'affouage, la cueillette ou la chasse.

Les revenus en espèces ne peuvent être employés que dans l'intérêt de la section. Ils sont affectés prioritairement à la mise en valeur et à l'entretien des biens de la section ainsi qu'aux équipements reconnus nécessaires à cette fin par la commission syndicale”.

comprometa gravemente el equilibrio económico de la explotación. A partir del tercer año del arrendamiento de aparcería, éste se puede transformar en un arrendamiento de finca.

En el arrendamiento de aparcería, la parte del arrendador o el precio del arrendamiento no puede exceder de un tercio del valor de todos los productos, salvo decisión en contrario del tribunal común. En consecuencia, el arrendatario no puede ser obligado, además de la parte de los productos debida al arrendador, a ningún honorario, prestación o servicio, ni en especie ni en dinero ni en trabajo, cualquiera que sea su forma o su origen. El propietario no puede recuperar el importe modificando las condiciones de la partición.

Se podrá autorizar una excepción a la distribución de los gastos de explotación entre el arrendatario y el arrendador, previa consulta con la Comisión Consultiva Paritaria Departamental de Arrendamientos Rurales.

Cabe destacar que, si en el curso del disfrute del arrendatario toda o alguna parte de la cosecha se perdiera por caso fortuito, éste no tiene derecho a reclamar compensación alguna al arrendador, pues se establece que cada uno de ellos lleva su parte correspondiente en la pérdida común. Toda acción derivada del arrendamiento prescribe a los cinco años, desde la salida del arrendatario.

C. *Los grupos de viticultores*

a. El sindicato

El primer sindicato de viticultores de Francia se estableció en Saint-Émilion en 1884,¹⁶⁶ con el propósito de organizarse en la lucha contra la plaga de la filoxera.¹⁶⁷ Después, se crea el Sindicato de Viticultores de Champagne en 1919 y otros posteriores; usualmente corresponden a una apelación de origen.

Los sindicatos y asociaciones debidamente constituidos y con al menos seis meses de antigüedad podrán ejercer las acciones legales correspondientes cuando consideren que se utiliza una DO en su perjuicio (directo o indirecto) y en contra de su derecho a un producto natural o manufacturado,

¹⁶⁶ Sobre la clasificación Saint-Émilion Grand Cru, véase Millard, Jean-Baptiste, “«Saint-Émilion Grand Cru», un classement dans la douleur”, en Georgopoulos, Théodore *et al.*, *La vigne, le vin et le droit. Du local au global. Mélanges en l'honneur de Robert Tinlot*, Francia, Mare & Martin, 2021, pp. 593 y ss.

¹⁶⁷ Visse-Causse, Séverine, *op. cit.*, p. 22.

contrario al origen de este producto. Así, tenemos el *caso Amiens* (19 févr. 1998: BICC 1999, no. 1065), en donde una federación nacional de productores de vinos del país y de mesa obtuvieron la reparación de un perjuicio material sufrido colectivamente por los productores franceses ante la comercialización fraudulenta de vinos importados y vendidos como franceses.¹⁶⁸

Con base en las costumbres locales, leales y constantes, el juez podrá delimitar el área geográfica de producción y determinar las cualidades o características del producto de que se trate.¹⁶⁹ A su vez, los sindicatos pueden agruparse en uniones sindicales.

b. La interprofesión

Las organizaciones interprofesionales se consideran una expresión de neocorporativismo en la organización económica de la explotación agrícola en Francia, jugando un rol decisivo para el desarrollo del derecho vitivinícola.¹⁷⁰ La autoridad administrativa puede otorgar el reconocimiento a una unión interprofesional, previa consulta al Consejo Superior de Orientación y Coordinación de la Economía Agraria y Alimentaria, tanto a nivel nacional como regional. El Código Rural regula la integración y el funcionamiento del Consejo dentro de los artículos D. 611-1 al D. 611-21. Las organizaciones profesionales pueden solicitar el reconocimiento en la calidad de organizaciones interprofesionales y sus objetivos son:¹⁷¹

- 1) Favorecer la adaptación de la oferta y la demanda.
- 2) Reforzar la seguridad alimentaria y la seguridad sanitaria de los alimentos.
- 3) El desarrollo de programas de innovación y de investigación aplicada.
- 4) El desarrollo del potencial económico del sector.
- 5) Informar y promover el producto en los mercados interno e internacional.

Para ser reconocida como organización interprofesional, las organizaciones interesadas deberán presentar su solicitud al ministro responsable de la agricultura. El ministro encargado de la instrucción del expediente debe someter la solicitud a dictamen, en su caso, del Consejo Superior de Ori-

¹⁶⁸ Véase el comentario al artículo L. 431-6 del Code de la Consommation (*Code de la Consommation. Annoté & commenté*, 24a. ed., París, Dalloz, 2020).

¹⁶⁹ Code de la Consommation, artículo L. 431-6.

¹⁷⁰ Bahans, Jean-Marc y Menjucq, Michel, *op. cit.*, p. 23.

¹⁷¹ Visse-Causse, Séverine, *op. cit.*, p. 24.

tación y Coordinación de la Economía Agraria y Alimentaria, del Consejo Superior de Orientación de la Pesca o del Consejo Superior de Montes, Productos Forestales y Transformación de la Madera.

El reconocimiento se expide mediante un decreto conjunto de los ministros encargados de la economía, el presupuesto y la agricultura. La decisión de denegar el reconocimiento se debe, en su caso, notificar a la organización solicitante por el ministro responsable del examen del caso.

Existen organizaciones interprofesionales en Alsacia, Beaujolais, Burdeos, Borgoña, Coñac, Córcega, Gaillac, Jura, Languedoc, Provenza, Ródano, Roussillon, Sud-Oeste y Valle del Loira, entre otras.¹⁷²

c. La cooperativa vitícola

Visse-Causse define a la cooperativa vitícola como una sociedad constituida por una pluralidad de personas voluntariamente reunidas para satisfacer sus necesidades económicas o sociales, mediante un esfuerzo común y la aportación de los medios necesarios.¹⁷³ El Código Rural establece en su artículo L. 521-1 que las cooperativas agrarias tienen por objeto la utilización conjunta por los agricultores de todos los medios susceptibles para facilitar o desarrollar su actividad económica, a fin de mejorar o incrementar los resultados de esta actividad. Se insiste en que las sociedades cooperativas agrícolas y sus uniones forman una categoría especial de sociedades, distinta de las sociedades civiles y las sociedades comerciales. Tienen personalidad jurídica y plena capacidad.

Las sociedades cooperativas agrarias podrán agruparse en uniones de cooperativas agrarias que, salvo una estipulación expresa en contrario, están también sujetas a las mismas disposiciones que las sociedades cooperativas agrarias.

La relación entre el cooperativista y la cooperativa agraria a la que pertenece, o entre una cooperativa agraria y la unión de cooperativas agrarias, se rige por los principios y reglas específicos del Código Rural y por la Ley 47-1775, de 10 de septiembre de 1947, sobre el estatuto de la cooperación y, a su vez, definido en los estatutos y reglamentos internos de las cooperativas o sindicatos agrícolas.

Las cooperativas agrarias y sus uniones deben tener capital variable y su duración no puede exceder de 99 años, salvo prórroga. Es en los estatutos de cada sociedad cooperativa agraria que se determina su circunscripción terri-

¹⁷² *Ibidem*, pp. 26 y 27.

¹⁷³ *Ibidem*, p. 27.

torial. Las uniones de sociedades cooperativas agrarias tienen como circunscripción territorial todas las circunscripciones de las sociedades cooperativas que sean sus miembros.

Para ostentar la calidad y denominación de cooperativa o unión, los estatutos de las sociedades deberán contener:

- a) La obligación de cada cooperante de utilizar todos o parte de los servicios de la sociedad por un periodo determinado y, correlativamente, de suscribir una parte del capital conforme a este compromiso de actividad.
- b) La obligación de la empresa de realizar transacciones únicamente con sus cooperativistas.
- c) La limitación de los intereses pagados sobre el capital suscrito por los cooperativistas a una tasa como máximo igual a la fijada por el artículo 14 de la Ley 47-1775, de 10 de septiembre de 1947, sobre el estatuto de la cooperación.
- d) La distribución de los excedentes anuales disponibles entre los cooperativistas en proporción a las transacciones que hayan realizado con su cooperativa durante el ejercicio económico.
- e) Reembolso de las acciones por su valor nominal y, en caso de liquidación, devolución del patrimonio neto a otras cooperativas o a obras de interés general agrario.
- f) Igual derecho de voto para cada cooperador en las asambleas generales; para el ejercicio de este derecho, cuando un grupo agrícola que opera en común se adhiere a una sociedad cooperativa, todos los miembros del grupo considerados como jefes de explotación agrícola se consideran cooperadores asociados, sin que los jefes de explotación que sean miembros de un solo grupo puedan, en esta capacidad, tener más del 49% de los votos.
- g) Las condiciones de afiliación, retiro, expulsión y exclusión de los cooperativistas.
- h) La obligación del órgano encargado de la administración de la empresa de poner a disposición de cada integrante un documento que resuma el compromiso de éste. Este documento se ofrece cuando se incorpora el socio cooperativo, así como cada vez que se modifica y, en todo caso, al término de cada asamblea general ordinaria. En tal documento se especifica el capital social suscrito, el plazo de compromiso, la fecha de vencimiento, los plazos de desistimiento, las cantidades y características de los productos a entregar, así como las condiciones de pago y determinación del precio de estos últimos, e incluso

si existen fraccionamientos y suplementos de precio, según lo previsto en el reglamento.

Las cooperativas vitícolas pueden adoptar diversas formas, como cooperativa de utilización de material agrícola o cooperativa de aprovisionamiento agrícola, y pueden agruparse en uniones de cooperativas.

d. El grupo de interés económico y ambiental (GIEE)¹⁷⁴

Se trata de una figura creada conforme a la Ley 2014-1170, de 13 de octubre de 2014, sobre el futuro de la agricultura, la alimentación y la silvicultura, y de acuerdo con lo que establece el Código Rural, puede ser reconocida como GIEE toda persona moral cuyos miembros realicen colectivamente un proyecto plurianual para modificar o consolidar sus sistemas o métodos de producción agrícola y sus prácticas agronómicas con miras al desempeño económico, social y ambiental.

El propio Código define al desempeño social como la implementación de medidas susceptibles de mejorar las condiciones de trabajo de los miembros del grupo y sus empleados, a fin de promover el empleo o combatir el aislamiento en áreas rurales.

El GIEE debe incluir varios agricultores y puede agregar a otras personas físicas o morales, públicas o privadas. Los agricultores deben reunir en conjunto la mayoría de los votos en los órganos del grupo.¹⁷⁵

El reconocimiento de la calidad de GIEE lo otorga el representante del Estado en la región, previa selección, previa consulta al presidente del consejo regional y mientras dure el proyecto plurianual, que deberá:

- 1) Asociar varias fincas en un territorio coherente promoviendo sinergias.
- 2) Proponer acciones relacionadas con la agroecología para mejorar el desempeño económico, social y ambiental de estas explotaciones, en particular mediante la promoción de la innovación técnica, organizativa o social y la experimentación agrícola.
- 3) Responder a los retos económicos, sociales y medioambientales del territorio en el que estén situadas las explotaciones en cuestión, en

¹⁷⁴ La sigla “GIEE” proviene del término en idioma francés, que es “groupement d’intérêt économique et environnemental”.

¹⁷⁵ Disponible en: <https://www.jurisvin.fr/jurisvin-actu-185-Loi-davenir-le-groupement-dinteret-ecologique-et-environnemental-GIEE.html>.

particular los identificados en el plan regional de agricultura sostenible mencionado en el artículo L. 111-2-1 del Código Rural, en coherencia con los proyectos locales existentes de territorios de desarrollo.

- 4) Prever las modalidades de agrupación, difusión y reutilización de los resultados obtenidos en los planos económico, ambiental y social.

La coordinación de las acciones que se realicen con el fin de capitalizar y difundir los resultados de los GIEE se hará en conjunto con las organizaciones de desarrollo agropecuario siguientes:

- 1) A nivel regional, por la Cámara Regional de Agricultura, bajo el control del representante del Estado en la región y del presidente del consejo regional.
- 2) A nivel nacional, por la Asamblea Permanente de Cámaras de Agricultura, bajo la supervisión del ministro responsable de la agricultura.

e. El grupo agrícola de explotación en común (GAEC)

Conforme al artículo L. 323-1 del Código Rural, los GAEC son sociedades civiles regidas por los capítulos I y II del título IX, libro III, del Código Civil y por las disposiciones del propio Código Rural. Se forman entre personas físicas mayores y no pueden reunir a más de diez socios.

De acuerdo con el Código Rural, un GAEC puede ser total o parcial. Es considerado total cuando tiene por objeto la puesta en común por parte de sus socios de todas sus actividades de producción agrícola correspondientes al control y explotación de un ciclo biológico de carácter vegetal o animal y que constituyen una o más etapas necesarias para su funcionamiento.

EL GAEC es parcial en los casos en que se agrupa sólo una parte de las actividades. Cabe destacar que un mismo grupo agrícola operando en común no puede ser total para algunos de los asociados y parcial para otros.

Una agrupación agraria conjunta puede estar integrada por dos cónyuges, dos convivientes o dos socios unidos por un pacto civil de solidaridad, incluso cuando sean los únicos socios.

Según el artículo L. 323-3 del Código Rural, las agrupaciones agrarias mixtas tienen por objeto permitir la realización de un trabajo conjunto en condiciones comparables a las existentes en las explotaciones familiares.

Cabe señalar que estas agrupaciones, además, podrán tener por objeto la venta conjunta, a expensas conjuntas, del fruto del trabajo de los asociados.

Pueden ser miembros de un GAEC aquellos que hagan una aportación a este grupo en dinero, en especie o en la industria para contribuir al logro de su objeto. Los asociados deben participar efectivamente en el trabajo conjunto.

Los asociados de una GAEC total deberán ejercer en ella su actividad profesional de forma exclusiva y a tiempo completo. En las condiciones fijadas por decreto, una decisión colectiva puede autorizar a uno o más socios a realizar una actividad fuera de la agrupación.

La participación en una agrupación agraria conjunta no debe tener por efecto poner a los socios que tengan la consideración de administradores de la explotación y a sus familias, por todo lo que afecte a su situación profesional, y en particular económica, social y fiscal, en una situación inferior a aquella de los demás administradores de fincas, y a la de las demás familias de administradores de fincas.

Para la aplicación de las normas de la PAC, este principio sólo se aplica a las agrupaciones agrarias conjuntas totales y cuando los socios hayan contribuido, con sus aportaciones en especie, en metálico o en industria, a reforzar la estructura agraria de la agrupación en condiciones definidas por decreto.

3. *El viñedo*

Se ha desarrollado el concepto de *terroir*,¹⁷⁶ construcción jurídica e histórica¹⁷⁷ vinculado a la tradición, al entorno físico y a la manera de hacer las cosas por los productores vinícolas, que permite diferenciar estética y sensorialmente un producto de otro y que le asigna características particulares.

Se le ha definido por la OIV en su Resolución OIV/VITI 333/2010¹⁷⁸ como

...un concepto que se refiere a un espacio sobre el cual se desarrolla un saber colectivo de las interacciones entre un medio físico y biológico identificable y las prácticas vitivinícolas aplicadas, que confieren unas características distintivas a los productos originarios de este espacio.

¹⁷⁶ Para una visión histórica del concepto, véase Hernández López, José de Jesús, *op. cit.*, pp. 151-166.

¹⁷⁷ Olszak, Norbert, “Le vin de terroir et la naissance des appellations d’origine”, en Bahans, Jean-Marc y Hakim, Nader (dirs.), *Le droit du vin à l’épreuve des enjeux environnementaux. Histoire et actualités du droit viticole*, Burdeos, Féret, 2015, p. 51.

¹⁷⁸ Disponible en: <https://www.oiv.int/public/medias/380/viti-2010-1-es.pdf>.

El “terroir” incluye características específicas del suelo, de la topografía, del clima, del paisaje y de la biodiversidad.

De la definición ofrecida por la OIV, tres elementos son los que destacan:

- 1) Un saber colectivo aplicado sobre un medio físico.
- 2) Características distintivas en los vinos elaborados en dicho medio.
- 3) Un medio físico que posee características específicas del suelo, de la topografía, del clima, del paisaje y de la biodiversidad.

No es un concepto fácilmente definible, pues se encuentra “a medio camino entre definiciones jurídicas, económicas, históricas, literarias... concepto de moda en los últimos años”.¹⁷⁹ La doctrina define al *terroir* como un lugar particular con cualidades que le son características.¹⁸⁰

A. *Las vides*

Las normas relativas a la selección, la plantación, la producción, la circulación, la distribución y la comercialización del material de propagación vegetativa de la vid se fijan por decreto. Este decreto establece:

- Las condiciones bajo las cuales estos materiales son seleccionados, producidos y multiplicados, teniendo en cuenta los diferentes modos de reproducción.
- Las condiciones para su inscripción en el catálogo oficial de variedades de vid, cuyos materiales de reproducción puedan comercializarse.
- Las condiciones de control, por la autoridad administrativa o por el organismo que ésta designe, del cumplimiento por los profesionales de las normas establecidas.
- Las normas que garantizan la trazabilidad de los productos, desde el productor hasta el consumidor.
- Las condiciones bajo las cuales el desconocimiento de las reglas mencionadas puede justificar la destrucción de los materiales de reproducción.

¹⁷⁹ Laborie, Stéphane, “Les institutions internationales et la protection des indications géographiques”, en CERDAC y CAHD (eds.), *Les pouvoirs publics, la vigne et le vin. Histoire et actualités du droit*, Burdeos, Féret, 2008, p. 86.

¹⁸⁰ Visse-Causse, Séverine, *op. cit.*, p. 36.

Con el objeto de garantizar la calidad genética y sanitaria del material de multiplicación vegetativa de la vid, los establecimientos de selección del material de base inicial necesario para la premultiplicación y los establecimientos de prepropagación del material de base necesario para la plantación de cepas madre de portainjertos o los vástagos destinados a la producción de materiales certificados están sujetos a la aprobación emitida por la autoridad administrativa, sujeta a condiciones relativas a la formación del personal y del equipamiento de los productores, que se adaptan a la naturaleza de su actividad productiva y se definen por orden del ministro responsable de la agricultura.

Cabe señalar que está prohibida la tenencia con miras a la venta o plantación, ofrecer en venta o vender, así como comprar, transportar y plantar como productor o como portainjerto, o injertar, cualesquiera que sean los nombres locales que se les dé, las variedades de uva toleradas temporalmente y las variedades de uva prohibidas.

B. Las condiciones de producción y gestión del viñedo

En el libro VI, título IV, capítulo V, del Código Rural, encontramos las disposiciones especiales relativas a las condiciones de producción para el sector de los vinos, licores y otras bebidas alcohólicas amparadas por una DO. Se regula a partir de los artículos D. 645-1 a D. 645-24.

Conforme al artículo D. 645-3, una parcela de vid se presume gestionada en las condiciones aplicables al viñedo previstas en el pliego de condiciones¹⁸¹ de la denominación de origen controlada (AOC)¹⁸² a la que pueden acogerse los vinos resultantes de la misma. Esta presunción deja de operar en los siguientes supuestos:

- 1) Si el operador renuncia a la producción de esta AOC de acuerdo con las disposiciones previstas en las especificaciones o, en su defecto, por declaración hecha a la organización de defensa y gestión a más tardar el 31 de julio anterior a la cosecha.
- 2) Si el operador ha declarado previamente la asignación de esta parcela para otra producción de vino.

¹⁸¹ Según el artículo D. 646-1 del Código Rural, el pliego de condiciones de un vino acogido a una IGP se compone de las disposiciones generales que figuran en el Código, así como de las disposiciones específicas establecidas para cada IGP.

¹⁸² La sigla proviene del idioma francés, que significa “*appellation d’origine contrôlée*”.

Cuando para una misma parcela de vid sean susceptibles de reivindicarse varias DO, se presume que dicha parcela está gestionada en las condiciones de producción más restrictivas aplicables al viñedo previstas en el pliego de condiciones de las denominaciones de que se trate. Esta presunción deja de operar para la denominación (o denominaciones) más restrictiva(s):

- 1) Si el operador renuncia a la producción de esta AOC de acuerdo con las disposiciones previstas en los pliegos o, en su defecto, mediante declaración realizada ante el organismo de defensa y gestión no después del 31 de julio anterior a la cosecha.
- 2) Si el operador ha declarado previamente la asignación de esta parcela para la producción de una de las AOC susceptibles de ser reclamadas.
- 3) Si el operador ha declarado previamente la asignación de esta parcela para otra producción de vino.

Para toda parcela con vides muertas o faltantes, el rendimiento autorizado y que entra en el cómputo del volumen que puede reivindicarse como AOC se reduce en proporción al porcentaje de vides muertas o pies faltantes. El cálculo del porcentaje de vides muertas o faltantes se realiza a partir de la relación entre el número de vides muertas o faltantes de una parcela y el número de vides plantadas cuando se estableció dicha parcela. La referida reducción es efectiva cuando el porcentaje de vides muertas o faltantes supera el porcentaje previsto en el pliego de condiciones de la AOC.

Los operadores elaboran la lista de parcelas con un porcentaje de parras muertas o faltantes que justifican una reducción del rendimiento, indicando para cada parcela el índice de parras muertas o faltantes.

C. *El riego*

De conformidad al artículo D. 645-5 del Código Rural:

- 1) Queda prohibido el riego de vides aptas para la elaboración de vinos con DO registrada desde el 1o. de mayo hasta la cosecha.
- 2) No obstante lo anterior, cuando el pliego de condiciones de la AOC así lo prevea, podrá autorizarse el riego de las vides para una determinada cosecha en compensación del estrés hídrico cuando éste sea susceptible de restablecer por causas la calidad de la producción vitivinícola. Esta autorización se emite por decisión del director del Insti-

tuto Nacional de Origen y Calidad (INAO),¹⁸³ previa consulta con el comité regional del mismo Instituto.

El organismo para la defensa y gestión de la DO registrada de que se trate podrá presentar al director del INAO una solicitud de posibilidad de riego, especificando la duración deseada de este último. Esta solicitud se debe acompañar de un estudio realizado sobre un depósito de parcelas aptas para la producción de vino de dicha denominación, presentando en particular la situación climática y geográfica de los viñedos, así como, en su caso, sus variedades de uva.

En los casos en que sea posible el riego, todo productor que riega parcelas aptas para la elaboración de vinos con DO registrada lo deberá declarar al organismo de control autorizado competente a más tardar dos días antes de su riego, según los procedimientos previstos en el plan de control o el plan de inspección. Esta declaración específica, en particular, la denominación, la superficie y las variedades de uva de las parcelas, así como la naturaleza de las instalaciones de riego. No obstante, se aclara que podrán fijarse reglas más restrictivas en los pliegos de condiciones de una AOC.

D. *La cosecha*

Según el artículo D. 645-6 del Código Rural, cuando los pliegos de la denominación dispongan que se fije una fecha para el inicio de la cosecha, el prefecto fijará esta fecha por decreto, a propuesta de los servicios del INAO, previo dictamen de la defensa y organización de gestión reconocida para la AOC de que se trate, teniendo en cuenta las variedades de uva y la situación de las vides.

Las excepciones individuales al requisito relativo a la fecha fijada por el citado decreto podrán ser concedidas por los servicios del INAO, previa observación de la madurez de las vides de que se trate. Sólo se podrá vendimiar una parcela o parte de una parcela si la uva a cosechar tiene un contenido de azúcar superior o igual al contenido mínimo de azúcar expresado en gramos por litro de mosto fijado en el pliego de condiciones de la denominación.

Los vinos destinados a la elaboración de AOC deberán cumplir un grado alcohólico volumétrico natural mínimo fijado en el pliego de condiciones de cada denominación.

Antes de cualquier salida de la bodega de vinificación, el grado alcohólico volumétrico natural mínimo corresponde a la media del grado alcohóli-

¹⁸³ Disponible en: <https://www.inao.gov.fr>.

co volumétrico natural mínimo de los vinos de una determinada AOC para el color y el tipo de producto considerado.

E. *El rendimiento*

El rendimiento fijado en los pliegos de una AOC corresponde a la cantidad máxima de uva o su equivalente en volumen de vino o mosto cosechada por hectárea de vid, cuya denominación puede reclamarse en la declaración de cosecha. Se debe expresar:

- En kilogramos de uva por hectárea.
- En hectolitros de mosto por hectárea.
- En hectolitros de vino por hectárea.

En estos dos últimos casos, este volumen se entiende después de la separación de las lías y los posos. Por lías y posos entendemos los subproductos de la vinificación, tal como se definen en el Reglamento comunitario sobre la organización común del mercado vitivinícola, que veremos en el apartado correspondiente a la Unión Europea.

Para una cosecha determinada, teniendo en cuenta, en particular, las características de la cosecha:

- a) El rendimiento fijado en los pliegos de una AOC puede ser:
 - 1) Disminuido.
 - 2) Disminuido con posibilidad de reclamación individual por mayor volumen.
 - 3) Incrementado dentro del límite del paro de rendimiento registrado en el pliego de condiciones de la AOC de que se trate.
 - 4) Incrementado para determinados operadores, dentro del límite del paro de rendimiento registrado en los pliegos de la AOC de que se trate, previa solicitud individual debidamente justificada a los servicios del INAO, y previa investigación de dichos servicios.
- b) Dentro del límite del rendimiento tope señalado en los pliegos de la AOC de que se trate, podrá fijarse un volumen individual sustituible, superior al rendimiento determinado anteriormente.
- c) Para los vinos que figuren en la lista a que se refiere el artículo D. 645-7-1 del Código Rural (vinos rosados tranquilos, vinos tintos tranquilos o vinos blancos tranquilos) y a falta de volumen individual sustituible, podrá fijarse un volumen adicional individual.

Se establece que la uva obtenida en las parcelas de viñas jóvenes situadas dentro de la zona de producción de uva con AOC y que cumplan las condiciones de las variedades de uva definidas en el pliego de condiciones no podrá utilizarse para la elaboración de vino en los siguientes casos:

- a) El año de plantación en el lugar antes del 31 de julio y el año siguiente, en el caso de la utilización de injertos enraizados o plantas libres.
- b) El año del injerto o cogollo *in situ* realizado antes del 31 de julio, en el caso de la utilización de plantas enraizadas de portainjerto o cogollo.

Los productos resultantes de estas uvas deberán destinarse a usos industriales.

F. *El grado alcohólico*

Conforme al artículo D. 645-9 del Código Rural, queda prohibido aumentar mediante la adición de mosto de uva concentrado el grado alcohólico volumétrico natural de uva fresca, mosto de uva, mosto de uva parcialmente fermentado o vino nuevo aún en fermentación, aptos para la elaboración o para la producción de vinos con AOC. Dicho aumento del grado alcohólico volumétrico natural sólo podrá conseguirse por concentración natural en las condiciones particulares descritas en el pliego de condiciones de la denominación de que se trate.

La concentración parcial de mosto de uva apto para la elaboración o para la producción de un vino con DO registrada sólo podrá autorizarse para una determinada cosecha en la medida en que así lo prevean las especificaciones de la DO registrada de que se trate.

Se establece que no podrán enriquecerse los recipientes que no tengan el grado alcohólico volumétrico natural mínimo fijado en el pliego de condiciones. No obstante, como excepción a las AOC que pertenecen a los comités regionales de Provenza-Córcega, Valle del Ródano (salvo las AOC “Château Grillet”, “Condrieu”, “Cornas”, “Côte Rôtie”, “Crozes-Hermitage”, “Hermitage”, “Saint-Joseph”, “Saint-Péray”, “Châtillon-en-Diois”, “Clairette de Die”, “Crémant de Die”, “Coteaux de Die”), Languedoc-Roussillon, Valle del Loira, Sud-Ouest y Toulouse-Pyrénées (salvo las AOC “Béarn”, “Irouléguy”, “Jurançon”, “Madiran”, “Pacherenc de Vic Bilh”), los recipientes podrán enriquecerse con un grado alcohólico inferior al grado alcohólico natural mínimo y producidos a partir de uvas, respetando el contenido mínimo de azúcar previsto en el pliego de condiciones de cada denominación.

El grado alcohólico volumétrico total máximo después del enriquecimiento se aplica a la etapa de vinificación y a los recipientes que hayan sido enriquecidos.

Los viticultores que utilicen el enriquecimiento de parte de sus vinos con AOC deberán mantener separados los vinos enriquecidos y los vinos no enriquecidos que superen el grado alcohólico volumétrico total máximo tras el enriquecimiento hasta la redacción de la declaración de demanda.

No obstante, los vinos enriquecidos y los vinos no enriquecidos que superen el grado alcohólico volumétrico total máximo tras el enriquecimiento podrán mezclarse antes de la redacción de la declaración de reivindicación, con la condición de indicarlo en el registro de manipulaciones, por cada recipiente que entre en la composición del montaje, indicando los siguientes elementos:

- Volumen.
- Grado alcohólico volumétrico.
- Posible tasa de enriquecimiento.

La información contenida en el registro de manipulación se debe poner a disposición del organismo de control autorizado, de acuerdo con los procedimientos previstos en el plan de control o inspección.

Cabe destacar que el Código Rural establece en su artículo D. 645-10 que, con el fin de preservar las características esenciales de los vinos con AOC, las prácticas y los tratamientos enológicos autorizados en virtud del Reglamento sobre la organización común del mercado vitivinícola podrán prohibirse, limitarse o someterse a normas restrictivas en el pliego de condiciones de cada AOC.

G. La declaración de cosecha o vendimia

Los vinos incluidos en la declaración de cosecha o vendimia deben proceder de uvas de una parcela que ha sido completamente vendimiada. Se entiende por tal aquella parcela de la que se haya vendimiado toda la uva, sin perjuicio de la selección cualitativa que se realice en el momento de la vendimia o a la recepción de la misma.

En la declaración de cosecha o vendimia sólo podrá declararse una AOC o un tipo de producto acogido a la misma AOC, para los vinos producidos en una superficie declarada de vides en producción de origen controlado, salvo tratándose de:

- Vinos con DO registrada de la región de Champagne.
- Vinos con AOC resultantes de cosechas obtenidas por selecciones sucesivas, de conformidad con lo dispuesto en el pliego de condiciones de dichas denominaciones.
- Vinos dulces naturales con DO registrada para los que la zona pueda producir vino dulce natural con AOC y vino sin indicación geográfica (VSIG), con o sin mención de la variedad de uva, dentro del límite de cuarenta hectolitros de mosto por hectárea.
- Vinos con AOC que puedan producir vino con AOC y VSIG denominado “rallado”, de acuerdo con las condiciones de producción establecidas en el pliego de condiciones de la denominación considerada.

Conforme al artículo D. 645-16 del Código Rural, en el caso de los vinos espumosos o de aguja, los mostos denominados *rebêches*, obtenidos al final del prensado por encima del volumen que puede producirse dentro del límite del rendimiento máximo en la prensa autorizada, se deben separar de los mostos que pueden reclamar la AOC de que se trate.

La tasa de *rebêches* fijada en el pliego de condiciones de cada AOC se debe expresar en porcentaje de la cantidad de mostos que pueden reclamar la denominación.

Los *rebêches* y los vinos elaborados a partir de *rebêches* no pueden reclamar una AOC. Cabe destacar que es obligatoria la inscripción de los vinos de *rebêches* en la declaración de cosecha, en el libro de prensa y, en su caso, en la declaración de existencias.

4. *Los órganos reguladores nacionales: el Instituto Nacional de Origen y Calidad (INAO), el FranceAgriMer y los consejos de cuenca*

Existen en el derecho francés diversos signos de identificación de la calidad y del origen de productos agrícolas y forestales. Así, el artículo L. 640-2 del Código Rural establece que los productos agrícolas, forestales o alimentarios y los productos del mar podrán, en las condiciones previstas en el propio Código y cuando no exista contradicción con la normativa de la Unión Europea, beneficiarse de una o varias valoraciones pertenecientes a las siguientes categorías:

- 1) Signos que identifican la calidad y el origen:

- La etiqueta roja, que certifica la calidad superior.
 - La DO, la IG y la especialidad tradicional garantizada, que acredite la calidad ligada al origen o a la tradición.
 - La mención “agricultura orgánica”, que atestigua la calidad ambiental y el respeto por el bienestar animal.
- 2) Menciones valiosas:
- La mención “montaña”.
 - El término “agricultor” o la palabra “producto agrícola”.
 - La mención “producto de montaña”.
 - Los términos “productos del país” en Guadalupe, Guyana, Martinica, Reunión, Mayotte, Saint-Pierre-et-Miquelon, Saint-Barthélemy, Saint-Martin y Wallis-et-Futuna.
 - La mención “resultante de una explotación de alto valor ambiental”.
- 3) El proceso de certificación de la conformidad del producto.

El órgano administrativo público del Estado encargado de aplicar las disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a los signos de identificación de calidad y origen mencionados es el INAO.

Como tal, el Instituto realiza, en particular, las siguientes funciones:

- 1) Propone el reconocimiento de productos susceptibles de beneficiarse de signos de identificación de calidad y origen, así como la revisión de sus especificaciones.
- 2) Pronuncia el reconocimiento de las organizaciones que velan por la defensa y gestión de los productos que se benefician de un signo de identificación de calidad y origen.
- 3) Define los principios generales de control.
- 4) Realiza la aprobación de los órganos de control y asegura su evaluación.
- 5) Asegura el control del cumplimiento de las especificaciones y, en su caso, toma medidas para sancionar su desconocimiento.
- 6) Se pronuncia sobre las disposiciones relativas al etiquetado y presentación de cada uno de los productos de su competencia.
- 7) Puede ser consultado sobre cualquier cuestión relativa a los signos de identificación de calidad y origen, y puede proponer cualquier medida que contribuya al buen funcionamiento, desarrollo o valorización de un signo en un sector.

- 8) Contribuye a la defensa y promoción de los signos de identificación de calidad y origen tanto en Francia como en el extranjero.
- 9) Puede ser consultado por los órganos de defensa y de gestión sobre los requisitos ambientales o de bienestar animal mencionados en el artículo L. 642-22 del Código Rural.
- 10) Determina las disposiciones de control comunes a varias especificaciones o a varios organismos de control.
- 11) Aprueba los planes de control o inspección.

El INAO tiene su sede en Montreuil y, además, cuenta con ocho delegaciones territoriales, las cuales cubren todo el territorio metropolitano.

Cerca de 250 agentes apoyan a los productores en sus gestiones para obtener un distintivo oficial de origen e identificación de calidad. Asimismo, preparan e implementan las decisiones de los órganos del INAO. Después de obtener el distintivo, los agentes del INAO continúan dando apoyo durante toda la vida del producto, en particular en el marco de su misión de control, protección de suelos y territorios, protección legal de signos y denominaciones. También promueven los conceptos de calidad y signos de identificación de origen y acciones de cooperación internacional.¹⁸⁴

Existen otros organismos, como es el caso del FranceAgriMer,¹⁸⁵ que es el Establecimiento Nacional de Productos Agrícolas y del Mar. Se trata de un ente público administrativo bajo la supervisión del Ministerio de Agricultura y Alimentación, que fue creado el 1o. de abril de 2009 y que es producto de la fusión de cinco oficinas agrícolas y marítimas (Ofimer, Office de l'Élevage, ONIGC, Onippam y Viniflor) y la fusión de la Réseau des Nouvelles des Marchés (RNM).

El FranceAgriMer proporciona servicios de información, intercambios, reflexión, arbitraje y gestión para los sectores franceses de la agricultura y la pesca reunidos en el mismo establecimiento; organiza el diálogo, la consulta y la aplicación de políticas públicas; implementa sistemas de apoyo técnico y financiero nacionales y europeos; gestiona los sistemas de regulación del mercado; monitorea los mercados, y ofrece experiencia económica y también técnica.

Asimismo, tenemos a las denominadas “cuencas vitivinícolas”, existentes en el marco del plan nacional de reestructuración del sector vitivinícola

¹⁸⁴ Disponible en: <https://www.inao.gouv.fr/Institut-national-de-l-origine-et-de-la-qualite/L-organisation-de-l-Institut>.

¹⁸⁵ Disponible en: <https://www.franceagrimer.fr>.

francés. Conforme al *Diccionario vitícola francés*,¹⁸⁶ existen diez cuencas con cuatro objetivos:¹⁸⁷

- 1) Hacer frente al desarrollo de nuevos viñedos en un contexto de globalización.
- 2) Utilizar los puntos fuertes y llenar los vacíos de la Francia de los vinos.
- 3) Combinar objetivos internos de reestructuración del sector vitivinícola y objetivos externos de integración de la actividad vitivinícola en el entorno humano, económico, social y paisajístico.
- 4) Dinamizar la gestión económica del sector.

Las diez cuencas vitivinícolas de Francia son:

- Alsacia-Este.
- Burdeos-Aquitania.
- Borgoña-Beaujolais-Jura-Saboya.
- Champagne.
- Charentes-Coñac.
- Córcega.
- Languedoc-Rosellón.
- Sudoeste.
- Valle del Loira-Centro.
- Valle del Ródano-Provenza.

Los consejos de cuenca pueden ser consultados sobre el reconocimiento de una nueva DO o IG, sobre una presentación armonizada de las distintas categorías de vinos dentro de la cuenca, sobre la mejora del conocimiento del mercado, sobre las medidas encaminadas a desarrollar las relaciones entre las empresas de producción, comercialización y distribución.

Se integran por un máximo de veinte miembros en representación de la profesión vitivinícola, organizaciones interprofesionales y profesionales (viticultores independientes, sector cooperativo, comercio, DOC o IG productores, sindicatos), y doce miembros en representación de organismos públicos, incluidos el prefecto de la zona vitivinícola, el(los) presidente(s) de los consejos regionales, los servicios descentralizados del Estado, los presidentes de las cámaras de agricultura y los directores del Office National Interprofessionnel de Fruits, des Légumes, des Vins et de l'Horticulture (Viniflor) y del INAO.

¹⁸⁶ Disponible en: <https://dico-du-vin.com>.

¹⁸⁷ Disponible en: <https://dico-du-vin.com/bassin-bassins-viticoles/>.

5. La clasificación del vino

Es en la producción de vinos donde se revela claramente el vínculo entre el producto obtenido y el origen geográfico del mismo.¹⁸⁸ Se entiende que las diferentes clasificaciones del vino proporcionan al consumidor garantías de sus características y su calidad, ligadas precisamente al origen geográfico.¹⁸⁹ Cabe señalar que la legislación aplicable a las DO e indicaciones geográficas del vino en Francia son el resultado de más de treinta años de regulación jurídica que, lejos de ser un sistema improvisado, refleja años de evaluación, medición y recopilación de información. Lo anterior no ha impedido que se hayan presentado errores en la legislación a lo largo del tiempo, derivados de la desconexión entre la realidad y la propia legislación. Sostiene Joseph Capus:¹⁹⁰

Les travaux d'où est sortie au début cette législation avaient le grave défaut de méconnaître la réalité. Ils s'inspiraient de notions purement théoriques, livresques ou juridiques. Ils s'agissait de régir des faits naturels et on voulait ne tenir aucun compte de la réalité. Les législateurs qui ont traité cette question ont méconnu tout aussi bien son côté technique, c'est-à-dire les faits naturels, les conditions de la production, que le côté humain, c'est-à-dire la psychologie des hommes qui devaient obéir à leurs lois.

En Francia se divide a los vinos en diversas categorías, que son:¹⁹¹

- 1) El vino del país (“vin de pays”).
- 2) La denominación de origen protegida (DOP), conforme a la legislación de la Unión Europea.
- 3) La indicación geográfica protegida (IGP), conforme a la legislación de la Unión Europea.
- 4) La denominación de origen controlada (AOC).
- 5) Los vinos sin indicación geográfica (VSIG).

¹⁸⁸ Tallon, Alex, *Les appellations d'origine*, Bruselas, Larcier, 2016, p. 11.

¹⁸⁹ *Idem*.

¹⁹⁰ Capus, Joseph, *L'évolution de la législation sur les appellations d'origine*, Francia, Mare & Martin, 2019, pp. 7 y 8.

¹⁹¹ Para una nota histórica sobre el tema, véase Pacaud, Serge y Goubert, Pascal, *Histoire des vins de France*, Centre France-De Borée, 2017, p. 12. Respecto a una visión de las DO desde la perspectiva del acto administrativo transaccional, véase Georgopoulos, Théodore, “L'enregistrement d'une AOP et les actes administratifs transnationaux”, en Georgopoulos, Théodore et al., *La vigne, le vin et le droit. Du local au global. Mélanges en l'honneur de Robert Tinlot*, Francia, Mare & Martin, 2021.

A. *Los vinos del país*

La antigua categoría de vinos de mesa en su momento se subdividió entre vinos de mesa y vinos del país, que equivalen a un vino de mesa con IG conforme al derecho comunitario europeo.¹⁹² En ese entonces se publicó una lista de los vinos de mesa designados, como “Landwein”, “vin de pays”, “vino típico”, “ονομασία κατά παράδοση” o “οίνος τοπικός”, “vino de la tierra” y “vinho regional”, en el apartado 3 del artículo 2o. del Reglamento (CEE) 2392/89 del Consejo.¹⁹³ Esta lista anula y sustituye a la publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, núm. C 333, 9 de diciembre de 1983, p. 2. Para Francia se incluyeron como “vins de pays” designados con el nombre de una zona de producción.

Las condiciones de producción de los vinos del país se contenían en el Decreto 2000-848, de 1o. de septiembre de 2000, el cual fue abrogado en 2011.¹⁹⁴

A partir del 1o. de agosto de 2009, los denominados “vinos del país” se benefician por una IGP, conforme al Reglamento (CE) 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM).¹⁹⁵

B. *La denominación de origen protegida (DOP)* *y la indicación geográfica protegida (IGP)*

Se ha planteado la pertinencia de evaluar la necesidad de reformar las disposiciones y el concepto de apelación de origen o DO, debido a que ya no se considera que responda a la realidad actual y a la miríada de vinos producidos en el nuevo mundo.¹⁹⁶ La DOP es

¹⁹² Bahans, Jean-Marc y Menjucq, Michel, *op. cit.*, p. 96.

¹⁹³ Publicación en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) 3201/90.

¹⁹⁴ Visse-Causse, Séverine, *op. cit.*, p. 58. Véase el Decreto 2011-1629, de 23 de noviembre de 2011, por el que se abrogan los decretos relativos a los vinos de la tierra.

¹⁹⁵ Reglamento (CE) 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM), *Diario Oficial de la Unión Europea*, núm. L 299, 16 de noviembre de 2007.

¹⁹⁶ Bahans, Jean-Marc, “La réforme du droit des appellations d’origine”, en CERDAC y CAHD (eds.), *Les pouvoirs publics, la vigne et le vin. Histoire et actualités du droit*, Burdeos, Fêret, 2008, p. 49.

...el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales y debidamente justificados, de un país que se utiliza para designar un vino cuya calidad y características se deben esencial o exclusivamente a un determinado entorno geográfico y a los factores naturales y humanos inherentes al mismo. El vino deberá estar elaborado exclusivamente a partir de uva procedente de la zona geográfica delimitada, su producción deberá limitarse a esta zona geográfica y obtenerse exclusivamente de variedades de vid de la especie *vitis vinifera*.¹⁹⁷

Sostiene Stéphane Laborie que indicar el origen geográfico de un vino asociándolo a un *savoir-faire* parece ser innato en la viticultura;¹⁹⁸ no se trata de una simple indicación de procedencia, sino la garantía de una cierta calidad que el consumidor encuentra en los productos de un determinado origen.¹⁹⁹

Por su parte, la IGP es

...una indicación referida a una región, a un lugar determinado o, en casos excepcionales y debidamente justificados, a un país, que se utiliza para designar un vino que tiene una calidad particular, un respiro u otras características imputables a ese origen geográfico. Este vino deberá estar elaborado con uvas que al menos en un 85% provengan exclusivamente de la zona geográfica delimitada, su producción deberá limitarse a esta zona geográfica y deberá obtenerse de variedades de vid de la especie *vitis vinifera* o de un cruce entre esta especie y otras especies del género *vitis*.²⁰⁰

C. La denominación de origen controlada (AOC)

Se puede hablar de DO “simple” y AOC. La primera nace a inicios del siglo XX, a fin de proteger a los vinos individualizándolos conforme a su nombre de origen. Se emitieron disposiciones al respecto mediante las leyes del 6 de mayo de 1919, 22 de julio de 1927 y 6 de julio de 1966. La AOC nace a partir de un decreto-ley del 30 de julio de 1935. La nueva categoría descansa en la idea del control de las condiciones de producción. Nuevas disposiciones aplicables se publicaron mediante la ley del 2 de julio de 1990.²⁰¹

Se ha definido a la AOC como “un label officiel français de protection et de garantie d’un produit lién à son origine géographique”.²⁰² El Code de

¹⁹⁷ Visse-Causse, Séverine, *op. cit.*, p. 58.

¹⁹⁸ Laborie, Stéphane, *op. cit.*, p. 86.

¹⁹⁹ Capus, Joseph, *op. cit.*, p. 9.

²⁰⁰ Visse-Causse, Séverine, *op. cit.*, p. 58.

²⁰¹ *Ibidem*, p. 63.

²⁰² Salles, Pierre, *op. cit.*, p. 144.

la Consommation define a la AOC en su artículo L. 431-1 de la siguiente manera:²⁰³ “Una denominación de origen es la denominación de un país, región o localidad utilizada para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben al entorno geográfico, incluidos los factores naturales y los factores humanos”.

Esta definición es conforme al Arreglo de Lisboa del 31 de octubre de 1958 y se incorporó al derecho francés mediante la Ley 66-482, de 6 de julio de 1966.²⁰⁴ El Arreglo de Lisboa establece en su artículo 2o., “Definición de las nociones de denominación de origen y de país de origen”, lo siguiente:

1) Se entiende por denominación de origen, en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.

2) El país de origen es aquél cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad o bien aquél en el cual está situada la región o la localidad cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad.

Nos aclara Visse-Causse que el término “país” no debe entenderse como el territorio de una nación, sino una región o territorio identificado por sus características físicas.²⁰⁵ El sistema de AOC debe comprenderse como un sistema de reconocimiento de calidad, no como un sistema de promoción. Se controla a los operadores, las condiciones de producción y los productos obtenidos.

Por otra parte, cabe señalar lo que sostiene Oliver Dubos, en el sentido de que la DO no es un derecho individual, sino un derecho de carácter colectivo que surge del derecho de propiedad individual sobre un bien inmueble que es un “fondo de tierra”. La DO es, entonces, una propiedad colectiva privada del *abusus*.²⁰⁶ El derecho a la DO no constituye un derecho adquirido anejo a las parcelas como accesorio del derecho de propiedad.²⁰⁷

²⁰³ Utilizamos la siguiente edición: *Code de la Consommation. Annoté...*, cit.

²⁰⁴ Bahans, Jean-Marc y Menjucq, Michel, *op. cit.*, p. 91. Véase, además, Lucand, Christophe, *op. cit.*, pp. 167 y 168. Respecto al derecho español mediante la Ley 25/1970, véase Botana Agra, Manuel José, *op. cit.*, p. 20.

²⁰⁵ Visse-Causse, Séverine, *op. cit.*, p. 64.

²⁰⁶ Dubos, Olivier, “Les appellations d’origine: «par-delà nature et culture»”, en Georgopoulos, Théodore et al., *La vigne, le vin et le droit. Du local au global. Mélanges en l’honneur de Robert Tinlot*, Francia, Mare & Martin, 2021, p. 267.

²⁰⁷ Véase el comentario al artículo L. 431-1 en el *Code de la Consommation. Annoté...*, cit.

El artículo D. 645-19 del Código Rural señala lo siguiente:

- 1) Cuando para una misma parcela de vid sean susceptibles de reclamarse varias AOC, esta parcela sólo podrá ser objeto de una sola declaración previa de asignación parcelaria.
- 2) Cuando el pliego de condiciones de una AOC prevea, de conformidad con el artículo L. 642-1, la obligación de hacer una declaración previa de asignación parcelaria y cuando, para una misma parcela de vid, varias AOC sean susceptibles de reclamarse, se presume que esta parcela se encuentra gestionada de acuerdo con las especificaciones de la denominación²⁰⁸ para la que fue declarada. Se dejará sin efecto esta presunción si el operador renuncia a la producción de esta denominación según los procedimientos previstos en sus pliegos o, en su defecto, por declaración hecha al órgano de defensa y ordenación a más tardar el 31 de julio anterior a la cosecha.
- 3) En caso de que una parcela haya sido objeto de una declaración previa de asignación bajo una AOC, sólo podrá reclamarse bajo esta denominación o una AOC más general, según las modalidades que se puedan definir en los pliegos del último.
- 4) En viñedos en los que se produzcan tanto vinos para la elaboración de aguardientes con DO como mostos para la elaboración de vinos de licor con AOC, cuando una parcela haya sido objeto de una declaración previa de asignación de parcela bajo una AOC, sólo podrá reivindicarse bajo esta denominación o según los métodos definidos en el pliego de condiciones de la denominación, no habiendo sido objeto de la declaración previa.

Cabe destacar que el artículo L. 643-1 del Código Rural establece que la AOC nunca podrá considerarse de carácter genérico y de dominio público. El nombre que constituye la DO o cualquier otra mención que la evoque no podrá ser utilizado para ningún producto similar, sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes el 6 de julio de 1990. No podrán ser utilizados para ningún establecimiento y cualquier otro producto o servicio, cuando este uso pueda apropiarse indebidamente o debilitar la reputación de la AOC.

²⁰⁸ Con respecto a las especificaciones o *cahiers des charges* de la denominación, véase Robe, François, “Le contentieux des cahiers des charges des appellations d’origine”, en Georgopoulos, Théodore *et al.*, *La vigne, le vin et le droit. Du local au global. Mélanges en l’honneur de Robert Tintot*, Francia, Mare & Martin, 2021, pp. 335 y ss.

El uso de una indicación de origen o procedencia no debe inducir a error al consumidor sobre las características del producto, así como desviar o debilitar la notoriedad de un nombre reconocido como DO o registrado como IG o como tradicional. No debe socavar mediante el uso indebido de una mención geográfica en una denominación de venta, el carácter específico de la protección reservada a las AOC, las indicaciones geográficas y las especialidades tradicionales garantizadas.

Cualquier organización cuya misión sea contribuir a la protección de una DO o una IG podrá solicitar al director del INAO que ejerza el derecho de oposición al registro de una marca de la que sea titular, en virtud del artículo L. 712-4-1 del Código de la Propiedad Intelectual, cuando exista riesgo de perjuicio para el nombre, la imagen, la reputación o la notoriedad de uno de estos signos.

D. *Los vinos sin indicación geográfica (VSIg)*

Una nueva categoría la constituyen los VSIg, lo que de alguna manera representa una continuación homogeneizada del concepto de vinos de mesa, con la posibilidad de indicar la cosecha y la varietal utilizada. Se rigen por las disposiciones del derecho comunitario para la producción de vino en general.²⁰⁹

E. *La Clasificación de 1855*

En preparación de la Exposición Universal de París y a petición del emperador Napoleón III, el 18 de abril de 1855 se publicó la Clasificación de vinos, misma que sigue vigente al día de hoy.²¹⁰

El objetivo fue presentar los vinos de Gironda (se trata del departamento más grande de la región de Nouvelle-Aquitaine en el suroeste de Francia y su prefectura es Burdeos). La Cámara de Comercio de Burdeos encargó su redacción al “Sindicato de Corredores de Comercio” de la Bolsa de Burdeos. Su labor consistió en oficializar una clasificación basada en una larga experiencia, en el reconocimiento de la calidad del terruño y en la notoriedad de cada vino.²¹¹

²⁰⁹ Bahans, Jean-Marc y Menjucq, Michel, *op. cit.*, p. 96.

²¹⁰ Markham Jr., Dewey, 1855. *Histoire d'un Classement des vins de Bordeaux*, Francia, Férret, 1998.

²¹¹ Disponible en: <https://gcc-1855.fr/es/>.

La Clasificación buscó reflejar la realidad del mercado y una evolución de más de un siglo;²¹² para ello, los prefectos consultaron a las diferentes instancias comerciales, industriales y agrícolas de sus departamentos, con el fin de seleccionar los más prestigiados productos regionales.²¹³

Cabe destacar que la posición de una propiedad que estuviera en las listas estaba también ligada al precio de sus botellas en el mercado, situación que se ha modificado a lo largo del tiempo por el dinamismo del mercado y la evolución positiva en la calidad del vino y cuidado de los productores, de manera que ciertos vinos clasificados en determinada categoría de Crus se venden actualmente a precios de una categoría superior. Es claro que la Clasificación de 1855 no necesariamente es aplicable de manera exacta a la situación actual de los vinos de Burdeos, pero mantiene su validez. Hoy en día, la Clasificación de 1855 se presenta de la siguiente manera:

- 1) *Para los grandes vinos tintos*: cinco Châteaux con la clasificación Premier, catorce con la clasificación Second, catorce con la clasificación Troisième, diez con la clasificación Quatrième y dieciocho con la clasificación Cinquième; todos ellos están repartidos entre cinco denominaciones del Médoc (Saint-Estèphe, Pauillac, Saint-Julien, Margaux y Haut-Médoc), menos uno, el cual se encuentra en la denominación Graves.
- 2) *Para los grandes vinos licorosos*: un Château con la clasificación Premier Cru Supérieur, once con la clasificación Premier y quince con la clasificación Second; todos ellos están repartidos entre dos DO (Sauternes y Barsac).

La clasificación es la siguiente:

GRANDS CRUS CLASSÉS DU MÉDOC EN 1855

Premiers Crus

- Château Margaux (Margaux).
- Château Mouton Rothschild (Pauillac).

Seconds Crus

- Château Durfort-Vivens (Margaux).
- Château Gruaud Larose (Saint-Julien).

²¹² Johnson, Hugh, “The Birth of the Grands Crus Classés 1855”, en Johnson, Hugh y Ferrand, Franck, *Bordeaux Grands Crus Classés 1855*, París, Flammarion, 2017, p. 14.

²¹³ Ducasse, Manuel, “Heurs et malheurs des classements en Bordelais”, en CAHD y CERDAC (eds.), *Histoire et actualités du droit viticole. La robe et le vin*, Burdeos, Féret, 2010, p. 77.

- Château Lascombes (Margaux).
- Château Brane-Cantenac (Margaux).
- Château Pichon-Baron (Pauillac).

Troisièmes Crus

- Château Malescot Saint-Exupéry (Margaux).
- Château Boyd-Cantenac (Margaux).
- Château Cantenac Brown (Margaux).
- Château Palmer (Margaux).
- Château La Lagune (Haut-Médoc).

Quatrièmes Crus

- Château Pouget (Margaux).
- Château La Tour Carnet (Haut-Médoc).
- Château Lafon-Rochet (Saint-Estèphe).

Cinquièmes Crus

- Château Lynch-Moussas (Pauillac).
- Château Dauzac (Margaux).
- Château d'Armailhac (Pauillac).
- Château du Tertre (Margaux).
- Château Haut-Bages Liberal (Pauillac).
- Château Pedesclaux (Pauillac).
- Château Lafite-Rothschild (Pauillac).
- Château Latour (Pauillac).
- Château Rauzan-Segla (Margaux).
- Château Rauzan-Gassies (Margaux).
- Château Leoville Las Cases (Saint-Julien).
- Château Leoville-Poyferre (Saint-Julien).
- Château Leoville Barton (Saint-Julien).
- Château Kirwan (Margaux).
- Château d'Issan (Margaux).
- Château Lagrange (Saint-Julien).
- Château Langoa Barton (Saint-Julien).
- Château Giscours (Margaux).
- Château Saint-Pierre (Saint-Julien).
- Château Talbot (Saint-Julien).
- Château Branaire-Ducru (Saint-Julien).
- Château Duhart-Milon (Pauillac).
- Château Pontet-Canet (Pauillac).
- Château Batailley (Pauillac).
- Château Haut-Batailley (Pauillac).
- Château Grand-Puy-Lacoste (Pauillac).
- Château Grand-Puy Ducasse (Pauillac).
- Château Lynch-Bages (Pauillac).

- Château Haut-Brion (Pessac).
- Château Pichon Longueville Comtesse de Lalande (Pauillac).
- Château Ducru-Beaucaillou (Saint-Julien).
- Château Cos d'Estournel (Saint-Estèphe).
- Château Montrose (Saint-Estèphe).
- Château Desmirail (Margaux).
- Château Calon Segur (Saint-Estèphe).
- Château Ferrière (Margaux).
- Château Marquis d'Alesme Becker (Margaux).
- Château Beychevelle (Saint-Julien).
- Château Prieuré-Lichine (Margaux).
- Château Marquis de Terme (Margaux).
- Château Belgrave (Haut-Médoc).
- Château de Camensac (Haut-Médoc).
- Château Cos Labory (Saint-Estèphe).
- Château Clerc Milon (Pauillac).
- Château Croizet-Bages (Pauillac).
- Château Cantemerle (Pauillac).

GRANDS CRUS CLASSÉS DE SAUTERNES & BARSAC EN 1855

Premier Cru Supérieur

- Château d'Yquem (Sauternes).
- Château La Tour Blanche (Sauternes).
- Château Lafaurie-Peyraguey (Sauternes).
- Clos Haut-Peyraguey (Sauternes).
- Château de Rayne-Vigneau (Sauternes).
- Château de Myrat (Barsac).
- Château Doisy Daëne (Barsac).
- Château Doisy-Dubroca (Barsac).
- Château Doisy-Védrières (Barsac).
- Château d'Arche (Sauternes).

Premiers Crus

- Château Suduiraut (Sauternes).
- Château Coutet (Barsac).
- Château Climens (Barsac).
- Château Guiraud (Sauternes).

Seconds Crus

- Château Filhot (Sauternes).
- Château Broustet (Barsac).
- Château Nairac (Barsac).
- Château Caillou (Barsac).

- Château Suau (Barsac).
- Château Rieussec (Sauternes).
- Château Rabaud-Promis (Sauternes).
- Château Sigalas-Rabaud (Sauternes).
- Château de Malle (Sauternes).
- Château Romer (Sauternes).
- Château Romer du Hayot (Sauternes).
- Château Lamothe (Sauternes).
- Château Lamothe-Guignard (Sauternes).

6. Comercialización y etiquetado

Se debe tener presente que, conforme al artículo D. 645-17 del Código Rural, un vino con DO registrada sólo podrá ser comercializado al consumidor a partir de:

- 15 de diciembre del año de la cosecha; sin embargo, dada la calidad de la cosecha, esta fecha podrá adelantarse al 1o. de diciembre por decisión del comité regional del INAO, previa consulta con el órgano de defensa y gestión.
- Una fecha posterior fijada en el pliego de condiciones, en función del periodo de crianza de los vinos.
- No obstante, en el caso de los vinos comercializados con la mención “nuevo” o “primeur”, o para los vinos de licor “Muscat de Noël”, la fecha de comercialización para el consumidor se fija el tercer jueves de noviembre del año de cosecha.

En el etiquetado del vino se deben incluir diversas menciones que son de carácter obligatorio; se trata de la carta de identidad del vino.²¹⁴ La etiqueta es ese documento identificativo de un vino que también “supone vestido y adorno para la botella, y por lo mismo la manera con la que este artículo llama la atención del consumidor desde su puesto en la estantería de una tienda”.²¹⁵ Existen otras cuya inclusión es facultativa. Debe tenerse presente el Reglamento (CE) 479/2008 de la UE, que veremos más adelante, y la definición de etiquetado.

Basta señalar que las menciones obligatorias son:²¹⁶

²¹⁴ Lebègue, Antoine, *Le vin de A à Z*, Francia, Dunod, 2016, p. 6.

²¹⁵ Baeza, Concha, *op. cit.*, p. 88.

²¹⁶ Markham Jr., Dewey, *op. cit.*, p. 105.

- a) Nombre del alimento.
- b) Grado alcohólico adquirido.
- c) Indicación de fuente.
- d) Identidad del embotellador, productor, importador.
- e) Contenido de azúcar.
- f) Volumen y número de lote.
- g) Información sanitaria.

Las menciones voluntarias son:

- a) Año de cosecha.
- b) Variedad de uva o uvas utilizadas.
- c) Menciones tradicionales.
- d) Método de elaboración.
- e) Indicación de una unidad geográfica.
- f) Indicación de la operación.
- g) Distinciones, premios o medallas recibidas por el producto o la casa productora.
- h) El símbolo de la UE.

Dentro de la etiqueta suelen utilizarse términos como “Abbaye”, “Bastide”, “Campagne”, “Chapelle”, “Cru”, “Clos”, “Commanderie”, “Château”, “Domaine”, “Mas”, “Manoir”, “Mont”, “Monastère”, “Monopole”, “Moulin Prieuré” o “Tour” y otros que pueden estar sujetos a diversos requisitos para poder ser utilizados. Es el caso del uso del término “Château”, que no necesariamente implica la existencia de un “castillo” o edificación asociada a la idea de un castillo, sino a una explotación agrícola. Las menciones “Château”, “Clos”, “Cru” y “Hospices” están reservadas a los vinos que cuenten con una DO.

En las operaciones de compraventa del vino en Francia participan no solamente el vendedor y el consumidor; de esta manera, en el proceso de comercialización pueden intervenir:²¹⁷

- a) El productor del vino, que desarrolla todas las actividades de vinificación y que puede vender sus productos en la cava para consumo local o para llevar y, en su defecto, se puede convertir en una licorería.
- b) El negociante, quien es un intermediario entre el productor y el consumidor, y que se asegura, en particular, de la comercialización de los vinos. Selecciona vinos, los almacena y los ofrece a los consumidores

²¹⁷ *Ibidem*, pp. 111-114.

profesionales, como puede ser un restaurante y grandes distribuidores. Igualmente, puede ofrecerlos a compradores particulares.

- c) El almacenista autorizado para recoger la vendimia o *récoltant*, que también tiene la consideración de productor de vino.²¹⁸
- d) El corredor o agente, quien se encarga de fungir como intermediario entre productores y negociantes en apoyo a la comercialización.
- e) El comerciante o distribuidor, que es un establecimiento donde se ofrecen los vinos a la venta para ser consumidos o no en el lugar. Se trata de cafés, bares, restaurantes, etcétera. Las licencias de venta de bebidas alcohólicas para consumo en el lugar pueden ser de 3a. o de 4a. categoría, sumadas a las licencias necesarias para su venta y consumo en restaurantes.

Para la exportación de vinos franceses, existen diversos servicios de apoyo, como son DG Trésor (Direction Générale du Trésor),²¹⁹ DIRECCTE (Directions Régionales des Entreprises, de la Concurrence, de la Consommation, du Travail et de l'Emploi), las ME (Missions Économiques) y Business France.²²⁰



III. LA UNIÓN EUROPEA Y LA ORGANIZACIÓN COMÚN DEL MERCADO (OCM) VITIVINÍCOLA

En una encuesta realizada por la Société d'Études de la Consommation, de la Distribution et de la Publicité, se hizo evidente el alto nivel de consumo habitual de vino en diversos países, como son Francia, Italia, España, Alemania y Bélgica.²²¹ Desde la década de 1990, la Unión Europea, que es el primer productor, consumidor, exportador e importador de vino en el mundo, se ha dotado, como ya adelantábamos anteriormente, de un marco legal que cubre el reconocimiento, la protección y el control de las DOP e IGP desde un enfoque armonizado y con elementos comunes para todos los Estados miembros. En este proceso, la Comisión Europea ha desempeñado un papel clave, a fin de establecer un marco jurídico que cubra los nuevos tipos de etiquetado voluntario, los derechos de propiedad intelectual que vinculan la calidad al origen geográfico de los productos a través de las figuras de las DOP e IGP, así como la siembra, el cultivo y la producción vitivinícola.

²¹⁸ Bahans, Jean-Marc y Menjucq, Michel, *op. cit.*, p. 56.

²¹⁹ Disponible en: <https://www.tresor.economie.gouv.fr>.

²²⁰ Bahans, Jean-Marc y Menjucq, Michel, *op. cit.*, pp. 2 y 3.

²²¹ Un informe sobre la situación hasta 2021 se encuentra disponible en: <https://indd.adobe.com/view/73e5d7a4-0571-41e5-a8b1-b88c490ed16f>.

El régimen comunitario aplicado al sector vitivinícola se encontraba establecido en el Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola²²² y sus reglamentos de aplicación.²²³ Asimismo, estaba regulado por dos dictámenes del 12 de diciembre de 2007 y por las Correcciones de errores del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999,²²⁴ modificado por el Reglamento (CE) 1234/2007 del Consejo.²²⁵

Cabe señalar que el sector vitivinícola de la Unión Europea representa una actividad económica de enorme importancia, especialmente en lo que respecta al empleo y a los ingresos por concepto de exportación. Las explotaciones vitivinícolas cubren 3.4 millones de hectáreas, que es el 2% de la superficie agrícola de la UE-25. En 2004, la producción vitivinícola de la Unión Europea representó el 5.4% de la producción agrícola total.²²⁶ “La producción vitivinícola representa aproximadamente el 10% del valor de la producción agrícola en Francia, Italia, Austria, Portugal, Luxemburgo y Eslovenia; siendo ligeramente inferior en España”.²²⁷

Para 2008, el consumo de vino en la Comunidad Europea disminuía de manera continua, tendencia que afectó particularmente al vino de mesa, y desde 1996 el volumen de las exportaciones comunitarias del mismo aumentaba a un ritmo mucho menor que el de las importaciones, lo que repercutió en los precios de producción y en las rentas de los productores. En cuanto a las importaciones, desde 1996 el volumen de éstas en la UE-25 ha incrementado a un ritmo del 10% anual, hasta llegar a cerca de 11.8 millones de hectolitros en 2005. Los vinos del nuevo mundo han ganado una cuota de mercado considerable en detrimento de los vinos de la Unión.²²⁸

²²² Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola.

²²³ Reglamento (CE) 479/2008 del Consejo, de 29 de abril de 2008, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, p. 2, núm. (1). Nos referiremos en adelante como Reglamento (CE) 479/2008.

²²⁴ Corrección de errores del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola.

²²⁵ Reglamento (CE) 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM).

²²⁶ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, “Hacia un sector vitivinícola europeo sostenible”, Bruselas, Comisión de las Comunidades Europeas, 22 de junio de 2006, p. 2, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52006DC0319&from=ES>.

²²⁷ *Idem*.

²²⁸ *Ibidem*, p. 4.

Se consideró que no todos los instrumentos de que constaba en ese momento —el Reglamento (CE) 1493/1999— eran eficaces para lograr un sector vitivinícola competitivo y sostenible; de hecho, se comentó que había excedentes estructurales sin mejoras estructurales. Además, algunas de las medidas normativas entonces vigentes habían restringido excesivamente las actividades de los productores competitivos,²²⁹ elementos que impedían estabilizar el mercado vitivinícola y garantizar un nivel de vida justo para el sector.

Los objetivos que se pretendían alcanzar con la reforma que derogaría el Reglamento (CE) 1493/1999 eran los siguientes:

- a) Aumentar la competitividad de los productores vitivinícolas comunitarios.
- b) Consolidar la fama que tienen los vinos comunitarios de calidad y que son los mejores del mundo.
- c) Recuperar antiguos mercados y conquistar otros nuevos tanto en la Comunidad como a escala mundial.
- d) Crear un régimen vitivinícola basado en normas claras, sencillas y eficaces que permitan equilibrar la oferta y la demanda, preserven las mejores tradiciones de la producción vitivinícola comunitaria, potencien el tejido social de numerosas zonas rurales y garanticen que toda la producción respeta el medio ambiente.²³⁰

Para ello, se realizaron valoraciones y consultas previas a efecto de conocer las necesidades del sector vitivinícola, cuyo informe se publicó en noviembre de 2004. Asimismo, el 16 de febrero de 2006, la Comisión organizó un seminario para que las partes interesadas expresaran sus opiniones sobre el tema. Cuatro meses después, el 22 de junio de 2006 se publicó la ya citada Comunicación de la Comisión, intitulada “Hacia un sector vitivinícola europeo sostenible”, junto con una evaluación de impacto, en la que se presentaron diversas opciones para reformar el sector vitivinícola. La Comunicación de la Comisión respondió a una iniciativa de la Comisión que se inscribía en la continuación de las reformas de la PAC de 2003, 2004 y 2005, que estaban referidas a todos los sectores principales, con excepción del vino y de las frutas y hortalizas. Se consideró que el deterioro del equilibrio entre la oferta y la demanda en el sector vitivinícola y los crecientes desafíos inherentes a un mercado del vino europeo e internacional exigían la reforma del sector.

²²⁹ Reglamento (CE) 479/2008, p. 2, núm. (3).

²³⁰ *Ibidem*, p. 3, núm. (5).

En la Comunicación de la Comisión se encontró lo siguiente:

- El consumo de vino en la Unión Europea está experimentando una reducción de aproximadamente 750,000 hectolitros anuales (alrededor del 0.65%).
- Los hábitos del consumo, en general, y del vino, en particular, están cambiando, a la par que los modos de vida.
- El excedente estructural se estima en aproximadamente quince millones de hectolitros, lo que equivale alrededor del 8.4% de la producción vitivinícola de la UE-27.
- Es necesario intervenir a través de la destilación para eliminar cerca del 15% de la producción de vino cada año.
- Los excedentes anuales están en aumento y es poco probable que pueda dárseles salida. Esta situación ejerce una presión a la baja en los precios y en los ingresos de los productores.
- Las importaciones aumentan a un ritmo mayor que las exportaciones, por lo que las diferencias se acortan y en un futuro cercano las importaciones podrían superar a las exportaciones. El comercio mundial de vino ya está muy liberalizado y los derechos de importación de vino son reducidos en la Unión Europea.
- El rápido aumento de la producción y de las ventas de vino del “nuevo mundo” pone de manifiesto la necesidad de que los productores comunitarios sean más competitivos.

En diciembre de 2006, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones adoptaron informes sobre las opciones de reforma del sector vitivinícola, propuestas en la Comunicación de la Comisión. El 15 de febrero de 2007, el Parlamento Europeo aprobó su informe de propia iniciativa sobre la Comunicación.²³¹

1. *Antecedentes: el Reglamento (CE) 479/2008 del Consejo, de 29 de abril de 2008*

El Reglamento (CE) 1493/1999 fue sustituido por el Reglamento (CE) 479/2008. Se trata de un extenso ordenamiento dividido en VII títulos, que se refieren, entre otros temas, a los programas y medidas específicas de apoyo; las prácticas enológicas y restricciones; las DO, las IG y los términos tradicionales; las solicitudes de protección; el etiquetado y la presentación; las

²³¹ *Ibidem*, p. 3, núm. (7).

organizaciones de productores e interprofesionales; el comercio con terceros países; el potencial productivo, y las plantaciones ilegales.

Si bien el Reglamento (CE) 479/2008 cesó su vigencia el 31 de julio de 2009, al ser derogado, como veremos más adelante, por el Reglamento (CE) 491/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, que modifica el Reglamento (CE) 1234/2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM),²³² incluimos aquí la explicación de los contenidos del Reglamento (CE) 479/2008, por considerarlos esenciales para conocer y entender la organización común de mercados agrícolas y por las referencias que, como estudiaremos, a él se hacen desde el Reglamento (CE) 491/2009. El Reglamento (CE) 479/2008 es considerado un “paso decidido” del legislador comunitario “hacia la homogenización comunitaria de los títulos de calidad de los vinos con procedencia”.²³³

Para el Reglamento (CE) 479/2008 se consideró fundamental establecer medidas de apoyo que refuercen las estructuras competitivas, financiadas y determinadas por la Comunidad, dejando que sean los Estados miembros quienes seleccionen el conjunto de medidas que se adecuen a las necesidades de sus respectivos territorios. Asimismo, se determinó que la clave de reparto entre los Estados miembros de los fondos destinados a los programas nacionales de apoyo debía asociarse a tres criterios:²³⁴

- 1) El porcentaje histórico del presupuesto vitivinícola.²³⁵
- 2) La superficie vitícola.
- 3) La producción histórica.

Una de las medidas importantes que deberán incorporarse en los programas nacionales de apoyo es la promoción y comercialización de los vinos comunitarios en terceros países y también mantener las actividades de reestructuración y reconversión, vistos sus positivos efectos estructurales en el sector vitivinícola. Deben apoyarse, además, las inversiones en el sector

²³² Reglamento (CE) 491/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, que modifica el Reglamento (CE) 1234/2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM), *Diario Oficial de la Unión Europea*, núm. L 154, 17 de junio de 2009.

²³³ Martínez Gutiérrez, Ángel, *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas en la Unión Europea. Cinco lustros de luces y sombras*, Madrid, Marcial Pons, 2018, p. 28.

²³⁴ Reglamento (CE) 479/2008, p. 3, núms. (9) y (10).

²³⁵ “Esta clave de reparto debe ser objeto de un ajuste en los casos en que la utilización del porcentaje histórico del presupuesto para el sector vitivinícola como criterio principal dé lugar a una distribución injustificada de los fondos”. *Ibidem*, p. 3, núm. (10).

vitivinícola encaminadas a mejorar el rendimiento económico de las propias empresas, y los Estados miembros también deben apoyar la destilación de los subproductos cuando dichos Estados quieran servirse de este instrumento para garantizar la calidad del vino, al tiempo que preservan el medio ambiente.²³⁶

Se señala que debe seguir prohibiéndose en la Comunidad la mezcla de vino originario de un tercer país con vino comunitario y la mezcla de vinos originarios de terceros países. En términos similares, no debe admitirse en el territorio de la Comunidad la utilización de determinados tipos de mosto de uva, de zumo de uva y de uvas frescas originarios de terceros países con vistas a la vinificación o la adición al vino.

Respecto al concepto de vino comunitario de calidad, se explica que se basa, entre otras cosas, en las características específicas atribuibles al origen geográfico del vino. Para que los consumidores puedan reconocer ese tipo de vino, se recurre a las DOP y las IGP.²³⁷ Con el fin de preservar las características especiales de calidad de los vinos con DO o IG, se debe permitir, además, a los Estados miembros la aplicación de normas más estrictas sobre ese particular.²³⁸ Es importante señalar que, para que puedan disfrutar de protección en la Comunidad, las DO y las IG necesitan ser reconocidas y registradas a escala comunitaria.

Se destaca que la protección debe estar abierta a las DO y las IG de terceros países que estén protegidas en los países de origen, y el procedimiento de registro debe posibilitar a toda persona física o jurídica con intereses legítimos en un Estado miembro o un tercer país ejercer sus derechos mediante la notificación de sus objeciones.²³⁹

Es importante destacar que, con el fin de cumplir con las normas internacionales aplicables, se consideró conveniente que la Comisión se basara, como norma general, en las prácticas enológicas recomendadas por la OIV.²⁴⁰

Se decidió establecer normas que tomaran en cuenta los intereses legítimos de los consumidores y los productores, por lo que resultan apropiadas las normas comunitarias de etiquetado, mismas que deben imponer la utilización de determinados términos que permitan identificar el producto en función de las categorías comerciales y facilitar a los consumidores determi-

²³⁶ *Ibidem*, p. 3, núm. (11).

²³⁷ *Ibidem*, p. 4, núm. (27).

²³⁸ *Ibidem*, p. 4, núm. (28).

²³⁹ *Ibidem*, p. 5, núms. (30) y (31).

²⁴⁰ De ella trataremos más adelante.

nados datos de importancia. Se estableció que la utilización de otros datos facultativos debe abordarse a escala comunitaria.²⁴¹

La creación del mercado único comunitario lleva aparejada la implantación de un régimen comercial en las fronteras exteriores de la Comunidad, basado en las obligaciones internacionales de esta última, en particular las derivadas de los acuerdos celebrados en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC).²⁴² Los productos importados de terceros países deben cumplir las normas comunitarias sobre categorías de productos, etiquetado, DO e IG, y además deben ir acompañados de un informe de análisis.

Se establecen en el anexo I una serie de definiciones que conviene tener presentes y que son las siguientes:

1. “Campaña vitícola”: la campaña de producción de los productos cubiertos por el a que se refiere el Reglamento; comienza el 1 de agosto de cada año y finaliza el 31 de julio del año siguiente.

2. “Arranque”: eliminación total de las cepas que se encuentren en una superficie plantada de vid.

3. “Plantación”: colocación definitiva de plántones de vid o partes de plántones de vid, injertados o no, con vistas a la producción de uva o al cultivo de viñas madres de injertos.

4. “Sobreinjerto”: el injerto efectuado sobre una vid ya injertada con anterioridad.

5. “Uva fresca”: el fruto de la vid utilizado en vinificación, maduro o incluso ligeramente pasificado, que puede ser estrujado o prensado con medios corrientes de bodega e iniciar espontáneamente una fermentación alcohólica.

6. “Mosto de uva fresca «apagado» con alcohol”: el producto:

a) con un grado alcohólico adquirido igual o superior al 12% vol. e inferior al 15% vol.;

b) obtenido mediante adición a un mosto de uva no fermentado, con un grado alcohólico natural no inferior al 8,5% vol. y procedente exclusivamente de variedades de uva de vinificación que sean clasificables conforme a lo dispuesto en el artículo 24, apartado 1:

²⁴¹ *Ibidem*, p. 5, núms. (40) y (41). Salvo disposición en contrario, las normas de etiquetado aplicables en el sector vitivinícola deben ser complementarias a las establecidas en la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, que se aplican horizontalmente. Las normas se deben aplicar a las diferentes categorías de vino, incluidos los productos importados, y deben permitir, en particular, la indicación de la variedad de uva de vinificación y de la cosecha en el caso de los vinos que no tienen DO ni IG, sin perjuicio de los requisitos y excepciones relativos a la veracidad de los datos del etiquetado y a las comprobaciones correspondientes, así como al riesgo de confusión de los consumidores. *Ibidem*, p. 5, núm. (42).

²⁴² *Ibidem*, p. 6, núm. (45).

i) bien de alcohol neutro de origen vínico, incluido el alcohol procedente de la destilación de uvas pasas, con un grado alcohólico adquirido no inferior al 96% vol.,

ii) o bien de un producto no rectificado procedente de la destilación de vino, con un grado alcohólico adquirido no inferior al 52% ni superior al 80% vol.

7. “Zumo de uva”: el producto líquido no fermentado, pero capaz de fermentar:

i) obtenido por métodos adecuados que lo hagan apto para ser consumido tal cual;

ii) obtenido a partir de uva fresca o de mosto de uva o por reconstitución; si se obtiene por reconstitución, debe reconstituirse a partir de mosto de uva concentrado o de zumo de uva concentrado.

Se admite un grado alcohólico adquirido en el zumo de uva que no exceda del 1% vol.

8. “Zumo de uva concentrado”: el zumo de uva sin caramelizar obtenido por deshidratación parcial de zumo de uva, realizada por cualquier método autorizado, excepto el fuego directo, de modo que el valor numérico indicado por el refractómetro, utilizado según un método que se determinará, a la temperatura de 20 °C no sea inferior al 50,9%.

Se admite un grado alcohólico adquirido en el zumo de uva concentrado que no exceda del 1% vol.

9. “Lías de vino”:

a) el residuo que se deposita en los recipientes que contienen vino después de la fermentación, durante el almacenamiento o después de un tratamiento autorizado;

b) el residuo obtenido mediante filtración o centrifugación del producto indicado en la letra a);

c) el residuo que se deposita en los recipientes que contienen mosto de uva durante el almacenamiento o después de un tratamiento autorizado;

d) el residuo obtenido mediante filtración o centrifugación del producto indicado en la letra c).

10. “Orujo de uva”: el residuo del prensado de uva fresca, fermentado o sin fermentar.

11. “Piqueta”: el producto obtenido:

a) mediante fermentación de orujo fresco de uva macerado en agua;

b) por agotamiento con agua de orujo de uva fermentado.

12. “Vino alcoholizado”: el producto:

a) con un grado alcohólico adquirido igual o superior al 18% vol. e inferior al 24% vol.;

b) obtenido exclusivamente mediante adición de un producto no rectificado, procedente de la destilación del vino y cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido máximo sea del 86% vol., a vino que no contenga azúcar residual;

c) con una acidez volátil máxima de 1,50 gramos por litro, expresada en ácido acético.

13. “Vino base”:
- a) el mosto de uva;
 - b) el vino;
 - c) la mezcla de mostos de uva y/o de vinos que tengan características distintas, destinados a obtener un determinado tipo de vinos espumosos.

Grado alcohólico

14. “Grado alcohólico volumétrico adquirido”: número de volúmenes de alcohol puro, a la temperatura de 20 °C, contenidos en 100 volúmenes del producto considerado a dicha temperatura.

15. “Grado alcohólico volumétrico en potencia”: número de volúmenes de alcohol puro, a la temperatura de 20 °C, que pueden obtenerse por fermentación total de los azúcares contenidos en 100 volúmenes del producto considerado a dicha temperatura.

16. “Grado alcohólico volumétrico total”: suma de los grados alcohólicos volumétricos adquirido y en potencia.

17. “Grado alcohólico volumétrico natural”: grado alcohólico volumétrico total del producto considerado antes de cualquier aumento artificial del grado alcohólico natural.

18. “Grado alcohólico adquirido expresado en masa”: número de kilogramos de alcohol puro contenido en 100 kilogramos del producto.

19. “Grado alcohólico en potencia expresado en masa”: número de kilogramos de alcohol puro que pueden obtenerse por fermentación total de los azúcares contenidos en 100 kilogramos del producto.

20. “Grado alcohólico total expresado en masa”: suma del grado alcohólico adquirido expresado en masa y del grado alcohólico en potencia expresado en masa.

A. Los productos cubiertos por el Reglamento

El Reglamento (CE) 479/2008 señala las normas específicas que se aplican a la producción y comercialización de los productos a que se refiere la parte XII del anexo I del Reglamento (CE) 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007.²⁴³ Los productos son:

- 1) Zumo de uva (incluido el mosto).
- 2) Los demás mostos de uva, excepto los parcialmente fermentados o “apagados” sin la utilización de alcohol.

²⁴³ Reglamento (CE) 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM), *Diario Oficial de la Unión Europea*, núm. L 299, 16 de noviembre de 2007, p. 1.

- 3) Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, salvo el de la partida 2009, con excepción de otros mostos de uva de las subpartidas 2204-30-92, 2204-30-94, 2204-30-96 y 2204-30-98.
- 4) Uvas frescas, excepto las de mesa; vinagre de vino.
- 5) Piquetas lías de vino.
- 6) Orujo de uvas.

B. *Programas de apoyo*

El Reglamento (CE) 479/2008 se refiere a los programas de apoyo y la atribución de fondos comunitarios a los Estados miembros y su utilización por éstos a través de programas nacionales de apoyo con medidas específicas para el sector vitivinícola.²⁴⁴

Los programas de apoyo deben constar de los elementos siguientes:

- a) una descripción pormenorizada de las medidas propuestas y de los objetivos cuantificados;
- b) los resultados de las consultas celebradas;
- c) una evaluación en la que se presenten las repercusiones técnicas, económicas, medioambientales y sociales previstas;
- d) el calendario de aplicación de las medidas;
- e) un cuadro general de financiación en el que figuren los recursos que se vayan a utilizar y su distribución indicativa entre las medidas con arreglo a los límites previstos en el anexo II;
- f) los criterios e indicadores cuantitativos que vayan a utilizarse para el seguimiento y la evaluación, así como las medidas adoptadas para garantizar una aplicación apropiada y eficaz de los programas de apoyo;
- g) las autoridades y organismos competentes designados para aplicar el programa de apoyo.

²⁴⁴ Reglamento (CE) 479/2008, artículo 3o. Cabe destacar que, conforme al artículo 20 del Reglamento (CE) 479/2008, “si se constata que un agricultor, en cualquier momento a lo largo de los tres años siguientes al pago de la ayuda recibida en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión o durante el año siguiente al pago de la ayuda recibida al amparo de los programas de apoyo a la cosecha en verde, no ha respetado en su explotación los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales a que se refieren los artículos 3 a 7 del Reglamento (CE) 1782/2003, el importe de la ayuda, en caso de que el incumplimiento se deba a una acción u omisión achacable directamente al agricultor, se reducirá o cancelará, parcial o totalmente, dependiendo de la gravedad, alcance, persistencia y repetición del incumplimiento, y el agricultor deberá reintegrarla, si procede, con arreglo a lo establecido en las citadas disposiciones”.

Conforme al artículo 7o. del Reglamento (CE) 479/2008, las medidas admisibles son:

- Apoyo al régimen de pago único.
- Promoción.
- Reestructuración y conversión de viñedos.
- Cosecha en verde.
- Mutualidades.
- Seguros de cosechas.
- Inversiones.
- Destilación de subproductos.
- Destilación de alcohol para usos de boca.
- Destilación de crisis.
- Utilización de mosto de uva concentrado.

Se contempla, además, la posibilidad de otorgamiento de medidas de apoyo específicas, como la concesión de derechos de ayuda con arreglo al capítulo 3 del título III del Reglamento (CE) 1782/2003,²⁴⁵ así como la promoción en los mercados de terceros países, que consistirá en medidas de información o promoción de los vinos comunitarios en terceros países, tendentes a mejorar su competitividad en estos últimos.²⁴⁶ La promoción deberá tener por objeto vinos con DOP o IGP, o vinos en los que se indique la variedad de uva de vinificación, y sólo podrán consistir en lo siguiente:²⁴⁷

- a) relaciones públicas y medidas de promoción y publicidad que destaquen en particular las ventajas de los productos comunitarios en términos de calidad, seguridad alimentaria y respeto del medio ambiente;
- b) participación en manifestaciones, ferias y exposiciones de importancia internacional;
- c) campañas de información, en particular sobre los sistemas comunitarios de denominaciones de origen, indicaciones geográficas y producción ecológica;

²⁴⁵ Se trata del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los reglamentos (CEE) 2019/93, (CE) 1452/2001, (CE) 1453/2001, (CE) 1454/2001, (CE) 1868/94, (CE) 1251/1999, (CE) 1254/1999, (CE) 1673/2000, (CEE) 2358/71 y (CE) 2529/2001.

²⁴⁶ Se debe aclarar que la contribución comunitaria para actividades de promoción no podrá ser superior al 50% de los gastos subvencionables.

²⁴⁷ Reglamento (CE) 479/2008, artículo 10.

- d) estudios de nuevos mercados, necesarios para la búsqueda de nuevas salidas comerciales;
- e) estudios para evaluar los resultados de las medidas de promoción e información.

a. Reestructuración, reconversión de viñedos y cosecha en verde

Las medidas de reestructuración y reconversión de viñedos tienen como finalidad aumentar la competitividad de los productores vitivinícolas, y esto se puede dar únicamente si los Estados miembros presentan el inventario de su potencial productivo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento (CE) 479/2008.²⁴⁸ Cabe destacar que el apoyo para la reestructuración y reconversión de viñedos no se puede prestar para la renovación normal de los viñedos que hayan llegado al término de su ciclo natural. De esta manera, sólo se podrá conceder para una o varias de las siguientes actividades:

- a) Reconversión varietal, incluso mediante sobreinjertos.
- b) Reimplantación de viñedos.
- c) Mejoras de las técnicas de gestión de viñedos.²⁴⁹

Asimismo, el apoyo podrá adoptar las siguientes formas:

- 1) La compensación a los productores por la pérdida de ingresos derivada de la aplicación de la medida, que podrá llegar hasta el 100% de la pérdida en cuestión y, además, podrá adoptar una de las siguientes formas: a) como autorización para que coexistan vides viejas y nuevas durante un periodo fijo que no podrá exceder de tres años, hasta el

²⁴⁸ Deben tenerse en cuenta también los artículos 108 y 109, y que a la letra dice:

“Artículo 108 (Registro vitícola). 1. Los Estados miembros llevarán un registro vitícola con información actualizada del potencial productivo. 2. No estarán sujetos a la obligación prevista en el apartado 1 los Estados miembros en los que la superficie total plantada con vides de las variedades de uva de vinificación que sean clasificables conforme a lo dispuesto en el artículo 24, apartado 1, sea inferior a 500 hectáreas”.

“Artículo 109 (Inventario). Los Estados miembros que prevean la medida «reestructuración y conversión de viñedos» en sus programas de apoyo de conformidad con el artículo 11 enviarán anualmente a la Comisión, no más tarde del 1 de marzo y por primera vez el 1 de marzo de 2009, un inventario actualizado de su potencial productivo basado en los datos del registro vitícola indicado en el artículo 108”.

²⁴⁹ Reglamento (CE) 479/2008, artículo 11.

final del régimen transitorio de derechos de plantación, y b) como una compensación financiera.

- 2) La contribución a los costes de reestructuración y reconversión, que no podrá exceder del 50%. En las regiones de convergencia, según la clasificación del Reglamento (CE) 1083/2006,²⁵⁰ la contribución comunitaria para los costes de reestructuración y reconversión no podrá exceder del 75%.²⁵¹

Con respecto a la cosecha en verde, por ésta se entenderá “la destrucción o eliminación total de los racimos de uvas cuando todavía están inmaduros, reduciendo así a cero el rendimiento de la zona en cuestión”. El apoyo a la cosecha en verde deberá contribuir a recobrar el equilibrio de la oferta y la demanda en el mercado vitivinícola comunitario, con el fin de evitar las crisis de mercado. Este apoyo a la cosecha en verde podrá consistir en una compensación en forma de prima a tanto alzado por hectárea, cuyo importe habrá de ser determinado por el Estado miembro interesado, y no podrá superar el 50% de la suma de los costes directos de destrucción o eliminación de los racimos de uvas más la pérdida de ingresos vinculada a la destrucción o eliminación de los racimos de uvas.²⁵²

b. Mutualidades, seguros de cosechas e inversiones

El apoyo para el establecimiento de mutualidades constituye la prestación de ayudas a los productores que deseen asegurarse contra las fluctuaciones del mercado. Además, las ayudas podrán ser temporales y decrecientes destinadas a sufragar los costes administrativos correspondientes.

Con relación al seguro de cosecha, se busca que éste contribuya a salvaguardar los ingresos de los productores que se vean afectados por las catás-

²⁵⁰ Reglamento (CE) 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) 1260/1999. En su considerando (1) señala que “el artículo 158 del Tratado establece que, a fin de reforzar su cohesión económica y social, la Comunidad se propone reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones o islas menos favorecidas, incluidas las zonas rurales. El artículo 159 del Tratado estipula que esa actuación estará respaldada por los fondos con finalidad estructural, el Banco Europeo de Inversiones (BEI) y los otros instrumentos financieros existentes”. El artículo 5o. del Reglamento se refiere a las regiones de convergencia.

²⁵¹ Reglamento (CE) 479/2008, artículo 11.

²⁵² *Ibidem*, artículo 12.

trofes naturales, los fenómenos meteorológicos adversos, las enfermedades o las infestaciones parasitarias. Cabe señalar que el apoyo al seguro de cosecha podrá consistir en una contribución financiera comunitaria por un importe no superior al 80% del coste de las primas de seguro pagadas por los productores en concepto de seguro contra las pérdidas debidas a los fenómenos meteorológicos adversos asimilables a las catástrofes naturales, o bien al 50% del coste de las primas de seguro pagadas por los productores en concepto de seguro contra: *a)* las pérdidas a causa de catástrofes naturales, fenómenos meteorológicos adversos, enfermedades o infestaciones parasitarias, y otras pérdidas ocasionadas por fenómenos meteorológicos adversos, y *b)* las pérdidas provocadas por animales, enfermedades de las plantas o infestaciones parasitarias.²⁵³

Es necesario señalar que el apoyo al seguro de cosecha únicamente se concederá si los importes que abonen los seguros a los productores no suponen una compensación superior al 100% de la pérdida de renta sufrida, teniendo en consideración todas las compensaciones que puedan haber recibido los productores de otros regímenes de ayuda vinculados al riesgo asegurado.²⁵⁴

Asimismo, se puede conceder apoyo a inversiones tangibles o intangibles en las instalaciones de tratamiento, la infraestructura vinícola y la comercialización del vino que mejoren el rendimiento global de la empresa y se refieran a al menos uno de los siguientes aspectos: *a)* la producción o comercialización de los productos señalados dentro del anexo IV²⁵⁵ del Reglamento (CE) 479/2008, y *b)* el desarrollo de nuevos productos, procedimientos y tecnologías relacionados con los productos citados en el referido anexo IV.²⁵⁶

El tipo máximo de apoyo se limitará a las microempresas y a las pequeñas y medianas empresas, según se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003.²⁵⁷ Para los territorios de las Azores, Madeira, las islas Canarias, las islas menores del Egeo —según se definen en el Reglamento (CE) 1405/2006 del Consejo, de 18 de septiembre de 2006—²⁵⁸ y los territorios franceses de ultramar no se aplicarán límites de tamaño para el tipo máximo.

²⁵³ *Ibidem*, artículo 14.

²⁵⁴ *Idem*.

²⁵⁵ Más adelante, nos referiremos al anexo IV del Reglamento (CE) 479/2008.

²⁵⁶ Reglamento (CE) 479/2008, artículo 15.

²⁵⁷ Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

²⁵⁸ Reglamento (CE) 1405/2006 del Consejo, de 18 de septiembre de 2006, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las islas menores del mar Egeo.

c. Destilación de subproductos, de alcohol para usos de boca y destilación de crisis

Conforme al artículo 16 del Reglamento (CE) 479/2008, fue posible conceder apoyo para la destilación voluntaria u obligatoria de subproductos de la viticultura que se realizó de acuerdo con las condiciones que se fijan en el punto D del anexo VI del propio Reglamento. El importe de la ayuda se determinó en porcentaje volumétrico y por hectolitro de alcohol producido. No se pudo pagar ninguna ayuda para el volumen de alcohol contenido en los subproductos que se destilaron superior a un 10% en relación con el volumen de alcohol contenido en el vino producido. Los niveles de ayuda máximos aplicables debieron atender a los costes de recogida y tratamiento, y el alcohol que resultó de la destilación a la que se le concedió la ayuda se tuvo que utilizar exclusivamente con fines industriales o energéticos para evitar distorsiones en la libre competencia.

El artículo 17 del Reglamento (CE) 479/2008 se refiere a la destilación de alcohol para usos de boca y establece que hasta el 31 de julio de 2012 se pudo conceder ayuda a los productores para el vino que se destiló en alcohol para usos de boca en forma de ayuda por hectárea.

Esa misma cuestión ocurrió para el caso de la destilación de crisis, respecto a la cual hasta el 31 de julio de 2012 se permitió la concesión de ayudas para la destilación voluntaria u obligatoria de los excedentes de vino decidida por los Estados miembros en casos justificados de crisis, de forma que se redujeran o eliminaran dichos excedentes y, al mismo tiempo, se garantizara la continuidad de suministro de una cosecha a la siguiente.²⁵⁹ De esta manera, el alcohol resultado de la destilación a la que se le concedió la ayuda se tuvo que usar exclusivamente con fines industriales o energéticos para evitar distorsiones en la libre competencia.

d. Utilización de mosto de uva concentrado

Hasta el 31 de julio de 2012 pudieron otorgarse ayudas a los viticultores que utilizaron mosto de uva concentrado, incluido el mosto de uva concentrado rectificado para incrementar la riqueza alcohólica natural de los productos, de acuerdo con las condiciones que se fijan en el anexo V del Reglamento (CE) 479/2008. El importe de la ayuda se fijó en porcentaje volumétrico de la riqueza alcohólica potencial y por hectolitro del mosto utilizado para el enriquecimiento.²⁶⁰

²⁵⁹ Reglamento (CE) 479/2008, artículo 18.

²⁶⁰ *Ibidem*, artículo 19.

Además, cada año y por primera vez a más tardar el 1o. de marzo de 2010, los Estados miembros deben presentar a la Comisión un informe sobre la aplicación de las medidas previstas en sus programas de apoyo durante el ejercicio anterior. En los informes se deben enumerar y describir las medidas que hayan recibido financiación comunitaria en virtud de los programas de apoyo y ofrecer detalles sobre la aplicación de las medidas de promoción.²⁶¹

C. *Clasificación de las variedades de uva de vinificación, su producción y su comercialización*

El título III se refiere a las medidas reglamentarias y a la clasificación de las variedades de uva de vinificación. Una de las obligaciones de los Estados miembros es clasificar las variedades de uva de vinificación que se podrán plantar, replantar o injertar dentro de sus territorios para la producción de vino.²⁶² Debemos destacar que únicamente podrán incluir en la clasificación las variedades de uva de vinificación que cumplan con las siguientes condiciones:²⁶³

- 1) Que la variedad en cuestión pertenezca a la especie *vitis vinifera* o proceda de un cruce entre la especie *vitis vinifera* y otras especies del género *vitis*. Si una variedad de uva de vinificación se suprime de esta clasificación, se procederá a su arranque en un plazo de quince años a partir de dicha supresión.
- 2) Que la variedad no sea Noah, Othello, Isabelle, Jacquez, Clinton y Herbemont.²⁶⁴

Se autoriza, asimismo, la plantación, la replantación o el injerto de las variedades de uva de vinificación que no estén clasificadas para experimentación y otros fines de carácter científico. Cabe destacar que las superficies plantadas con variedades de uva de vinificación para la producción de vino

²⁶¹ *Ibidem*, artículo 21.

²⁶² No obstante, los Estados miembros cuya producción vinícola no supere los 50,000 hectolitros de vino por año, calculada a partir de la producción media de las últimas cinco campañas vitícolas, no se encuentran obligados a efectuar tal clasificación.

²⁶³ Reglamento (CE) 479/2008, artículo 24.

²⁶⁴ Su uso se prohibió en Francia mediante un decreto de 1935 y “la razón era una superproducción de vino en el sur del país y en la colonia de Argelia”. Véase Gulín Iglesias, Luis, “Clinton: la uva prohibida en Europa”, *Vinos y Caminos*, 22 de diciembre de 2016, disponible en: <http://www.vinosycaminos.com/texto-diario/mostrar/555218/clinton-uva-prohibida-europa>.

que contravengan lo anterior deberán arrancarse, excepto cuando la producción se destine de forma exclusiva al autoconsumo.

Respecto a la producción y comercialización, los productos enumerados en el anexo IV y producidos en la Comunidad deberán elaborarse con variedades de uva de vinificación que sean clasificables conforme al Reglamento (CE) 479/2008, aunque los Estados miembros podrán autorizar la utilización del término “vino” si está acompañado de un nombre de fruta en forma de denominaciones compuestas, para la comercialización de productos obtenidos a partir de la fermentación de frutas distintas de la uva, o se encuentra incluido en una denominación compuesta.²⁶⁵

D. *Prácticas enológicas y restricciones*

El Reglamento (CE) 479/2008 trata también de las prácticas enológicas autorizadas y las restricciones aplicables a la producción y comercialización de los productos regulados por este mismo, así como el procedimiento de toma de decisiones sobre esas prácticas y restricciones.²⁶⁶

Con respecto a la producción y conservación en la Comunidad de los productos regulados por el Reglamento (CE) 479/2008, únicamente podrán utilizarse las prácticas enológicas autorizadas por la normativa comunitaria, de acuerdo con lo establecido en el anexo V, salvo que se trate de jugo de uva y jugo de uva concentrado o mosto de uva y mosto de uva concentrado destinados a la elaboración de jugo de uva, o conforme a lo que se decida con arreglo a los artículos 28 y 29 del mismo Reglamento.²⁶⁷

En este sentido, las prácticas enológicas autorizadas sólo serán usadas para garantizar una buena vinificación, una buena conservación o una crianza adecuada del producto, y los productos regulados por el Reglamento deberán producirse en la Comunidad con arreglo a las restricciones pertinentes señaladas en el anexo VI.²⁶⁸

Una cuestión que se necesita aclarar es que los productos regulados por el Reglamento que se hayan sometido a prácticas enológicas comunitarias no autorizadas o a prácticas enológicas nacionales no autorizadas o que infrinjan las restricciones establecidas en el anexo VI no podrán comercializarse dentro de la Comunidad.²⁶⁹ Los Estados miembros podrán limitar o excluir

²⁶⁵ Reglamento (CE) 479/2008, artículo 25.

²⁶⁶ *Ibidem*, artículo 26.

²⁶⁷ *Ibidem*, artículo 27.

²⁶⁸ *Idem*.

²⁶⁹ *Idem*.

la utilización de determinadas prácticas enológicas, además de que podrán determinar restricciones más severas para los vinos autorizados por la normativa comunitaria producidos en su territorio, con el fin de asegurar el mantenimiento de las características esenciales de los vinos con DOP o IGP, de los vinos espumosos y de los vinos de licor.²⁷⁰

De acuerdo con el artículo 30 del Reglamento (CE) 479/2008, en la autorización de prácticas enológicas, la Comisión realizará las siguientes funciones:

- a) se basará en las prácticas enológicas recomendadas y publicadas por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV) y en los resultados del uso experimental de prácticas enológicas todavía no autorizadas;
- b) tendrá en cuenta la protección de la salud humana;
- c) tendrá presentes los posibles riesgos de inducir a error al consumidor debido a las expectativas y percepciones que se haya creado, teniendo en cuenta la disponibilidad y viabilidad de los medios de información que permitan excluir esos riesgos;
- d) permitirá la preservación de las características naturales y fundamentales del vino sin que se produzca una modificación importante en la composición del producto de que se trate;
- e) garantizará un nivel mínimo aceptable de protección medioambiental;
- f) respetará las normas generales sobre prácticas enológicas y restricciones establecidas en los anexos V y VI, respectivamente.

E. *Denominaciones de origen, indicaciones geográficas y términos tradicionales. Su protección*

El Reglamento (CE) 479/2008 establece diversas definiciones relativas a las DO, las IG y los términos tradicionales. Así, se entiende por:

- a) “denominación de origen”: el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto referido en el artículo 33, apartado 1, que cumple los requisitos siguientes:
 - i) su calidad y sus características se deben básica o exclusivamente a un entorno geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él,
 - ii) las uvas utilizadas en su elaboración proceden exclusivamente de esa zona geográfica,
 - iii) la elaboración tiene lugar en esa zona geográfica,
 - iv) se obtiene de variedades de vid de la especie *Vitis vinifera*;

²⁷⁰ *Ibidem*, artículo 28.

b) “indicación geográfica”: una indicación que se refiere a una región, a un lugar determinado o, en casos excepcionales, a un país, que sirve para designar un producto referido en el artículo 33, apartado 1, que cumple los requisitos siguientes:

- i) posee una calidad, una reputación u otras características específicas atribuibles a su origen geográfico,
- ii) al menos el 85% de la uva utilizada en su elaboración procede exclusivamente de esa zona geográfica,
- iii) la elaboración tiene lugar en esa zona geográfica,
- iv) se obtiene de variedades de vid de la especie *Vitis vinifera* o de un cruce entre esta especie y otras especies del género *Vitis*.²⁷¹

Asimismo, se establece que ciertos nombres usados tradicionalmente constituyen una DO cuando:

- a) Designen un vino.
- b) Se refieran a un nombre geográfico.
- c) Reúnan los requisitos mencionados para una DO.
- d) Se sometan al procedimiento por el que se concede una protección a las DO e IG que se establece en el título III, capítulo III, del Reglamento (CE) 479/2008.²⁷²

Las solicitudes donde se pida la protección de ciertos nombres a través de su inclusión en la categoría de DO o IG deben ir acompañadas de un expediente técnico que facilite los siguientes datos:

- 1) Nombre que se debe proteger.
- 2) El nombre, los apellidos y la dirección del solicitante.
- 3) El pliego de condiciones del producto.
- 4) Un documento único en el que se resuma el pliego de condiciones del producto.²⁷³

Un aspecto que debemos resaltar es que el pliego de condiciones debe permitir a las partes interesadas comprobar las condiciones pertinentes de

²⁷¹ El referido artículo 33, apartado 1, del Reglamento (CE) 479/2008 señala lo siguiente: “Artículo 33 (Ámbito de aplicación). 1. Las normas relativas a las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y a los términos tradicionales fijadas en los capítulos IV y V se aplicarán a los productos a que se refieren los puntos 1, 3 a 6, 8, 9, 11, 15 y 16 del anexo IV”.

²⁷² Se debe señalar que las DO y las IG, incluidas las referentes a zonas geográficas de terceros países, gozarán de protección en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) 479/2008.

²⁷³ Reglamento (CE) 479/2008, artículo 35.

producción de la DO o la IG. En este sentido, tal pliego debe contener los siguientes elementos:²⁷⁴

- a) el nombre que se debe proteger;
- b) la descripción del vino o vinos:
 - i) para los vinos con denominación de origen, sus principales características analíticas y organolépticas,
 - ii) para los vinos con indicación geográfica, sus principales características analíticas así como una evaluación o indicación de sus características organolépticas;
- c) en su caso, prácticas enológicas específicas utilizadas para elaborar el vino o vinos y restricciones pertinentes impuestas a su elaboración;
- d) demarcación de la zona geográfica de que se trate;
- e) rendimiento máximo por hectárea;
- f) variedad o variedades de uva de las que proceden el vino o vinos;
- g) explicación detallada que confirme el vínculo a que se refiere el artículo 34, apartado 1, letra a), inciso i),²⁷⁵ o, en su caso, el artículo 34, apartado 1, letra b), inciso i);²⁷⁶
- h) requisitos aplicables establecidos en disposiciones comunitarias o nacionales o, cuando así lo prevean los Estados miembros, por un organismo que gestione la denominación de origen protegida o la indicación geográfica protegida, teniendo en cuenta que dichos requisitos deberán ser objetivos y no discriminatorios y compatibles con la normativa comunitaria;
 - i) nombre y dirección de las autoridades u organismos encargados de comprobar el cumplimiento de las disposiciones del pliego de condiciones y sus tareas específicas.

Cuando la solicitud de protección haga alusión a una zona geográfica de un tercer país, deberá aportarse, además, la prueba de que el nombre en cuestión se encuentra protegido en su país de origen.²⁷⁷

Podrá solicitar la protección de una DO o una IG todo grupo de productores interesado o, en casos excepcionales, un solo productor. En la solicitud podrán intervenir otras partes interesadas. Los productores sólo podrán presentar solicitudes de protección para los vinos que produzcan.

En el caso de un nombre que designe una zona geográfica transfronteriza o de un nombre tradicional vinculado a una zona geográfica transfronteriza, podrá presentarse una solicitud conjunta.²⁷⁸

²⁷⁴ *Idem.*

²⁷⁵ Se refiere al entorno geográfico particular tratándose de las DO.

²⁷⁶ Hace alusión al origen geográfico en el caso de una IG.

²⁷⁷ Reglamento (CE) 479/2008, artículo 36.

²⁷⁸ *Ibidem*, artículo 37.

Las solicitudes de protección de las DO o las IG de los vinos originarios de la Comunidad se someterán a un procedimiento nacional preliminar en el Estado miembro de cuyo territorio se derive la DO o la IG, con la finalidad de que sea examinada para comprobar si cumple las condiciones señaladas en el Reglamento (CE) 479/2008. El Estado miembro incoará un procedimiento nacional que garantice una publicación adecuada de la solicitud y en el que se fije un plazo mínimo de dos meses desde la fecha de publicación, durante el que cualquier persona física o jurídica que tenga un interés legítimo y esté establecida o resida en su territorio podrá impugnar la protección propuesta al presentar una declaración debidamente motivada en el Estado miembro.²⁷⁹

La solicitud podrá rechazarse si el Estado miembro estima que la DO o la IG no cumple con los requisitos necesarios, incluida la posibilidad de que sea incompatible con la normativa comunitaria en general. De cumplirse los requisitos pertinentes, el Estado miembro tendrá la obligación de publicar, al menos en Internet, el documento único y el pliego de condiciones del producto,²⁸⁰ y enviará a la Comisión una solicitud de protección, la cual debe incluir la siguiente información:

- 1) El nombre, los apellidos y la dirección del respectivo solicitante.
- 2) El documento único en el que se resume el pliego de condiciones del producto.
- 3) Una declaración del Estado miembro en la que conste que la solicitud presentada por el interesado cumple todas las condiciones del Reglamento (CE) 479/2008.
- 4) La referencia de la publicación del documento único y el pliego de condiciones del producto.²⁸¹

Si la Comisión considera que se cumplen las condiciones necesarias, deberá hacer la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* del documento único y de la referencia de la publicación del pliego de condiciones del producto. En caso contrario, se decidirá rechazar la solicitud con arreglo al procedimiento contemplado en el Reglamento (CE) 479/2008.²⁸² En

²⁷⁹ *Ibidem*, artículo 38.

²⁸⁰ Respecto al pliego de condiciones, se debe tener presente lo establecido en los artículos 48 y 49 del Reglamento (CE) 479/2008, relativos a la comprobación del cumplimiento del pliego de condiciones, los costes de este tipo de comprobación y la posible modificación del pliego de condiciones del producto.

²⁸¹ Reglamento (CE) 479/2008, artículo 38.

²⁸² *Ibidem*, artículo 39.

el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación, cualquier Estado miembro o tercer país, o cualquier persona física o jurídica que tenga un interés legítimo y esté establecida o resida en un Estado miembro distinto de aquel que solicita la protección o en un tercer país, podrá impugnar la protección propuesta presentando una declaración debidamente motivada con respecto a las condiciones de admisibilidad señaladas en el presente capítulo a la Comisión.²⁸³

Con base en la información que posea la Comisión, y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 113, apartado 2, del Reglamento (CE) 479/2008, deberá decidirse si se protege a las DO o las IG que cumplan las condiciones señaladas en el mismo Reglamento y sean compatibles con la normativa comunitaria, o si se rechazan las solicitudes cuando no se cumplan esas condiciones. No obstante, las denominaciones que hayan pasado a ser genéricas no podrán protegerse como DO o IG. Se trata de la denominación de un vino que, si bien se refiere al lugar o la región en que este producto se elaboraba o comercializaba originalmente, se ha convertido en la denominación común de un vino en la Comunidad.²⁸⁴

Cabe destacar que la protección de las DO e IG para los productos vitivinícolas no afectará a las IGP utilizadas para bebidas espirituosas, con arreglo al Reglamento (CE) 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008,²⁸⁵ ni viceversa.

Respecto a su utilización, las DOP y las IGP podrán ser usadas por cualquier agente económico que comercialice vino elaborado de conformidad con el pliego de condiciones del producto correspondiente. Las DOP y las IGP, así como los vinos que utilicen esos nombres protegidos con arreglo al pliego de condiciones del producto, se protegerán de:

- a) todo uso comercial directo o indirecto de un nombre protegido:
 - i) por parte de productos comparables que no se ajusten al pliego de condiciones del nombre protegido, o
 - ii) en la medida en que ese uso aproveche la reputación de una denominación de origen o una indicación geográfica;
- b) toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto o el servicio o si el nombre protegido se traduce o va acompañado de los términos “estilo”, “tipo”, “método”, “producido como”, “imitación”, “sabor”, “parecido” u otros análogos;

²⁸³ *Ibidem*, artículo 40.

²⁸⁴ *Ibidem*, artículo 43.

²⁸⁵ Reglamento (CE) 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas.

c) cualquier otro tipo de indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales del producto, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto vinícola de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen;

d) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto.

Se aclara que las DOP y las IGP no podrán pasar a ser genéricas en la Comunidad. Además, la Comisión se encuentra obligada a crear y llevar un registro electrónico de las DOP y las IGP de los vinos, que deberá ser accesible a todo el público.

Debemos destacar que, a partir del 1o. de abril de 2019, un nuevo registro electrónico (eAmbrosia, registro de indicaciones geográficas de la Unión Europea) proporciona acceso a la información sobre las DOP e IGP de vinos, en particular sobre la situación de la solicitud (presentada, publicada o registrada), el pliego de condiciones y la referencia a la base jurídica.²⁸⁶

a. Las denominaciones de vinos protegidas existentes

De acuerdo con el artículo 51 del Reglamento (CE) 479/2008, las denominaciones de vinos que estén protegidas de conformidad con los artículos 51 y 54 del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999,²⁸⁷

²⁸⁶ El registro electrónico eAmbrosia se encuentra disponible en: <https://ec.europa.eu/geographical-indications-register>. Asimismo, existe la base de datos “e-Bacchus”, que recoge: 1) el registro de las DOP e IGP en virtud del Reglamento (UE) 1308/2013; 2) una lista de las IG y DO de países no pertenecientes a la Unión Europea protegidas en virtud de acuerdos bilaterales de comercio de vino entre la Unión Europea y dichos países, y 3) una lista de los términos tradicionales protegidos en la Unión Europea en virtud del Reglamento (UE) 1308/2013.

²⁸⁷ Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola. El artículo 51 establece lo siguiente: “1. A efectos de la aplicación del presente título, se entenderá por «nombre de una unidad geográfica menor que el Estado miembro», el nombre:

- de un lugar o de una unidad que agrupe los lugares,
- de un municipio o parte de municipio,
- de una subregión o parte de subregión vitícola,
- de una región que no sea una región determinada.

2. La utilización de una indicación geográfica para designar vinos de mesa resultantes de una mezcla de vinos procedentes de uvas cosechadas en áreas de producción diferentes estará admitida si el 85% como mínimo del vino de mesa procedente de la mezcla proceden del área de producción de la que lleva el nombre. No obstante, la utilización, para designar vinos de mesa blancos, de una indicación geográfica correspondiente a un área de producción situada

y con el artículo 28 del Reglamento (CE) 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002,²⁸⁸ quedarán protegidas automáticamente y deberá realizarse su incorporación al registro correspondiente por la propia Comisión.

dentro de la zona vitícola A o de la zona vitícola B únicamente se admitirá si los productos que componen la mezcla proceden de la zona vitícola de que se trate o si el vino en cuestión resulta de una mezcla entre vinos de mesa de la zona vitícola A y de vinos de mesa de la zona vitícola B.

3. Los Estados miembros podrán supeditar la utilización de una indicación geográfica para designar a un vino de mesa siempre que, en particular, sea obtenido íntegramente a partir de determinadas variedades designadas expresamente y que proceda exclusivamente del territorio, delimitado de forma precisa, del que lleve el nombre”.

Por su parte, el artículo 54 señala: “1. Se entenderá por «vinos de calidad producidos en regiones determinadas» o «vcpdr» los vinos que cumplan las disposiciones del presente título y las disposiciones comunitarias y nacionales adoptadas al respecto.

2. Los vcpdr comprenden las categorías siguientes:

a) los vinos de licor de calidad producidos en regiones determinadas, en adelante denominados «vlcpdr», que se ajusten a la definición de vino de licor;

b) los vinos espumosos de calidad producidos en regiones determinadas, en adelante denominados «vecpdr», que se ajusten a la definición de vino espumoso, incluidos los vecpdr de tipo aromático;

c) los vinos de aguja de calidad producidos en regiones determinadas, en adelante denominados «vacpdr», que se ajusten a la definición de vino de aguja;

d) los vcpdr distintos de los indicados en las letras a), b) y c).

3. Los productos aptos para dar un vcpdr son los siguientes:

a) las uvas frescas;

b) los mostos de uva;

c) los mostos de uva parcialmente fermentados;

d) los vinos nuevos aún en fermentación;

e) los vinos.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de vcpdr que hayan reconocido y facilitarán información acerca de las disposiciones nacionales relativas a la producción y elaboración de cada uno de los vcpdr.

5. La Comisión publicará dicha lista en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁷.

²⁸⁸ Reglamento (CE) 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, núm. L 118, 4 de mayo de 2002, p. 1. El artículo 28 se refiere a la utilización de las IG y dispone lo siguiente: “Por lo que respecta a los vinos de mesa designados como:

— «Landwein» en el caso de los vinos de mesa originarios de Alemania, de Austria, y de la provincia italiana de Bolzano,

— «vin de pays» en el caso de los vinos de mesa originarios de Francia, Luxemburgo, y de la provincia italiana de Valle de Aosta,

— «indicazione geografica tipica» en el caso de los vinos de mesa originarios de Italia,

— «vino de la tierra» en el caso de los vinos de mesa originarios de España,

— «νομοσμία κατά παράδοση» (appellation traditionnelle) o «τοπικός οίνος» (vin du pays) para los vinos de mesa originarios de Grecia,

Para ello, los Estados miembros debieron facilitar a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2011 los elementos siguientes con respecto a las denominaciones de vinos protegidas existentes:

- a) Los expedientes técnicos previstos en el artículo 35, apartado 1, del Reglamento (CE) 479/2008.
- b) Las decisiones nacionales de aprobación.

-
- «vinho regional» en el caso de los vinos de mesa originarios de Portugal,
 - «regional wine» en el caso de los vinos de mesa originarios del Reino Unido,
 - «landwijn» en el caso de los vinos de mesa originarios de los Países Bajos,
 - «zemské víno» en el caso de los vinos de mesa originarios de la República Checa,
 - «τοπικός οίνος» o «(vino de la tierra)» en el caso de los vinos de mesa originarios de Chipre,
 - «tájbor» en el caso de los vinos de mesa originarios de Hungría,
 - «Inbid ta' lokalita tradizzjonali ('I.L.T.')» en el caso de los vinos de mesa originarios de Malta, y
 - «deželno vino s priznano geografsko oznako» o «deželno vino PGO» en el caso de los vinos de mesa originarios de Eslovenia,
 - «регионално вино» en el caso de los vinos de mesa originarios de Bulgaria,
 - «Vin cu indicație geografică» en el caso de los vinos de mesa originarios de Rumanía,
 - «regional vin» en el caso de los vinos de mesa originarios de Dinamarca.

Cada Estado miembro productor comunicará a la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el tercer guión de la letra b) del punto 2 del apartado A del anexo VII del Reglamento (CE) 1493/1999:

a) la lista de los nombres de las unidades geográficas menores que el Estado miembro contempladas en el apartado 1 del artículo 51 del Reglamento (CE) 1493/1999, que pueden utilizarse, así como las disposiciones que regulan el empleo de las menciones y de los nombres antes citados;

b) las modificaciones incluidas posteriormente en la lista y en las disposiciones contempladas en la letra a).

Las normas nacionales de utilización de las menciones incluidas en el primer párrafo deberán establecer que dichas menciones estén vinculadas a la utilización de una indicación geográfica menor que el Estado miembro determinada y reservada a los vinos de mesa que respondan a determinadas condiciones de producción, en particular, en lo que respecta a las variedades de vid, al grado alcohólico volumétrico natural mínimo y una apreciación o una indicación de las características organolépticas.

Sin embargo, las normas de utilización contempladas en el párrafo segundo podrán permitir que la mención «ονομασία κατά παράδοση» (appellation traditionnelle), cuando complete la mención «Ρετσίνα» «retsina», no esté obligatoriamente vinculada a la utilización de una indicación geográfica determinada.

Los Estados miembros productores podrán adoptar normas más restrictivas en materia de utilización de las menciones en relación con los vinos producidos en su territorio.

La Comisión garantizará la publicación en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de los nombres de las unidades geográficas que le hayan sido comunicadas en virtud del primer párrafo”.

Así, las denominaciones de vinos respecto de las cuales no se presentó la información en tiempo perdieron la protección correspondiente y a la Comisión le tocó la tarea de suprimir oficialmente esas denominaciones.

b. Los términos tradicionales

El concepto “término tradicional” se entiende como aquella expresión tradicionalmente empleada en los Estados miembros para los productos que se mencionan en el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (CE) 479/2008 (es decir, los productos a que se refieren los puntos 1, 3-6, 8, 9, 11, 15 y 16 del anexo IV) para indicar lo siguiente:

- 1) Que el producto se encuentra acogido a una DOP o a una IGP conforme a la legislación de la Comunidad o del Estado miembro.
- 2) El método de elaboración o de envejecimiento o la calidad, el color, el tipo de lugar, o un acontecimiento concreto vinculado a la historia del producto acogido a una DOP o a una IGP.²⁸⁹

Los términos tradicionales protegidos únicamente podrán emplearse en productos que hayan sido elaborados con arreglo a la definición a que se refiere el propio Reglamento (CE) 479/2008 y quedan protegidos contra el uso ilícito. Se hace la precisión en el sentido de que los términos tradicionales no podrán ser genéricos en la Comunidad.²⁹⁰

F. Etiquetado y presentación

El artículo 57 del Reglamento (CE) 479/2008 define “etiquetado” como “toda palabra, indicación, marca registrada, marca comercial, motivo ilustrado o símbolo colocados en cualquier envase, documento, aviso, etiqueta, anillo o collar que acompañe o haga referencia a un producto dado”. Por su parte, la “presentación” se entiende como “la información transmitida a los consumidores sobre el producto de que se trate, incluida la forma y el tipo de las botellas”.²⁹¹

El etiquetado y la presentación de los productos a los que hacen referencia los puntos 1-11, 13, 15 y 16 del anexo IV de este Reglamento, comercia-

²⁸⁹ Reglamento (CE) 479/2008, artículo 54.

²⁹⁰ *Ibidem*, artículo 55.

²⁹¹ Sobre los diferentes tipos de botellas utilizadas para contener vino, véase el interesante texto de Millard, Jean-Baptiste, *op. cit.*, pp. 619 y ss.

lizados en la Comunidad o destinados a la exportación, tendrán que ofrecer obligatoriamente las siguientes indicaciones:²⁹²

- a) categoría del producto vitícola de conformidad con el anexo IV;
- b) tratándose de vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida:
 - i) la expresión “denominación de origen protegida” o “indicación geográfica protegida”, y
 - ii) el nombre de la denominación de origen protegida o la indicación geográfica protegida;
- c) el grado alcohólico volumétrico adquirido;
- d) la procedencia;
- e) el embotellador o, en caso del vino espumoso, el vino espumoso gasificado, el vino espumoso de calidad o el vino espumoso aromático de calidad, el nombre del productor o del vendedor;
- f) el importador, en el caso de los vinos importados;
- g) para el vino espumoso, el vino espumoso gasificado, el vino espumoso de calidad o el vino espumoso aromático de calidad, indicación del contenido de azúcar.

Cabe destacar que la referencia a la categoría de producto vitivinícola podrá omitirse cuando se trate de vinos en cuya etiqueta figure el nombre protegido de una DO o una IG. Asimismo, la referencia a las expresiones “DOP” o “IGP” podrá omitirse en los siguientes casos:

- 1) Cuando en la etiqueta aparezca un término tradicional.
- 2) Cuando, en circunstancias excepcionales, el nombre de la DOP o la IGP aparezca en la etiqueta.²⁹³

Asimismo, el etiquetado y la presentación de los productos a los que hacen alusión los puntos 1-11, 13, 15 y 16 del anexo IV podrán ofrecer, entre otras fijadas por el Reglamento (CE) 479/2008, las siguientes indicaciones facultativas:

- 1) El año de la cosecha.
- 2) El nombre de una o más variedades de uva de vinificación.
- 3) El símbolo comunitario de DOP o IGP.
- 4) Los términos que se refieran a determinados métodos de producción.

²⁹² Reglamento (CE) 479/2008, artículo 59.

²⁹³ *Idem.*

- 5) En el caso de los vinos acogidos a una DOP o una IGP, el nombre de otra unidad geográfica menor o más amplia que la zona abarcada por la DO o la IG.²⁹⁴

En cuanto a los vinos sin una DOP ni una IGP, los Estados miembros tendrán que expedir las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas para velar que los procedimientos de certificación, aprobación y control se realicen de tal modo que se garantice la veracidad de la información de que se trate. Para ello, podrán, basándose en criterios objetivos y no discriminatorios y velando por una competencia leal, elaborar, para los vinos producidos a partir de variedades de uva de vinificación en su territorio, listas de variedades de uva de vinificación excluidas, en particular si hay un riesgo de confusión para los consumidores sobre el auténtico origen del vino, ya que la variedad de uva de vinificación es parte integrante de una DOP o IGP existente, y si los correspondientes controles no fueran económicamente viables al representar la variedad de uva de vinificación en cuestión una muy pequeña parte de los viñedos del Estado miembro.²⁹⁵

G. Organizaciones de productores e interprofesionales

Conforme al artículo 64 del Reglamento (CE) 479/2008, los Estados miembros podrán reconocer a las organizaciones de productores cuando:²⁹⁶

- a) estén constituidas por productores de los productos regulados por el presente Reglamento;
- b) se hayan creado a iniciativa de los productores;
- c) persigan un objetivo específico, relacionado en particular con uno o más de los siguientes:
 - i) adaptar la producción conjuntamente a las exigencias del mercado y mejorar los productos,
 - ii) fomentar la concentración de la oferta y la comercialización de los productos producidos por sus miembros,
 - iii) fomentar la racionalización y mejora de la producción y la transformación,
 - iv) reducir los costes de producción y de gestión del mercado y estabilizar los precios de producción,

²⁹⁴ *Ibidem*, artículo 60.

²⁹⁵ *Idem*.

²⁹⁶ Cabe señalar que serán reconocidas como organizaciones de productores aquellas que estén constituidas de conformidad con el Reglamento (CE) 1493/1999.

v) promover la ayuda técnica y prestar este tipo de ayuda para la utilización de prácticas de cultivo y técnicas de producción respetuosas con el medio ambiente,

vi) fomentar iniciativas para la gestión de los subproductos de la vinificación y de los residuos, en particular con el fin de proteger la calidad del agua, el suelo y los entornos naturales; preservar y fomentar la biodiversidad,

vii) realizar estudios sobre los métodos de producción sostenible y la evolución del mercado,

viii) contribuir a la realización de los programas de apoyo a que se refiere el capítulo I del título II;

d) apliquen unos estatutos que obliguen a sus miembros, en particular, a lo siguiente:

i) aplicar las normas adoptadas por la organización de productores en materia de notificación de la producción, producción, comercialización y protección del medio ambiente,

ii) facilitar la información solicitada por la organización de productores con fines estadísticos, en concreto sobre las superficies cultivadas y la evolución del mercado,

iii) pagar las sanciones pertinentes por el incumplimiento de las obligaciones previstas en los estatutos;

e) hayan presentado una solicitud de reconocimiento como organización de productores en el Estado miembro de que se trate, en la que aporte pruebas de que:

i) cumple los requisitos establecidos en las letras a) a d),

ii) cuenta con un número mínimo de miembros que habrá de fijar el Estado miembro interesado,

iii) abarca un volumen mínimo de producción comercializable en su zona de actuación, que habrá de fijar el Estado miembro interesado,

iv) puede realizar sus actividades correctamente, tanto desde el punto de visto temporal como del de la eficacia y concentración de la oferta,

v) permite efectivamente a sus miembros la obtención de ayuda técnica para la utilización de prácticas de cultivo respetuosas con el medio ambiente.

Respecto a las organizaciones interprofesionales, el artículo 65 del Reglamento (CE) 479/2008 señala que los Estados miembros podrán reconocer a las organizaciones interprofesionales cuando:

a) estén integradas por representantes de actividades económicas en la producción, el comercio o la transformación de los productos regulados por el presente Reglamento;

b) se hayan creado a iniciativa de la totalidad o de una parte de los representantes a que se refiere la letra a);

c) realicen una o varias de las medidas siguientes en una o varias regiones comunitarias, teniendo en cuenta la salud pública y los intereses de los consumidores:

i) mejorar el conocimiento y la transparencia de la producción y el mercado,

ii) ayudar a coordinar mejor la comercialización de los productos, en especial mediante trabajos de investigación y estudios de mercado,

iii) elaborar contratos tipo compatibles con la normativa comunitaria,

iv) explotar más plenamente el potencial productivo,

v) facilitar la información y realizar la investigación necesaria para adaptar la producción a productos que respondan en mayor medida a los requisitos del mercado y a las preferencias y expectativas del consumidor, en particular en lo referente a la calidad de los productos y la protección del medio ambiente,

vi) facilitar información sobre características especiales de los vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida,

vii) buscar métodos que permitan limitar el uso de productos fitosanitarios y otros insumos y velar por la calidad de los productos y la conservación de los suelos y las aguas,

viii) fomentar la producción integrada u otros métodos de producción que respeten el medio ambiente,

ix) estimular un consumo moderado y responsable del vino e informar de los problemas asociados con sus patrones de consumo peligrosos,

x) realizar campañas de promoción del vino, especialmente en terceros países,

xi) poner a punto métodos e instrumentos para mejorar la calidad de los productos en todas las fases de la producción, vinificación y comercialización,

xii) utilizar, proteger y promover el potencial de la agricultura ecológica,

xiii) utilizar, proteger y promover las etiquetas de calidad, las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas;

d) hayan presentado una solicitud de reconocimiento en el Estado miembro de que se trate, en la que aporte pruebas de que:

i) cumple los requisitos establecidos en las letras a) a c),

ii) realiza sus actividades en una o varias regiones del territorio de que se trate,

iii) representa una parte importante de la producción o el comercio de los productos regulados por el presente Reglamento,

iv) no se dedica a la producción, transformación ni comercialización de los productos regulados por el presente Reglamento.

H. Comercio con terceros países

El Reglamento (CE) 479/2008 confirma el régimen de libre comercio y los derechos del arancel aduanero común para los productos vitivinícolas en

él regulados. Se establece que en los intercambios comerciales con terceros países estará prohibido:

- 1) La percepción de cualquier gravamen de efecto equivalente a un derecho de aduana.
- 2) La aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Conforme al artículo 78, la Comisión podrá adoptar medidas de salvaguarda frente a las importaciones en la Comunidad, con arreglo al Reglamento (CE) 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994,²⁹⁷ y el Reglamento (CE) 3285/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994.²⁹⁸ Asimismo, la Comisión tendrá la posibilidad de imponer las medidas de salvaguarda a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa. Si la Comisión recibe una solicitud de un Estado miembro, deberá adoptar una decisión al respecto en el plazo de cinco días hábiles desde la recepción de aquélla. Una vez adoptadas las medidas, éstas tendrán que ser notificadas a los Estados miembros y su aplicación será inmediata.

Cuando la Comisión estime que alguna medida de salvaguarda adoptada deba derogarse o modificarse, deberá proceder del siguiente modo:

- 1) Si la medida ha sido aprobada por el Consejo, la Comisión presentará a éste una propuesta de derogación o modificación; el Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.
- 2) En los demás casos, las medidas comunitarias de salvaguardia serán derogadas o modificadas por la Comisión.²⁹⁹

Se podrá aplicar un derecho de importación adicional a las importaciones de zumo de uva y mosto de uva marcados con una indicación de cláusula especial de salvaguardia en el Acuerdo sobre la Agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay,

²⁹⁷ Reglamento (CE) 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los reglamentos (CEE) 1765/82, 1766/82 y 3420/83, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, núm. L 67, 10 de marzo de 1994, p. 89. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) 427/2003.

²⁹⁸ Reglamento (CE) 3285/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre el régimen común aplicable a las importaciones y por el que se deroga el Reglamento (CE) 518/94, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, núm. L 349, 31 de diciembre de 1994, p. 53. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) 2200/2004.

²⁹⁹ Reglamento (CE) 479/2008, artículo 78.

con el objeto de evitar o contrarrestar los efectos perjudiciales que puedan tener en el mercado comunitario esas importaciones, cuando:

- 1) Se efectúen a un precio inferior al notificado por la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio (OMC). Los precios de importación serán determinados sobre la base de los precios de importación CIF de la remesa considerada. De igual forma, los precios de importación CIF serán cotejados con los precios representativos del producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado de importación comunitario de dicho producto.
- 2) El volumen de las importaciones en un año dado supere un determinado nivel basado en las posibilidades de acceso al mercado definidas, en su caso, como las importaciones en porcentaje del consumo interior correspondiente durante los tres años anteriores.³⁰⁰

Cabe destacar que no se podrán aplicar derechos de importación adicionales cuando existan pocas posibilidades de que las importaciones vayan a perturbar el mercado comunitario o cuando los efectos sean desproporcionados al objetivo perseguido.³⁰¹

I. *Potencial productivo*

Los productores están obligados a arrancar a expensas suyas las parcelas plantadas de vid sin disponer de los correspondientes derechos de plantación, en su caso, después del 31 de agosto de 1998. Hasta en tanto se efectúen dichos arranques, las uvas y los productos elaborados a partir de uvas de dichas parcelas sólo podrán destinarse a la destilación, corriendo el productor con todos los gastos que se generen. Los productos resultantes de la destilación no podrán emplearse para la elaboración de alcohol con un grado alcohólico volumétrico adquirido igual o inferior al 80%. Sin perjuicio de las sanciones impuestas con anterioridad por los Estados miembros, a partir del 31 de diciembre de 2008, los Estados miembros debieron imponer sanciones a los productores que no cumplieron la obligación de arranque, proporcionales a la gravedad, al alcance y a la duración de la infracción.³⁰²

Los productores debieron regularizar, a través del pago de una tasa y no más tarde del 31 de diciembre de 2009, las parcelas plantadas de vid sin

³⁰⁰ *Ibidem*, artículo 79.

³⁰¹ *Idem*.

³⁰² *Ibidem*, artículo 85.

disponer del correspondiente derecho de plantación, cuando proceda, antes del 1o. de septiembre de 1998. El importe de la tasa, fijado por los Estados miembros, debió ser equivalente como mínimo al doble del valor medio de los correspondientes derechos de plantación en la región de que se trate. Hasta que la regularización no se haya efectuado, las uvas y los productos elaborados a partir de uvas de dichas parcelas sólo podrán ser destinados a la destilación, siendo el productor quien deba cargar con todos los gastos. De esta manera, los productos resultantes de la destilación no podrán emplearse para la elaboración de alcohol con un grado alcohólico volumétrico adquirido igual o inferior al 80%.³⁰³

También es necesario establecer que los productores debieron arrancar a expensas suyas las parcelas ilegales que no hubieren sido regularizadas a más tardar el 31 de diciembre de 2009.

En el artículo 90 del Reglamento (CE) 479/2008 se estableció una prohibición transitoria de plantar vides de las variedades de uva de vinificación clasificables hasta el 31 de diciembre de 2015. Esta misma prohibición se aplicó a lo relacionado a sobreinjertar en variedades de uva que no fueren las de vinificación.

En este sentido, únicamente se podrían autorizar las plantaciones y los sobreinjertos cuando se realizaran al amparo de:

- 1) Un derecho de nueva plantación concedido.
- 2) Un derecho de replantación concedido.
- 3) Un derecho de plantación concedido procedente de una reserva.³⁰⁴

Cabe destacar que los Estados miembros podían decidir mantener la prohibición establecida dentro de sus respectivos territorios o en parte de ellos hasta el 31 de diciembre de 2018, como plazo máximo, aplicando en tanto las normas que regulaban el régimen transitorio de derechos de plantación.

a. Derechos de nueva plantación

Conforme al artículo 91 del Reglamento (CE) 479/2008, los Estados miembros podrán otorgar a los productores derechos de nueva plantación en superficies:

- a) destinadas a nuevas plantaciones en el marco de medidas de concentración parcelaria o de medidas de expropiación por causa de utilidad pública adoptadas en aplicación de la legislación nacional;

³⁰³ *Ibidem*, artículo 86.

³⁰⁴ *Ibidem*, artículo 90.

- b) destinadas a fines experimentales;
- c) destinadas al cultivo de viñas madres de injertos, o
- d) cuyo vino o cuyos productos vitivinícolas estén destinados exclusivamente al autoconsumo.

Los derechos de nueva plantación tendrán que ser usados:

- Por el productor al cual le hayan sido otorgados.
- Antes de que culmine la segunda campaña vitícola siguiente a aquella en la que se hayan concedido.
- Para los fines para los que se hayan conferido.³⁰⁵

Los Estados miembros pueden otorgar derechos de replantación a los productores que hayan procedido al arranque en una superficie plantada de vid. No obstante, las superficies arrancadas respecto de las cuales se conceda una “prima de arranque”, conforme al capítulo III del Reglamento (CE) 479/2008, no generarán derechos de replantación.³⁰⁶

Los Estados miembros podrán conferir derechos de replantación a los productores que se comprometan a proceder al arranque en una superficie plantada de vid. En tales casos, el arranque deberá realizarse a más tardar al término de la tercera campaña siguiente a la plantación de las nuevas vides para las que se hayan concedido los derechos de replantación. Los derechos de replantación se otorgarán para una superficie equivalente en cultivo puro a la superficie arrancada y se tendrán que ejercer dentro de la explotación para la que se concedan. Incluso, los Estados miembros podrán prever que tales derechos únicamente se ejerzan en la superficie en la que se haya procedido al arranque.³⁰⁷

Sin embargo, los Estados miembros podrán permitir, conforme al artículo 92 del Reglamento (CE) 479/2008, que los derechos de replantación sean transferidos de forma total o parcial a otra explotación dentro del mismo Estado miembro en los siguientes casos:

- a) cuando parte de la explotación se transfiera a esa otra explotación;
- b) cuando se destinen parcelas de esa otra explotación a:
 - i) la producción de vinos acogidos a una denominación de origen protegida o a una indicación geográfica protegida, o
 - ii) el cultivo de viñas madres de injertos.

³⁰⁵ *Ibidem*, artículo 91.

³⁰⁶ *Ibidem*, artículo 92.

³⁰⁷ *Idem*.

b. Reserva nacional y regional de derechos de plantación

Con el objeto de mejorar la gestión del potencial productivo, los Estados miembros deberán crear una reserva nacional, o reservas regionales, de derechos de plantación.³⁰⁸ En aquellos casos en los que los Estados miembros hubieren creado reservas nacionales o regionales de derechos de plantación en virtud del anterior Reglamento (CE) 1493/1999,³⁰⁹ podrán mantenerlas siempre que apliquen el régimen de transitorio de derechos de plantación conforme al Reglamento (CE) 479/2008.

Se deberán asignar a las reservas nacionales o regionales los siguientes derechos de plantación que no hubieren sido utilizados en los plazos señalados:

- Derechos de nueva plantación.
- Derechos de replantación.
- Derechos de plantación procedentes de la reserva.³¹⁰

Se permite que los productores transfieran derechos de replantación a las reservas nacionales o regionales, debiendo los Estados miembros establecer las condiciones de esa transferencia, que, en caso necesario, se efectuará a cambio de una contrapartida financiera con fondos nacionales, teniendo en cuenta los intereses legítimos de las partes.³¹¹

Los Estados miembros optarán por la no aplicación del sistema de reservas siempre que puedan demostrar que tienen en todo su territorio un sistema alternativo eficaz de gestión de los derechos de plantación. Este sistema podrá determinar excepciones, si ha lugar, a las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) 479/2008 en el tema.

Con relación a la concesión de derechos de plantación procedentes de la reserva, los Estados miembros podrán otorgar derechos de la reserva:

- 1) Sin contrapartida financiera, a los productores de menos de cuarenta años que ostenten una capacidad profesional suficiente y se establezcan por primera vez en calidad de jefe de explotación.
- 2) A cambio de una contrapartida financiera pagada a la hacienda pública nacional o, en su caso, regional, a los productores que vayan a

³⁰⁸ *Ibidem*, artículo 93.

³⁰⁹ Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola.

³¹⁰ Reglamento (CE) 479/2008, artículo 93.

³¹¹ *Idem*.

usar los derechos para plantar viñedos cuya producción tenga una salida garantizada. El importe de la contrapartida podrá variar según el producto final de los viñedos y del periodo transitorio residual durante el que se aplique la prohibición de nuevas plantaciones.³¹²

En aquellos casos en los que se empleen derechos de plantación procedentes de una reserva, los Estados miembros deben velar por que el lugar, las variedades y las técnicas de cultivo utilizadas garanticen que la consiguiente producción va a ser adecuada a la demanda del mercado, y el rendimiento sea representativo de la media de la región donde se utilicen, en especial cuando los derechos de plantación procedan de superficies de secano y se utilicen en superficies de regadío.³¹³

Se establece que los derechos de plantación procedentes de una reserva que no se utilicen antes del final de la segunda campaña vitícola siguiente a aquella en que se hayan concedido deberán ser retirados y asignados de nuevo a la reserva. Asimismo, los derechos de plantación de una reserva que no se hayan concedido antes del final de la quinta campaña vitícola siguiente a aquella en que se hayan asignado a la reserva quedarán extinguidos.³¹⁴

Cuando un Estado miembro conforme reservas regionales, tendrá la posibilidad de establecer normas que permitan la transferencia de derechos de plantación entre ellas. Si coexisten reservas regionales y nacionales en un Estado miembro, éste podrá autorizar transferencias entre ambas. De igual manera, podrá aplicarse un coeficiente de reducción a las transferencias.

Se aclara que los Estados miembros tienen la facultad para adoptar disposiciones nacionales más restrictivas en materia de concesión de derechos de nueva plantación o de replantación. Aquéllos podrán establecer que las solicitudes y la información que deben contener se completen con otras indicaciones necesarias para el seguimiento de la evolución del potencial productivo.³¹⁵

c. La prima por arranque de viñas o “prima por arranque”

Se estableció un régimen de arranque de viñas en el artículo 100, que se aplicó hasta el término de la campaña vitícola 2010/11, de acuerdo con el

³¹² *Ibidem*, artículo 94.

³¹³ *Idem*.

³¹⁴ *Idem*.

³¹⁵ *Ibidem*, artículo 96.

Reglamento (CE) 479/2008. La prima por arranque se podía conceder sólo cuando la superficie se ajustaba a los siguientes requisitos:

- a) no haya recibido ayudas comunitarias ni nacionales para medidas de reestructuración y reconversión en las diez campañas vitícolas anteriores a la solicitud de arranque;
- b) no haya recibido ayuda comunitaria alguna en virtud de cualquier otra organización común de mercado en las cinco campañas vitícolas anteriores a la solicitud de arranque;
- c) esté cuidada;
- d) no tenga una superficie inferior a 0,1 hectáreas; no obstante, cuando un Estado miembro así lo decidía, esta superficie mínima podía ser de 0,3 hectáreas en determinadas regiones administrativas de dicho Estado miembro en las que, por término medio, la superficie plantada de vid en una explotación vitícola sea superior a una hectárea;
- e) no se haya plantado infringiendo alguna disposición comunitaria o nacional;
- f) esté plantada con una variedad de uva de vinificación que sea clasificable conforme a lo dispuesto en el artículo 24, apartado 1.

Cabe señalar que los baremos para la cuantía de la prima por arranque se establecerían con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 113, apartado 1, del Reglamento (CE) 479/2008, y los Estados miembros fijarían la cuantía específica de la prima por arranque a partir de los baremos determinados y de los rendimientos históricos de la explotación.³¹⁶

Cuando se constataba que un agricultor, en cualquier momento a lo largo de los tres años siguientes al pago de la prima por arranque, no había respetado en su explotación los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales a que se refieren los artículos 3o.-7o. del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003,³¹⁷ el importe de la prima, en caso de que el incumplimiento se deba a una acción u omisión atribuible directamente al agricultor, se reducía o cancelaba, ya sea parcial o totalmente, dependiendo de la gravedad, el alcance, la persistencia y la repetición del incumplimiento, y el agricultor debía reintegrarla, en caso de que procediera.³¹⁸

³¹⁶ *Ibidem*, artículo 101.

³¹⁷ Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los reglamentos (CEE) 2019/93, (CE) 1452/2001, (CE) 1453/2001, (CE) 1454/2001, (CE) 1868/94, (CE) 1251/1999, (CE) 1254/1999, (CE) 1673/2000, (CEE) 2358/71 y (CE) 2529/2001.

³¹⁸ Reglamento (CE) 479/2008, artículo 20.

En un momento dado, los Estados miembros estuvieron facultados para otorgar una ayuda nacional complementaria no superior al 75% de la prima por arranque aplicable, que se sumaría a esta última.

d. Registro vitícola e inventario

Los Estados miembros tenían la obligación, al menos hasta el 1o. de enero de 2016 (fecha en que podrían dejar de hacerlo), de llevar un registro vitícola con información actualizada acerca del potencial productivo, salvo aquellos Estados miembros en los que la superficie total plantada con vides de las variedades de uva de vinificación que sean clasificables fuera inferior a quinientas hectáreas.³¹⁹ De igual manera, los Estados miembros que previeran la medida “reestructuración y conversión de viñedos” en sus programas de apoyo debían enviar anualmente a la Comisión, a más tardar el 1o. de marzo y por primera vez el 1o. de marzo de 2009, un inventario actualizado de su potencial productivo basado en los datos del registro vitícola.³²⁰

Una obligación que les corresponde a los productores de uvas de vinificación, mosto y vino es el declarar cada año a las autoridades nacionales competentes las cantidades producidas en la última cosecha. Además, los Estados miembros podrán exigirles a los comerciantes de uvas de vinificación que declaren cada año las cantidades de la última cosecha comercializadas. Por su parte, los productores de mosto o vino y los comerciantes que no sean minoristas declararán cada año a las autoridades nacionales competentes las existencias de mosto y de vino que posean, tanto si proceden de la cosecha del año en curso como de cosechas anteriores. Por otro lado, el mosto y el vino importados de terceros países serán consignados aparte.

J. Ayuda nacional para la destilación en caso de crisis

Los Estados miembros tienen la facultad de conceder ayudas nacionales a los productores de vino para la destilación voluntaria u obligatoria de vino en casos justificados de crisis, mismas que deberán ser proporcionadas y permitir hacer frente a la citada crisis. Un aspecto que se debe considerar es el importe total de la ayuda disponible en un Estado miembro para un año determinado en concepto de dicha ayuda, que no puede ser superior al

³¹⁹ *Ibidem*, artículo 108.

³²⁰ *Ibidem*, artículo 69.

15% de los fondos totales disponibles por Estado miembro establecidos en el anexo II del Reglamento (CE) 479/2008 para ese año.³²¹

En efecto, los Estados miembros que deseen recurrir a la ayuda deben presentar a la Comisión una notificación debidamente justificada. Así, el alcohol resultante de dicha destilación se utilizará de manera exclusiva para fines industriales o energéticos, con el objeto de evitar distorsiones de la libre competencia.

Para la Unión Europea se expidió el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/600 de la Comisión, de 30 de abril de 2020, por el que se establecen excepciones al Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, al Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1150, al Reglamento (UE) 2015/1368 y al Reglamento de Ejecución (UE) 2017/39, en lo que respecta a determinadas medidas para hacer frente a la crisis causada por la pandemia de COVID-19.

Así, en el caso de España se publicó el Real Decreto 557/2020, de 9 de junio, por el que se adoptan medidas extraordinarias en el sector del vino para hacer frente a la crisis causada por la pandemia de COVID-19, y por el que se fija una norma de comercialización en el sector del vino y se modifica la regulación sobre declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola y el programa de apoyo al sector del vino en junio de 2020, y, a consecuencia de la pandemia por la COVID-19, el Consejo de Ministros aprobó, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un paquete de medidas extraordinarias para el sector del vino, por un valor de 90.5 millones de euros, que recoge destilación de crisis, ayudas al almacenamiento privado y cosecha en verde.³²²

La destilación de crisis es para dos millones de hectolitros, con cupos separados para vinos con DO y resto de vinos. La medida está dotada con 65.5 millones de euros, con importes de ayuda de cuarenta euros por hectólitro en el primer caso y de treinta euros por hectólitro en el segundo.

K. *El anexo IV*

El anexo IV se refiere a las categorías de productos vitícolas, que son las de vino, vino nuevo en proceso de fermentación, vino de licor, vino espumoso, vino espumoso de calidad, vino espumoso aromático de calidad, vino espumoso gasificado, vino de aguja, vino de aguja gasificado, mosto de uva, mosto de uva parcialmente fermentado, mosto de uva parcialmente fermentado.

³²¹ *Ibidem*, artículo 119.

³²² “Ayudas por valor de 90 millones para paliar la crisis del Covid-19 en el sector del vino”, *Agrónoma*, disponible en: <https://sevilla.abc.es/agronoma/noticias/cultivos/uva/ayudas-vino-covid/> (fecha de consulta: 26 de agosto de 2020).

tado procedente de uva pasificada, mosto de uva concentrado, mosto de uva concentrado rectificado, vino de uvas pasificadas, vino de uvas sobremaduradas y vinagre de vino.

a. Vino

Se trata del producto obtenido exclusivamente por fermentación alcohólica, total o parcial, de uva fresca, estrujada o no, o de mosto de uva. Además, el vino deberá tener:³²³

a) ...un grado alcohólico adquirido no inferior al 8,5% vol., cuando proceda exclusivamente de uva cosechada en las zonas vitícolas A³²⁴ y B³²⁵ a que se refiere el anexo IX, y no inferior al 9% vol. en las restantes zonas vitícolas;³²⁶

b) no obstante el grado alcohólico adquirido mínimo aplicable en general, un grado alcohólico adquirido no inferior al 4,5% vol., si está acogido a una denominación de origen protegida o a una indicación geográfica protegida...³²⁷

³²³ Reglamento (CE) 479/2008, anexo IV.

³²⁴ La zona vitícola A comprende a las siguientes regiones: a) en Alemania, las superficies plantadas de vid no incluidas en la zona vitícola B; b) en Luxemburgo, la región vitícola luxemburguesa; c) en Bélgica, Dinamarca, Irlanda, los Países Bajos, Polonia, Suecia y el Reino Unido, las superficies vitícolas de estos países, y d) en la República Checa, la región vitícola de Čechy (*ibidem*, anexo IX).

³²⁵ La zona vitícola B estará conformada por: a) en Alemania, las superficies plantadas de vid en la región determinada de Baden; b) en Francia, las superficies plantadas de vid en los departamentos no indicados en el presente anexo, así como en los departamentos siguientes: 1) en Alsacia: Bas-Rhin y Haut-Rhin; 2) en Lorena: Meurthe-et-Moselle, Meuse, Moselle y Vosges; 3) en Champaña: Aisne, Aube, Marne, Haut-Marne y Seine-et-Marne; 3) en Jura: Ain, Doubs, Jura y Haute-Saône; 4) en Saboya: Savoie, Haute-Savoie e Isère (municipio de Chapareillan), y 5) en el Val de Loire: Cher, Deux-Sèvres, Indre, Indre-et-Loire, Loir-et-Cher, Loire Atlantique, Loiret, Maine-et-Loire, Sarthe, Vendée, Vienne y las superficies plantadas de vid del distrito de Cosne-sur-Loire, en el departamento de Nièvre; c) en Austria, la superficie vitícola austriaca; d) en la República Checa, la región vitícola de Morava y las superficies plantadas de vid que no están incluidas en la zona A; e) en Eslovaquia, las superficies plantadas de vid de las regiones siguientes: Malokarpatská vinohradnícka oblasť, Južnoslovenská vinohradnícka oblasť, Nitrianska vinohradnícka oblasť, Stredoslovenská vinohradnícka oblasť, Východoslovenská vinohradnícka oblasť y las superficies vitícolas no incluidas en el punto 3, letra f); f) en Eslovenia, las superficies plantadas de vid de las regiones siguientes: 1) en la región de Podravje: Štajerska Slovenija y Prekmurje, y 2) en la región de Posavje: Bizeľjsko Sremič, Dolenjska y Bela krajina, y las superficies plantadas de vid en las regiones no incluidas en el punto 4, letra d), y g) en Rumanía, la zona de Podişul Transilvaniei (*ibidem*, anexo IX).

³²⁶ Cabe destacar que el anexo IX establece las zonas vitícolas A, B, C, C I, C II, C III.a) y C III.b).

³²⁷ Como una excepción, “Tokaji eszencia” y “Tokajská esencia” serán considerados vinos.

c) Un grado alcohólico total no superior al 15% vol.; a título excepcional:
— el límite máximo del grado alcohólico total podrá llegar al 20% vol. para los vinos de determinadas zonas vitícolas de la Comunidad, a determinar con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 113, apartado 2, que se produzcan sin aumento artificial del grado alcohólico,

— el límite máximo del grado alcohólico total podrá superar el 15% vol. para vinos con denominación de origen protegida que se produzcan sin aumento artificial del grado alcohólico.

d) una acidez total, expresada en ácido tartárico, no inferior a 3,5 gramos por litro o a 46,6 miliequivalentes por litro, salvo las excepciones que se puedan adoptar con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 113, apartado 2.

El vino “retsina” es el producido exclusivamente en el territorio geográfico de Grecia a partir de mosto de uva tratado con resina de *Pinus halepensis*. La utilización de resina de *Pinus halepensis* solo se permite para obtener vino “retsina” en las condiciones definidas por la legislación griega en vigor.

b. Vino nuevo en proceso de fermentación

Se considera a aquel producto cuya fermentación alcohólica aún no ha concluido y que aún no ha sido separado de las lías.

c. Vino de licor

Se trata del producto:

a) con un grado alcohólico adquirido no inferior al 15% vol. ni superior al 22% vol.;

b) con un grado alcohólico total no inferior al 17,5% vol., con la excepción de determinados vinos de licor con una denominación de origen o una indicación geográfica que figuren en la lista que se adopte con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 113, apartado 2;³²⁸

c) obtenido a partir de:

— mosto de uva parcialmente fermentado,

— vino,

³²⁸ “Artículo 113 (Procedimiento de comité). 1. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 195, apartado 2, del Reglamento (CE) 1234/2007. 2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado: a) la Comisión estará asistida por un Comité de reglamentación; b) serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE; c) el plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses”.

— una mezcla de esos dos productos, o
— mosto de uva o una mezcla de este producto con vino, en el caso de los vinos de licor con una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida que figuren en la lista que se adopte con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 113, apartado 2;

d) que tenga un grado alcohólico natural inicial no inferior al 12% vol., con la excepción de determinados vinos de licor con una denominación de origen o una indicación geográfica protegida que figuren en la lista que se adopte con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 113, apartado 2;

e) al que se hayan añadido:

i) solos o mezclados:

— alcohol neutro de origen vínico, incluido el alcohol producido por destilación de pasas, con un grado alcohólico adquirido no inferior al 96% vol.,
— destilado de vino o de pasas, con un grado alcohólico adquirido no inferior al 52% vol. ni superior al 86% vol.,

ii) así como, en su caso, uno o varios de los productos siguientes:

— mosto de uva concentrado,
— una mezcla de uno de los productos señalados en la letra e), inciso i), con uno de los mostos de uva señalados en el primer y cuarto guiones de la letra c);

f) en el caso de determinados vinos de licor con una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida que figuren en la lista que se adopte con arreglo al procedimiento del artículo 113, apartado 2, al cual se hayan añadido, no obstante lo dispuesto en la letra e):

i) bien productos enunciados en la letra e), inciso i), solos o mezclados, o

ii) uno o varios de los productos siguientes:

— alcohol de vino o alcohol de pasas con un grado alcohólico adquirido que no sea inferior al 95% vol. ni superior al 96% vol.,
— aguardiente de vino o de orujo de uva con un grado alcohólico adquirido que no sea inferior al 52% vol. ni superior al 86% vol.,
— aguardiente de pasas con un grado alcohólico adquirido que no sea inferior al 52% vol. e inferior al 94,5% vol.,

iii) y, en su caso, uno o varios de los productos siguientes:

— mosto de uva parcialmente fermentado procedente de uva pasificada,
— mosto de uva concentrado obtenido por aplicación directa de calor que se ajuste, exceptuando por esta operación, a la definición de mosto de uva concentrado,

— mosto de uva concentrado,

— una mezcla de uno de los productos señalados en la letra f), inciso ii), con uno de los mostos de uva señalados en el primer y cuarto guiones de la letra c).

d. Vino espumoso

Es aquel producto:

- a) obtenido mediante primera o segunda fermentación alcohólica:
 - de uvas frescas,
 - de mosto de uva,
 - de vino;
- b) que, al descorchar el envase, desprende dióxido de carbono procedente exclusivamente de la fermentación;
- c) que, conservado a una temperatura de 20 °C en envases cerrados, alcanza una sobrepresión debida al dióxido de carbono disuelto igual o superior a 3 bares;
- d) en el que el grado alcohólico volumétrico total del vino base destinado a su elaboración es de 8,5% vol. como mínimo.

e. Vino espumoso de calidad

Es catalogado como este tipo de vino a aquel producto:

- a) obtenido mediante primera o segunda fermentación alcohólica:
 - de uvas frescas,
 - de mosto de uva,
 - de vino;
- b) que, al descorchar el envase, desprende dióxido de carbono procedente exclusivamente de la fermentación;
- c) que, conservado a una temperatura de 20 °C en envases cerrados, alcanza una sobrepresión debida al dióxido de carbono disuelto igual o superior a 3,5 bares.
- d) en el que el grado alcohólico volumétrico total del vino base destinado a la elaboración de vino espumoso de calidad es de 9 % vol. como mínimo.

f. Vino espumoso aromático de calidad

Se entiende por “vino espumoso aromático de calidad” a aquel vino espumoso de calidad:

- a) obtenido, recurriendo, cuando constituya el vino base, únicamente a partir de mosto de uva o mosto de uva parcialmente fermentado procedentes de determinadas variedades de uva de vinificación que figure en una lista que se elaborará con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 113, apartado 2. Los vinos espumosos aromáticos de calidad tradicionalmente produci-

dos utilizando vinos al constituirse el vino base, se determinarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 113, apartado 2;

b) con un exceso de presión debido al dióxido de carbono en solución no inferior a 3 bares si se mantiene a una temperatura de 20 °C en contenedores cerrados;

c) cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido no puede ser inferior a 6% vol.;

d) cuyo grado alcohólico volumétrico total no puede ser inferior a 10% vol.

g. Vino espumoso gasificado

Se trata de aquel producto:

a) obtenido a partir de vino sin denominación de origen protegida ni indicación geográfica protegida;

b) que, al descorchar el envase, desprende dióxido de carbono procedente total o parcialmente de una adición de este gas;

c) que, conservado a una temperatura de 20 °C en envases cerrados, alcanza una sobrepresión debida al dióxido de carbono disuelto igual o superior a 3 bares.

h. Vino de aguja

Este tipo de vino lo constituye aquel producto:

a) obtenido a partir de vino que tenga un grado alcohólico volumétrico total no inferior al 9% vol.;

b) con un grado alcohólico adquirido no inferior al 7% vol.;

c) que, conservado a una temperatura de 20 °C en envases cerrados, alcanza una sobrepresión debida al dióxido de carbono endógeno disuelto no inferior a 1 bar ni superior a 2,5 bares;

d) que se presente en recipientes de 60 litros o menos.

i. Vino de aguja gasificado

Es aquel producto:

a) obtenido a partir de vino;

b) con un grado alcohólico adquirido no inferior al 7% vol. y un grado alcohólico total no inferior al 9% vol.;

- c) que, conservado a una temperatura de 20 °C en envases cerrados, alcanza una sobrepresión debida al dióxido de carbono disuelto, añadido total o parcialmente, no inferior a 1 bar ni superior a 2,5 bares;
- d) que se presente en recipientes de 60 litros o menos.

j. Mosto de uva

El mosto de uva es el producto líquido obtenido de uva fresca de manera natural o a través de procedimientos físicos. Además, se admite un grado alcohólico adquirido que no exceda del 1% vol.³²⁹

k. Mosto de uva parcialmente fermentado

Este tipo de mosto lo constituye aquel producto procedente de la fermentación de mosto de uva, con un grado alcohólico adquirido superior al 1% vol. e inferior a las tres quintas partes de su grado alcohólico volumétrico total.³³⁰

l. Mosto de uva parcialmente fermentado
procedente de uva pasificada

Se trata de aquel producto procedente de la fermentación parcial de mosto de uva obtenido a partir de uvas pasificadas, con un contenido total de azúcar antes de la fermentación de 272 gramos/litro como mínimo y con un grado alcohólico natural y adquirido no inferior al 8% vol. Sin embargo, no serán considerados como mostos de uva parcialmente fermentados procedentes de uva pasificada determinados vinos que tienen esas características que se especificarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 113, apartado 2, del presente Reglamento.³³¹

m. Mosto de uva concentrado

Es aquel mosto de uva sin caramelizar obtenido por la deshidratación parcial de mosto de uva, efectuada por cualquier método autorizado, salvo el fuego directo, de modo que el valor numérico indicado por el refractómetro, utilizado según un método que se determinará con arreglo al artículo

³²⁹ Reglamento (CE) 479/2008, anexo IV.

³³⁰ *Idem.*

³³¹ *Idem.*

31 del presente Reglamento (referido a los métodos de análisis), a la temperatura de 20 °C no sea inferior al 50.9%. Se permite un grado alcohólico adquirido que no exceda del 1% vol.³³²

n. Mosto de uva concentrado rectificado

Se trata del producto líquido sin caramelizar:

a) obtenido por deshidratación parcial de mosto de uva, efectuada por cualquier método autorizado, excepto el fuego directo, de modo que el valor numérico indicado por el refractómetro, utilizado según un método que se determinará con arreglo al artículo 31, a la temperatura de 20 °C no sea inferior al 61,7%;

b) que haya sido sometido a un tratamiento autorizado de desacidificación y de eliminación de componentes distintos del azúcar;

c) que tenga las siguientes características:

— pH no superior a 5 a 25 °Brix,

— densidad óptica, a 425 nanómetros bajo un espesor de 1 cm, no superior a 0,100 en mosto de uva concentrado a 25 °Brix,

— contenido en sacarosa no detectable por el método de análisis que se determine,

— índice Folin-Ciocalteu no superior a 6,00 a 25 °Brix,

— acidez titulable no superior a 15 miliequivalentes por kilogramo de azúcares totales,

— contenido en anhídrido sulfuroso no superior a 25 miligramos por kilogramo de azúcares totales,

— contenido en cationes totales no superior a 8 miliequivalentes por kilogramo de azúcares totales,

— conductividad a 25 °Brix y a 20 °C no superior a 120 microsiemens por centímetro,

— contenido en hidroximetilfurfural no superior a 25 miligramos por kilogramo de azúcares totales,

— presencia de mesoinositol.

Se admite un grado alcohólico adquirido que no exceda del 1% vol.

ñ. Vino de uvas pasificadas

Este tipo de vino lo constituye aquel producto:

a) elaborado sin aumento artificial del grado alcohólico natural, a partir de uvas secadas al sol o a la sombra para su deshidratación parcial;

³³² *Idem.*

b) con un grado alcohólico total de al menos 16% vol. y un grado alcohólico adquirido de al menos 9% vol.

c) con un grado alcohólico natural de al menos 16% vol. (o un contenido de azúcar de 272 gramos/litro).

a. Vino de uvas sobremaduras

Es aquel producto:

a) elaborado sin aumento artificial del grado alcohólico natural;

b) con un grado alcohólico natural superior al 15% vol.;

c) con un grado alcohólico total no inferior al 15% vol. y un grado alcohólico adquirido no inferior al 12% vol.

Los Estados miembros pueden estipular un período de envejecimiento para este producto.

p. Vinagre de vino

Se trata del vinagre: “a) obtenido exclusivamente por fermentación acética de vino; b) con una acidez total, expresada en ácido acético, no inferior a 60 gramos por litro”.

L. *El anexo VI*

En el anexo VI se determinan una serie de restricciones en la producción de vinos. Así, se establecen diversos tipos, que son los siguientes:

A. Consideraciones Generales

1. Todas las prácticas enológicas autorizadas excluirán la adición de agua, excepto por necesidades técnicas específicas.

2. Todas las prácticas enológicas autorizadas excluirán la adición de alcohol, excepto cuando estén dirigidas a la obtención de mosto de uva fresca “apagado” con alcohol, vinos de licor, vinos espumosos, vinos alcoholizados y vinos de aguja.

3. El vino alcoholizado solo podrá utilizarse para destilación.

B. Uva fresca, mosto de uva y zumo de uva

1. El mosto de uva fresca “apagado” con alcohol únicamente podrá utilizarse en la fase de elaboración de productos no incluidos en los códigos NC 2204 10, 2204 21 y 2204 29. Esta disposición se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones que puedan aplicar los Estados miembros a la elaboración en su territorio de productos no incluidos en los códigos NC 2204 10, 2204 21 y 2204 29.

2. El zumo de uva y el zumo de uva concentrado no podrán destinarse a vinificación ni añadirse a vino. Tampoco podrán someterse a fermentación alcohólica en el territorio de la Comunidad.

3. Las disposiciones de los puntos 1 y 2 no se aplicarán a los productos destinados a la elaboración, en el Reino Unido, Irlanda y Polonia, de productos del código NC 2206 00 para los cuales los Estados miembros puedan admitir la utilización de una denominación compuesta que incluya la palabra “vino”.

4. El mosto de uva parcialmente fermentado procedente de uva pasificada solo podrá ser comercializado para la elaboración de vinos de licor, únicamente en las regiones vitícolas donde fuese tradicional este uso en la fecha del 1 de enero de 1985, y de vinos elaborados a partir de uvas sobremaduras.

5. Salvo decisión en contrario adoptada por el Consejo en virtud de las obligaciones internacionales de la Comunidad, se prohíben en el territorio de la Comunidad la transformación en cualquiera de los productos a que se refiere el anexo IV o la adición a dichos productos de uvas frescas, mosto de uva, mosto de uva parcialmente fermentado, mosto de uva concentrado, mosto de uva concentrado rectificado, mosto de uva “apagado” con alcohol, zumo de uva, zumo de uva concentrado y vino o mezclas de estos productos, originarios de terceros países.

C. Mezcla de vinos

Salvo decisión en contrario adoptada por el Consejo en virtud de las obligaciones internacionales de la Comunidad, se prohíben en el territorio de la Comunidad tanto la mezcla de un vino originario de un tercer país con un vino de la Comunidad como la mezcla de vinos originarios de terceros países.

D. Subproductos

1. Se prohíbe el sobreprensado de uvas. Los Estados miembros decidirán, en función de las condiciones locales y de las condiciones técnicas, la cantidad mínima de alcohol que deberán tener el orujo de uva y las lías después del prensado de las uvas.

Los Estados miembros decidirán la cantidad de alcohol que han de tener estos subproductos en un nivel, como mínimo, igual al 5% en relación con el volumen de alcohol del vino producido.

2. Exceptuando el alcohol, el aguardiente o la piqueta, con las lías de vino y el orujo de uva no podrá elaborarse vino ni ninguna otra bebida destinada al consumo humano directo. El vertido de vino en las lías, el orujo de uvas o la pulpa prensada de aszú se autorizará, en las condiciones que se determinen con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 113, apartado 2, cuando se trate de una práctica tradicional para la producción de “Tokaji fordítás” y “Tokaji mászlás” en Hungría, y de “Tokajský fordítás” y “Tokajský mászlás” en Eslovaquia.

3. Se prohíben el prensado de las lías de vino y la reanudación de la fermentación del orujo de uva con fines distintos de la destilación o la producción de piqueta. La filtración y la centrifugación de lías de vino no se considerarán

prensado cuando los productos obtenidos sean de calidad sana, cabal y comercial.

La piqueta, siempre que su elaboración esté autorizada por el Estado miembro interesado, solo podrá utilizarse para la destilación o para el autoconsumo. Sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados decidan exigir la eliminación de estos subproductos mediante la destilación, cualquier persona física o jurídica o agrupaciones de personas que posean subproductos deberán eliminarlos en las condiciones que se determinen con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 113, apartado 2.

2. *El Reglamento (CE) 491/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009*³³³

Con la finalidad de simplificar el entorno normativo de la PAC, el Reglamento (CE) 1234/2007³³⁴ (en adelante, Reglamento único para las OCM) derogó y sustituyó todos los reglamentos que el Consejo había adoptado desde el establecimiento de la PAC en el marco de la creación de las OCM para los productos o grupos de productos agrícolas. La simplificación no significó poner en tela de juicio las decisiones políticas adoptadas a lo largo de los años con respecto a la PAC y, por lo tanto, no planteaba el establecimiento de nuevos instrumentos o medidas. El Reglamento único para las OCM refleja las decisiones políticas adoptadas hasta el momento en que la Comisión propuso el texto de dicho Reglamento.

De forma paralela a las negociaciones y la adopción del Reglamento único para las OCM, el Consejo comenzó a negociar también una reforma normativa en el sector vitivinícola, que acabó con la adopción del Reglamento (CE) 479/2008, por el que se establece la OCM vitivinícola. En el Reglamento único para las OCM se señala que sólo se incorporaron inicialmente en dicho Reglamento las disposiciones del sector vitivinícola que no eran objeto de ninguna reforma normativa y que las que eran objeto de modificaciones normativas debían incorporarse en ese Reglamento después de que hubieran sido aprobadas. Una vez lograda dicha aprobación, se in-

³³³ Reglamento (CE) 491/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, (que modifica el Reglamento (CE) 1234/2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM).

³³⁴ Reglamento (CE) 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM), *Diario Oficial de la Unión Europea*, núm. L 299, 16 de noviembre de 2007, p. 1.

corporaron las disposiciones del sector vitivinícola en el Reglamento único para las OCM, introduciendo en él las decisiones normativas adoptadas en el Reglamento (CE) 479/2008.

El Reglamento único para las OCM incorpora las disposiciones referentes a la aplicabilidad de las normas sobre competencia del Tratado con respecto a los sectores regulados por dicho Reglamento. Anteriormente, dichas disposiciones se recogían en el Reglamento (CE) 1184/2006 del Consejo, de 24 de julio de 2006, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de determinados productos agrícolas.³³⁵ Así pues, el artículo 200 del Reglamento único para las OCM adapta el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) 1184/2006. Teniendo en cuenta que el sector vitivinícola se ha incorporado plenamente en el Reglamento único para las OCM y que las normas sobre competencia establecidas en él se hacen extensivas a dicho sector, se procedió a excluir al sector vitivinícola del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) 1184/2006.

En el capítulo III del título I de la parte II, después de la sección IV del Reglamento (CE) 1184/2006 se añadió la sección IV bis “Potencial productivo en el sector vitivinícola”, subsección “Plantaciones ilegales”. En ella se regula el tema de las plantaciones ilegales posteriores al 31 de agosto de 1998, en el sentido de que los productores arrancarán a expensas suyas las parcelas plantadas de vid sin disponer de los correspondientes derechos de plantación, en su caso, después del 31 de agosto de 1998. Hasta en tanto se efectúen los arranques señalados, las uvas y los productos elaborados a partir de uvas de las parcelas únicamente podrán destinarse a la destilación, corriendo el productor con todos los gastos. Se aclara que los productos resultantes de la destilación no podrán utilizarse para la elaboración de alcohol con un grado alcohólico volumétrico adquirido igual o inferior al 80%.³³⁶

Sin perjuicio, en su caso, de las sanciones impuestas con anterioridad por los Estados miembros, éstos debieron imponer a los productores que no cumplieron la obligación de arranque sanciones proporcionales a la gravedad, alcance y duración de la infracción.³³⁷ Asimismo, los productores debieron regularizar a más tardar el 31 de diciembre de 2009, mediante el pago de una tasa, las parcelas plantadas de vid sin disponer del correspondiente derecho de plantación antes del 1o. de septiembre de 1998.

³³⁵ Reglamento (CE) 1184/2006 del Consejo, de 24 de julio de 2006, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de determinados productos agrícolas, *Diario Oficial de la Unión Europea*, núm. L 214, 4 de agosto de 2006, p. 7.

³³⁶ Reglamento (CE) 479/2008, artículo 85.

³³⁷ *Idem*.

A. Régimen transitorio de derechos de plantación

Se estableció un régimen transitorio de derechos de plantación aplicable hasta el 31 de diciembre de 2015. De acuerdo con éste, se prohibió plantar vides de las variedades de uva de vinificación, así como sobreinjertar las variedades de uva de vinificación clasificables conforme a lo dispuesto en el artículo 120 bis, apartados 1 y 2, en variedades de uva que no sean las de vinificación contempladas en el citado artículo.³³⁸

No obstante, conforme al artículo 85 octies, se autorizarían las plantaciones y sobreinjertos cuando se realizaran al amparo de:

- a) Un derecho de nueva plantación concedido en virtud del artículo 85 nonies.
- b) Un derecho de replantación concedido en virtud del artículo 85 decies.
- c) Un derecho de plantación procedente de una reserva concedido en virtud de lo dispuesto en los artículos 85 undecies y 85 duodecies.³³⁹

a. Derechos de nueva plantación

Los Estados miembros pudieron mantener la prohibición en sus respectivos territorios o en parte de ellos hasta el 31 de diciembre de 2018. Asimismo, ellos pudieron conceder a los productores derechos de nueva plantación en superficies, conforme al artículo 85 nonies:

- a) Destinadas a nuevas plantaciones en el marco de medidas de concentración parcelaria o de medidas de expropiación por causa de utilidad pública adoptadas en aplicación de la legislación nacional.
- b) Destinadas a fines experimentales.
- c) Destinadas al cultivo de viñas madres de injertos.
- d) Cuyo vino o cuyos productos vitivinícolas estuvieren destinados exclusivamente al autoconsumo.³⁴⁰

Los derechos de nueva plantación debieron ser utilizados:

- a) Por el productor al que le hayan sido concedidos.

³³⁸ *Ibidem*, artículo 90.

³³⁹ *Idem*.

³⁴⁰ *Ibidem*, artículo 91.

- b) Antes de que finalice la segunda campaña vitícola siguiente a aquella en la que se hayan concedido.
- c) Para los fines respecto a los cuales se hayan concedido.³⁴¹

b. Derechos de replantación

Los Estados miembros pudieron conceder derechos de replantación, conforme al artículo 85 decies, por una superficie equivalente en cultivo puro a la superficie arrancada, a los productores que procedieron al arranque en una superficie plantada de vid y a los productores que se comprometieran a proceder al arranque en una superficie plantada de vid. En tales casos, el arranque debió llevarse a cabo como muy tarde al término de la tercera campaña siguiente a la plantación de las nuevas vides para las que se hayan concedido los derechos de replantación.³⁴² Así, los derechos de replantación se tuvieron que ejercer, salvo autorización en contrario, dentro de la explotación para la que fueron concedidos. La autorización en contrario pudo darse en los siguientes casos:

- a) Cuando parte de la explotación sea transferida a esa otra explotación.
- b) Cuando se destinen parcelas de esa otra explotación a: *i*) la producción de vinos acogidos a una DOP o a una IGP, o *ii*) el cultivo de viñas madres de injertos.³⁴³

Los Estados miembros velarían por que la aplicación de las excepciones establecidas no acarreará un aumento global del potencial productivo en su territorio, en particular cuando la transferencia sea de tierras de secano a tierras de regadío.³⁴⁴

c. Reserva nacional y regional de derechos de plantación

Los Estados miembros tuvieron la obligación de crear una reserva nacional o reservas regionales de derechos de plantación, con el fin de mejorar la gestión del potencial productivo. Aquellos Estados miembros que las hubieren creado en virtud del Reglamento (CE) 1493/1999 podrían mantenerlas

³⁴¹ *Idem.*

³⁴² *Ibidem*, artículo 92.

³⁴³ *Idem.*

³⁴⁴ *Idem.*

siempre que aplicaran el régimen transitorio de derechos de plantación. En este sentido, se asignarían a las reservas nacionales o regionales los siguientes derechos de plantación que no hubieren sido utilizados en los plazos establecidos:

- a) Derechos de nueva plantación.
- b) Derechos de replantación.
- c) Derechos de plantación procedentes de la reserva.³⁴⁵

De igual manera, se determinó que los productores podrían transferir derechos de replantación a las reservas nacionales o regionales. Por su parte, los Estados miembros determinarían las condiciones de transferencia, la cual, en caso necesario, se efectuaría a cambio de una contrapartida financiera con fondos nacionales, teniendo en cuenta los intereses legítimos de las partes.³⁴⁶

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados miembros podrían optar por no aplicar el sistema de reservas siempre que demostraran tener en todo su territorio un sistema alternativo eficaz de gestión de los derechos de plantación.

d. Concesión de derechos de plantación procedentes de reservas

De acuerdo con el artículo 85 duodecies, los Estados miembros pueden conceder derechos de una reserva:

- a) Sin contrapartida financiera, a los productores de menos de 40 años que posean una capacidad profesional suficiente y se establezcan por primera vez en calidad de jefe de explotación.
- b) A cambio de una contrapartida financiera pagada a la hacienda pública nacional o, en su caso, regional, a los productores que vayan a utilizar los derechos para plantar viñedos cuya producción tenga una salida garantizada. Para ello, los Estados miembros establecerían los criterios para determinar el importe de la contrapartida financiera, que puede variar según el producto final de los viñedos y del periodo transitorio residual durante el cual se aplique la prohibición de nuevas plantaciones.³⁴⁷

³⁴⁵ *Ibidem*, artículo 93.

³⁴⁶ *Idem*.

³⁴⁷ *Ibidem*, artículo 94.

En caso de ser utilizados los derechos de plantación procedentes de una reserva, los Estados miembros deberán velar a fin de que:

- a) El lugar, las variedades y las técnicas de cultivo utilizadas garanticen que la consiguiente producción se adecue a la demanda del mercado.
- b) El rendimiento sea representativo de la media de la región, en particular cuando los derechos de plantación procedan de superficies de secano y se utilicen en superficies de regadío.³⁴⁸

Cuando un Estado miembro cree reservas regionales, podrá establecer normas que permitan la transferencia de derechos de plantación entre ellas. Si coexisten reservas regionales y nacionales en un Estado miembro, éste podrá autorizar transferencias entre ellas.³⁴⁹

e. Disposiciones nacionales más restrictivas

Los Estados miembros podrán adoptar disposiciones nacionales más restrictivas en materia de concesión de derechos de nueva plantación o de replantación. También podrán disponer que las solicitudes y la información que deben contener se completen con otras indicaciones necesarias para el seguimiento de la evolución del potencial productivo.³⁵⁰

B. Régimen de arranque

Se establecieron condiciones en las que los viticultores podrían recibir una prima por arranque de viñas, mismas que se aplicarían hasta el término de la campaña vitícola 2010/11.

C. Programas de apoyo en el sector vitivinícola

Se introdujo una nueva sección (sección IV ter) al Reglamento relativa a las normas que regulan la atribución de fondos comunitarios a los Estados miembros y su utilización por éstos a través de programas nacionales de apoyo (en adelante, “programas de apoyo”) para financiar medidas de apoyo específicas destinadas al sector vitivinícola.³⁵¹

³⁴⁸ *Idem.*

³⁴⁹ *Idem.*

³⁵⁰ *Ibidem*, artículo 96.

³⁵¹ *Ibidem*, artículo 3o.

Se señala en el artículo 103 undecies que los programas de apoyo tendrán que ser compatibles con la normativa comunitaria y coherentes con las actividades, políticas y prioridades de la Comunidad. Los Estados miembros se deberán ocupar de los programas de apoyo y se cerciorarán de que tengan coherencia interna y de que se elaboren y apliquen de manera objetiva, teniendo en cuenta la situación económica de los productores interesados y la necesidad de evitar un trato desigual injustificado entre los productores.³⁵²

Los Estados miembros se encargarán de prever y aplicar los controles y sanciones necesarios en caso de incumplimiento de los programas de apoyo. Cabe destacar que no se concederá apoyo:³⁵³

- a) A los proyectos de investigación y a las medidas de sostenimiento de los proyectos de investigación.
- b) A las medidas recogidas en los programas de desarrollo rural al amparo del Reglamento (CE) 1698/2005.³⁵⁴

a. Contenido de los programas de apoyo

De acuerdo con el artículo 103 terdecies, los programas de apoyo deben contener los siguientes aspectos:

- a) Una descripción pormenorizada de las medidas propuestas y de los objetivos cuantificados.
- b) Los resultados de las consultas celebradas.
- c) Una evaluación donde se presenten las repercusiones técnicas, económicas, medioambientales y sociales previstas.
- d) El calendario de aplicación de las medidas.
- e) Un cuadro general de financiación en el que figuren los recursos que se vayan a utilizar y su distribución indicativa entre las medidas, con arreglo a los límites previstos en el anexo X ter.³⁵⁵

³⁵² *Ibidem*, artículo 4o.

³⁵³ *Idem*.

³⁵⁴ Se trata del Reglamento (CE) 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) (*Diario Oficial de la Unión Europea*, núm. L 277, 21 de octubre de 2005, p. 1), mismo que fue derogado por el Reglamento (UE) 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) 1698/2005 del Consejo.

³⁵⁵ El texto del anexo X ter se puede consultar en la página 35 del Reglamento (CE) 491/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009.

- f) Los criterios e indicadores cuantitativos que vayan a utilizarse para el seguimiento y la evaluación, al igual que las medidas adoptadas para garantizar una aplicación apropiada y eficaz de los programas de apoyo.
- g) Las autoridades y organismos competentes designados para aplicar el programa de apoyo.³⁵⁶

Asimismo, deberá incluirse lo siguiente:

- a) Apoyo al régimen de pago único.
- b) Promoción.
- c) Reestructuración y reconversión de viñedos.
- d) Cosecha en verde conforme.
- e) Mutualidades.
- f) Seguros de cosechas.
- g) Inversiones.
- h) Destilación de subproductos.
- i) Destilación de alcohol para usos de boca.
- j) Destilación de crisis.
- k) Utilización de mosto de uva concentrado.³⁵⁷

b. Normas generales aplicables
a los programas de apoyo

En el anexo X ter citado figuran la distribución de los fondos comunitarios disponibles, así como los límites presupuestarios aplicables. Se aclara que los Estados miembros no podrán contribuir a los costes de las medidas financiadas por la Comunidad incluidas en los programas de apoyo.³⁵⁸

Cabe señalar que a la financiación pública global, incluidos los fondos comunitarios y nacionales, se le aplicará el importe máximo de la ayuda que fijan las normas comunitarias pertinentes sobre ayudas estatales.³⁵⁹

c. Promoción en los mercados
de terceros países

Según el artículo 103 septdecies, la promoción en los mercados de terceros países consiste en medidas de información o promoción de los vinos

³⁵⁶ Reglamento (CE) 479/2008, artículo 6o.

³⁵⁷ *Ibidem*, artículo 7o.

³⁵⁸ *Ibidem*, artículo 8o.

³⁵⁹ *Idem*.

comunitarios en terceros países, tendientes a mejorar su competitividad en estos últimos.³⁶⁰ Tendrán por objeto vinos con DOP o IGP o vinos en los que se indique la variedad de uva de vinificación, y sólo podrán consistir en lo siguiente:

- a) Relaciones públicas y medidas de promoción y publicidad que destaquen, en particular, las ventajas de los productos comunitarios en términos de calidad, seguridad alimentaria y respeto del medio ambiente.
- b) Participación en manifestaciones, ferias y exposiciones de importancia internacional.
- c) Campañas de información, en particular sobre los sistemas comunitarios de DO, IG y producción ecológica.
- d) Estudios de nuevos mercados, necesarios para la búsqueda de nuevas salidas comerciales.
- e) Estudios para evaluar los resultados de las medidas de promoción e información.³⁶¹

d. Reestructuración y reconversión de viñedos

Las medidas de reestructuración y reconversión de viñedos tienen como finalidad aumentar la competitividad de los productores vitivinícolas.³⁶² El apoyo para la reestructuración y reconversión de viñedos se podrá prestar únicamente si los Estados miembros presentan un inventario de su potencial productivo anualmente a la Comisión, a más tardar el 1o. de marzo, basado en los datos del registro vitícola.³⁶³ Además, el apoyo sólo se podrá conceder para reconversión varietal, incluso mediante sobreinjertos.

e. Régimen de pago único y apoyo a los viticultores

Se establece que los Estados miembros podrán proporcionar ayuda a los viticultores concediéndoles derechos de ayuda, con arreglo al capítulo 3 del

³⁶⁰ *Ibidem*, artículo 10.

³⁶¹ *Idem*.

³⁶² *Ibidem*, artículo 11.

³⁶³ Esto es en términos del artículo 185 bis, apartado 3, del Reglamento (CE) 491/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009.

título III del ya citado Reglamento (CE) 1782/2003. Los Estados miembros interesados preverán dicho apoyo en sus programas, incluso, en lo que respecta a las subsiguientes transferencias de fondos al régimen de pago único, mediante modificaciones de dichos programas.³⁶⁴

En este sentido, el apoyo deberá:

- a) Permanecer en el régimen de pago único y no seguir estando disponible, o volver a estarlo, para aquellas medidas que figuren de los artículos 103 septdecies al 103 sexvicies del Reglamento en los años posteriores de funcionamiento de los programas de apoyo.
- b) Reimplantación de viñedos.
- c) Mejoras de las técnicas de gestión de viñedos.

No obstante, se aclara que no se prestará apoyo para la reposición normal de los viñedos que hayan llegado al término de su ciclo natural.

El apoyo para la reestructuración y reconversión de viñedos sólo podrá adoptar las formas siguientes:

- a) Compensación a los productores por la pérdida de ingresos derivada de la aplicación de la medida.
- b) Contribución a los costes de reestructuración y reconversión.³⁶⁵

f. Cosecha en verde

Se entiende por “cosecha en verde” la destrucción o eliminación total de los racimos de uvas cuando todavía están inmaduros, reduciendo así a cero el rendimiento de la zona en cuestión. El apoyo a la cosecha en verde deberá contribuir a recobrar el equilibrio de la oferta y la demanda en el mercado vitivinícola comunitario con el fin de evitar las crisis de mercado,³⁶⁶ y podrá consistir en una compensación en forma de prima³⁶⁷ a tanto alzado por hectárea, cuyo importe será determinado por el Estado miembro interesado.

³⁶⁴ Reglamento (CE) 479/2008, artículo 9o.

³⁶⁵ *Ibidem*, artículo 11.

³⁶⁶ *Ibidem*, artículo 12.

³⁶⁷ Cabe establecer que la prima no podrá superar el 50% de la suma de los costes directos de destrucción o eliminación de los racimos de uvas más la pérdida de ingresos vinculada a dicha destrucción o eliminación. Por otro lado, los Estados miembros interesados deberán crear un sistema basado en criterios objetivos que les posibilite garantizar que la compensación que reciben los productores vitivinícolas por la cosecha en verde no supera los límites señalados (*idem*).

g. Mutualidades y seguro de cosecha

En los artículos 103 vicies y unvicies se establece que el apoyo para el establecimiento de mutualidades se traducirá en la prestación de ayudas a los productores que deseen asegurarse contra las fluctuaciones del mercado. El apoyo podrá consistir en ayudas temporales y decrecientes destinadas a sufragar los costes administrativos correspondientes.³⁶⁸

Por su parte, el apoyo al seguro de cosecha contribuirá a salvaguardar las rentas de los productores que se vean afectadas por catástrofes naturales, fenómenos meteorológicos adversos, enfermedades o infestaciones parasitarias, y consistirá en una contribución financiera comunitaria por un importe no superior:

- a) Al 80% del coste de las primas de seguro pagadas por los productores en concepto de seguro contra las pérdidas debidas a fenómenos meteorológicos adversos asimilables a catástrofes naturales.
- b) Al 50% del coste de las primas de seguro pagadas por los productores en concepto de seguro contra: *i*) las pérdidas mencionadas en el inciso anterior y otras pérdidas causadas por fenómenos meteorológicos adversos, y *ii*) las pérdidas causadas por animales, por enfermedades de las plantas o por infestaciones parasitarias.³⁶⁹

El apoyo al seguro de cosecha únicamente se concederá si los importes que abonan los seguros a los productores no suponen una compensación superior al 100% de la pérdida de renta sufrida, teniendo en cuenta todas las compensaciones que puedan haber recibido los productores de otros regímenes de ayuda vinculados al riesgo asegurado.³⁷⁰

h. Inversiones

Se establece en el artículo 103 duovicies que se puede conceder apoyo a inversiones tangibles o intangibles en instalaciones de transformación, infraestructura vinícola y comercialización de vino que mejoren el rendimiento global de la empresa y se refieran al menos a uno de los aspectos siguientes:³⁷¹

³⁶⁸ *Ibidem*, artículo 13.

³⁶⁹ *Ibidem*, artículo 14.

³⁷⁰ *Idem*.

³⁷¹ *Ibidem*, artículo 15.

- a) Producción o comercialización de los productos mencionados en el anexo XI ter.³⁷²
- b) Desarrollo de nuevos productos, procedimientos y tecnologías relacionados con los productos mencionados en el anexo XI ter.

D. *El anexo XI ter*³⁷³

El anexo XI ter contempla las categorías de productos vitícolas y sus características,³⁷⁴ que a continuación se abordan.

a. *Vino*

Es el producto obtenido exclusivamente por la fermentación alcohólica, total o parcial, de uva fresca, estrujada o no, o de mosto de uva. El vino debe tener:

- a) ...un grado alcohólico adquirido no inferior al 8,5% vol., cuando proceda exclusivamente de uva cosechada en las zonas vitícolas A y B a que se refiere el apéndice del anexo X ter,³⁷⁵ y no inferior al 9% vol. en las restantes zonas vitícolas.
- b) no obstante el grado alcohólico adquirido mínimo aplicable en general, un grado alcohólico adquirido no inferior al 4,5% vol., si está acogido a una denominación de origen protegida o a una indicación geográfica protegida, tanto si se han efectuado las operaciones señaladas en la letra B del anexo XV bis [referido al aumento artificial del grado alcohólico natural, acidificación y desacidificación en determinadas zonas vitícolas] como si no.
- c) un grado alcohólico total no superior al 15% vol.; sin embargo, a título excepcional:

³⁷² Dicho anexo será revisado a continuación.

³⁷³ Todo lo contemplado en este apartado se corresponde con el anexo IV del Reglamento (CE) 479/2008.

³⁷⁴ Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02009R0491-20090624&from=EN>.

³⁷⁵ A este apéndice haremos referencia más adelante. Para el tema del grado alcohólico, debe tenerse presente el Reglamento Delegado (UE) 2019/934 de la Comisión, de 12 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las zonas vitícolas donde el grado alcohólico pueda verse incrementado, las prácticas enológicas autorizadas y las restricciones aplicables a la producción y conservación de los productos vitícolas, el porcentaje mínimo de alcohol para subproductos y la eliminación de éstos, y la publicación de las fichas de la OIV, *Diario Oficial de la Unión Europea*, núm. L 149, 7 de junio de 2019, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02019R0934-20220208&from=EN>.

— el límite máximo del grado alcohólico total podrá llegar al 20% vol. para los vinos de determinadas zonas vitícolas de la Comunidad... que se produzcan sin aumento artificial del grado alcohólico.³⁷⁶

— el límite máximo del grado alcohólico total podrá superar el 15% vol. para vinos con denominación de origen protegida que se produzcan sin aumento artificial del grado alcohólico.

d) una acidez total, expresada en ácido tartárico, no inferior a 3,5 gramos por litro o a 46,6 miliequivalentes por litro, salvo las excepciones que pueda adoptar la Comisión.

Asimismo, el vino *retsina* es el producido exclusivamente en el territorio geográfico de Grecia a partir de mosto de uva tratado con resina de *Pinus halepensis*. La utilización de resina de *Pinus halepensis* únicamente se permite para obtener vino *retsina* en las condiciones definidas por las disposiciones de Grecia en vigor.

Cabe señalar que, y como una excepción a lo dispuesto en la letra b), *Tokaji eszencia* y *Tokajská eszencia* se consideran vinos.

b. Vino nuevo en proceso de fermentación

Se trata de aquel producto cuya fermentación alcohólica aún no ha concluido y que todavía no ha sido separado de las lías.

c. Vino de licor

El vino de licor es el producto:

a) con un grado alcohólico adquirido no inferior al 15% vol. ni superior al 22% vol.;

b) con un grado alcohólico total no inferior al 17,5% vol., con la excepción de determinados vinos de licor con una denominación de origen o una indicación geográfica que figuren en la lista que adopte la Comisión...

c) obtenido a partir de:

— mosto de uva parcialmente fermentado,

— vino,

— una mezcla de esos dos productos, o

— mosto de uva o una mezcla de este producto con vino, en el caso de los vinos de licor con una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida que figuren en la lista que adopte la Comisión...

³⁷⁶ Esta cuestión se determina por la Comisión con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 195, apartado 4, del Reglamento.

d) que tenga un grado alcohólico natural inicial no inferior al 12% vol., con la excepción de determinados vinos de licor con una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida que figuren en la lista que adopte la Comisión con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 195, apartado 4;

e) al que se haya añadido lo siguiente:

i) solos o mezclados:

— alcohol neutro de origen vínico, incluido el alcohol producido por destilación de pasas, con un grado alcohólico adquirido no inferior al 96% vol.,

— destilado de vino o de pasas, con un grado alcohólico adquirido no inferior al 52% vol. ni superior al 86% vol.,

ii) así como, en su caso, uno o varios de los productos siguientes:

— mosto de uva concentrado,

— una mezcla de uno de los productos señalados en la letra e), inciso i), con uno de los mostos de uva señalados en el primer y cuarto guiones de la letra c);

f) en el caso de determinados vinos de licor con una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida que figuren en la lista que adopte la Comisión con arreglo al procedimiento del artículo 195, apartado 4, al cual se hayan añadido, no obstante lo dispuesto en la letra e):

i) bien productos enunciados en la letra e), inciso i), solos o mezclados, o

ii) uno o varios de los productos siguientes:

— alcohol de vino o alcohol de pasas con un grado alcohólico adquirido que no sea inferior al 95% vol. ni superior al 96% vol.,

— aguardiente de vino o de orujo de uva con un grado alcohólico adquirido que no sea inferior al 52% vol. ni superior al 86% vol.,

— aguardiente de pasas con un grado alcohólico adquirido que no sea inferior al 52% vol. e inferior al 94,5% vol., y

iii) en su caso, uno o varios de los productos siguientes:

— mosto de uva parcialmente fermentado procedente de uva pasificada,

— mosto de uva concentrado obtenido por aplicación directa de calor que se ajuste, exceptuando por esta operación, a la definición de mosto de uva concentrado,

— mosto de uva concentrado,

— una mezcla de uno de los productos señalados en la letra f), inciso ii), con uno de los mostos de uva señalados en el primer y cuarto guiones de la letra c).

d. Vino espumoso

El vino espumoso es el producto:

a) obtenido mediante primera o segunda fermentación alcohólica:

— de uvas frescas,

- de mosto de uva, o
- de vino;
- b) que, al descorchar el envase, desprende dióxido de carbono procedente exclusivamente de la fermentación;
- c) que, conservado a una temperatura de 20 °C en envases cerrados, alcanza una sobrepresión debida al dióxido de carbono disuelto igual o superior a 3 bares, y
- d) en el que el grado alcohólico volumétrico total del vino base destinado a su elaboración es de 8,5% vol. como mínimo.

e. Vino espumoso de calidad

El vino espumoso de calidad es el producto:

- a) obtenido mediante primera o segunda fermentación alcohólica:
 - de uvas frescas,
 - de mosto de uva, o
 - de vino;
- b) que, al descorchar el envase, desprende dióxido de carbono procedente exclusivamente de la fermentación;
- c) que, conservado a una temperatura de 20 °C en envases cerrados, alcanza una sobrepresión debida al dióxido de carbono disuelto igual o superior a 3,5 bares, y
- d) en el que el grado alcohólico volumétrico total del vino base destinado a la elaboración de vino espumoso de calidad es de 9% vol. como mínimo.

f. Vino espumoso aromático de calidad

El vino espumoso aromático de calidad es aquel vino espumoso de calidad:

- a) obtenido, recurriendo, cuando constituya el vino base, únicamente a partir de mosto de uva o mosto de uva parcialmente fermentado procedentes de determinadas variedades de uva de vinificación que figure en una lista que elaborará la Comisión... Los vinos espumosos aromáticos de calidad tradicionalmente producidos utilizando vinos al constituirse el vino base, los determinará la Comisión...
- b) con un exceso de presión debido al dióxido de carbono en solución no inferior a 3 bares si se mantiene a una temperatura de 20 °C en contenedores cerrados;
- c) cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido no puede ser inferior a 6% vol., y
- d) cuyo grado alcohólico volumétrico total no puede ser inferior a 10% vol.

g Vino espumoso gasificado

El vino espumoso gasificado es el producto:

- a) obtenido a partir de vino sin denominación de origen protegida ni indicación geográfica protegida;
- b) que, al descorchar el envase, desprende dióxido de carbono procedente total o parcialmente de una adición de este gas, y
- c) que, conservado a una temperatura de 20 °C en envases cerrados, alcanza una sobrepresión debida al dióxido de carbono disuelto igual o superior a 3 bares.

h. Vino de aguja

El vino de aguja es el producto:

- a) obtenido a partir de vino que tenga un grado alcohólico volumétrico total no inferior al 9% vol.;
- b) con un grado alcohólico adquirido no inferior al 7% vol.;
- c) que, conservado a una temperatura de 20 °C en envases cerrados, alcanza una sobrepresión debida al dióxido de carbono endógeno disuelto no inferior a 1 bar ni superior a 2,5 bares, y
- d) que se presente en recipientes de 60 litros o menos.

i. Vino de aguja gasificado

El vino de aguja gasificado es el producto:

- a) obtenido a partir de vino;
- b) con un grado alcohólico adquirido no inferior al 7% vol. y un grado alcohólico total no inferior al 9% vol.;
- c) que, conservado a una temperatura de 20 °C en envases cerrados, alcanza una sobrepresión debida al dióxido de carbono disuelto, añadido total o parcialmente, no inferior a 1 bar ni superior a 2,5 bares, y
- d) que se presente en recipientes de 60 litros o menos.

j. Mosto de uva

Se trata del producto líquido obtenido de uva fresca de manera natural o mediante procedimientos físicos. Asimismo, se admite un grado alcohólico adquirido que no exceda del 1% vol.

k. Mosto de uva parcialmente fermentado

Es el producto procedente de la fermentación de mosto de uva, que tiene un grado alcohólico adquirido superior al 1% vol. e inferior a las tres quintas partes de su grado alcohólico volumétrico total.

l. Mosto de uva parcialmente fermentado
procedente de uva pasificada

Se trata de aquel producto procedente de la fermentación parcial de mosto de uva obtenido a partir de uvas pasificadas, con un contenido total de azúcar antes de la fermentación de 272 gramos/litro como mínimo y con un grado alcohólico natural y adquirido no inferior al 8% vol. Sin embargo, no se considerarán mostos de uva parcialmente fermentados procedentes de uva pasificada determinados vinos que tienen esas características que especificará la Comisión.

m. Mosto de uva concentrado

Es el mosto de uva sin caramelizar que es obtenido por la deshidratación parcial de mosto de uva, efectuada por cualquier método autorizado, excepto el fuego directo, de modo que el valor numérico indicado por el refractómetro, utilizado conforme a un método que se determinará con arreglo al artículo 120 octies, a la temperatura de 20 °C no sea inferior al 50.9%. Además, se admite un grado alcohólico adquirido que no exceda del 1% vol.

n. Mosto de uva concentrado rectificado

Se trata del producto líquido sin caramelizar:

a) obtenido por deshidratación parcial de mosto de uva, efectuada por cualquier método autorizado, excepto el fuego directo, de modo que el valor numérico indicado por el refractómetro, utilizado según un método que se determinará con arreglo al artículo 120 octies, a la temperatura de 20 °C no sea inferior al 61,7%;

b) que haya sido sometido a un tratamiento autorizado de desacidificación y de eliminación de componentes distintos del azúcar;

c) que tenga las siguientes características:

— pH no superior a 5 a 25 Brix,

— densidad óptica, a 425 nanómetros bajo un espesor de 1 cm, no superior a 0,100 en mosto de uva concentrado a 25 Brix,

- contenido en sacarosa no detectable por el método de análisis que se determine,
 - índice Folin-Ciocalteu³⁷⁷ no superior a 6,00 a 25 Brix,
 - acidez titulable no superior a 15 miliequivalentes por kilogramo de azúcares totales,
 - contenido en anhídrido sulfuroso no superior a 25 miligramos por kilogramo de azúcares totales,
 - contenido en cationes totales no superior a 8 miliequivalentes por kilogramo de azúcares totales,
 - conductividad a 25 Brix y 20 °C no superior a 120 microsiemens por centímetro,
 - contenido en hidroximetilfurfural no superior a 25 miligramos por kilogramo de azúcares totales,
 - presencia de mesoinositol.
- Se admite un grado alcohólico adquirido que no exceda del 1% vol.

ñ. Vino de uvas pasificadas

El vino de uvas pasificadas es aquel producto:

- a) elaborado sin aumento artificial del grado alcohólico natural, a partir de uvas secadas al sol o a la sombra para su deshidratación parcial;
- b) con un grado alcohólico total de al menos 16% vol. y un grado alcohólico adquirido de al menos 9% vol., y
- c) con un grado alcohólico natural de al menos 16% vol. (o un contenido de azúcar de 272 gramos/litro).

o. Vino de uvas sobremaduras

El vino de uvas sobremaduras es el producto:

- a) elaborado sin aumento artificial del grado alcohólico natural;
- b) con un grado alcohólico natural superior al 15% vol., y
- c) con un grado alcohólico total no inferior al 15% vol. y un grado alcohólico adquirido no inferior al 12% vol.

Los Estados miembros pueden estipular un período de envejecimiento para este producto.

³⁷⁷ Se trata de un método espectrofotométrico analítico utilizado para la detección y análisis de polifenoles en el vino. Véase Lluva Llord, María, *Métodos analíticos para la determinación de antioxidantes en el vino*, Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Farmacia, 2019, p. 4.

p. Vinagre de vino

El vinagre de vino es aquel vinagre: *a*) obtenido de forma exclusiva por la fermentación acética de vino, y *b*) tiene una acidez total, expresada en ácido acético, no inferior a 60 gramos/litro.

q. Apéndice

El apéndice del anexo XI ter se refiere a las zonas vitícolas, que serán las siguientes:³⁷⁸

1. La zona vitícola A comprende:

- a) en Alemania: las superficies plantadas de vid no incluidas en el apartado 2, letra a);
- b) en Luxemburgo: la región vitícola luxemburguesa;
- c) en Bélgica, Dinamarca, Irlanda, los Países Bajos, Polonia, Suecia y el Reino Unido: las superficies vitícolas de estos países;
- d) en la República Checa: la región vitícola de Čechy.

2. La zona vitícola B comprende:

- a) en Alemania, las superficies plantadas de vid en la región determinada de Baden;
- b) en Francia, las superficies plantadas de vid en los departamentos no indicados en el anexo, así como en los departamentos siguientes:
 - en Alsacia: Bas-Rhin, Haut-Rhin,
 - en Lorena: Meurthe-et-Moselle, Meuse, Moselle, Vosges,
 - en Champaña: Aisne, Aube, Marne, Haut-Marne, Seine-et-Marne,
 - en Jura: Ain, Doubs, Juras, Haute-Saône,
 - en Saboya: Savoie, Haute-Savoie, Isère (municipio de Chapareillan),
 - en el Val de Loire: Cher, Deux-Sèvres, Indre, Indre-et-Loire, Loir-et-Cher, Loire-Atlantique, Loiret, Maine-et-Loire, Sarthe, Vendée, Vienne, y las superficies plantadas de vid del distrito de Cosne-sur-Loire, en el departamento de Nièvre;
- c) en Austria, la superficie vitícola austriaca;
- d) en la República Checa, la región vitícola de Morava y las superficies plantadas de vid que no están incluidas en el punto 1, letra d);
- e) en Eslovaquia, las superficies plantadas de vid de las regiones siguientes: Malokarpatská vinohradnícka oblasť, Južnoslovenská vinohradnícka oblasť,

³⁷⁸ La delimitación de los territorios de las unidades administrativas mencionadas en el anexo será la que resulte de las disposiciones nacionales vigentes el 15 de diciembre de 1981; en el caso de España, de las vigentes el 1o. de marzo de 1986, y en el de Portugal, de las vigentes el 1o. de marzo de 1998.

Nitrianska vinohradnícka oblasť, Stredoslovenská vinohradnícka oblasť, Východoslovenská vinohradnícka oblasť y las superficies vitícolas no incluidas en el punto 3, letra f);

f) en Eslovenia, las superficies plantadas de vid de las regiones siguientes:

— en la región de Podravje: Štajerska Slovenija, Prekmurje,

— en la región de Posavje: Bizeljsko Sremič, Dolenjska y Bela krajina, y las superficies plantadas de vid en las regiones no incluidas en el punto 4, letra d);

g) en Rumanía, la zona de Podişul Transilvaniei.

3. *La zona vitícola C I comprende:*

a) en Francia, las superficies plantadas de vid en:

— en los departamentos siguientes: Allier, Alpes-de-Haute-Provence, Hautes-Alpes, Alpes-Maritimes, Ariège, Aveyron, Cantal, Charente, Charente-Maritime, Corrèze, Côte-d'Or, Dordogne, Haute-Garonne, Gers, Gironde, Isère (excepto el municipio de Chapareillan), Landes, Loire, Haute-Loire, Lot, Lot-et-Garonne, Lozère, Nièvre (excepto el distrito de Cosne-sur-Loire), Puy-de-Dôme, Pyrénées-Atlantiques, Hautes-Pyrénées, Rhône, Saône-et-Loire, Tarn, Tarn-et-Garonne, Haute-Vienne, Yonne,

— en los distritos de Valence y Die del departamento de Drôme (excepto los cantones de Dieulefit, Loriol, Marsanne y Montélimar),

— en el distrito de Tournon, en los cantones de Antraigues, Burzet, Coucouron, Montpezat-sous-Bauzon, Privas, Saint-Etienne de Lugdarès, Saint-Pierreville, Valgorge y la Voult-sur-Rhône del departamento de Ardèche;

b) en Italia, las superficies plantadas de vid en la región del Valle de Aosta y en las provincias de Sondrio, Bolzano, Trento y Belluno;

c) en España, las superficies plantadas de vid en las provincias de A Coruña, Asturias, Cantabria, Guipúzcoa y Vizcaya;

d) en Portugal, las superficies plantadas de vid en la parte de la región del Norte que corresponde al área vitícola determinada de “Vinho Verde” y los “Concelhos de Bombarral, Lourinhã, Mafra e Torres Vedras” (excepto “Freguesias da Carvoeira e Dois Portos”), pertenecientes a la “Região vitícola da Extremadura”;

e) en Hungría, todas las superficies plantadas de vid;

f) en Eslovaquia, las superficies plantadas de vid en Tokajská vinohradnícka oblasť;

g) en Rumanía, las superficies plantadas de vid no incluidas en el punto 2, letra g), ni en el punto 4, letra f).

4. *La zona vitícola C II comprende:*

a) en Francia, las superficies plantadas de vid en:

— los departamentos siguientes: Aude, Bouches-du-Rhône, Gard, Hérault, Pyrénées-Orientales (excepto los cantones de Olette y Arles-sur-Tech), Vaucluse,

— la parte del departamento de Var que linda al sur con el límite norte de los municipios de Evenos, Le Beausset, Solliès-Toucas, Cuers, Puget-Ville, Collobrières, La Garde-Freinet, Plan-de-la-Tour y Sainte-Maxime,

— el distrito de Nyons y el cantón de Loriol-sur-Drôme, en el departamento de Drôme,

— las zonas del departamento de Ardèche no incluidas en el punto 3, letra a);

b) en Italia, las superficies plantadas de vid en las regiones siguientes: Abruzzo, Campania, Emilia-Romaña, Friul- Venecia Julia, Lacio, Liguria, Lombardía (excepto la provincia de Sondrio), Las Marcas, Molise, Piamonte, Toscana, Umbría, Véneto (excepto la provincia de Belluno), incluidas las islas pertenecientes a dichas regiones, como la isla de Elba y las restantes islas del archipiélago toscano, las islas Pontinas y las de Capri e Ischia;

c) en España, las superficies plantadas de vid en las provincias siguientes:

— Lugo, Orense, Pontevedra,

— Ávila (excepto los municipios que corresponden a la comarca vitícola determinada de Cebreros), Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora,

— La Rioja,

— Álava,

— Navarra,

— Huesca,

— Barcelona, Girona, Lleida,

— la parte de la provincia de Zaragoza situada al norte del río Ebro,

— los municipios de la provincia de Tarragona incluidos en la denominación de origen Penedés,

— la parte de la provincia de Tarragona que corresponde a la comarca vitícola determinada de Conca de Barberá;

d) en Eslovenia, las superficies plantadas de vid en las regiones siguientes: Brda o Goriška Brda, Vipavska dolina o Vipava, Kras y Slovenska Istra;

e) en Bulgaria, las superficies plantadas de vid en las regiones siguientes: Dunavska Ravnina (Дунавска равнина), Chernomorski Rayon (Черноморски район), Rozova Dolina (Розова долина);

f) en Rumanía, las superficies plantadas de vid en las regiones siguientes: Dealurile Buzăului, Dealu Mare, Severinului y Plaiurile Drâncei, Colinele Dobrogei, Terasele Dunării, la región vinícola del sur del país, incluidos los arenales y otras regiones favorables.

5. *La zona vitícola C III.a) comprende:*

a) en Grecia, las superficies plantadas de vid en los departamentos (nomos) siguientes: Florida, Imathia, Kilkis, Grevena, Larissa, Ioannina, Lefcada, Achaia, Messinia, Arcadia, Corinthia, Heraclion, Chania, Rethymno, Samos, Lassithi, así como de la isla de Santorini;

b) en Chipre, las superficies plantadas de vid situadas en cotas que superen los 600 metros de altitud;

c) en Bulgaria, las superficies plantadas de vid no incluidas en el punto 4, letra e).

6. *La zona vitícola C III.b) comprende:*

- a) en Francia, las superficies plantadas de vid en:
 - los departamentos de Córcega,
 - la parte del departamento de Var situada entre el mar y una línea delimitada por los municipios de Evenos, Le Beausset, Solliès-Toucas, Cuers, Puget-Ville, Collobrières, La Garde-Freinet, Plan-de-la-Tour y Sainte-Maxime, que también están incluidos,
 - los cantones de Olette y Arles-sur-Tech del departamento de Pirineos Orientales;
- b) en Italia, las superficies plantadas de vid en las regiones siguientes: Calabria, Basilicata, Apulia, Cerdeña y Sicilia, incluidas las islas pertenecientes a dichas regiones, como Pantelaria, las islas Lípari, Égadas y Pelagias;
- c) en Grecia, las superficies plantadas de vid no comprendidas en el punto 5, letra a);
- d) en España, las superficies plantadas de vid no incluidas en el punto 3, letra c), ni en el punto 4, letra c);
- e) en Portugal, las superficies plantadas de vid en las regiones no incluidas en el punto 3, letra d);
- f) en Chipre, las superficies plantadas de vid situadas en cotas que no superen los 600 m de altitud;
- g) en Malta, las superficies plantadas de vid.

E. *Destilación de subproductos*

Podrá concederse apoyo para la destilación voluntaria u obligatoria de subproductos de la viticultura que se haya realizado de acuerdo con las condiciones que se fijan en el punto D del anexo XV ter.³⁷⁹

El importe de la ayuda se determinará en porcentaje volumétrico y por hectolitro de alcohol producido. No se pagará ninguna ayuda para el volumen de alcohol contenido en los subproductos que se vayan a destilar superior a un 10% en relación con el volumen de alcohol contenido en el vino producido.³⁸⁰

Además, el alcohol que resulte de la destilación a la que se haya concedido ayuda se utilizará exclusivamente con fines industriales o energéticos, con el objetivo de evitar distorsiones de la libre competencia.

Un aspecto que no debemos dejar de mencionar es que hasta el 31 de julio de 2012 fue posible conceder ayuda a los productores para el vino que se destilara en alcohol para usos de boca y para la destilación voluntaria u

³⁷⁹ Reglamento (CE) 479/2008, artículo 16.

³⁸⁰ *Idem.*

obligatoria de los excedentes de vino decidida por los Estados miembros en casos justificados de crisis.³⁸¹

F. Disposiciones aplicables a la comercialización y la producción

Con el fin de mejorar y estabilizar el funcionamiento del mercado común de los vinos, incluidas las uvas, los mostos y los vinos de los que procedan, los Estados miembros productores podrán establecer normas de comercialización para regular la oferta, acordes con el objetivo que se persiga, y no podrán:

- a) Tener por objeto ninguna transacción posterior a la primera comercialización del producto de que se trate.
- b) Disponer la fijación de precios, incluyendo aquellos fijados con carácter indicativo o de recomendación.
- c) Bloquear un porcentaje excesivo de la cosecha anual normalmente disponible.
- d) Dar pie para negar la expedición de los certificados nacionales o comunitarios necesarios para la circulación y la comercialización de los vinos.³⁸²

Disposiciones especiales para la comercialización de vino

Se establece que los Estados miembros podrán autorizar la utilización del término “vino” si:

- a) Se encuentra acompañada de un nombre de fruta en forma de denominaciones compuestas, para la comercialización de productos obtenidos a partir de la fermentación de frutas distintas de la uva.
- b) Está incluida en una denominación compuesta.³⁸³

No obstante, se evitará toda posible confusión con los productos correspondientes a las categorías de vino contenidas en el anexo XI ter.

³⁸¹ *Ibidem*, artículos 17 y 18.

³⁸² *Ibidem*, artículo 67.

³⁸³ *Ibidem*, artículo 25.

G. *Solicitudes de protección*

Las solicitudes en las que se pida la protección de ciertos nombres mediante su inclusión en la categoría de DO o IG deberán ir acompañadas de un expediente técnico que facilite los siguientes datos:

- a) Nombre que se desee proteger.
- b) Nombre, apellidos y dirección del solicitante.
- c) El pliego de condiciones del producto.
- d) Un documento único en el que se resuma el pliego de condiciones del producto.³⁸⁴

El pliego de condiciones también tendrá que permitir a las partes interesadas comprobar las condiciones pertinentes de producción de la DO o la IG. Como mínimo, este pliego constará de lo siguiente:

- a) Nombre que se desee proteger.
- b) Descripción del vino o de los vinos (para los vinos con DO, sus principales características analíticas y organolépticas; para los vinos con IG, sus principales características analíticas, así como una evaluación o indicación de sus características organolépticas).³⁸⁵

H. *Denominaciones geográficas de origen e indicaciones geográficas*

El artículo 118 ter contiene las siguientes definiciones:

- a) “denominación de origen”: el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto referido en el artículo 118 bis, apartado 1 [del Reglamento (CE) 491/2009], que cumple los requisitos siguientes:
 - i) su calidad y sus características se deben básica o exclusivamente a un entorno geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él,
 - ii) las uvas utilizadas en su elaboración proceden exclusivamente de esa zona geográfica,
 - iii) la elaboración tiene lugar en esa zona geográfica, y
 - iv) se obtiene de variedades de vid de la especie *Vitis vinifera*;

³⁸⁴ *Ibidem*, artículo 35.

³⁸⁵ *Idem*.

b) “indicación geográfica”: una indicación que se refiere a una región, a un lugar determinado o, en casos excepcionales, a un país, que sirve para designar un producto referido en el artículo 118 *bis*, apartado 1 [del Reglamento (CE) 491/2009], que cumple los requisitos siguientes:

- i) posee una calidad, una reputación u otras características específicas atribuibles a su origen geográfico,
- ii) al menos el 85% de la uva utilizada en su elaboración procede exclusivamente de esa zona geográfica,
- iii) la elaboración tiene lugar en esa zona geográfica, y
- iv) se obtiene de variedades de vid de la especie *Vitis vinifera* o de un cruce entre esta especie y otras especies del género *Vitis*.

Se establece que ciertos nombres usados tradicionalmente constituirán una DO cuando:

- a) Designen un vino.
- b) Se refieran a un nombre geográfico.
- c) Reúnan los requisitos mencionados para una DO.
- d) Se sometan al procedimiento de protección de las DO e IG que se establece en el Reglamento (CE) 491/2009.³⁸⁶

Las DO y las IG, incluidas las referentes a zonas geográficas de terceros países, podrán gozar de protección en la Comunidad Europea con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) 491/2009.³⁸⁷

Conforme al artículo 118 quáter, las solicitudes en las que se pida la protección de ciertos nombres mediante su inclusión en la categoría de DO o IG deberán ir acompañadas de un expediente técnico que facilite los siguientes datos:

- a) Nombre que se desee proteger.
- b) Nombre, apellidos y dirección del solicitante.
- c) Pliego de condiciones del producto.
- d) Un documento único en el que se resuma el pliego de condiciones del producto.³⁸⁸

Además, el pliego de condiciones deberá permitir a las partes interesadas comprobar las condiciones pertinentes de producción de la DO o la IG y constará, por lo menos, de lo siguiente:

³⁸⁶ *Ibidem*, artículo 34.

³⁸⁷ *Idem*.

³⁸⁸ *Ibidem*, artículo 35.

- a) Nombre que se desee proteger.
- b) Descripción del vino o vinos: *i*) en el caso de los vinos con DO, señalar sus principales características analíticas y organolépticas, y *ii*) para los vinos con IG, mencionar sus principales características analíticas, así como una evaluación o indicación de sus características organolépticas.
- c) En su caso, las prácticas enológicas específicas utilizadas para elaborar el vino o vinos y restricciones pertinentes impuestas a su elaboración.
- d) Demarcación de la zona geográfica de que se trate.
- e) Rendimiento máximo por hectárea.
- f) Variedad o variedades de uva de las que proceden el vino o vinos.
- g) Explicación detallada que confirme el vínculo con el entorno geográfico particular y con los factores naturales y humanos inherentes a él, tratándose de una DO, o, en su caso, que posee una calidad, una reputación u otras características específicas atribuibles a su origen geográfico, tratándose de una IG.
- h) Requisitos aplicables establecidos en las legislaciones comunitarias o nacionales o, cuando así lo prevean los Estados miembros, por un organismo que gestione la DOP o la IGP, teniendo en cuenta que dichos requisitos deberán ser objetivos y no discriminatorios, además de ser compatibles con la normativa comunitaria.
- i) Nombre y dirección de las autoridades u organismos encargados de comprobar el cumplimiento de las disposiciones del pliego de condiciones y sus tareas específicas.³⁸⁹

De esta manera, todo grupo de productores interesado o, en casos excepcionales, un solo productor podrá solicitar la protección de una DO o de una IG. En efecto, en la solicitud podrán participar otras partes que estén interesadas.³⁹⁰

Cabe destacar que los productores podrán presentar solicitudes de protección únicamente para los vinos que produzcan. En el caso de un nombre que designe una zona geográfica transfronteriza o de un nombre tradicional vinculado a una zona geográfica transfronteriza, se podrá presentar una solicitud conjunta.³⁹¹

³⁸⁹ *Idem.*

³⁹⁰ *Ibidem*, artículo 37.

³⁹¹ *Idem.*

a. Solicitud de protección relativa a una zona geográfica de un tercer país

En aquellos casos en que la solicitud de protección se refiera a una zona geográfica de un tercer país, además de los elementos ya señalados, se deberá aportar la prueba de que el nombre en cuestión se encuentra protegido en su país de origen.³⁹²

La solicitud será enviada a la Comisión, ya sea directamente por el solicitante, o bien por mediación de las autoridades de ese tercer país. La solicitud de protección tiene que presentarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad o, en su caso, ir acompañada de una traducción certificada en una de esas lenguas.³⁹³

b. Procedimiento nacional preliminar

Las solicitudes de protección de las DO o las IG de los vinos conformes con el artículo 118 ter originarios de la Comunidad deberán someterse a un procedimiento nacional preliminar; de esta manera, la solicitud de protección se presentará en el Estado miembro de cuyo territorio se derive la DO o la IG.³⁹⁴

El Estado miembro deberá examinar la solicitud de protección para verificar si cumple con las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) 491/2009 e incoará un procedimiento nacional que garantice una publicación adecuada de la solicitud y en el que se fije un plazo mínimo de dos meses desde la fecha de publicación, durante el cual cualquier persona física o jurídica que ostente un interés legítimo y resida o esté establecida en su territorio podrá impugnar la protección propuesta presentando una declaración debidamente motivada en el Estado miembro.³⁹⁵

Si el Estado miembro estima que la DO o la IG no cumple los requisitos pertinentes o es incompatible con la normativa comunitaria en general, deberá rechazar la solicitud.

En caso de que considere que se cumplen los requisitos pertinentes, el Estado miembro realizará lo siguiente:

- a) Publicará, al menos en Internet, el documento único y el pliego de condiciones del producto.

³⁹² *Ibidem*, artículo 36.

³⁹³ *Idem*.

³⁹⁴ *Ibidem*, artículo 38.

³⁹⁵ *Idem*.

- b) Enviará a la Comisión una solicitud de protección, que incluirá la siguiente información: *i*) el nombre, los apellidos y la dirección del solicitante; *ii*) el documento único en el que se resume el pliego de condiciones del producto; *iii*) una declaración del Estado miembro en la que conste que la solicitud presentada por el interesado cumple las condiciones exigidas, y *iv*) la referencia de la publicación a que se refiere el inciso *a*.³⁹⁶

Esta información se debe presentar en una de las lenguas oficiales de la Comunidad o, en su caso, ir acompañada de una traducción certificada en una de esas lenguas.

Cabe destacar que los Estados miembros debieron poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo señalado a más tardar el 1o. de agosto de 2009.

En caso de que un Estado miembro carezca de legislación nacional sobre protección de las DO e IG, podrá, y sólo de manera transitoria, conceder la protección al nombre a nivel nacional conforme a los términos del Reglamento (CE) 491/2009, con efectos a partir del día de la presentación de la solicitud a la Comisión. Esta protección nacional transitoria cesará en la fecha en que se haya adoptado una decisión de registro o de denegación.³⁹⁷

De igual manera, la Comisión debe hacer pública la fecha de presentación de la solicitud de protección de la DO o de la IG y tendrá que comprobar si las solicitudes de protección cumplen las condiciones establecidas.

En caso de que la Comisión considere que sí se cumplen las condiciones establecidas, deberá publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el documento único en el que se resume el pliego de condiciones del producto y la referencia de la publicación del pliego de condiciones del producto. En caso contrario, la Comisión decidirá rechazar la solicitud con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 195, apartado 4, del Reglamento (CE) 491/2009.

c. Procedimiento de oposición

En el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación, cualquier Estado miembro o tercer país, o cualquier persona física o jurídica que ostente un interés legítimo y esté establecida o resida en un Estado miembro distinto de aquel que solicita la protección o en un tercer país, podrá im-

³⁹⁶ *Idem.*

³⁹⁷ *Idem.*

pugnar la protección propuesta presentando a la Comisión una declaración debidamente motivada en relación con las condiciones de admisibilidad. En el caso de personas físicas o jurídicas establecidas o que residan en un tercer país, esa declaración se presentará, bien directamente o por mediación de las autoridades de ese tercer país, en el plazo de dos meses señalado.³⁹⁸

Con respecto a la base de la información que posea, la Comisión deberá decidir bien proteger las DO o las IG que cumplan las condiciones establecidas y sean compatibles con la normativa comunitaria, bien rechazar las solicitudes cuando no cumplan esas condiciones.

d. Motivos de denegación de la protección

Las denominaciones que hayan pasado a ser genéricas no podrán protegerse como DO o IG. En este sentido, se entenderá por “denominación que ha pasado a ser genérica” la denominación de un vino que, si bien se refiere al lugar o la región en que este producto se elaboraba o comercializaba originalmente, se ha convertido en la denominación común de un vino en la Comunidad.³⁹⁹

Para determinar si una denominación ha pasado a ser genérica, se deberán tener en cuenta todos los factores pertinentes y en especial:

- a) La situación existente en la Comunidad, principalmente en las zonas de consumo.
- b) Las disposiciones legales nacionales o comunitarias pertinentes.⁴⁰⁰

Asimismo, se aclara de manera destacada que una denominación no podrá protegerse como DO o IG cuando, habida cuenta de la reputación y notoriedad de una marca registrada, su protección pueda inducir a error al consumidor con respecto a la verdadera identidad del vino.

Cuando se proceda a registrar una denominación para la que se haya presentado una solicitud que sea homónima o parcialmente homónima de una denominación ya registrada, se tendrán debidamente en cuenta los usos locales y tradicionales y los riesgos de confusión. En este sentido, no se podrá registrar una denominación homónima que induzca al consumidor a creer erróneamente que los productos son originarios de otro territorio, aunque

³⁹⁸ *Ibidem*, artículo 40.

³⁹⁹ *Ibidem*, artículo 43.

⁴⁰⁰ *Idem*.

sea exacta por lo que se refiere al territorio, la región o la localidad de la que son originarios los productos de que se trate.⁴⁰¹

El uso de una denominación homónima registrada sólo se autorizará cuando las condiciones prácticas garanticen que la denominación homónima registrada anteriormente se diferencia de forma suficiente de la ya registrada, habida cuenta de la necesidad de garantizar un trato equitativo a los productores interesados y de no inducir a error al consumidor.⁴⁰²

Salvo disposición en contrario de las normas de desarrollo de la Comisión, cuando una variedad de uva de vinificación contenga o consista en una DOP o una IGP, el nombre de esa variedad de uva de vinificación no podrá utilizarse para el etiquetado de los productos regulados por el Reglamento (CE) 491/2009.⁴⁰³

La protección de las DO e IG no afectará a las IGP utilizadas para bebidas espirituosas con arreglo al Reglamento (CE) 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas, ni viceversa.⁴⁰⁴

e. Protección

Las DOP y las IGP podrán ser utilizadas por cualquier agente económico que comercialice vino elaborado de conformidad con el pliego de condiciones del producto correspondiente. En una disposición normativa compleja (artículo 118 quaterdecies), cuyo origen se encuentra —según sostiene Ángel Martínez Gutiérrez— en el artículo 13.1 del Reglamento (CE) 2081/1992 y en su versión contenida en el artículo 13.1 del Reglamento (CE) 510/2006,⁴⁰⁵ se establece que las DOP y las IGP, así como los vinos que utilicen esos nombres protegidos con arreglo al pliego de condiciones del producto, estarán protegidas de:

- a) todo uso comercial directo o indirecto de un nombre protegido:
 - i) por parte de productos comparables que no se ajusten al pliego de condiciones del nombre protegido, o
 - ii) en la medida en que ese uso aproveche la reputación de una denominación de origen o una indicación geográfica;

⁴⁰¹ *Ibidem*, artículo 42.

⁴⁰² *Idem*.

⁴⁰³ *Idem*.

⁴⁰⁴ *Idem*.

⁴⁰⁵ Martínez Gutiérrez, Ángel, *Nuevos títulos de protección de carácter comunitario para los vinos de calidad*, Navarra, Aranzadi, 2011, pp. 66 y ss.

b) toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto o el servicio o si el nombre protegido se traduce o va acompañado de los términos “estilo”, “tipo”, “método”, “producido como”, “imitación”, “sabor”, “parecido” u otros análogos;

c) cualquier otro tipo de indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales del producto, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto vinícola de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen;

d) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto.

Así, sostiene Jean-Marc Bahans que, en realidad, es el Reglamento (CE) 2081/1992, de 14 de julio de 1992, el que constituye el texto europeo fundador relativo a la protección de las IG y de las DO de productos agrícolas.⁴⁰⁶ Las DOP y las IGP no podrán pasar a ser genéricas en la Comunidad conforme al Reglamento (CE) 491/2009, y los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para frenar la utilización ilegal de las DOP y las IGP.⁴⁰⁷

El profesor Ángel Martínez Gutiérrez formula una crítica al régimen de protección señalado, en el sentido de que manifiesta

...desde una estricta perspectiva técnico-jurídica, un carácter desafortunado, pues pretendiendo dotar a las denominaciones geográficas protegidas de un amplio *ius prohibendi*, no solo suministra una descripción confusa y reiterativa de los comportamientos lesivos, sino también omite el obligado tributo a los conceptos jurídicos desarrollados en el campo de los signos distintivos.⁴⁰⁸

La Comisión creó y lleva un registro electrónico de las DOP y las IGP; se trata de “eAmbrosia – Registro de indicaciones geográficas de la UE”.⁴⁰⁹

f. Comprobación del cumplimiento del pliego de condiciones

La comprobación anual del cumplimiento del pliego de condiciones del producto, tanto durante la elaboración del vino como en el momento del envasado o después de esta operación, deberá ser garantizada:

⁴⁰⁶ Bahans, Jean-Marc, “La nouvelle classification et l’étiquetage des vins”, en CAHD y CERDAC (eds.), *Histoire et actualités du droit viticole. La robe et le vin*, Burdeos, Féret, 2010, p. 93.

⁴⁰⁷ Reglamento (CE) 479/2008, artículo 45.

⁴⁰⁸ Martínez Gutiérrez, Ángel, *op. cit.*, p. 69.

⁴⁰⁹ Disponible en: <https://ec.europa.eu/info/food-farming-fisheries/food-safety-and-quality/certification/quality-labels/geographical-indications-register/#>.

- a) Por la autoridad o autoridades competentes.
- b) Por uno o varios de los organismos de control definidos en el artículo 2o., párrafo segundo, punto 5, del Reglamento (CE) 882/2004 que actúen como órganos de certificación de productos, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 5o. de dicho Reglamento.⁴¹⁰

Conforme al Reglamento citado, se entiende por “organismo de control” “un tercero independiente en el que la autoridad competente ha delegado determinadas tareas de control”. Por su parte, el artículo 5o. citado se refiere a la delegación de tareas específicas relacionadas con los controles oficiales.

Con relación a las DOP y las IGP relativas a una zona geográfica de un tercer país, la comprobación anual del cumplimiento del pliego de condiciones del producto, tanto durante la elaboración del vino como en el momento del envasado o después de esta operación, deberá ser garantizada:

- a) Por una o varias de las autoridades públicas designadas por el tercer país.
- b) Por uno o varios organismos de certificación.⁴¹¹

Los organismos de certificación deben cumplir la norma europea EN 45011 —que ya no está vigente y que fue sustituida por la norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012—⁴¹² o la Guía ISO/IEC 65 (“Criterios generales relativos a los organismos de certificación de productos”) —que tampoco está vigente y que fue sustituida por la norma ISO/IEC 17065—⁴¹³ y, a partir del 1o. de mayo de 2010, tendrán que estar acreditados de acuerdo con ellas.

g. Modificación del pliego de condiciones del producto

Los interesados podrán solicitar autorización para modificar el pliego de condiciones de una DOP o una IGP, en particular para tener en cuenta la evolución de los conocimientos científicos y técnicos o para efectuar una nueva demarcación de la zona geográfica de que se trate. En las solicitudes

⁴¹⁰ Reglamento (CE) 479/2008, artículo 48.

⁴¹¹ *Idem*.

⁴¹² Disponible en: <https://www.une.org/encuentra-tu-norma/busca-tu-norma/norma/?Tipo=N&c=N0050466>.

⁴¹³ Véase Norma Internacional, “Evaluación de la conformidad – Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios”, disponible en: http://www.normservis.cz/download/view/iec/info_isoiec17065%7Bed1.0%7Ds.pdf.

se deberán describir las modificaciones propuestas y se expondrán los motivos alegados.⁴¹⁴

En el caso de que la modificación propuesta no suponga ningún cambio del documento único, se aplicarán las siguientes normas:

- a) Cuando la zona geográfica se halle en un Estado miembro dado, este último manifestará su opinión sobre la modificación y, en caso de ser favorable, publicará el pliego de condiciones modificado, informando a la Comisión de las modificaciones aprobadas y los motivos en que se ha basado para ello.
- b) Cuando la zona geográfica se encuentre en un tercer país, la Comisión determinará si aprueba la modificación propuesta.⁴¹⁵

h. Cancelación de una denominación de origen o una indicación geográfica

La Comisión podrá cancelar la protección de una DO o una IG por propia iniciativa o mediante solicitud debidamente justificada de un Estado miembro, de un tercer país o de una persona física o jurídica que ostente un interés legítimo, cuando ya no pueda garantizarse el cumplimiento del correspondiente pliego de condiciones del producto.⁴¹⁶

I. Términos tradicionales

Se establece que la Comisión reconocerá, definirá y protegerá los términos tradicionales, que son aquellas expresiones tradicionalmente empleadas en los Estados miembros para los productos que se mencionan en el artículo 118 bis, apartado 1, del Reglamento (CE) 491/2009,⁴¹⁷ para indicar:

- a) Que el producto está acogido a una DOP o a una IGP conforme a la legislación comunitaria o nacional.
- b) El método de elaboración o de envejecimiento o la calidad, el color, el tipo de lugar, o un acontecimiento concreto vinculado a la historia del producto acogido a una DOP o a una IGP.⁴¹⁸

⁴¹⁴ Reglamento (CE) 479/2008, artículo 49.

⁴¹⁵ *Idem.*

⁴¹⁶ *Ibidem*, artículo 50.

⁴¹⁷ Son a los que se refieren los puntos 1, 3-6, 8, 9, 11, 15 y 16 del anexo XI ter del Reglamento.

⁴¹⁸ Reglamento (CE) 479/2008, artículo 54.

Se aclara que los términos tradicionales estarán protegidos contra el uso ilícito, y los Estados miembros deberán tomar las medidas necesarias para poner fin al uso ilícito de los mismos.⁴¹⁹

J. *Etiquetado y vitivinícola presentación en el sector*

Respecto al “etiquetado”, se mantiene la definición del artículo 57 del Reglamento (CE) 479/2008. Por su parte, la “presentación” consiste en la información transmitida a los consumidores sobre el producto de que se trate, incluida la forma y el tipo de las botellas.⁴²⁰

Conforme al artículo 118 sexvicies del Reglamento (CE) 491/2009, el etiquetado y la presentación de los productos a que se refieren los puntos 1-11, 13, 15 y 16 del anexo XI ter, comercializados en la Comunidad o destinados a la exportación, deberán contener obligatoriamente las siguientes indicaciones:⁴²¹

- a) categoría del producto vitícola de conformidad con el anexo XI ter;⁴²²
- b) en los vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida:
 - i) la expresión “denominación de origen protegida” o “indicación geográfica protegida”, y
 - ii) el nombre de la denominación de origen protegida o la indicación geográfica protegida;⁴²³
- c) el grado alcohólico volumétrico adquirido;
- d) la procedencia;
- e) el embotellador o, en el caso del vino espumoso, el vino espumoso gasificado, el vino espumoso de calidad o el vino espumoso aromático de calidad, el nombre del productor o del vendedor;
- f) el importador, en el caso de los vinos importados;
- g) para el vino espumoso, el vino espumoso gasificado, el vino espumoso de calidad o el vino espumoso aromático de calidad, indicación del contenido de azúcar.

⁴¹⁹ *Ibidem*, artículo 55.

⁴²⁰ *Ibidem*, artículo 57.

⁴²¹ *Ibidem*, artículo 59.

⁴²² No obstante, se aclara que la referencia a la categoría de producto vitivinícola podrá omitirse en los vinos en cuya etiqueta figure el nombre de una DOP o una IGP.

⁴²³ Se aclara que la referencia a las expresiones “denominación de origen protegida” o “indicación geográfica protegida” podrá omitirse cuando en la etiqueta aparezca un término tradicional.

El etiquetado y la presentación podrá contener, en particular, las indicaciones facultativas siguientes:

- a) el año de la cosecha;
- b) el nombre de una o más variedades de uva de vinificación;
- c) para los vinos distintos de los referidos en el artículo 118 sexvicies, apartado 1, letra g),⁴²⁴ términos que indiquen el contenido de azúcar;
- d) cuando se trate de vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida, términos tradicionales conforme al artículo 118 duovicies, apartado 1, letra b);
- e) el símbolo comunitario de denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida;
- f) términos que se refieran a determinados métodos de producción;
- g) en el caso de los vinos acogidos a una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida, el nombre de otra unidad geográfica menor o más amplia que la zona abarcada por la denominación de origen o la indicación geográfica.

Para los vinos sin una DOP ni una IGP, los Estados miembros introducirán disposiciones legales, reglamentarias o administrativas para velar por que los procedimientos de certificación, aprobación y control se lleven a cabo de modo que se garantice la veracidad de la información de que se trate.⁴²⁵

En el caso de los vinos producidos en su territorio a partir de variedades de uva de vinificación, los Estados miembros podrán elaborar listas de variedades de uva de vinificación excluidas, basándose en criterios objetivos y no discriminatorios y velando debidamente por la competencia leal, en particular: *i*) si existe riesgo de confusión para los consumidores sobre el auténtico origen del vino, debido a que la variedad de uva de vinificación es parte integrante de una DOP o IGP existente, y *ii*) si los correspondientes controles no fueran económicamente viables al representar la variedad de uva de vinificación en cuestión una muy pequeña parte de los viñedos del Estado miembro.⁴²⁶

Por otro lado, las mezclas de variedades de distintos Estados miembros no darán lugar al etiquetado de la variedad o variedades de uva de vinificación, a menos que los Estados miembros de que se trate acuerden lo contrario y garanticen la viabilidad de los procedimientos de certificación, aprobación y control pertinentes.⁴²⁷

⁴²⁴ Se trata del vino espumoso, el vino espumoso gasificado, el vino espumoso de calidad o el vino espumoso aromático de calidad.

⁴²⁵ Reglamento (CE) 479/2008, artículo 60.

⁴²⁶ *Idem.*

⁴²⁷ *Idem.*

Se establece que el nombre de una DOP, de una IGP o de un término tradicional deberá figurar en la etiqueta en la lengua o lenguas a las que se aplica la protección.

En el caso de las DOP, de las IGP o de las denominaciones específicas nacionales que no estén escritas en alfabeto latino, el nombre también podrá figurar en una o más lenguas oficiales de la Comunidad.⁴²⁸

K. *Normas de producción en el sector vitivinícola: las variedades de uva de vinificación*

El Reglamento (CE) 491/2009 establece que los productos enumerados en el anexo XI ter y producidos en la Comunidad tendrán que elaborarse con variedades de uva de vinificación que sean clasificables, señalando que los Estados miembros sólo podrán incluir dentro de la clasificación las variedades de uva de vinificación que cumplan las siguientes condiciones:

- a) La variedad en cuestión pertenece a la especie *vitis vinifera* o procede de un cruce entre la especie *vitis vinifera* y otras especies del género *vitis*.
- b) La variedad no es una de las siguientes: Noah, Othello, Isabelle, Jacques, Clinton y Herbemont.⁴²⁹

En caso de que una variedad de uva de vinificación se suprima de la clasificación señalada, se deberá proceder a su arranque en el plazo de quince años a partir de su supresión.⁴³⁰

Los Estados miembros cuya producción vinícola no supere los 50,000 hectolitros de vino por año, calculada en función de la producción media de las últimas cinco campañas vitícolas, no estarán obligados a efectuar esta clasificación.⁴³¹

L. *Prácticas enológicas y restricciones*

Para la producción y conservación en la Comunidad de productos del sector vitivinícola, únicamente se podrán utilizar las prácticas enológicas au-

⁴²⁸ *Ibidem*, artículo 61.

⁴²⁹ *Ibidem*, artículo 24.

⁴³⁰ *Idem*.

⁴³¹ *Idem*.

torizadas por la normativa comunitaria.⁴³² En efecto, las prácticas enológicas autorizadas sólo se utilizarán para garantizar una buena vinificación, una buena conservación o una crianza adecuada del producto.⁴³³

Los Estados miembros podrán limitar o excluir la utilización de determinadas prácticas enológicas y, en su defecto, establecer restricciones más severas para los vinos autorizados por la normativa comunitaria producidos en su territorio, con el fin de asegurar el mantenimiento de las características esenciales de los vinos con DOP o IGP, de los vinos espumosos y de los vinos de licor.⁴³⁴

Salvo las prácticas enológicas relativas al aumento artificial del grado alcohólico natural, la acidificación y la desacidificación, la autorización de las prácticas enológicas y las restricciones referentes a la producción y conservación de los productos del sector vitivinícola las decidirá la Comisión.⁴³⁵

En el caso de que autorice prácticas enológicas, la Comisión:

a) se basará en las prácticas enológicas recomendadas y publicadas por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV) y en los resultados del uso experimental de prácticas enológicas todavía no autorizadas;

b) tendrá en cuenta la protección de la salud humana;

c) tendrá presentes los posibles riesgos de inducir a error al consumidor debido a las expectativas y percepciones que se haya creado, teniendo en cuenta la disponibilidad y viabilidad de los medios de información que permitan excluir esos riesgos;

d) permitirá la preservación de las características naturales y fundamentales del vino sin que se produzca una modificación importante en la composición del producto de que se trate;

e) garantizará un nivel mínimo aceptable de protección medioambiental;

f) respetará las normas generales sobre prácticas enológicas y restricciones establecidas en los anexos XV bis y XV ter, respectivamente.

Los métodos de análisis para determinar la composición de los productos del sector vitivinícola y las normas que permitan demostrar si esos productos se han sometido a procesos contrarios a las prácticas enológicas autorizadas serán los recomendados y publicados por la OIV.⁴³⁶

⁴³² Lo anterior no se aplicará: a) al zumo de uva y al zumo de uva concentrado, y b) al mosto de uva y al mosto de uva concentrado destinados a la elaboración de zumo de uva.

⁴³³ Reglamento (CE) 479/2008, artículo 27.

⁴³⁴ *Ibidem*, artículo 28.

⁴³⁵ *Ibidem*, artículo 29.

⁴³⁶ *Ibidem*, artículo 31.

M. Normas aplicables a las organizaciones de productores e interprofesionales en el sector vitivinícola

Los Estados miembros podrán reconocer a las organizaciones de productores e interprofesionales que hayan presentado una solicitud de reconocimiento en el Estado miembro de que se trate, en la que se aporten pruebas de que:

1) La organización de productores cumple con los requisitos establecidos, que son los siguientes:⁴³⁷

a) estén constituidas por productores de los productos regulados por el presente Reglamento;

b) se hayan creado a iniciativa de los productores;

c) persigan un objetivo específico, relacionado en particular con uno o más de los siguientes:

i) adaptar la producción conjuntamente a las exigencias del mercado y mejorar los productos,

ii) fomentar la concentración de la oferta y la comercialización de los productos producidos por sus miembros,

iii) fomentar la racionalización y mejora de la producción y la transformación,

iv) reducir los costes de producción y de gestión del mercado y estabilizar los precios de producción,

v) promover la ayuda técnica y prestar este tipo de ayuda para la utilización de prácticas de cultivo y técnicas de producción respetuosas con el medio ambiente,

vi) fomentar iniciativas para la gestión de los subproductos de la vinificación y de los residuos, en particular con el fin de proteger la calidad del agua, el suelo y los entornos naturales; preservar y fomentar la biodiversidad,

vii) realizar estudios sobre los métodos de producción sostenible y la evolución del mercado,

viii) contribuir a la realización de los programas de apoyo a que se refiere el capítulo I del título II;

d) apliquen unos estatutos que obliguen a sus miembros, en particular, a lo siguiente:

i) aplicar las normas adoptadas por la organización de productores en materia de notificación de la producción, producción, comercialización y protección del medio ambiente,

ii) facilitar la información solicitada por la organización de productores con fines estadísticos, en concreto sobre las superficies cultivadas y la evolución del mercado,

⁴³⁷ *Ibidem*, artículo 64.

iii) pagar las sanciones pertinentes por el incumplimiento de las obligaciones previstas en los estatutos;

e) hayan presentado una solicitud de reconocimiento como organización de productores en el Estado miembro de que se trate, en la que aporte pruebas de que:

i) cumple los requisitos establecidos en las letras a) a d),

ii) cuenta con un número mínimo de miembros que habrá de fijar el Estado miembro interesado,

iii) abarca un volumen mínimo de producción comercializable en su zona de actuación, que habrá de fijar el Estado miembro interesado,

iv) puede realizar sus actividades correctamente, tanto desde el punto de vista temporal como del de la eficacia y concentración de la oferta,

v) permite efectivamente a sus miembros la obtención de ayuda técnica para la utilización de prácticas de cultivo respetuosas con el medio ambiente.

2) La organización interprofesional cumple con los requisitos establecidos, que son los siguientes:⁴³⁸

a) estén integradas por representantes de actividades económicas en la producción, el comercio o la transformación de los productos regulados por el presente Reglamento;

b) se hayan creado a iniciativa de la totalidad o de una parte de los representantes a que se refiere la letra a);

c) realicen una o varias de las medidas siguientes en una o varias regiones comunitarias, teniendo en cuenta la salud pública y los intereses de los consumidores:

i) mejorar el conocimiento y la transparencia de la producción y el mercado,

ii) ayudar a coordinar mejor la comercialización de los productos, en especial mediante trabajos de investigación y estudios de mercado,

iii) elaborar contratos tipo compatibles con la normativa comunitaria,

iv) explotar más plenamente el potencial productivo,

v) facilitar la información y realizar la investigación necesaria para adaptar la producción a productos que respondan en mayor medida a los requisitos del mercado y a las preferencias y expectativas del consumidor, en particular en lo referente a la calidad de los productos y la protección del medio ambiente,

vi) facilitar información sobre características especiales de los vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida,

vii) buscar métodos que permitan limitar el uso de productos fitosanitarios y otros insumos y velar por la calidad de los productos y la conservación de los suelos y las aguas,

viii) fomentar la producción integrada u otros métodos de producción que respeten el medio ambiente,

⁴³⁸ *Ibidem*, artículo 65.

- ix) estimular un consumo moderado y responsable del vino e informar de los problemas asociados con sus patrones de consumo peligrosos,
- x) realizar campañas de promoción del vino, especialmente en terceros países,
- xi) poner a punto métodos e instrumentos para mejorar la calidad de los productos en todas las fases de la producción, vinificación y comercialización,
- xii) utilizar, proteger y promover el potencial de la agricultura ecológica,
- xiii) utilizar, proteger y promover las etiquetas de calidad, las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas.

Además de los requisitos señalados, la organización interprofesional deberá acreditar que: *a)* realiza sus actividades en una o varias regiones del territorio de que se trate; *b)* representa una parte importante de la producción o el comercio de los productos regulados por el Reglamento (CE) 491/2009, y *c)* no se dedica a la producción, transformación ni comercialización de productos del sector vitivinícola.

Cabe señalar que las organizaciones de productores reconocidas de conformidad con el Reglamento (CE) 1493/1999 se considerarán organizaciones de productores reconocidas al amparo del Reglamento (CE) 491/2009.

N. Disposiciones especiales para la importación de vino

El artículo 158 bis se refiere a los requisitos especiales para la importación de vino. Salvo disposición en contrario, en particular en acuerdos celebrados en virtud del artículo 300 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (referido a la celebración de acuerdos entre la Comunidad y uno o más Estados u organizaciones internacionales), las disposiciones sobre las DO, las IG y el etiquetado establecidas en el Reglamento (CE) 491/2009 se aplicarán a los productos de los códigos NC 2009 61, 2009 69 y 2204 que se importen en la Comunidad.⁴³⁹

Salvo disposición en contrario de acuerdos celebrados en virtud del artículo 300 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, los productos señalados se producirán de acuerdo con las prácticas enológicas recomendadas y publicadas por la OIV o autorizadas por la Comunidad.⁴⁴⁰

⁴³⁹ El capítulo 2009 se refiere a “jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante”. Véase Comisión Europea, “Notas explicativas de la nomenclatura combinada de la Unión Europea (2011/C 137/01)”, *Diario Oficial de la Unión Europea*, núm. C 137, 6 de mayo de 2011, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2011:137:0001:0397:es:PDF>.

⁴⁴⁰ Reglamento (CE) 479/2008, artículo 82.

Asimismo, la importación de los productos estará supeditada a la presentación de:

- a) Un certificado que acredite el cumplimiento de las disposiciones ya indicadas, expedido por un organismo competente del país de procedencia del producto que habrá de estar incluido en una lista que hará pública la Comisión.
- b) Si el producto se destina al consumo humano directo, un informe de análisis elaborado por un organismo o servicio designado por el país de procedencia del producto.⁴⁴¹

Ñ. *Ayuda nacional para la destilación de vino en caso de crisis*

A partir del 1o. de agosto de 2012, los Estados miembros podrán conceder ayudas nacionales a los productores de vino para la destilación voluntaria u obligatoria de vino en casos justificados de crisis. Las ayudas serán proporcionadas y permitirán hacer frente a la citada crisis. A su vez, se establece que el importe total de la ayuda disponible en un Estado miembro para un año dado en concepto de dicha ayuda no podrá ser superior al 15% de los fondos totales disponibles por Estado miembro establecidos en el anexo X ter del Reglamento (CE) 491/2009 para ese año.⁴⁴²

Cabe señalar que el alcohol resultante de la destilación se utilizará exclusivamente para fines industriales o energéticos, con el fin de evitar distorsiones de la libre competencia.

O. *Registro vitícola e inventario*

El artículo 185 bis establece la obligación para los Estados miembros⁴⁴³ de llevar un registro vitícola con información actualizada del potencial productivo. Por otro lado, los Estados miembros que prevean la medida de reestructuración y reconversión de viñedos en sus programas de apoyo deberán enviar anualmente a la Comisión, a más tardar el 1o. de marzo, un inventario actualizado de su potencial productivo basado en los datos del registro vitícola.

⁴⁴¹ *Idem.*

⁴⁴² *Ibidem*, artículo 119.

⁴⁴³ Salvo en los que la superficie total plantada con vides de las variedades de uva de vinificación clasificables sea inferior a 500 hectáreas.

*P. Declaraciones obligatorias en el sector
vitivinícola*

Los productores de uvas de vinificación, mosto y vino están obligados a declarar cada año a las autoridades nacionales competentes las cantidades producidas en la última cosecha, y los Estados miembros podrán exigir a los comerciantes de uvas de vinificación que declaren cada año las cantidades de la última cosecha comercializadas.⁴⁴⁴

Asimismo, los productores de mosto o vino y los comerciantes que no sean minoristas deberán declarar cada año a las autoridades nacionales competentes las existencias de mosto y de vino que posean, tanto si proceden de la cosecha del año en curso como de cosechas anteriores. El mosto y el vino importados de terceros países se consignarán de forma separada.⁴⁴⁵

Se establece que los productos del sector vitivinícola sólo podrán circular en la Comunidad si van acompañados de un documento oficial. Las personas físicas o jurídicas o las agrupaciones de personas que manejen los productos del sector vitivinícola en el ejercicio de su profesión, en particular los productores, los embotelladores y los transformadores, así como los comerciantes que determine la Comisión, tendrán la obligación de llevar registros en los que consignen las entradas y las salidas de los citados productos.⁴⁴⁶

*Q. El anexo XV bis: aumento artificial del grado
alcohólico natural, acidificación y desacidificación
en determinadas zonas vitícolas*

El anexo XV bis determina los límites del aumento artificial del grado alcohólico natural. Cuando las condiciones climáticas lo requieran en algunas de las zonas vitícolas comunitarias a que se refiere el apéndice del anexo XI ter, los Estados miembros podrán autorizar el aumento del grado alcohólico volumétrico natural de la uva fresca, del mosto de uva, del mosto de uva parcialmente fermentado, del vino nuevo en proceso de fermentación y del vino obtenido a partir de variedades de uva de vinificación que sean clasificables conforme al Reglamento (CE) 491/2009.⁴⁴⁷

⁴⁴⁴ Reglamento (CE) 479/2008, artículo 111.

⁴⁴⁵ *Idem*.

⁴⁴⁶ *Ibidem*, artículo 112.

⁴⁴⁷ *Ibidem*, anexo V.

R. *El anexo XV ter: restricciones*

De acuerdo con el Reglamento (CE) 491/2009, todas las prácticas enológicas autorizadas excluirán la adición de agua, excepto por necesidades técnicas específicas; de igual manera, excluirán la adición de alcohol, excepto cuando estén dirigidas a la obtención de mosto de uva fresca “apagado” con alcohol, vinos de licor, vinos espumosos, vinos alcoholizados y vinos de aguja.⁴⁴⁸

Respecto a la mezcla de vinos, salvo decisión en contrario adoptada por el Consejo en virtud de las obligaciones internacionales de la Comunidad, se prohíben en el territorio de la Comunidad tanto la mezcla de un vino originario de un tercer país con un vino de la Comunidad como la mezcla de vinos originarios de terceros países.⁴⁴⁹

3. *El Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013*⁴⁵⁰

El 20 de diciembre de 2012 se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los reglamentos (CEE) 922/72, (CEE) 234/79, (CE) 1037/2001 y (CE) 1234/2007.

En el Reglamento (UE) 1308/2013 se señala que los potenciales desafíos, objetivos y orientaciones de la PAC después de 2013 se exponen en la comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, la cual lleva por título “La PAC en el horizonte de 2020: responder a los retos futuros en el ámbito territorial, de los recursos naturales y alimentario”.

Se planteó, asimismo, la necesidad de reformar diversos instrumentos principales de la PAC, incluido el Reglamento (CE) 1234/2007 del Consejo y, a su vez, sustituirlo por un nuevo reglamento sobre la OCM de productos agrícolas. En la medida de lo posible, la reforma también debe armonizar, racionalizar y simplificar las disposiciones, en especial las que regulan más

⁴⁴⁸ *Ibidem*, anexo VI.

⁴⁴⁹ *Idem*.

⁴⁵⁰ Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los reglamentos (CEE) 922/72, (CEE) 234/79, (CE) 1037/2001 y (CE) 1234/2007.

de un sector agrario, garantizando incluso que la Comisión pueda adoptar elementos no esenciales de las medidas mediante actos delegados.

Se sostiene que el Reglamento (UE) 1308/2013 debe aplicarse a todos los productos agrícolas enumerados en el anexo I del Tratado de la Unión Europea (en adelante, TUE) y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE), a fin de garantizar la existencia de la OCM de todos esos productos, tal y como dispone el artículo 40, apartado 1, del TFUE.

Así, el Reglamento (UE) 1306/2013⁴⁵¹ enuncia disposiciones para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que conllevan las disposiciones de la PAC, como la realización de controles, la aplicación de medidas y sanciones administrativas en caso de incumplimiento de la normativa o la aplicación de normas sobre la constitución y devolución de garantías o la recuperación de los pagos indebidos.

Se afirma que conviene establecer campañas de comercialización para los cereales, el vino, el arroz, el azúcar, los forrajes desecados, las semillas, el aceite de oliva y las aceitunas de mesa, el lino y el cáñamo, las frutas y hortalizas, las frutas y hortalizas transformadas, los plátanos, la leche y los productos lácteos y los gusanos de seda, y adaptarlas en la medida de lo posible a los ciclos biológicos de producción de cada uno de esos productos.

Se señala que una medida fundamental que puede acogerse a los programas nacionales de apoyo debe ser la promoción y comercialización de los vinos de la Unión. El apoyo a la innovación podrá aumentar la capacidad de comercialización y la competitividad de los productos vitivinícolas de la Unión. Asimismo, se deben mantener las actividades de reestructuración y reconversión, dado sus positivos efectos estructurales en el sector vitivinícola. De igual manera, deben apoyarse las inversiones en el sector vitivinícola encaminadas a mejorar el rendimiento económico de las propias empresas, y los Estados miembros también deben poder apoyar la destilación de los subproductos cuando dichos Estados quieran servirse de este instrumento para garantizar la calidad del vino al tiempo que preservan el medio ambiente.⁴⁵²

Se sostiene en el Reglamento (UE) 1308/2013 que conviene que instrumentos preventivos como los seguros de las cosechas, los fondos mutuales, los fondos de inversión y las cosechas en verde puedan acogerse a los programas de apoyo al sector vitivinícola, con el fin de fomentar un planteamiento res-

⁴⁵¹ Reglamento (UE) 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los reglamentos (CE) 352/78, (CE) 165/94, (CE) 2799/98, (CE) 814/2000, (CE) 1290/2005 y (CE) 485/2008 del Consejo.

⁴⁵² Reglamento (CE) 479/2008, p. 3, núm. (11).

ponsable para las situaciones de crisis.⁴⁵³ Así, las disposiciones relativas al apoyo a los viticultores mediante la asignación de derechos de pago serán efectivas a partir del ejercicio financiero 2015, conforme al Reglamento (CE) 1234/2007 y en las condiciones contempladas en esas disposiciones.

Se habla de la decisión de finalizar la prohibición transitoria de plantación de vides a nivel de la Unión, que se justifica por la consecución de los objetivos principales de la reforma de 2008 de la organización del mercado vitivinícola de la Unión, en particular el final de los tradicionales excedentes estructurales de producción vinícola y la mejora progresiva de competitividad y de la orientación del mercado del sector vitivinícola en la Unión, lo que derivó en una disminución pronunciada de las superficies vitícolas en toda la Unión, del abandono de los productores menos competitivos y de la eliminación progresiva de ciertas medidas de apoyo al mercado suprimiendo el incentivo para las inversiones sin viabilidad económica.

Se señala que, si bien se debe perseguir el objetivo clave de incrementar la competitividad del sector vitivinícola de la Unión con miras a no perder cuota de mercado en el mercado mundial, un aumento excesivamente rápido de nuevas plantaciones de vid en respuesta a las evoluciones previstas de la demanda internacional puede llevar otra vez a una situación de capacidad de oferta excesiva a medio plazo, con posibles repercusiones sociales y medioambientales en zonas concretas de producción vinícola.

Para asegurar un crecimiento ordenado de las plantaciones de vid durante el periodo 2016-2030, debe establecerse un nuevo sistema para la gestión de las plantaciones de vid a escala de la Unión, que comprenda un régimen de autorizaciones para plantaciones de vid, por las que las autorizaciones de plantado de viñas se puedan conceder sin cargar ningún coste a los productores y caducar después de tres años si no se utilizan. Esto contribuiría al uso directo y rápido de las autorizaciones por parte de los productores de vino a los que se les concede y evitaría la especulación.

Se afirma que se deben definir ciertas prácticas enológicas y restricciones asociadas a la producción de vino, como la mezcla o la utilización de algunos tipos de mosto de uva, zumo de uva y uvas frescas originarias de terceros países. Con el fin de cumplir las normas internacionales, en lo que se refiere a nuevas prácticas enológicas, se entiende que conviene que la Comisión tenga en cuenta las prácticas enológicas recomendadas por la OIV.

Los Estados miembros deben poder establecer las normas relativas a la eliminación de los productos vinícolas que no reúnan los requisitos previstos en el Reglamento (UE) 1308/2013. Además, se sostiene que las disposicio-

⁴⁵³ *Ibidem*, p. 3, núm. (12).

nes relativas al vino deben aplicarse en función de los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el TFUE.

De igual manera, se refiere al concepto de vino de calidad de la Unión, que se basa, entre otras cosas, en las características específicas atribuibles al origen geográfico del vino. Para que los consumidores puedan reconocer ese tipo de vino, se recurre a las DOP y a las IGP. Con el fin de dar cabida a un marco transparente y más elaborado que favorezca el reconocimiento de que el producto de que se trate es de calidad, se debe establecer un sistema según el cual las solicitudes de DO o de IG se examinen conforme al planteamiento que, de acuerdo con la política horizontal de la Unión aplicable en materia de calidad a los productos alimenticios distintos del vino y las bebidas espirituosas, se prevé en el Reglamento (CE) 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.⁴⁵⁴

Para poder disfrutar de una protección en la Unión, es preciso que las DO y las IG de los vinos se reconozcan y se registren en la Unión de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Comisión. Así, la protección debe estar abierta a las DO y a las IG de terceros países que estén protegidas en los países de origen.⁴⁵⁵

Se afirma que las DO y las IG registradas deben ser protegidas frente a usos que supongan un aprovechamiento desleal de la reputación de que gozan los productos conformes.⁴⁵⁶

Se recuerda que hay una serie de términos que se utilizan tradicionalmente en la Unión para transmitir a los consumidores una información sobre las peculiaridades y la calidad de los vinos complementaria de la que ofrecen las DOP y las IGP. A fin de garantizar el funcionamiento del mercado interior y la competencia leal y para evitar que los consumidores sean inducidos a error, esos términos tradicionales también deben poder gozar de protección en la Unión.⁴⁵⁷

Se considera que, para lograr una mejor gestión del potencial vitícola, es conveniente que los Estados miembros faciliten a la Comisión un inventario de su potencial productivo basado en el registro vitícola. Para animar a los Estados miembros a notificar dicho inventario, las ayudas para reestructuración y reconversión deben limitarse a los que hayan cumplido este requisito.⁴⁵⁸

El ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 1308/2013 se contempla en el artículo 1o., que señala que el mismo Reglamento establece la OCM de

⁴⁵⁴ *Ibidem*, p. 4, núm. (27).

⁴⁵⁵ *Ibidem*, pp. 4 y 5, núms. (29) y (30).

⁴⁵⁶ *Ibidem*, p. 5, núm. (32).

⁴⁵⁷ *Ibidem*, p. 5, núm. (38).

⁴⁵⁸ *Ibidem*, p. 8, núm. (76).

los productos agrarios, que comprende todos los productos enumerados en el anexo I del TUE y del TFUE, salvo los productos de la pesca y de la acuicultura definidos en los actos legislativos de la Unión relativos a la OCM de los productos de la pesca y de la acuicultura. Los productos agrarios señalados se dividen en diversos sectores que incluyen al vino (parte XII).

A. Programas de apoyo en el sector vitivinícola

En el Reglamento (UE) 1308/2013 se fijan las normas que regulan la atribución de fondos de la Unión a los Estados miembros y su utilización por éstos a través de programas nacionales de apoyo quinquenales para financiar medidas de apoyo específicas destinadas al sector vitivinícola.⁴⁵⁹ Los programas de apoyo deberán ser compatibles con la normativa de la Unión y, a su vez, ser coherentes con las actividades, políticas y prioridades de ésta. Deberá tenerse en cuenta la situación económica de los productores interesados y la necesidad de evitar un trato desigual injustificado entre productores.⁴⁶⁰

El artículo 41 se refiere a la presentación de los programas de apoyo y se establece que el Estado miembro deberá presentar a la Comisión un borrador de programa de apoyo de cinco años, que podrá tener en cuenta las particularidades regionales y contendrá al menos una de las medidas admisibles previstas en el artículo 43, a saber:

- Promoción.
- Reestructuración y reconversión de viñedos.
- Cosecha en verde.
- Fondos mutuales.
- Seguros de cosechas.
- Inversiones.
- Innovación en el sector vitivinícola.
- Destilación de subproductos.

Las medidas de apoyo incluidas en los borradores de programas de apoyo se elaborarán a la escala geográfica que el Estado miembro considere más adecuada. El Estado miembro deberá consultar a las autoridades y organizaciones competentes a la escala territorial correspondiente sobre el borrador de programa de apoyo antes de presentarlo a la Comisión.

⁴⁵⁹ *Ibidem*, artículo 3o.

⁴⁶⁰ *Ibidem*, artículo 4o.

Dichos programas de apoyo serán aplicables a los tres meses de la presentación del borrador a la Comisión, misma que podrá adoptar actos de ejecución para establecer que el programa de apoyo presentado no cumple las normas establecidas en el Reglamento (UE) 1308/2013 e informar de ello al Estado miembro, que acto seguido deberá presentar un borrador de programa de apoyo corregido a la Comisión. El programa de apoyo corregido será aplicable a los dos meses de la presentación del borrador de programa de apoyo revisado, salvo que persista la incompatibilidad.

En este sentido, los programas de apoyo deberán incluir, conforme al artículo 42, por lo menos, los siguientes elementos:

- Una descripción pormenorizada de las medidas propuestas y de los objetivos cuantificados.
- Los resultados de las consultas celebradas.
- Una evaluación donde se presenten las repercusiones técnicas, económicas, medioambientales y sociales previstas.
- El calendario de aplicación de las medidas.
- Un cuadro general de financiación en el que figuren los recursos que se vayan a utilizar y su distribución indicativa entre las medidas, de conformidad con los límites presupuestarios previstos en el anexo VI.
- Los criterios e indicadores cuantitativos que vayan a utilizarse para el seguimiento y la evaluación, así como las medidas adoptadas para garantizar una aplicación apropiada y eficaz de los programas de apoyo.
- Las autoridades y organismos competentes designados para aplicar el programa de apoyo.⁴⁶¹

a. Medidas de apoyo específicas

La subsección 2 hace alusión a las medidas de apoyo específicas y establece que la ayuda prevista se debe referir a las medidas de información o promoción de los vinos de la Unión en los Estados miembros, con el fin de informar a los consumidores sobre el consumo responsable de vino y los sistemas de DO e IG de la Unión, o en los terceros países, con el fin de mejorar su competitividad. La ayuda se deberá aplicar a los vinos con DOP o IGP o a los vinos en los que se indique la variedad de uva de vinificación y sólo podrán consistir en una o más de las siguientes actividades:

⁴⁶¹ *Ibidem*, artículo 6o.

- Relaciones públicas y medidas de promoción y publicidad que destaquen, en particular, las normas rigurosas de los productos de la Unión en términos de calidad, seguridad alimentaria o medio ambiente.
- Participación en manifestaciones, ferias y exposiciones de importancia internacional.
- Campañas de información, en particular sobre los sistemas de DO, IG y producción ecológica de la Unión.
- Estudios de nuevos mercados necesarios para la búsqueda de nuevas salidas comerciales.
- Estudios para evaluar los resultados de las medidas de promoción e información.⁴⁶²

b. Reestructuración y reconversión de viñedos

Las medidas de reestructuración y reconversión de viñedos tienen como finalidad aumentar la competitividad de los productores vitivinícolas y sólo se prestará si los Estados miembros presentan el inventario de su potencial productivo⁴⁶³ con arreglo a lo dispuesto en el artículo 145, apartado 3, del Reglamento (UE) 1308/2013.

Asimismo, el apoyo para la reestructuración y reconversión de viñedos, que podrá contribuir a mejorar los sistemas de producción sostenibles y la huella ambiental del sector vitivinícola, únicamente podrá cubrir una o más de las siguientes actividades:

- Reconversión varietal, incluso mediante sobreinjertos.
- Reimplantación de viñedos.
- Replantación de viñedos, cuando sea necesario, tras el arranque obligatorio por motivos sanitarios o fitosanitarios por orden de la autoridad competente del Estado miembro.
- Mejoras de las técnicas de gestión de viñedos, en particular la introducción de sistemas avanzados de producción sostenible.⁴⁶⁴

No se prestará apoyo para la renovación normal de los viñedos que hayan llegado al término de su ciclo natural, es decir, para la replantación en

⁴⁶² *Ibidem*, artículo 10.

⁴⁶³ *Ibidem*, artículo 11.

⁴⁶⁴ *Idem*.

la misma parcela de la misma variedad de uva de vino y según la misma modalidad de viticultura. En efecto, los Estados miembros podrán establecer especificaciones complementarias, en especial en lo referido a la edad de los viñedos sustituidos.

De igual manera, se establece que el apoyo para la reestructuración y reconversión de viñedos, incluida la mejora de las técnicas de gestión de los mismos, sólo podrá adoptar las siguientes formas:

- Compensación a los productores por la pérdida de ingresos derivada de la aplicación de la medida.
- Contribución a los costes de reestructuración y reconversión.⁴⁶⁵

Se debe hacer la aclaración de que la compensación a los productores por la pérdida de ingresos podrá llegar hasta el 100% de la pérdida en cuestión y adoptar una de las siguientes formas:

- La autorización para que coexistan vides viejas y nuevas hasta el final del régimen transitorio por un periodo máximo que no podrá exceder de tres años.
- Una compensación financiera.⁴⁶⁶

La contribución de la Unión para los costes reales de reestructuración y reconversión de viñedos no podrá exceder del 50%. En las regiones menos desarrolladas, la contribución de la Unión para tales costes no podrá exceder del 75%.

c. Cosecha en verde

Se mantiene en el artículo 47 la definición de “cosecha en verde” contenida en el Reglamento (CE) 479/2008. No se considerará como cosecha en verde el dejar uvas de calidad comercial en las cepas al final del ciclo normal de producción (uvas sin vendimiarse).

Como se ha señalado anteriormente, el apoyo a la cosecha en verde deberá contribuir a recobrar el equilibrio de la oferta y la demanda en el mercado vitivinícola de la Unión con el fin de evitar las crisis de mercado.⁴⁶⁷

⁴⁶⁵ *Idem.*

⁴⁶⁶ *Idem.*

⁴⁶⁷ *Ibidem*, artículo 12.

d. Fondos mutuales, seguro de cosecha e inversiones

Se mantiene en los artículos 48-50 lo dispuesto en el Reglamento (CE) 479/2008, respecto al apoyo para el establecimiento de fondos mutuales, el seguro de cosecha e inversiones. En cuanto a estas últimas, se concederá apoyo a inversiones tangibles o intangibles en instalaciones de transformación y en infraestructura vinícola, así como en estructuras e instrumentos de comercialización. Dichas inversiones se destinarán a mejorar el rendimiento global de la empresa y su adaptación a las demandas del mercado, así como a aumentar su competitividad.

Asimismo, se podrá aplicar a todas las empresas de las regiones ultraperiféricas a que se refiere el artículo 349 del TFUE y a las islas menores del Egeo, según se definen en el artículo 1o., apartado 2, del Reglamento (CE) 229/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Para las empresas que no estén cubiertas por el título I, artículo 2o., apartado 1, del anexo de la Recomendación 2003/361/CE con menos de 750 empleados o cuyo volumen de negocios sea inferior a 200 millones EUR, el porcentaje máximo de la ayuda se reducirá a la mitad.⁴⁶⁸

Se aplicarán a la contribución de la Unión los siguientes tipos máximos de ayuda en relación con los costes de inversión admisibles:

- 50% en las regiones menos desarrolladas.
- 40% en regiones distintas de las regiones menos desarrolladas.
- 75% en las regiones ultraperiféricas a que se refiere el artículo 349 del TFUE.
- 65% en las islas menores del Egeo, tal y como se definen en el artículo 1o., apartado 2, del Reglamento (UE) 229/2013.

e. Innovación en el sector vitivinícola

Se contemplan apoyos a inversiones tangibles o intangibles destinadas al desarrollo de nuevos productos, procedimientos y tecnologías relacionados con los productos mencionados en el anexo VII, parte II. El apoyo se destinará a mejorar la comercialización y la competitividad de los productos vitícolas de la Unión y podrá incluir un elemento de transferencia de conocimiento.

⁴⁶⁸ *Ibidem*, artículo 15.

El anexo VII, parte II, a que se hace mención establece las definiciones, designaciones y denominaciones de venta de los productos a que se refiere el artículo 78 del Reglamento, y que repite en esencia lo establecido en el anexo IV del Reglamento (CE) 479/2008 del Consejo, de 29 de abril de 2008, y en el anexo XI ter del Reglamento (CE) 491/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009.

f. Destilación de subproductos

El artículo 52 se refiere a la posibilidad y fija las condiciones para conceder apoyos para la destilación voluntaria u obligatoria de subproductos de la viticultura. El importe de la ayuda se debe determinar en porcentaje volumétrico y por hectolitro de alcohol producido. Se aclara que no se pagará ninguna ayuda para el volumen de alcohol contenido en los subproductos que se vayan a destilar superior en un 10% al volumen de alcohol contenido en el vino producido.⁴⁶⁹ La ayuda se abonará a los destiladores que transformen los subproductos de la vinificación entregados para ser destilados en alcohol bruto que contenga un grado alcohólico mínimo del 92% vol. Asimismo, los Estados miembros podrán supeditar la concesión de apoyo a la constitución de una garantía por parte del beneficiario.

Los niveles de ayuda máximos aplicables deberán atender a los costes de recogida y tratamiento, y los fijará la Comisión mediante actos de ejecución. Nos obstante, se aclara que el alcohol que resulte de la destilación a la que se haya concedido la ayuda se utilizará exclusivamente con fines industriales o energéticos, a fin de evitar el falseamiento de la competencia.

B. Régimen de autorizaciones para plantaciones de vid

Conforme al artículo 61 del Reglamento (UE) 1308/2013, el régimen de autorizaciones para plantaciones de vid se aplicará entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2030, con una revisión intermedia que deberá realizar la Comisión para evaluar el funcionamiento del régimen y, en caso pertinente, formular propuestas.

Las vides de las variedades de uva de vinificación pertenecientes a la especie *vitis vinifera* o procedente de un cruce entre la especie *vitis vinifera* y otras especies del género *vitis* que no sea una de las siguientes: Noah, Othello, Isabelle, Jacques, Clinton y Herbemont, podrán ser plantadas o replantadas

⁴⁶⁹ *Ibidem*, artículo 16.

únicamente si se concede una autorización de conformidad con el mismo Reglamento.⁴⁷⁰

El régimen de autorizaciones se podrá aplicar a las superficies en las que se produzca vino apto para la producción de bebidas espirituosas con IG registrada.

*a. Mecanismo de salvaguardia
para nuevas plantaciones*

Se establece en el artículo 63 que los Estados miembros pondrán a disposición, cada año, autorizaciones para nuevas plantaciones correspondientes al 1% (o un porcentaje menor) de toda la superficie realmente plantada con vid en su territorio, calculada el 31 de julio del año anterior. A su vez, podrán limitar la expedición de autorizaciones a nivel regional para zonas específicas que puedan optar a la producción de vinos con DOP, para zonas que puedan optar a la producción de vinos con IGP o para zonas sin IG, con el objetivo de contribuir a una expansión ordenada de las plantaciones de vid y dar lugar a un crecimiento por encima del 0%. La limitación señalada deberá justificarse con uno o varios de los siguientes motivos específicos:

- La necesidad de evitar el riesgo claramente demostrado de oferta excesiva de productos vinícolas en relación con las perspectivas de mercado para esos productos, sin exceder lo que sea necesario para satisfacer dicha necesidad.
- La necesidad de evitar un riesgo bien demostrado de devaluación significativa de una DOP o IGP concretas.

*b. Concesión de autorizaciones
para nuevas plantaciones*

En caso de que la superficie total cubierta por las solicitudes admisibles en un año determinado no exceda la superficie puesta a disposición por el Estado miembro, se deberán, conforme al artículo 64, aceptar todas esas solicitudes.

Si en un año concreto la superficie total cubierta por las solicitudes admisibles supera a la superficie puesta a disposición por los Estados miembros, las autorizaciones se deberán conceder con base en una distribución proporcional de hectáreas a todos los solicitantes sobre la base de la superfi-

⁴⁷⁰ *Ibidem*, artículo 24.

cie para la que hayan solicitado la autorización. En este sentido, dicha concesión podrá estipular un mínimo y/o un máximo de superficie admisible por solicitante, y se conformará también parcial o totalmente a uno o varios de los siguientes criterios de prioridad objetivos y no discriminatorios:

- Que los productores planten vides por primera vez y estén establecidos en calidad de jefes de la explotación (nuevos viticultores).
- Que se trate de superficies donde los viñedos contribuyan a la preservación del medio ambiente.
- Que se trate de superficies de nueva plantación en el marco de proyectos de concentración parcelaria.
- Que se trate de superficies con limitaciones específicas naturales o de otro tipo.
- La sostenibilidad de los proyectos de desarrollo sobre la base de una evaluación económica.
- Que se trate de superficies de nueva plantación que contribuyan a aumentar la competitividad a escala de la explotación agrícola y a escala regional.
- Proyectos que potencialmente mejoren la calidad de los productos con IG.
- Que se trate de superficies para nueva plantación en el marco del incremento del tamaño de las pequeñas y medianas explotaciones.

Si un Estado miembro decide aplicar uno o varios de los criterios mencionados, podrá añadir la condición adicional de que el solicitante sea una persona física que no sobrepase los cuarenta años en el momento de presentar la solicitud.

En cuanto a las replantaciones, el artículo 66 establece que los Estados miembros concederán de forma automática una autorización a los productores que hayan arrancado una superficie de vides a partir del 1o. de enero de 2016 y hayan presentado una solicitud. Tal autorización corresponderá al equivalente de esa superficie en cultivo puro. De esta manera, se podrá conceder la autorización mencionada a los productores comprometidos a arrancar una superficie de vides si el arranque de la superficie se lleva a cabo, como muy tarde, al término de la cuarta campaña siguiente a la plantación de las nuevas vides.

La autorización será utilizada en la misma explotación donde se realizó el arranque. En las zonas que puedan optar a la producción de vinos con DOP e IGP, los Estados miembros podrán restringir, basándose en una re-

comendación de una organización profesional, la replantación de vides que cumplan con el mismo pliego de condiciones de DOP o de IGP que la superficie arrancada.

C. *Control del régimen de autorizaciones para nuevas plantaciones de vid*

Los productores están obligados a arrancar,⁴⁷¹ asumiendo el coste, las parcelas plantadas de vid que no dispongan de autorización en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de notificación de la irregularidad. Conforme al artículo 71, corresponde a los Estados miembros garantizar el arranque de dicha plantación no autorizada en un plazo de dos años a partir de la fecha de finalización del periodo de cuatro meses.

Los Estados miembros deberán comunicar anualmente a la Comisión, a más tardar el 1o. de marzo, el total de las superficies plantadas de vid sin autorización después del 1o. de enero de 2016 y las superficies arrancadas. Cabe señalar que las parcelas plantadas con vid sin autorización no podrán causar derecho a medidas de apoyo nacionales o de la Unión.

D. *Prácticas enológicas y métodos de análisis*

Conforme al artículo 80, las prácticas enológicas autorizadas sólo podrán utilizarse para garantizar una buena vinificación, una buena conservación o una crianza adecuada del producto.⁴⁷²

Así, los productos vitivinícolas que se hayan sometido a prácticas enológicas no autorizadas en la Unión, a prácticas enológicas nacionales no autorizadas o infrinjan las normas establecidas en el anexo VIII⁴⁷³ deberán ser destruidos. De manera excepcional, los Estados miembros podrán permitir que algunos de esos productos, cuyas características hayan determinado, se utilicen por destilerías o fábricas de vinagre o para uso industrial, siempre que dicha autorización no se convierta en un incentivo a la producción de productos vitivinícolas mediante prácticas enológicas no autorizadas.

⁴⁷¹ Los productores que no cumplan esta obligación serán objeto de sanciones establecidas conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento (UE) 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02013R1306-20200201&from=EN>.

⁴⁷² Reglamento (CE) 479/2008, artículo 27.

⁴⁷³ Dicho anexo se analizará más adelante.

Variedades de uva de vinificación

Los Estados miembros deberán clasificar las variedades de uva de vinificación que se podrán plantar, replantar o injertar en sus territorios para la producción de vino; de acuerdo con el artículo 81, sólo podrán incluir en la clasificación las variedades de uva de vinificación que cumplan las condiciones siguientes:⁴⁷⁴

- a) La variedad en cuestión pertenece a la especie *vitis vinifera* o procede de un cruce entre la especie *vitis vinifera* y otras especies del género *vitis*.⁴⁷⁵
- b) La variedad no es una de las siguientes: Noah, Othello, Isabelle, Jacques, Clinton y Herbemont.

Por otro lado, se establece que los Estados miembros podrán limitar o prohibir la utilización de ciertas prácticas enológicas y determinar restricciones más severas para los vinos autorizados por la normativa de la Unión producidos en su territorio, con el fin de asegurar el mantenimiento de las características esenciales de los vinos con DOP o IGP, de los vinos espumosos y de los vinos de licor.⁴⁷⁶ No obstante, se aclara que se podrá permitir el uso experimental de prácticas enológicas no autorizadas.

E. Normas de comercialización, importación y exportación

El artículo 90 contiene las disposiciones especiales para la importación de vino. Se establece que, salvo disposición en contrario contenida en los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el TFUE, las disposiciones sobre las DO, las IG y el etiquetado del vino se aplicarán a los productos importados en la Unión de los códigos NC 2009 61,⁴⁷⁷ 2009 69⁴⁷⁸ y 2204.⁴⁷⁹

⁴⁷⁴ Se mantiene lo dispuesto a este respecto en el artículo 24 del Reglamento (CE) 479/2008. Además, los Estados miembros cuya producción vinícola no supere los 50,000 hectolitros de vino por campaña vitícola, calculada en función de la producción media de las últimas cinco campañas vitícolas, no estarán obligados a efectuar la clasificación señalada.

⁴⁷⁵ En caso de que una variedad de uva de vinificación se suprima de esta clasificación, se procederá a su arranque en el plazo de quince años a partir de su supresión.

⁴⁷⁶ Reglamento (CE) 479/2008, artículo 28.

⁴⁷⁷ Código NC 2009, “Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante”. Código NC 2009 61, “Jugo de uva (incluido el mosto)”: de valor Brix inferior o igual a 30.

⁴⁷⁸ Código NC 2009 69, “Los demás”.

⁴⁷⁹ Código NC 2204, “Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009”.

Salvo disposición en contrario de los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el TFUE, los productos señalados se deberán producir de acuerdo con las prácticas enológicas autorizadas por la Unión. Así, la importación estará supeditada a la presentación de:

- a) Un certificado que acredite el cumplimiento de las disposiciones indicadas, expedido por un organismo competente del país de origen del producto que habrá de estar incluido en una lista que hará pública la Comisión.
- b) Un informe de análisis elaborado por un organismo o servicio designado por el país de origen del producto, en caso de que el producto se destine al consumo humano directo.⁴⁸⁰

F. Denominaciones de origen, indicaciones geográficas y términos tradicionales

Se establece sustancialmente (actualizando el término “Comunidad” por “Unión”) lo mismo que señala el Reglamento (CE) 491/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, respecto a las DO y las IG, las solicitudes de protección, los solicitantes, el procedimiento nacional preliminar, la supervisión de la Comisión, el procedimiento de oposición, la decisión con relación a la protección, los homónimos, los motivos de denegación de la protección, la modificación del pliego de condiciones del producto, la cancelación y el registro electrónico de las DOP y de las IGP de los vinos, que deberá ser accesible al público.⁴⁸¹

El artículo 102 enuncia la relación con las marcas registradas y establece que el registro de una marca que contenga o consista en una DOP o una IGP que no se ajuste a la especificación del producto en cuestión se rechazará cuando la solicitud de registro de la marca se presente después de la fecha de presentación a la Comisión de la solicitud de protección de la DO o IG y la DO o la IG reciba posteriormente la protección.⁴⁸²

⁴⁸⁰ Reglamento (CE) 479/2008, artículo 82.

⁴⁸¹ Se trata, como ya señalamos anteriormente, de “eAmbrosia – Registro de indicaciones geográficas de la UE”.

⁴⁸² Sobre este tema en el derecho francés, véase Agostini, Éric, “Appellations d’origine et marques viticoles – Sympathie ou antipathie?”, en Georgopoulos, Théodore (dir.), *Marques viticoles et appellations d’origine. Conflits, mimétismes et nouveaux paradigmes*, Francia, Mare & Martin, 2019, vol. 6.

Por otro lado, una marca que contenga o consista en una DOP o una IGP que no se ajuste a la especificación del producto en cuestión, que haya sido solicitada, registrada o se haya establecido mediante el uso de buena fe, en los casos en que así lo permita el derecho aplicable, en el territorio de la Unión bien antes de la fecha de protección de la DO o la IG en el país de origen, bien antes del 1.º de enero de 1996, podrá seguir utilizándose o renovándose a pesar de la protección de la DO o de la IG, siempre que no incurra en las causas de nulidad o revocación de la marca registrada establecidas en la Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁸³ o en el Reglamento (CE) 207/2009 del Consejo.⁴⁸⁴ En tales casos, se permitirá la utilización de la DOP o de la IGP, junto con las marcas registradas pertinentes.⁴⁸⁵

Por su parte, el Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea no plantea un estatuto particular para las marcas vitivinícolas, salvo en los conflictos entre marcas y menciones tradicionales,⁴⁸⁶ al establecer en el artículo 7o. (“motivos de denegación absolutos”) que se denegará el registro “de las marcas cuyo registro se deniegue en virtud de la legislación de la Unión o los acuerdos internacionales en los que sea parte la Unión y que confieran protección a las denominaciones tradicionales de vinos”.

Sostiene Théodore Georgopoulos que las marcas vitivinícolas no son como el común de las marcas, pues refieren a un producto que ha oscilado entre el prohibicionismo y la reivindicación al clasificarlo como cultural, situación que ha impactado su comercialización y su régimen marcario. En el fondo, según Georgopoulos, la cuestión estriba en determinar si, dadas las características del sector, las marcas vitivinícolas requieren de reglas específicas.⁴⁸⁷

⁴⁸³ Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, *Diario Oficial de la Unión Europea*, núm. L 299, 8 de noviembre de 2008, p. 25.

⁴⁸⁴ Reglamento (CE) 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria, *Diario Oficial de la Unión Europea*, núm. L 78, 24 de marzo de 2009, p. 1.

⁴⁸⁵ Reglamento (CE) 479/2008, artículo 44.

⁴⁸⁶ Georgopoulos, Théodore, “Les marques vitivinicoles à l’aune des specificités du vin. Leçons de la jurisprudence européenne”, en Georgopoulos, Théodore (dir.), *Marques vitivinicoles et appellations d’origine. Conflits, mimétismes et nouveaux paradigmes*, Francia, Mare & Martin, 2019, vol. 6, p. 45.

⁴⁸⁷ *Idem*. Para un recorrido histórico de las marcas en derecho francés, véase Agostini, Éric, “Actualité des marques viticoles”, en CAHD y CERDAC (eds.), *Histoire et actualités du droit viticole. La robe et le vin*, Burdeos, Féret, 2010, pp. 135 y ss.

a. Denominaciones de vinos protegidas existentes

Las denominaciones de vinos a que se refieren los artículos 51 y 54 del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo⁴⁸⁸ y el artículo 28 del Reglamento (CE) 753/2002 de la Comisión⁴⁸⁹ quedan protegidas automáticamente en virtud del Reglamento (UE) 1308/2013. La Comisión las debe incorporar a eAmbrosia – Registro de indicaciones geográficas de la UE.⁴⁹⁰

b. Los términos tradicionales

En cuanto a los “términos tradicionales” y su protección, se mantiene la definición contenida en el Reglamento (CE) 479/2008. Se añade en los artículos 112 y 113 respecto a la protección que los términos tradicionales sólo estarán protegidos, únicamente en la lengua y con respecto a las categorías de productos vitivinícolas que figuren en la solicitud, contra:

- a) cualquier usurpación del término protegido, incluso cuando este vaya acompañado de una expresión semejante a “estilo”, “tipo”, “método”, “como se produce en”, “imitación”, “sabor”, “como” o cualquier otra expresión similar;
- b) cualquier otra indicación falsa o engañosa en cuanto a la naturaleza, las características o las cualidades esenciales del producto colocada en su envase interior o exterior, en la publicidad o en los documentos relativos al producto de que se trate;
- c) cualquier otra práctica que pueda inducir a error a los consumidores, en especial haciéndoles creer que el vino disfruta del término tradicional protegido.

G. Etiquetado y presentación vitivinícola

El artículo 117 mantiene la definición del artículo 57 del Reglamento (CE) 479/2008 relativa a “etiquetado” y a “presentación”, que ya aborda-

⁴⁸⁸ Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, núm. L 179, 14 de julio de 1999, p. 1.

⁴⁸⁹ Reglamento (CE) 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo, en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, núm. L 118, 4 de mayo de 2002, p. 1.

⁴⁹⁰ La Comisión debe tomar las medidas administrativas necesarias para suprimir oficialmente las denominaciones de vino a las que se aplican el artículo 118 vices, apartado 3, del Reglamento (UE) 1234/2007 del registro electrónico.

mos con anterioridad, así como las disposiciones referentes a aplicabilidad de las normas horizontales, indicaciones obligatorias e indicaciones facultativas, añadiendo en este punto en el artículo 120 que las mezclas de vinos de distintos Estados miembros no darán lugar al etiquetado de las variedades de uva de vinificación, a menos que los Estados miembros de que se trate acuerden lo contrario y garanticen la viabilidad de los procedimientos de certificación, aprobación y control pertinentes.

Se establece que, cuando las indicaciones obligatorias y facultativas se expresen con palabras, deberán figurar en una o varias lenguas oficiales de la Unión; no obstante, el nombre de una DOP, de una IGP o de un término tradicional deberá figurar en la etiqueta en la lengua o lenguas a las que se aplica la protección. En el caso de que una DOP, una IGP o una denominación específica nacional no esté escrita en alfabeto latino, el nombre también podrá figurar en una o más lenguas oficiales de la Unión.

El artículo 122 determina que, a fin de tener en cuenta las características específicas del sector vitivinícola, la Comisión podrá adoptar actos delegados relativos a normas y restricciones sobre:

- a) la presentación y utilización de indicaciones de etiquetado distintas de las previstas en la presente sección;
- b) indicaciones obligatorias, en particular:
 - i) los términos que habrá que utilizar para expresar las indicaciones obligatorias y sus condiciones de utilización;
 - ii) los términos relativos a una explotación y las condiciones de utilización;
 - iii) las disposiciones que permitan a los Estados miembros productores establecer normas adicionales sobre las indicaciones obligatorias;
 - iv) las disposiciones que permitan establecer otras excepciones... con respecto a la omisión de la referencia a la categoría de producto vitivinícola; y
 - v) las disposiciones sobre la utilización de lenguas;
- c) indicaciones facultativas, en particular:
 - i) los términos que habrá que utilizar para expresar las indicaciones facultativas y sus condiciones de utilización;
 - ii) las disposiciones que permitan a los Estados miembros productores establecer normas adicionales sobre las indicaciones facultativas;
- d) la presentación, en particular:
 - i) las condiciones de utilización de botellas de determinadas formas y una lista de determinadas botellas de formas específicas;
 - ii) las condiciones de utilización de las botellas y cierres del tipo “vino espumoso”;
 - iii) las disposiciones que permitan a los Estados miembros productores establecer normas adicionales sobre la presentación;
 - iv) las disposiciones sobre la utilización de lenguas.

H. *Registro vitícola e inventario de potencial productivo*

Como ya señalamos anteriormente, en el Reglamento (CE) 479/2008 del Consejo, de 29 de abril de 2008, se estableció que los Estados miembros tenían la obligación, al menos hasta el 1o. de enero de 2016 (fecha en que pudieron dejar de hacerlo), de llevar un registro vitícola con información actualizada del potencial productivo. A partir del 1o. de enero de 2016, esta obligación es aplicable únicamente cuando los Estados miembros apliquen el régimen de autorizaciones para la plantación de viñas a que se refiere el capítulo III del título I del Reglamento (UE) 1308/2013 o un programa nacional de ayuda.

Los Estados miembros que prevean medidas de reestructuración y reconversión de viñedos en sus programas de apoyo deberán enviar anualmente a la Comisión, a más tardar el 1o. de marzo, un inventario actualizado de su potencial productivo basado en los datos del registro vitícola. A partir del 1o. de enero de 2016, los detalles con respecto a las comunicaciones a la Comisión relativos a las zonas vitivinícolas serán establecidos por la Comisión mediante actos de ejecución.

De acuerdo con el artículo 147, los productos del sector vitivinícola podrán circular en la Unión si van acompañados de un documento oficial. Corresponde a las personas físicas o jurídicas o a las agrupaciones de personas que manejen productos del sector vitivinícola en el ejercicio de su profesión, en particular los productores, los embotelladores, los transformadores y los comerciantes, la obligación de llevar registros de las entradas y salidas de dichos productos.

I. *Intercambios comerciales con terceros países*

Sin perjuicio de los casos en que se exijan certificados de importación o exportación en virtud del Reglamento (UE) 1308/2013, la importación o exportación de vinos a o desde la Unión podrá supeditarse a la presentación de un certificado que deberá ser expedido por los Estados miembros a cualquier solicitante, independientemente de su lugar de establecimiento en la Unión.

J. *Normas sobre ayudas públicas*

El artículo 211 remite a la aplicación de los artículos 107, 108 y 109 del TFUE a la producción y el comercio de los productos agrarios. Así, los Es-

tados miembros podrán conceder pagos nacionales en relación con programas de ayuda al sector vitivinícola, respetando las disposiciones de la Unión sobre ayudas públicas. En este sentido, se aplicará a la financiación pública global, sumados los fondos de la Unión y los fondos nacionales, el porcentaje máximo de ayuda fijado por las disposiciones pertinentes de la Unión sobre ayudas públicas.

Respecto a los pagos nacionales para la destilación de vino en casos de crisis, los Estados miembros podrán efectuar dichos pagos a los productores de vino para la destilación voluntaria u obligatoria de vino en casos justificados de crisis, mismos que deberán ser proporcionados y permitir hacer frente a la crisis.⁴⁹¹

De esta manera, el importe total disponible en un Estado miembro para esos pagos en un año dado no podrá ser superior al 15% de los fondos totales disponibles para ese año por Estado miembro, conforme se establecen en el anexo VI del Reglamento (UE) 1308/2013.

El alcohol resultante de la destilación de crisis se utilizará de manera exclusiva para fines industriales o energéticos, con el fin de evitar cualquier falseamiento de la competencia.

K. *El anexo I del Reglamento (UE) 1308/2013: las zonas vitícolas en la Unión Europea*

El anexo I contiene la lista de los productos a que se refiere el artículo 1o., apartado 2, del Reglamento (UE) 1308/2013 y contempla a las zonas vitícolas en la Unión Europea. Dicho anexo reproduce y actualiza con inclusiones importantes el apéndice del anexo XI ter del Reglamento (CE) 491/2009.

Las zonas vitícolas en la Unión Europea son, entonces, las siguientes:

1. *La zona vitícola A comprende:*

- a) en Alemania: las superficies plantadas de vid no incluidas en el punto 2, letra a);
- b) en Luxemburgo: la región vitícola luxemburguesa;
- c) en Bélgica, Dinamarca, Irlanda, los Países Bajos, Polonia, Suecia y el Reino Unido: las superficies vitícolas de estos Estados miembros;
- d) en la República Checa: la región vitícola de Čechy.

2. *La zona vitícola B comprende:*

- a) en Alemania, las superficies plantadas de vid en la región determinada de Baden;

⁴⁹¹ Reglamento (CE) 479/2008, artículo 119.

b) en Francia, las superficies plantadas de vid en los departamentos no indicados en el anexo, así como en los departamentos siguientes:

- en Alsacia: Bas-Rhin, Haut-Rhin;
- en Lorena: Meurthe-et-Moselle, Meuse, Moselle, Vosges;
- en Champaña: Aisne, Aube, Marne, Haut-Marne, Seine-et-Marne;
- en Jura: Ain, Doubs, Jura, Haute-Saône;
- en Saboya: Savoie, Haute-Savoie, Isère (municipio de Chapareillan);
- en el Val de Loire: Cher, Deux-Sèvres, Indre, Indre-et-Loire, Loir-et-Cher, Loire-Atlantique, Loiret, Maine-et-Loire, Sarthe, Vendée, Vienne, y las superficies plantadas de vid del distrito de Cosne-sur-Loire, en el departamento de Nièvre;

c) en Austria, la superficie vitícola austriaca;

d) en la República Checa, la región vitícola de Morava y las superficies plantadas de vid que no están incluidas en el punto 1, letra d);

e) en Eslovaquia, las superficies plantadas de vid de las regiones siguientes: Malokarpatská vinohradnícka oblasť, Južnoslovenská vinohradnícka oblasť, Nitrianska vinohradnícka oblasť, Stredoslovenská vinohradnícka oblasť, Východoslovenská vinohradnícka oblasť y las superficies vitícolas no incluidas en el punto 3, letra f);

f) en Eslovenia, las superficies plantadas de vid de las regiones siguientes:

- en la región de Podravje: Štajerska Slovenija, Prekmurje;
- en la región de Posavje: Bizeljsko Sremič, Dolenjska y Bela krajina, y las superficies plantadas de vid en las regiones no incluidas en el punto 4, letra d);

g) en Rumanía, la zona de Podişul Transilvaniei;

h) en Croacia, las superficies plantadas de vid en las subregiones siguientes: Moslavina, Prigorje-Bilogora, Plešivica, Pokuplje y Zagorje-Međimurje.

3. La zona vitícola C I comprende:

a) en Francia, las superficies plantadas de vid en:

- los departamentos siguientes: Allier, Alpes-de-Haute-Provence, Hautes-Alpes, Alpes-Maritimes, Ariège, Aveyron, Cantal, Charente, Charente-Maritime, Corrèze, Côte-d'Or, Dordogne, Haute-Garonne, Gers, Gironde, Isère (excepto el municipio de Chapareillan), Landes, Loire, Haute-Loire, Lot, Lot-et-Garonne, Lozère, Nièvre (excepto el distrito de Cosne-sur-Loire), Puy-de-Dôme, Pyrénées-Atlantiques, Hautes-Pyrénées, Rhône, Saône-et-Loire, Tarn, Tarn-et-Garonne, Haute-Vienne, Yonne;
- los distritos de Valence y Die del departamento de Drôme (excepto los cantones de Dieulefit, Loriol, Marsanne y Montélimar);
- el distrito de Tournon, en los cantones de Antraigues, Burzet, Coucouron, Montpezat-sous-Bauzon, Privas, Saint-Etienne de Lugdarès, Saint-Pierreville, Valgorge y la Voulte-sur-Rhône del departamento de Ardèche;

b) en Italia, las superficies plantadas de vid en la región del Valle de Aosta y en las provincias de Sondrio, Bolzano, Trento y Belluno;

c) en España, las superficies plantadas de vid en las provincias de A Coruña, Asturias, Cantabria, Guipúzcoa y Vizcaya;

d) en Portugal, las superficies plantadas de vid en la parte de la región del Norte que corresponde al área vitícola determinada de “Vinho Verde” y los “Concelhos de Bombarral, Lourinhã, Mafra e Torres Vedras” (excepto las “Freguesias da Carvoeira e Dois Portos”), pertenecientes a la “Região vitícola da Extremadura”;

e) en Hungría, todas las superficies plantadas de vid;

f) en Eslovaquia, las superficies plantadas de vid en Tokajská vinohradnícka oblasť;

g) en Rumanía, las superficies plantadas de vid no incluidas en el punto 2, letra g), ni en el punto 4, letra f);

h) en Croacia, las superficies plantadas de vid en las subregiones siguientes: Hrvatsko Podunavlje y Slavonija.

4. La zona vitícola C II comprende:

a) en Francia, las superficies plantadas de vid en:

— los departamentos siguientes: Aude, Bouches-du-Rhône, Gard, Hérault, Pyrénées-Orientales (excepto los cantones de Olette y Arles-sur-Tech), Vaucluse;

— la parte del departamento de Var que linda al sur con el límite norte de los municipios de Evenos, Le Beausset, Solliès-Toucas, Cuers, Puget-Ville, Collobrières, La Garde-Freinet, Plan-de-la-Tour y Sainte-Maxime;

— el distrito de Nyons y el cantón de Loriol-sur-Drôme, en el departamento de Drôme;

— las zonas del departamento de Ardèche no incluidas en el punto 3, letra a);

b) en Italia, las superficies plantadas de vid en las regiones siguientes: Abruzzo, Campania, Emilia-Romaña, Friul-Venecia Julia, Lacio, Liguria, Lombardía (excepto la provincia de Sondrio), Las Marcas, Molise, Piemonte, Toscana, Umbría, Véneto (excepto la provincia de Belluno), incluidas las islas pertenecientes a dichas regiones, como la isla de Elba y las restantes islas del archipiélago toscano, las islas Pontinas y las de Capri e Ischia;

c) en España, las superficies plantadas de vid en las provincias siguientes:

— Lugo, Orense, Pontevedra;

— Ávila (excepto los municipios que corresponden a la comarca vitícola determinada de Cebrenos), Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora;

— La Rioja;

— Álava;

— Navarra;

— Huesca;

— Barcelona, Girona, Lleida;

— la parte de la provincia de Zaragoza situada al norte del río Ebro;

— los municipios de la provincia de Tarragona incluidos en la denominación de origen Penedés;

— la parte de la provincia de Tarragona que corresponde a la comarca vitícola determinada de Conca de Barberá;

d) en Eslovenia, las superficies plantadas de vid en las regiones siguientes: Brda o Goriška Brda, Vipavska dolina o Vipava, Kras y Slovenska Istra;

e) en Bulgaria, las superficies plantadas de vid en las regiones siguientes: Dunavska Ravnina (Дунавска равнина), Chernomorski Rayon (Черноморски район) y Rozova Dolina (Розова долина);

f) en Rumanía, las superficies plantadas de vid en las regiones siguientes: Dealurile Buzăului, Dealu Mare, Severinului y Plaiurile Drâncei, Colinele Dobrogei, Terasele Dunării, la región vinícola del sur del país, incluidos los arenales y otras regiones favorables;

g) en Croacia, las superficies plantadas de vid en las subregiones siguientes: Hrvatska Istra, Hrvatsko primorje, Dalmatinska zagora, Sjeverna Dalmacija y Srednja i Južna Dalmacija.

5. *La zona vitícola C III.a) comprende:*

a) en Grecia, las superficies plantadas de vid en los departamentos (nomos) siguientes: Florina, Imathia, Kilkis, Grevena, Larisa, Ioannina, Levkas, Akhaia, Messinia, Arkadia, Korinthia, Iraklio, Khandia, Rethimni, Samos, Lasithi así como la isla de Santorini;

b) en Chipre, las superficies plantadas de vid situadas en cotas que superen los 600 metros de altitud;

c) en Bulgaria, las superficies plantadas de vid no incluidas en el punto 4, letra e).

6. *La zona vitícola C III.b) comprende:*

a) en Francia, las superficies plantadas de vid en:

— los departamentos de Córcega;

— la parte del departamento de Var situada entre el mar y una línea delimitada por los municipios de Evenos, Le Beausset, Solliès-Toucas, Cuers, Puget-Ville, Collobrières, La Garde-Freinet, Plan-de-la-Tour y Sainte-Maxime, que también están incluidos;

— los cantones de Olette y Arles-sur-Tech del departamento de Pirénées-Orientales;

b) en Italia, las superficies plantadas de vid en las regiones siguientes: Calabria, Basilicata, Apulia, Cerdeña y Sicilia, incluidas las islas pertenecientes a dichas regiones, como Pantelaria, las islas Lípári, Égadas y Pelagias;

c) en Grecia, las superficies plantadas de vid no comprendidas en el punto 5, letra a);

d) en España: las superficies plantadas de vid no incluidas en el punto 3, letra c), ni en el punto 4, letra c);

e) en Portugal, las superficies plantadas de vid en las regiones no incluidas en el punto 3, letra d);

f) en Chipre, las superficies plantadas de vid situadas en cotas que no superen los 600 m de altitud;

g) en Malta, las superficies plantadas de vid.

*L. El anexo VIII del Reglamento (UE) 1308/2013:
prácticas enológicas mencionadas en el artículo 80⁴⁹²*

El anexo VIII incluye las prácticas enológicas mencionadas en el artículo 80 del Reglamento (UE) 1308/2013. En la parte I del Anexo, relativo al aumento artificial del grado alcohólico natural, acidificación y desacidificación en determinadas zonas vitícolas, se establecen los límites del aumento artificial del grado alcohólico natural.

Así, cuando las condiciones climáticas lo requieran en algunas de las zonas vitícolas de la Unión, los Estados miembros podrán autorizar el aumento del grado alcohólico volumétrico natural de la uva fresca, del mosto de uva, del mosto de uva parcialmente fermentado, del vino nuevo en proceso de fermentación y del vino obtenido a partir de variedades de uva de vinificación que sean clasificables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento.

Por otro lado, el aumento artificial del grado alcohólico volumétrico natural se realizará en función de las prácticas enológicas indicadas en el propio Reglamento y, a su vez, no podrá sobrepasar los límites siguientes: a) 3% vol. en la zona vitícola A; b) 2% vol. en la zona vitícola B, y c) 1.5% vol. en la zona vitícola C.

En los años en los que las condiciones climáticas hayan sido excepcionalmente desfavorables, los Estados miembros podrán aumentar el límite o límites establecidos en un 0.5%, con carácter excepcional para las regiones afectadas. A su vez, los Estados miembros deberán notificar dicho incremento a la Comisión.

El aumento artificial del grado alcohólico volumétrico natural únicamente podrá realizarse:

- a) En lo que se refiere a la uva fresca, al mosto de uva parcialmente fermentado y al vino nuevo en proceso de fermentación, mediante la adición de sacarosa, de mosto de uva concentrado o de mosto de uva concentrado rectificado.
- b) En lo que se refiere al mosto de uva, mediante la adición de sacarosa, de mosto de uva concentrado o de mosto de uva concentrado rectificado, o bien mediante concentración parcial, incluida la ósmosis inversa.
- c) En lo que se refiere al vino, mediante concentración parcial por frío.

⁴⁹² Todo lo contemplado en este apartado se corresponde con el anexo V del Reglamento (CE) 479/2008.

La adición de sacarosa sólo podrá llevarse a cabo mediante la adición de sacarosa en seco, y únicamente en las zonas vitícolas A, B y C, salvo los viñedos de Italia, Grecia, España, Italia, Chipre y Portugal, así como los viñedos de los departamentos franceses bajo la jurisdicción de los tribunales de apelación de Aix-en-Provence, Nîmes, Montpellier, Toulouse, Agen, Pau, Bordeaux y Bastia.

No obstante, la adición de sacarosa en seco podrá ser autorizada como una excepción por las autoridades nacionales en los departamentos franceses antes mencionados. En este sentido, Francia deberá notificar inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros sobre dichas autorizaciones.

La adición de mosto de uva concentrado o de mosto de uva concentrado rectificado no podrá tener por efecto aumentar el volumen inicial de la uva fresca prensada, del mosto de uva, del mosto de uva parcialmente fermentado o del vino nuevo en proceso de fermentación en más del 11% en la zona vitícola A, del 8% en la zona vitícola B y del 6.5% en la zona vitícola C.

Por otro lado, la concentración del mosto de uva o el vino no podrá tener por efecto reducir el volumen inicial de los productos en más del 20% y no podrá aumentar el grado alcohólico natural de los productos en más del 2% vol.

Asimismo, se establecen medidas en materia de acidificación y desacidificación por zonas vitícolas. Cabe destacar que la acidificación y el aumento artificial del grado alcohólico natural, salvo excepciones decididas por la Comisión mediante actos delegados, así como la acidificación y la desacidificación de un mismo producto, se excluyen mutuamente.

Se aclara que la concentración de vinos deberá realizarse en la zona vitícola donde se haya cosechado la uva fresca utilizada, y la acidificación y la desacidificación de vinos únicamente podrá hacerse en la empresa vinificadora y en la zona vitícola donde se haya cosechado la uva utilizada en la elaboración del vino de que se trate.

Asimismo, se establece que todas las prácticas enológicas autorizadas excluirán la adición de agua, excepto por necesidades técnicas específicas, así como la adición de alcohol, salvo cuando estén dirigidas a la obtención de mosto de uva fresca “apagado” con alcohol, vino de licor, vino espumoso, vino alcoholizado y vino de aguja. El vino alcoholizado sólo podrá emplearse para la destilación.

Es importante destacar que se prohíben en el territorio de la Unión tanto la mezcla de un vino originario de un tercer país con un vino de la Unión como la mezcla de vinos originarios de terceros países.

En cuanto a los subproductos, se prohíbe el sobreprensado de uvas. En efecto, los Estados miembros decidirán, en función de las condiciones locales

y de las condiciones técnicas, la cantidad mínima de alcohol que deberán tener el orujo de uva y las lías después del prensado de las uvas. De igual manera, decidirán la cantidad de alcohol que han de tener estos subproductos en un nivel, como mínimo, igual al 5% en relación con el volumen de alcohol del vino producido.

Excepcionalmente el alcohol, el aguardiente o la piqueta, con las lías de vino y el orujo de uva no podrá elaborarse vino ni ninguna otra bebida destinada al consumo humano directo. El vertido de vino en las lías, el orujo de uvas o la pulpa prensada de aszú se autorizará, en las condiciones que determine la Comisión mediante actos delegados, cuando se trate de una práctica tradicional para la producción de “Tokaji fordítás” y “Tokaji mászás” en Hungría, y de “Tokajský fordítás” y “Tokajský mászás” en Eslovaquia.

De igual manera, se prohíben el prensado de las lías de vino y la reanudación de la fermentación del orujo de uva con fines distintos de la destilación o la producción de piqueta. La filtración y la centrifugación de lías de vino no se considerarán prensado cuando los productos obtenidos estén en buen estado y sean de calidad buena y comercializable.

La piqueta, siempre que su elaboración se encuentre autorizada por el Estado miembro interesado, sólo podrá utilizarse para la destilación o para el autoconsumo.

*M. El Reglamento de Ejecución (UE) 2019/34
de la Comisión, de 17 de octubre de 2018⁴⁹³*

Como hemos visto, el Reglamento (UE) 1308/2013 establece las normas aplicables a las DO, las IG, los términos tradicionales y el etiquetado y la presentación en el sector vitivinícola. Con el fin de garantizar el buen funcionamiento del mercado vitivinícola en el nuevo marco jurídico, se adoptaron normas en sustitución de las disposiciones del Reglamento (CE) 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio de 2009, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación, que ha quedado derogado por el Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión, de 17 de octubre de 2018, por el

⁴⁹³ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/34 de la Comisión, de 17 de octubre de 2018, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las solicitudes de protección de las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y los términos tradicionales en el sector vitivinícola, al procedimiento de oposición, a las modificaciones del pliego de condiciones, al registro de nombres protegidos, a la cancelación de la protección y al uso de símbolos, y del Reglamento (UE) 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a un sistema adecuado de controles.

que se completa el Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las solicitudes de protección de denominaciones de origen, indicaciones geográficas y términos tradicionales del sector vitivinícola, al procedimiento de oposición, a las restricciones de utilización, a las modificaciones del pliego de condiciones, a la cancelación de la protección, y al etiquetado y la presentación.

Se consideró que la experiencia adquirida mediante la aplicación del Reglamento (CE) 607/2009 demostraba que los procedimientos de registro, modificación y cancelación de las DO y las IG resultaban complicados, gravosos y lentos. Asimismo, se estimó que el Reglamento (UE) 1308/2013 había creado una serie de vacíos jurídicos, en particular en lo que se refiere al procedimiento que ha de seguirse a la hora de solicitar la modificación del pliego de condiciones. En el preámbulo del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/34 se dice que las normas de procedimiento relativas a las DO e IG del sector vitivinícola no guardan coherencia con las normas del derecho de la Unión que regulan los regímenes de calidad aplicables en los sectores de los productos alimenticios, las bebidas espirituosas y los vinos aromatizados, lo cual da lugar a divergencias en el modo de aplicar esta categoría de derechos de propiedad intelectual. Tales discrepancias deben abordarse a la luz del derecho a la protección de la propiedad intelectual, establecido en el artículo 17, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Por lo anterior, el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/34 debe resolver las discrepancias y armonizar las disposiciones.

Se considera que las DO y las IG están intrínsecamente vinculadas al territorio de los Estados miembros, por lo que es claro que las autoridades nacionales y locales disponen de los mejores conocimientos y experiencia posibles en relación con las circunstancias pertinentes y ello debería reflejarse en las correspondientes normas de procedimiento, habida cuenta del principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5o., apartado 3, del TUE.

En aras de la claridad, se decidió establecer pormenorizadamente algunas etapas del procedimiento que debe seguirse para presentar solicitudes de protección de las DO o las IG en el sector vitivinícola.

En este sentido, se pensó que en el caso de las DO es conveniente hacer especial hincapié en la descripción del vínculo entre calidad y características del producto y el entorno geográfico específico. Por su parte, en el caso de las IG debe ponerse especial énfasis en la definición del vínculo entre una cualidad, reputación u otras características específicas y el origen geográfico del producto.

La zona geográfica delimitada de las DO e IG para las que se solicite protección debe describirse en el pliego de condiciones de forma detallada, exacta e inequívoca, de modo que los productores, las autoridades compe-

tentes y los organismos de control puedan actuar sobre bases seguras, concluyentes y fiables.

Se afirma, y de una manera contundente, que el valor añadido de una DOP o una IGP se basa en las garantías de valor proporcionadas a los consumidores. Así, el régimen sólo puede ser creíble si va acompañado de un sistema efectivo de verificación, control y auditoría que incluya un sistema de controles en todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución, gestionado por las autoridades competentes designadas por los Estados miembros, de conformidad con el artículo 4o. del Reglamento (CE) 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004.⁴⁹⁴

Se establece que es conveniente fijar normas con respecto a los controles a que deben someterse los vinos acogidos a una DOP o una IGP relativas a una zona geográfica de un tercer país. Para ello, la acreditación de los organismos de control ha de efectuarse de conformidad con el Reglamento (CE) 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008,⁴⁹⁵ y debe cumplir las normas internacionales elaboradas por el Comité Europeo de Normalización (CEN) y la Organización Internacional de Normalización (ISO). Se insiste en que los organismos de control acreditados deben cumplir dichas normas al ejercer sus funciones.

Se determina en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/34 que, con el fin de garantizar que los términos tradicionales cuya protección se solicite cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) 1308/2013 y en aras de la seguridad jurídica, es necesario establecer normas detalladas sobre los procedimientos relativos a las solicitudes de protección, oposición, modificación o cancelación de términos tradicionales de determinados productos vitivinícolas. Dichas normas deben precisar el contenido de las solicitudes, así como la información adicional pertinente y los justificantes exigidos, los plazos que deben respetarse y las comunicaciones entre la Comisión y las partes que intervienen en cada procedimiento. Asimismo, las normas deben incluir el registro y la anotación de términos tradicionales en el registro de la Unión.

Se destaca que, habida cuenta de la importancia económica de los términos tradicionales y a fin de garantizar que no se induzca a error a los consu-

⁴⁹⁴ Reglamento (CE) 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales, *Diario Oficial de la Unión Europea*, núm. L 165, 30 de abril de 2004, p. 1.

⁴⁹⁵ Reglamento (CE) 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) 339/93, *Diario Oficial de la Unión Europea*, núm. L 218, 13 de agosto de 2008, p. 30.

midores, las autoridades nacionales deben adoptar medidas contra cualquier uso ilícito de los términos tradicionales y prohibir la comercialización de los productos correspondientes.

Cabe señalar que el Reglamento (UE) 1306/2013, en su artículo 90 (referido a los controles relativos a las DOP, las IGP y los términos tradicionales protegidos), establece que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para frenar la utilización ilegal de las DOP, las IGP y los términos tradicionales protegidos a que se refiere el Reglamento (UE) 1308/2013.

El Reglamento de Ejecución (UE) 2019/34 enuncia las disposiciones de aplicación de los reglamentos (UE) 1306/2013 y (UE) 1308/2013, respectivamente, en relación con las DOP, las IGP y los términos tradicionales del sector vitivinícola, en lo que respecta:

- a) A las solicitudes de protección.
- b) Al procedimiento de oposición.
- c) A las modificaciones del pliego de condiciones y las modificaciones de términos tradicionales.
- d) Al registro.
- e) A la cancelación de la protección.
- f) Al uso de los símbolos de la Unión.
- g) A los controles.
- h) A las comunicaciones.

a. Las solicitudes de protección
de denominaciones de origen protegidas
e indicaciones geográficas protegidas

El artículo 3o. del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/34 señala que las solicitudes de protección que abarquen una zona geográfica situada en un tercer país serán presentadas por un productor único o por una agrupación de productores que ostente un interés legítimo, bien directamente a la Comisión, bien a través de las autoridades de ese tercer país, y tendrán que cumplir los requisitos del artículo 94, apartado 3, del Reglamento (UE) 1308/2013.

Respecto al documento único contemplado en el artículo 94, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 1308/2013, debe incluir los siguientes elementos principales del pliego de condiciones:

- a) Nombre que vaya a protegerse como DO o como IG.
- b) Estado miembro o tercer país al que pertenezca la zona delimitada.

- c) Tipo de IG.
- d) Descripción del vino o los vinos.
- e) Categorías de los productos vitivinícolas.
- f) Rendimiento máximo por hectárea.
- g) Indicación de la variedad o variedades de uva de las que se han obtenido el vino o los vinos;
- h) Descripción concisa de la zona geográfica delimitada.
- i) Descripción del vínculo a que se refiere el artículo 93, apartado 1, letra a), inciso i, o letra b), inciso i, del Reglamento (UE) 1308/2013.
- j) En su caso, las prácticas enológicas específicas utilizadas para elaborar el vino o los vinos y las restricciones pertinentes impuestas a su elaboración.
- k) En su caso, las normas específicas aplicables al envasado y etiquetado y todos los demás requisitos pertinentes esenciales.

En cuanto a la zona geográfica delimitada, se aclara que deberá definirse con precisión y sin ambigüedad alguna, y en la medida de lo posible se referirá a los límites físicos o administrativos.

Si una solicitud considerada admisible no cumple las condiciones requeridas, la Comisión deberá informar a las autoridades del Estado miembro o del tercer país o al solicitante establecido en el tercer país en cuestión sobre las razones de la denegación y les impondrá un plazo para retirar o modificar su solicitud o para presentar observaciones.

Si, a raíz de esta información, se introducen modificaciones de importancia en el pliego de condiciones, antes de remitirse la nueva versión del documento único a la Comisión, dichas modificaciones deberán ser objeto de una publicación adecuada para que cualquier persona física o jurídica que ostente un interés legítimo y esté establecida o resida en el territorio del Estado miembro en cuestión pueda formular su oposición a tales modificaciones. Además, la referencia electrónica a la publicación del pliego de condiciones se actualizará y dará lugar a la versión consolidada del pliego de condiciones propuesto.

i. Procedimiento de oposición

Conforme al artículo 8o., la declaración motivada de oposición debe incluir la siguiente información (la oposición podrá venir acompañada de los correspondientes justificantes, en caso de que proceda):

- Referencia al nombre publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, a que se refiere la oposición.

- Nombre y datos de contacto de la autoridad o persona que haya formulado dicha oposición.
- Descripción del interés legítimo de la persona física o jurídica que haya formulado la oposición, con exclusión de las autoridades nacionales que tengan personalidad jurídica en el ordenamiento jurídico nacional.
- Indicación de los motivos de la oposición.
- Hechos pormenorizados, pruebas y observaciones que respalden la oposición.

Por lo tanto, la oposición que se base en la existencia de una marca anterior de reputación y notoriedad deberá ir acompañada de las pruebas del depósito o registro de la marca anterior o pruebas de su uso, así como de las pruebas de su reputación y notoriedad. Asimismo, la información y las pruebas que deberán presentarse para demostrar la utilización de una marca anterior tendrán que incluir pormenores sobre la ubicación, la duración, el alcance y la naturaleza de la utilización de la marca anterior, así como de su reputación y notoriedad.

ii. Registro y cancelación

Una vez que entre en vigor la decisión por la que se brinda protección al nombre de una DO o de una IG, y conforme al artículo 12, la Comisión deberá inscribir los siguientes datos en el registro electrónico de las DOP y de las IGP:

- Nombre que vaya a protegerse como DO o como IG.
- Número de expediente.
- Indicación de si el nombre se protege como DO o como IG.
- Nombre del país o los países de origen.
- Fecha de registro.
- Referencia electrónica al instrumento jurídico por el que se protege el nombre.
- Referencia electrónica al documento único.
- En caso de que la zona geográfica esté situada en el territorio de los Estados miembros, referencia electrónica a la publicación del pliego de condiciones.

Un aspecto que debemos tener presente es que, al momento en que surta efecto una cancelación, la Comisión eliminará el nombre del registro y anotará la cancelación.

En cuanto a las solicitudes de cancelación de la protección de una DO o de una IG, el artículo 13 establece que se debe incluir la siguiente información:

- Referencia al nombre protegido al que está asociada.
- Nombre y datos de contacto de la autoridad o la persona física o jurídica que solicite la cancelación de dicha protección.
- Descripción del interés legítimo de la persona física o jurídica que solicite la cancelación de la protección, con exclusión de aquellas autoridades nacionales que tengan personalidad jurídica en el ordenamiento jurídico nacional.
- Indicación del motivo de la cancelación.
- Hechos pormenorizados, pruebas y observaciones que respalden la solicitud de cancelación.

b. Medidas que han de aplicar los Estados miembros para prevenir el uso ilegal de las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas

El artículo 16 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/34 establece que los Estados miembros efectuarán controles basados en análisis de riesgos para prevenir o impedir cualquier uso ilegal de las DOP e IGP de productos fabricados o comercializados en sus territorios. Así, los Estados miembros adoptarán todas las medidas que sean necesarias para corregir los casos de incumplimiento, entre ellas medidas administrativas y judiciales, y designarán a las autoridades competentes para adoptar dichas medidas, de conformidad con los procedimientos establecidos por cada Estado miembro. De igual manera, las autoridades designadas deberán ofrecer las adecuadas garantías de objetividad e imparcialidad, y tendrán que disponer del personal cualificado y de los recursos necesarios para desempeñar sus tareas.

Cuando los vinos de un tercer país se beneficien de una DOP o una IGP, el tercer país en cuestión deberá enviar a la Comisión, si esta así se lo solicita, los siguientes elementos:

- Información acerca de las autoridades u organismos de certificación designados que realizan la comprobación anual del cumplimiento del pliego de condiciones, tanto durante la elaboración del vino como en el momento del envasado o después de él.

- Información sobre los aspectos cubiertos por los controles.
- Pruebas que demuestren que el vino en cuestión cumple las condiciones de la correspondiente DO o IG.⁴⁹⁶

c. Solicitudes de protección y registro de términos tradicionales

La solicitud de protección de un término tradicional debe ser transmitida, según el artículo 21, a la Comisión por las autoridades competentes de los Estados miembros o de los terceros países o por organizaciones profesionales representativas establecidas en terceros países. De esta manera, todo Estado miembro, tercer país o persona física o jurídica que ostente un interés legítimo podrá presentar una oposición a una solicitud de protección de un término tradicional en un plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* del acto de ejecución.

En este sentido, un aspecto importante a tomar en consideración es que una oposición debidamente motivada deberá contener los hechos pormenorizados, las pruebas y las observaciones que la sustenten e ir acompañada de los justificantes pertinentes. La oposición que se base en la existencia de una marca anterior de reputación y notoriedad deberá ir acompañada de las pruebas del depósito o registro de la marca anterior o pruebas de su uso y de su reputación y notoriedad.

En efecto, la información y las pruebas que deberán presentarse para demostrar la utilización de una marca anterior incluirán pormenores sobre la ubicación, la duración, el alcance y la naturaleza de la utilización de la marca anterior, así como de su reputación y notoriedad.

En el momento de la entrada en vigor de una decisión por la que se brinde protección a un término tradicional, la Comisión registrará diversos datos en el registro electrónico de términos tradicionales protegidos.⁴⁹⁷ Cabe destacar que la protección de un término tradicional puede ser modificada y/o cancelada.

⁴⁹⁶ Reglamento (CE) 479/2008, artículo 48.

⁴⁹⁷ Los datos que se registrarán son los siguientes: 1) nombre que vaya a protegerse como término tradicional; 2) tipo de término tradicional con arreglo al artículo 112 del Reglamento (UE) 1308/2013; 3) lengua a que se refiere el artículo 24 del Reglamento Delegado (UE) 2019/33; 4) categoría o categorías de productos vitivinícolas a que se refiere la protección; 5) referencia a la legislación nacional del Estado miembro o del tercer país en el que está definido y regulado el término tradicional, o a las normas aplicables a los productores vitivinícolas de terceros países, incluidas las adoptadas por organizaciones profesionales representativas, en caso de que esos terceros países carezcan de legislación nacional al respecto; 6) un resumen de la definición o de las condiciones de uso; 7) nombre del país o países de origen, y 8) fecha de inclusión en el registro.